

CÁMARA DE REPRESENTANTES



20ma Asamblea
Legislativa

3ra Sesión
Ordinaria

COMISIÓN DE CALENDARIOS Y REGLAS ESPECIALES DE DEBATE CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 4 DE JUNIO DE 2026

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 977 (Por el señor Navarro Suárez)	Para establecer la "Ley de Verificación de Edad en Tiendas de Aplicaciones y Plataformas Digitales de Puerto Rico"; imponer a las tiendas virtuales que ofrecen aplicaciones móviles en Puerto Rico la obligación de verificar la edad de sus usuarios al descargar o activar aplicaciones que permitan interacción social, publicación de contenido o comunicación directa; facultar al Negociado de Telecomunicaciones de Puerto a implantar y fiscalizar sus disposiciones; imponer sanciones administrativas y civiles por incumplimiento; y para otros fines relacionados.	Asuntos del Consumidor (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 978 (Por el señor Navarro Suárez)	Para enmendar los Artículos 2, 3, y 4 de la Ley Núm. 185-2024, conocida como "Ley para la Protección de la Privacidad Cibernética de los Niños y Jóvenes", a los fines de establecer un deber de cuidado digital para las plataformas en línea; disponer sobre evaluaciones de impacto en menores, mecanismos de	Asuntos del Consumidor (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

Actas y Récord

2026 JUN -3 P 3:28

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 1136 (Por el señor Navarro Suárez)	control parental, verificación de edad, protección frente a contenidos manipulados mediante inteligencia artificial, derechos económicos de menores creadores de contenido digital, y para otros fines relacionados. Para crear la “Ley para la Seguridad y Bienestar Digital de los Menores”, a los fines de establecer los dieciséis (16) años como la edad mínima para el acceso y uso de plataformas de redes sociales en Puerto Rico; disponer las facultades de supervisión y sanción al Negociado de Telecomunicaciones; establecer requisitos de verificación de edad para los proveedores; y para otros fines relacionados.	Asuntos del Consumidor (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 1209 (Por los señores Franqui Atilés y Pérez Ortiz)	Para enmendar el Artículo 1.037 de Ley Núm. 107 de 13 de agosto de 2020, según enmendada, conocida como, “Código Municipal de Puerto Rico”, a los fines de establecer que las sesiones y procedimientos legislativos de las Legislaturas Municipales sean transmitidas digitalmente en el internet, y para otros fines relacionados.	Asuntos Municipales (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. del S. 914 (Por el señor Rivera Schatz y Delegación) A-089	Para enmendar los Artículos 1.3, 2.1-B, 2.9, 3.1, 3.2, 3.2A, 3.3, 3.5 y 3.6 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, con el propósito de fortalecer el marco legal para garantizar una justicia efectiva y oportuna a las víctimas de violencia doméstica; mejorar los mecanismos de procesamiento y la imposición de penas proporcionales a la conducta criminal; y	Asuntos de la Mujer (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	para otros fines relacionados.	
P. del S. 924 (Por el señor Rivera Schatz y Delegación) A-099	Para derogar el Artículo 44 del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado, a los fines de conformar coherentemente nuestro ordenamiento jurídico con las disposiciones de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", en lo que respecta a la supresión de delitos, encausamiento, sobreseimiento de acciones y nulidad de sentencias condenatorias, así como, al principio de favorabilidad y de reserva; y para otros fines relacionados.	De lo Jurídico
P. del S. 1016 (Por el señor Rivera Schatz y otros)	Para enmendar el Artículo 1343 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico", a fin de disponer que el requisito de constar por escrito aplicará únicamente a los contratos de arrendamiento sobre bienes inmuebles cuyo término exceda de seis (6) años.	De lo Jurídico (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
R. C. de la C. 137 (Por la señora Rosa Vargas)	Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la ley y reglamento, la transferencia mediante compraventa por el valor nominal de un dólar (\$1.00) al Municipio de San Germán de la titularidad del inmueble ubicado en la Carretera 348 Km. Hm. 9.1, Barrio Rosario, Municipio de San Germán, identificado y marcado por el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) con los dígitos 260-068-001-21 como registro	Asuntos Municipales (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	catastral; con el propósito de llevar a efecto un proyecto de desarrollo de agencias municipales que prestan primeros auxilios y servicios sociales esenciales; igualmente, la implantación de un plan estratégico, conjunto el cuerpo policiaco municipal, para proteger a las personas y a la propiedad, mantener y conservar el orden público y, dentro de la esfera de sus atribuciones, compeler obediencia a las leyes y ordenanzas municipales, y reglamentos que conforme a estas se promulguen.	
R. C. del S. 114 (Por el señor Morales Rodríguez y otros)	Para designar con el nombre de "José A. "Ñin" Rivera Rodríguez", el Ramal 5141, en la jurisdicción del Municipio de Jayuya, en un merecido reconocimiento a este distinguido jayuyano, destacado por su trayectoria de liderazgo comunitario y entrega al servicio público como alcalde del antes mencionado pueblo; y para otros fines relacionados.	Transportación e Infraestructura
R. de la C. 647 (Por la señora Lebrón Rodríguez)	Para realizar una minuciosa investigación sobre el cumplimiento de personas o empresas dedicadas a venta de mascotas, con permisos y/o requisitos legales aplicables a negocios ambulantes; y para otros fines relacionados.	Asuntos Internos (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
R. de la C. 669 (Por el señor Robles Rivera)	Para ordenar a la Comisión de la Región Norte de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación sobre las condiciones de infraestructura del Bosque Estatal de Río Abajo, localizado en jurisdicción del Municipio de Arecibo, a los fines de identificar el presupuesto asignado para su administración y conservación,	Asuntos Internos (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
R. de la C. 294 (Por los señores Aponte Hernández y Méndez Núñez)	<p>evaluar los planes de mantenimiento establecidos, si alguno, y los proyectos planificados para su rehabilitación para el disfrute y beneficio de la ciudadanía; y para otros fines relacionados.</p> <p>Para ordenar a la Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación sobre el cumplimiento y la efectividad de la Resolución Conjunta 195 del 1ro de agosto del 2012, que dispuso la creación del "Consortio para la Protección de Bahía Puerto Mosquito de Vieques"; y para otros fines relacionados.</p>	Recursos Naturales Informe Final
R. de la C. 352 (Por los señores Varela Fernández y Torres García)	<p>Para ordenar a la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación detallada en torno a la implantación del Artículo 12 de la Ley 22-2000, según enmendada, que establece que todo vehículo de motor que transite por las vías públicas debe ser sometido a inspecciones mecánicas periódicas, con particular énfasis en el requisito de que todos los centros de inspección de vehículos deban adoptar un nuevo sistema y equipo para llevar a cabo tales inspecciones; y para otros fines relacionados.</p>	Transportación e Infraestructura Primer Informe Parcial

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 977

INFORME POSITIVO

²⁹
28 de mayo de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Asuntos del Consumidor de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 977**, tiene el honor de recomendar a este Cuerpo la **aprobación** de esta pieza legislativa, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 977 fue presentado por el representante Navarro Suárez, y persigue establecer la “Ley de Verificación de Edad en Tiendas de Aplicaciones y Plataformas Digitales de Puerto Rico”. El propósito medular de esta pieza legislativa es imponer a las tiendas virtuales que ofrecen aplicaciones móviles y plataformas digitales en nuestra jurisdicción la obligación legal de verificar la edad de sus usuarios al descargar o activar aplicaciones. Esta regulación abarca de manera específica a todas aquellas herramientas tecnológicas que permitan la interacción social, la publicación de contenido abierto o la comunicación directa entre usuarios.

A tales efectos, la medida faculta formalmente al Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico (NET) para implantar, supervisar y fiscalizar el estricto cumplimiento de sus disposiciones, concediéndole la potestad de imponer severas sanciones administrativas y civiles en caso de incumplimiento. De igual forma, el cuerpo decretativo de la medida salvaguarda el derecho fundamental a la intimidad, prohibiendo de manera taxativa la retención, conservación o divulgación de los datos personales recopilados durante el proceso de validación de edad.

La exposición de motivos de la medida reseña que el crecimiento exponencial de los entornos interactivos virtuales, los juegos en red y las plataformas de comunicación

ha reconfigurado los procesos de socialización y aprendizaje de la niñez y adolescencia puertorriqueña. No obstante, la actual carencia de barreras efectivas de control y filtros de acceso en las tiendas de aplicaciones –tales como la App Store de Apple o Google Play Store– expone cotidianamente a los menores de edad a dinámicas sumamente nocivas. Entre estas se destacan el acoso cibernético (cyberbullying), la explotación comercial sin fiscalización, la manipulación maliciosa de sus datos personales y el acceso irrestricto a contenidos pornográficos o violentos explícitamente diseñados para audiencias adultas.

Frente a esta realidad ineludible, existe una tendencia jurídica sólida en los Estados Unidos, donde estados como Utah y Texas han establecido normativas análogas destinadas a trasladar la responsabilidad fiscalizadora de forma directa a las corporaciones que controlan la distribución de software. La aprobación de esta Ley no pretende prohibir el acceso constructivo a la tecnología, sino complementar la política pública vigente delineada en la Ley 185-2024, conocida como "Ley para la Protección de la Privacidad Cibernética de los Niños y Jóvenes". Con ello, se edifica una capa preventiva indispensable que balancea la responsabilidad de cuidado digital entre los proveedores de tecnología, el Estado y las familias puertorriqueñas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del análisis a esta medida, se evaluaron los comentarios presentados a la Cámara de Representantes por parte del **Negociado de Telecomunicaciones (NET)**, la **Policía de Puerto Rico**, el **Colegio de Profesionales de Trabajo Social de Puerto Rico (CPTSPR)**, el **Departamento de Asuntos del Consumidor** y el **Departamento de la Familia**; agencias o entidades que se expresaron sobre la aprobación del **P. de la C. 977**.

La presente medida tuvo una **Vista Pública** celebrada el **17 de marzo de 2026**. En representación del Negociado de Telecomunicaciones (NET), compareció su presidente, Osvaldo Soto García; en representación del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), compareció el Lcdo. Reymerick Aponte López; en representación de la Policía de Puerto Rico, compareció el director de Crímenes Cibernéticos, Tte. Luis Maldonado Miranda; y en representación del Colegio de Trabajadores Sociales de Puerto Rico (CTSPR), su presidenta, Lydael Vega Otero.

A continuación, un resumen de lo expuesto por éstos:

NEGOCIADO DE TELECOMUNICACIONES (NET)

Sostiene que el proyecto persigue un fin público legítimo y apremiante al amparo del poder de razón de Estado. Confirmó poseer la pericia técnica necesaria para estructurar la fiscalización. Recomendó integrar enmiendas precisas encaminadas a

atemperar el texto a los estándares de la Federal Trade Commission (FTC) y asegurar que el proceso de verificación sea seguro y neutral, limitando riesgos constitucionales.

El Memorial explica que la medida surge ante la ausencia de mecanismos uniformes y obligatorios de verificación de edad en plataformas digitales, a pesar de que existen leyes estatales e internacionales dirigidas a la protección de menores en el entorno cibernético. El NET señala que jurisdicciones como Utah y Texas ya han adoptado legislación similar, responsabilizando a compañías como Google Play y Apple App Store de implementar sistemas efectivos de validación de edad.

Asimismo, se destaca que la medida complementa la Ley 185-2024, conocida como la “Ley para la Protección de la Privacidad Cibernética de los Niños y Jóvenes”, fortaleciendo el marco de protección digital existente en Puerto Rico.

El NET favoreció la intención legislativa del proyecto y recomendó incorporar definiciones específicas relacionadas con categorías de edad para facilitar la aplicación uniforme de la ley. Entre las recomendaciones incluidas en el Memorial figuran las siguientes categorías:

- Niño: persona menor de trece (13) años.
- Adolescente menor: persona entre trece (13) y menos de dieciséis (16) años.
- Adolescente mayor: persona entre dieciséis (16) y menos de dieciocho (18) años.
- Adulto: persona de dieciocho (18) años o más.

El Negociado sostuvo que estas clasificaciones permitirían establecer estándares diferenciados de protección y consentimiento, conforme al nivel de desarrollo del menor.

POLICÍA DE PUERTO RICO

La Policía de Puerto Rico (PPR), catalogó el propósito de la medida como sumamente necesario para combatir la delincuencia cibernética contra menores. Sin embargo, aclaró que la uniformada no posee la infraestructura tecnológica ni el personal especializado para actuar como ente fiscalizador de proveedores de software. Destacó sus programas de prevención comunitaria en alfabetización digital.

Por otra parte, la PPR manifestó preocupaciones sobre la viabilidad técnica y operacional de exigir a las tiendas de aplicaciones sistemas de verificación de edad previos a la descarga o activación de aplicaciones interactivas. La agencia explicó que muchas de estas plataformas operan globalmente, por lo que imponer requisitos regulatorios específicos para Puerto Rico podría generar dificultades técnicas, problemas

de interoperabilidad y limitaciones en el acceso a servicios digitales. De igual forma, advirtió sobre posibles riesgos relacionados con la protección de la información personal utilizada en procesos de verificación de edad.

La PPR también señaló que diversas empresas tecnológicas ya utilizan sistemas avanzados de inteligencia artificial para estimar la edad de los usuarios y activar protecciones adicionales para menores. Entre las plataformas mencionadas se encuentran OpenAI mediante ChatGPT, así como Meta, TikTok, Reddit y Discord, las cuales han comenzado a implementar tecnologías de detección y protección automatizada para usuarios menores de edad.

En síntesis, reconocen el propósito loable de las medidas y comparten la preocupación por la protección de los menores; aunque actualmente no cuentan con la capacidad operacional, recursos especializados, ni la estructura institucional para asumir responsabilidades de fiscalización y monitoreo del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la medida.

COLEGIO DE PROFESIONALES DE TRABAJO SOCIAL DE PUERTO RICO (CPTSPR)

El CPTSPR alertó sobre el riesgo de aplicar medidas puramente restrictivas sin un enfoque de equidad y evidencia científica. Expuso datos de UNICEF que advierten que la restricción absoluta puede aislar a menores marginados, en especial a las juventudes LGBTQIA+ y mujeres jóvenes. Exigió que se incorpore la perspectiva de género y se evite empujar a los menores a redes no reguladas.

El Colegio valoró positivamente las disposiciones dirigidas a proteger la privacidad de los usuarios y limitar el uso indebido de información recopilada mediante procesos de verificación. No obstante, indicó que el umbral de edad propuesto – dieciocho años – carece de respaldo científico suficiente y podría imponer barreras desproporcionadas a jóvenes en situaciones de emancipación, crianza temporal o conflicto familiar. De igual forma, señaló que la medida carece de componentes integrales relacionados con educación digital, salud mental y acompañamiento comunitario.

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (DACO)

El DACO señaló que, tras un análisis del articulado, la medida no impone ningún deber ministerial, reglamentario o ejecutable en la esfera de su jurisdicción ordinaria. No obstante, expresó su total endoso a los fines loables del proyecto y recomendó encarecidamente delegar la ejecución en el NET por ser el ente rector idóneo.

Si bien sostienen que la medida se encuentra fuera de su jurisdicción, cuentan con el Reglamento de Prácticas Comerciales, Reglamento Núm. 9158 de 6 de febrero de 2020, el cual regula ciertas prácticas comerciales en Puerto Rico, con el fin de brindar seguridad y confianza a los consumidores. No obstante, entienden que la medida no les impone responsabilidad y se abstienen de comentar en detalle sobre la misma.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia avaló de forma categórica la intención protectores de la medida. Su recomendación técnica principal consistió en armonizar uniformemente los parámetros de edad en toda la legislación concurrente, fijando de forma inequívoca los dieciséis (16) años como el umbral de edad mínima para el acceso digital en la Isla, evitando lagunas e interpretaciones dispares.

Sostienen que los avances tecnológicos como la llegada del internet, las redes sociales y los medios electrónicos de comunicación, han servido para establecer puentes de contacto entre personas de manera inmediata y desde cualquier parte del mundo. La tecnología ha jugado un rol trascendental en nuestro diario vivir, siendo pieza central de, prácticamente, todas nuestras facetas cotidianas a través de las computadoras, tabletas, teléfonos y televisores inteligentes, automóviles con sistemas operativos que adaptan las aplicaciones de los teléfonos móviles inteligentes, entre otros. Ciertamente ello ha tenido un impacto positivo en la sociedad, así, por ejemplo, a través de los teléfonos inteligentes, tabletas o computadoras, podemos hacer múltiples gestiones, desde tomar fotos con gran resolución, ver vídeos, acceder a información, hacer compras, utilizar las redes sociales, juegos, monitoreo de ejercicios físicos, redactar escritos para el trabajo o la escuela, comunicarnos de manera individual o mediante llamadas de video conferencia, entre otras tantas cosas.

Ahora bien, estos avances también han tenido consecuencias negativas constatables, especialmente en nuestros niños. Los menores pueden, fácilmente, mediante el uso del internet, entablar comunicación con extraños e intercambiar infinidad de información sin que sus padres se enteren. Precisamente, esta población resulta ser la más indefensa ante el acecho de depredadores sexuales o personas mal intencionadas que se valen de estos medios para lograr sus propósitos, debido a que, usualmente, los menores no entienden completamente los riesgos asociados al uso de la información y comunicación tecnológica o no saben que una vez comparten información personal pierden el control sobre esta. En ese sentido, la tecnología facilita la colaboración criminal, lo que representa retos importantes para las agencias de ley y de orden en la identificación de los criminales que se valen de ella para acosar y perseguir a menores.

Por ello, entienden que la política pública debería promover la prevención de la violencia cibernética contra la niñez y juventud mediante la concientización sobre el fenómeno y educación sobre el uso apropiado, responsable y seguro del ciberespacio. De este modo, se pudieran articular estrategias, recursos y servicios a los fines de empoderar a los niños y jóvenes en el uso del ciberespacio y apoyar a los padres, madres y personas responsables en la supervisión de este. Así, más allá de tipificar la falta de supervisión en este ámbito como negligencia, destacamos la necesidad de desarrollar política pública que potencie la seguridad y protección de los derechos de los menores al acceso y el uso responsable, seguro y apropiado del ciberespacio.

Además, indicaron que expertos en la conducta humana sostienen que el cerebro de un niño no está apto para tener un celular o tableta para su manejo independiente y sin supervisión hasta pasados los catorce (14) años o más. Hay países que han tomado cartas en el asunto y han desarrollado política pública para que no tengan acceso a celulares o tecnología, exceptuando los salones de clases, antes de los catorce (14) años. Es un aspecto sumamente importante que debe formar parte de la política pública al proponerse legislación como la que nos ocupa. Al evaluar el conjunto de medidas, el Departamento de la Familia entiende que se debe atemperar la legislación para establecer protecciones adecuadas para menores de dieciséis (16) años.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme al análisis de la medida, la Comisión de Asuntos del Consumidor concluye que el Proyecto de la Cámara 977 podría conllevar un impacto fiscal limitado sobre agencias de gobierno como el Negociado de Telecomunicaciones, particularmente por la necesidad de atemperar reglamentación a las disposiciones de Ley. No obstante, la medida recae sobre las funciones y responsabilidades que tiene dicha agencia en lo que concierne a la fiscalización del cumplimiento con nuestro ordenamiento jurídico sobre el tema de telecomunicaciones. En cambio, en el balance de intereses, la medida promueve mayor protección a los menores de edad ante el creciente riesgo de seguridad existente con el acceso a tecnología y aplicativos digitales sin contar con controles adecuados para validar la edad de los usuarios. La Comisión entiende que la medida es fiscalmente viable y no representa una carga significativa para el presupuesto gubernamental.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Asuntos del Consumidor, luego de evaluado el **P. de la C. 977**, estima conveniente que se pueda imponer a las tiendas virtuales que ofrecen aplicaciones

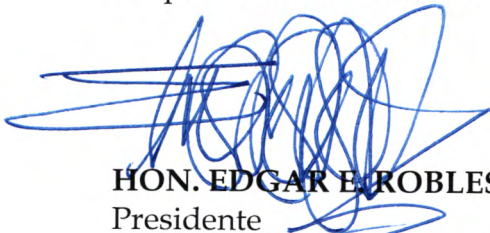
móviles y plataformas digitales en nuestra jurisdicción la obligación legal de verificar la edad de sus usuarios al descargar o activar aplicaciones.

Reconocemos la alta responsabilidad de velar por la seguridad ciudadana y la integridad de los componentes más vulnerables de la sociedad, coincide plenamente con los señalamientos de los memoriales en cuanto a la urgencia de perfeccionar la legislación antes de su conversión en ley. Tomando como base las recomendaciones vertidas por los deponentes, esta Comisión ha procedido a introducir enmiendas medulares en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Primero, se acoge la recomendación de unificar el umbral de edad mínima a los dieciséis (16) años, estableciendo consistencia regulatoria con otras piezas legislativas que atienden el ecosistema digital de los menores. Segundo, respondiendo a las sugerencias del Negociado de Telecomunicaciones (NET), se especifican los criterios que configuran a una plataforma digital como "atractiva o con funciones de interacción adictiva", integrando elementos específicos como el desplazamiento infinito ("scrolling"), las alertas algorítmicas de retención, las métricas de validación social y la reproducción automatizada de video. Tercero, con el fin de mitigar el impacto sobre poblaciones vulnerables advertido por el Colegio de Profesionales del Trabajo Social, se añade una enmienda que exceptúa explícitamente de las restricciones de verificación a aquellas aplicaciones virtuales destinadas estrictamente a fines de educación académica, acceso a la salud, soporte de orientación psicosocial y recursos de organizaciones sin fines de lucro.

Por todos los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Asuntos del Consumidor de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tras el correspondiente estudio y análisis, tiene el honor de recomendar a este Augusto Cuerpo la aprobación del **Proyecto de la Cámara 977**, con las enmiendas incorporadas en el entirillado electrónico adjunto.

Respetuosamente sometido,



HON. EDGAR E. ROBLES RIVERA
Presidente
Comisión de Asuntos del Consumidor

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 977

13 DE NOVIEMBRE DE 2025

Presentado por el representante *Navarro Suárez*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor

LEY

Para establecer la “Ley de Verificación de Edad en Tiendas de Aplicaciones y Plataformas Digitales de Puerto Rico”; imponer a las tiendas virtuales que ofrecen aplicaciones móviles y plataformas digitales en Puerto Rico la obligación de verificar la edad de sus usuarios al descargar o activar aplicaciones que permitan interacción social, publicación de contenido o comunicación directa; facultar al Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico a implantar y fiscalizar sus disposiciones; establecer exclusiones para fines educativos y de salud; imponer sanciones administrativas y civiles por incumplimiento; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El crecimiento acelerado de las redes sociales, los juegos en línea y las aplicaciones de comunicación digital ha transformado profundamente la manera en que niños, niñas y adolescentes interactúan, se informan y se relacionan. Sin embargo, la falta de controles efectivos de edad en las plataformas digitales ha permitido que menores accedan fácilmente a espacios diseñados para adultos, exponiéndose a contenido inadecuado, acoso, explotación comercial y manipulación de datos personales.

Diversos estados de los Estados Unidos, incluyendo Utah y Texas, han legislado recientemente para responsabilizar a las tiendas de aplicaciones – como Google Play, Apple App Store y otras – en la verificación de la edad de sus usuarios, antes de permitir el acceso a redes sociales o aplicaciones con funciones de interacción masiva. Estas medidas buscan trasladar parte del deber de cuidado a las empresas que distribuyen las



aplicaciones, garantizando así un mecanismo más ágil y ~~facil~~ fácil de implementar, resultando en una capa adicional de protección a la niñez.

En Puerto Rico, la Ley Núm. 185-2024, conocida como "Ley para la Protección de la Privacidad Cibernética de los Niños y Jóvenes", establece protecciones sobre privacidad y diseño de plataformas digitales. Sin embargo, aún no existe un requisito legal que obligue a las tiendas de aplicaciones a verificar la edad de los usuarios o a coordinar con los padres o encargados el consentimiento para el uso de servicios interactivos.

Esta medida, inspirada en el modelo aprobado por el Estado de Utah en 2024, complementa la política pública local de protección de menores en entornos digitales, imponiendo un proceso de verificación de edad que sea seguro, respetuoso de la privacidad y proporcional a los fines que persigue.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera urgente implantar controles preventivos que protejan la seguridad, intimidad y desarrollo saludable de nuestros niños, niñas y jóvenes en el entorno digital contemporáneo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - Título.

2 Esta Ley se conocerá como la "Ley de Verificación de Edad en Tiendas de
3 Aplicaciones y Plataformas Digitales de Puerto Rico".

4 Artículo 2.-Política Pública.

5 Será política pública del Gobierno de Puerto Rico salvaguardar el bienestar emocional,
6 mental y social de los menores de edad en el entorno digital. El Estado reconoce que, si bien las
7 tecnologías de la información son herramientas vitales, la proliferación de plataformas con
8 características adictivas y algoritmos de retención extrema expone a la niñez a riesgos sustanciales
9 como el ciberacoso, la explotación comercial y el acceso a contenido explícito. Esta Ley complementa
10 las protecciones de la Ley 185-2024, conocida como la "Ley para la Protección de la Privacidad
11 Cibernética de los Niños y Jóvenes", trasladando la responsabilidad de fiscalización primaria a los

1 distribuidores y creadores de interfaces digitales que operan comercialmente en nuestra
2 jurisdicción.

3 Artículo 2.3. - Definiciones.

4 A los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
5 continuación se expresa:

6 (a) "Tienda de aplicaciones": significa toda plataforma digital, interfaz o servicio
7 en línea que distribuya, de distribución de software a través del cual se permita a usuarios en
8 Puerto Rico descargar, instalar o ejecutar ~~permita la descarga o instalación de aplicaciones~~
9 en dispositivos móviles o programas informáticos, electrónicos accesibles en Puerto Rico,
10 mediante los cuales los usuarios puedan crear, compartir o comunicarse con otras
11 personas.

12 (b) "Plataforma Digital": significa cualquier sitio web, red social o sistema digital accesible
13 a través de internet que permita el intercambio de información, creación de perfiles interactivos o
14 comunicación multidireccional.

15 (c) "Funciones de Interacción Adictiva o Algoritmos de Retención": significa aquellas
16 características técnicas diseñadas específicamente para maximizar de forma compulsiva el tiempo
17 de permanencia del usuario en la plataforma. Esto incluye, pero no se limita a: despliegue o
18 desplazamiento infinito ("scrolling"), reproducción automatizada de archivos de audio o video
19 ("autoplay"), notificaciones o alertas algorítmicas push de retención, y métricas públicas de
20 validación social interactiva mediante botones de reacción o conteo de visualizaciones.



1 ~~(b)~~ (d) "Usuario menor de edad": significa toda persona ~~menor de dieciocho (18)~~
2 ~~años. que no haya cumplido los dieciséis (16) años de edad, cónsono con el estándar uniforme de~~
3 ~~protección digital de menores.~~

4 ~~(e)~~ (e) "Verificación de edad": significa el proceso mediante el cual una tienda de
5 aplicaciones determina razonablemente si un usuario es menor o mayor de edad,
6 conforme a los métodos permitidos por esta Ley.

7 ~~(d)~~ (f) "Aplicación interactiva": significa toda aplicación que permita
8 comunicación, publicación o intercambio de contenido entre usuarios, o que incluya
9 foros, redes sociales, mensajería directa o transmisiones en vivo.

10 Artículo ~~3.4.~~ - Obligación de verificación de edad.

11 ~~Toda tienda de aplicaciones que ofrezca servicios o productos digitales en empresa~~
12 ~~p corporación que opere u ofrezca una Tienda de Aplicaciones o Plataforma Digital disponible en~~
13 ~~la jurisdicción de~~ Puerto Rico ~~deberá~~ vendrá obligada a implementar ~~mecanismos de~~
14 ~~verificación de edad antes de permitir que un usuario descargue, instale o active una~~
15 ~~aplicación interactiva. un sistema tecnológico robusto y comercialmente razonable de~~
16 ~~verificación de edad. El sistema deberá requerir que el usuario certifique su edad de manera~~
17 ~~fidedigna y, cuando se determine que es menor de edad, obtenga el consentimiento~~
18 ~~verificable de su padre, madre o encargado antes de completar la instalación o activación~~
19 ~~del servicio. Dicha validación será obligatoria de forma previa a la descarga, activación o registro~~
20 ~~en cualquier aplicación o plataforma digital que contenga Funciones de Interacción Adictiva,~~
21 ~~algoritmos de retención, o que permita la interacción social, publicación de contenido de formato~~
22 ~~abierto o comunicación directa privada entre usuarios.~~

1 Artículo 4.5. – Métodos autorizados de verificación.

2 Los métodos de verificación deberán ser razonables, proporcionales y respetuosos
3 de la privacidad del usuario. Se permitirá el uso de verificación por terceros certificados,
4 estimación local en el dispositivo, o confirmación parental mediante autenticación de
5 identidad. En ningún caso podrá requerirse el envío o retención de copias de documentos
6 de identidad oficiales, ni se permitirá la creación de bases de datos centralizadas de
7 verificación. Tampoco podrá utilizarse la información recopilada con fines de mercadeo,
8 perfilado o publicidad dirigida.

9 Artículo 5.6. – Responsabilidad de las plataformas digitales.

10 Toda tienda de aplicaciones y toda plataforma digital que distribuya aplicaciones
11 interactivas en Puerto Rico será solidariamente responsable del cumplimiento de esta
12 Ley. Deberá asegurarse de que las aplicaciones ofrecidas a menores cumplan con las
13 políticas de privacidad, límites de edad y configuraciones ~~seguras~~ de seguridad requeridas
14 por la legislación vigente.

15 Artículo 7.-Exclusiones y excepciones.

16 Quedan estrictamente exceptuadas de las obligaciones de verificación dispuestas en el
17 Artículo 4 de esta Ley aquellas aplicaciones, programas o plataformas virtuales que se
18 circunscriban de manera exclusiva a los siguientes fines:

19 (a) Servicios de educación académica formal o apoyo escolar operados por instituciones
20 autorizadas.

21 (b) Plataformas de telemedicina, acceso a registros médicos o servicios de salud digital
22 regulados por las leyes vigentes.



1 (c) Servicios de consejería, soporte psicoterapéutico u orientación psicosocial de emergencia
2 provistos por organizaciones sin fines de lucro o corporaciones exentas bajo el marco legal aplicable.

3 Artículo 6.8. - Facultades reglamentarias y sanciones del Negociado de
4 Telecomunicaciones.

5 El Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico, adoptará por reglamento las
6 ~~normas necesarias para la implantación de esta Ley, incluyendo los estándares técnicos,~~
7 ~~protocolos de verificación y mecanismos de fiscalización. El incumplimiento de las~~
8 ~~disposiciones aquí contenidas conllevará la imposición de multas administrativas de~~
9 ~~hasta cincuenta mil dólares (\$50,000) por infracción. En caso de reincidencia, el~~
10 ~~Negociado podrá ordenar la suspensión temporal de la disponibilidad de la aplicación o~~
11 ~~servicio digital en Puerto Rico hasta tanto se cumpla con los requisitos de verificación~~
12 ~~establecidos.~~

13 Se faculta al Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico para:

14 (a) Fiscalizar de forma activa el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley por parte de
15 los operadores tecnológicos.

16 (b) Emitir órdenes de cese y desista a aquellas plataformas que infrinjan los mecanismos de
17 control de edad aquí provistos.

18 (c) Adoptar las reglas y directrices técnicas necesarias para viabilizar métodos de
19 autenticación seguros, neutrales y no invasivos, garantizando que el proceso no vulnere los
20 preceptos constitucionales de libertad de expresión e intimidad.

21 Artículo 9.-Penalidades y Sanciones.

1 El Negociado de Telecomunicaciones podrá imponer multas administrativas a cualquier
2 operador de Tienda de Aplicaciones o Plataforma Digital que actúe en contravención con esta Ley,
3 las cuales fluctuarán desde un mínimo de diez mil dólares (\$10,000) hasta un máximo de cincuenta
4 mil dólares (\$50,000) por cada infracción identificada. En caso de reincidencia continuada, el
5 Negociado podrá ordenar la suspensión temporal de la visibilidad y disponibilidad de la aplicación
6 o interfaz digital dentro del territorio de Puerto Rico hasta tanto se acredite la corrección técnica
7 de los sistemas de verificación.

8 Artículo 7.10. – Protección de la información personal y privacidad.

9 Toda información, documento o dato biométrico recopilado ~~recopilada~~ como parte del
10 proceso de ~~verificación~~ validación de edad estará sujeta a confidencialidad absoluta. Dicha
11 información no podrá ser comercializada ni compartida con terceros bajo ningún concepto, ni
12 podrá ser conservada por un término mayor al estrictamente necesario para validación de
13 la edad. ~~cumplir con el propósito de la verificación ni podrá ser compartida con terceros~~
14 ~~bajo ningún concepto, salvo orden judicial debidamente fundamentada. La retención~~
15 indebida de datos personales o la creación de perfiles comerciales asados en la verificación
16 constituirá una violación grave sujeta a las penalidades de esta Ley, así como de la Ley 185-2024,
17 conocida como “Ley para la Protección de la Privacidad Cibernética de los Niños y Jóvenes”.

18 Artículo 8.11. – Cumplimiento con la ley y capacitación.

19 El Negociado de Telecomunicaciones, en coordinación con el Departamento de
20 Educación y organizaciones del tercer sector, coordinará esfuerzos para el cumplimiento de
21 esta Ley, incluyendo la capacitación de personal, campañas de orientación pública,

1 incluyendo la alfabetización digital familiar, y acuerdos de colaboración con las empresas
2 tecnológicas concernidas.

3 Artículo ~~9~~.12. - Reglamentación.

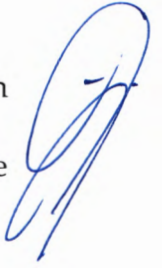
4 Las agencias competentes, incluyendo al Negociado de Telecomunicaciones, adoptarán
5 la reglamentación necesaria en un término no mayor de ciento ochenta (180) días desde
6 la aprobación de esta Ley.

7 Artículo ~~10~~.13. - Cláusula de separabilidad.

8 Si cualquier parte de esta Ley fuere declarada nula o inconstitucional por cualquier
9 tribunal competente, dicha declaración no afectará, menoscabará o invalidará las otras
10 disposiciones.

11 Artículo ~~11~~.14. - Vigencia.

12 Esta Ley comenzará a regir ~~inmediatamente~~ ciento ochenta (180) días después de
13 su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 978

INFORME POSITIVO

²⁹
28 de mayo de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Asuntos del Consumidor de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 978**, tiene el honor de recomendar a este Cuerpo la **aprobación** de esta pieza legislativa, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 978 fue presentado por el representante Navarro Suárez, y persigue enmendar la Ley 185-2024, conocida como la "Ley para la Protección de la Privacidad Cibernética de los Niños y Jóvenes". La medida tiene como propósito fortalecer las protecciones legales existentes para menores de edad en entornos digitales, particularmente en redes sociales y plataformas tecnológicas.

La Exposición de Motivos establece que la niñez y juventud puertorriqueña se desarrollan actualmente en un entorno digital constante, donde las redes sociales y aplicaciones móviles forman parte esencial de la vida cotidiana. Aunque estas tecnologías ofrecen oportunidades educativas y de expresión, el proyecto señala que también representan riesgos significativos para la salud mental, la seguridad y la dignidad de los menores. La medida destaca que múltiples estudios han relacionado ciertos diseños de plataformas digitales, así como los algoritmos de recomendación y la exposición continua a contenido nocivo, con aumentos en ansiedad, depresión, acoso cibernético y trastornos alimentarios entre adolescentes.

El proyecto sostiene que la legislación vigente resulta insuficiente ante el rápido desarrollo tecnológico, particularmente con la aparición de inteligencia artificial generativa, contenido sintético y sistemas automatizados de recomendación. Por ello, la medida propone establecer un enfoque más amplio de protección digital y bienestar infantil. Además, afirma que el Estado tiene el deber de proteger a los menores frente a la manipulación digital, la explotación comercial y los entornos virtuales que puedan afectar su desarrollo emocional o vulnerar su privacidad.

Entre las principales enmiendas, el proyecto añade nuevas definiciones a la ley vigente. Se define el concepto de “Uso Compulsivo” como un uso persistente y repetitivo de redes sociales que afecta actividades importantes en la vida de un menor, incluyendo dormir, aprender, socializar, concentrarse o comunicarse. También se incorpora la definición de “Característica de Diseño”, la cual incluye herramientas o componentes de plataformas digitales diseñados para aumentar el tiempo de permanencia o interacción de menores. Entre estas características se encuentran el “infinite scrolling”, la reproducción automática de contenido, las notificaciones “push”, recompensas digitales, insignias visuales, compras dentro de aplicaciones y filtros que alteran la apariencia física del usuario.

La medida además introduce el concepto de “Característica de Diseño Personalizada”, definido como sistemas automatizados que utilizan datos personales para fomentar un mayor uso de plataformas por parte de menores. Igualmente, define los “Sistemas de Recomendación Personalizados” como mecanismos automatizados que sugieren contenido basado en información personal del usuario, aunque excluye aquellos sistemas que únicamente utilizan datos generales como idioma, ciudad o edad.

Uno de los aspectos más importantes del proyecto es la creación de un “deber de cuidado digital” para las plataformas de redes sociales. La medida establece que toda plataforma deberá actuar de manera prudente y razonable para prevenir daños previsibles a menores relacionados con sus diseños y sistemas digitales. Entre los daños que las plataformas deberán prevenir se encuentran trastornos alimentarios, abuso de sustancias, conductas suicidas, ansiedad, depresión y patrones de uso compulsivo de redes sociales. Asimismo, la medida obliga a atender situaciones de violencia física, acoso virtual severo, explotación sexual de menores y exposición a contenido relacionado con drogas, tabaco, cannabis, alcohol y juegos de azar.

El proyecto también incorpora disposiciones dirigidas a proteger derechos constitucionales y evitar conflictos con la libertad de expresión. En ese sentido, aclara que la ley no podrá interpretarse como una obligación para impedir que menores busquen deliberadamente determinado contenido o accedan a información relacionada con prevención y mitigación de daños. Igualmente, la medida establece expresamente que ninguna de sus disposiciones limitará expresiones protegidas por la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.

Otra de las disposiciones relevantes del proyecto consiste en requerir que las plataformas digitales provean salvaguardas automáticas y de fácil acceso para menores de edad. Estas salvaguardas deberán limitar la comunicación directa de terceros con menores y restringir el acceso a información personal de éstos. Además, las plataformas tendrán que limitar automáticamente ciertas características consideradas adictivas o manipuladoras, tales como la reproducción automática de videos, el desplazamiento infinito, las notificaciones constantes, recompensas digitales y compras dentro de aplicaciones. También se requerirá que las plataformas incorporen mecanismos sencillos que permitan limitar el tiempo que un menor dedica al uso de redes sociales.

Asimismo, la medida reconoce los derechos económicos y de privacidad de menores que generan ingresos como creadores de contenido digital. El proyecto dispone que parte de dichos ingresos deberá reservarse para beneficio futuro del menor, reconociendo así la creciente participación de menores en actividades económicas a través de plataformas digitales y redes sociales.

En síntesis, se refuerza la protección digital de niños y jóvenes en Puerto Rico ante los riesgos derivados del uso de plataformas en línea y tecnologías emergentes imponiendo un deber de cuidado digital a las plataformas de redes sociales, obligándolas a prevenir daños previsibles como trastornos de salud mental, acoso severo, explotación sexual, exposición a sustancias controladas y prácticas financieras engañosas. Asimismo, se exige la adopción de salvaguardas automáticas de privacidad, controles parentales accesibles, limitación de funciones adictivas y mecanismos que regulen el tiempo de uso. Además, reconoce derechos económicos para menores que generan ingresos como creadores digitales e integra la alfabetización digital al currículo educativo como política pública preventiva.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del análisis a esta medida, se evaluaron los comentarios presentados a la Cámara de Representantes por parte del **Negociado de Telecomunicaciones (NET)**, la **Policía de Puerto Rico**, el **Colegio de Profesionales de Trabajo Social de Puerto Rico (CPTSPR)**, el **Departamento de Asuntos del Consumidor** y el **Departamento de la Familia**; agencias o entidades que se expresaron sobre la aprobación del **P. de la C. 978**.

La presente medida tuvo una **Vista Pública** celebrada el **17 de marzo de 2026**. En representación del Negociado de Telecomunicaciones (NET), compareció su presidente, Osvaldo Soto García; en representación del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), compareció el Lcdo. Reymerick Aponte López; en representación de la Policía de Puerto Rico, compareció el director de Crímenes Cibernéticos, Tte. Luis Maldonado Miranda; y en representación del Colegio de Trabajadores Sociales de Puerto Rico (CTSPR), su presidenta, Lydael Vega Otero.

A continuación, un resumen de lo expuesto por éstos:

NEGOCIADO DE TELECOMUNICACIONES (NET)

Sostiene que el proyecto persigue enmendar la Ley 185-2024 para fortalecer la protección de la privacidad cibernética de menores mediante nuevas obligaciones dirigidas a plataformas digitales y proveedores de servicios tecnológicos.

El Memorial destaca que el proyecto establece un deber general de cuidado digital para las plataformas con usuarios menores de edad, requiriendo que adopten medidas razonables para prevenir daños previsibles, evitar diseños adictivos o manipuladores y garantizar configuraciones de privacidad adecuadas desde el diseño inicial de las aplicaciones.

La medida también incorpora:

- Evaluaciones de impacto dirigidas a menores antes de implementar nuevas funciones o rediseños significativos.
- Restricciones sobre el uso de datos personales de menores para publicidad y mercadeo.
- Protección frente al uso indebido de inteligencia artificial generativa para crear imágenes falsas o manipuladas de menores.
- Reconocimiento de derechos económicos y de privacidad para menores creadores de contenido digital.
- Política pública educativa sobre alfabetización digital en el sistema escolar.

El NET indicó que el proyecto responde al acelerado desarrollo tecnológico y a los nuevos riesgos asociados a la inteligencia artificial y las plataformas digitales, fortaleciendo así el marco regulatorio existente.

El Memorial además señala que el Negociado ya se encuentra implementando la Ley 185-2024 y que actualmente desarrolla reglamentación, formularios y procesos de querellas para atender posibles violaciones relacionadas con privacidad cibernética y protección de menores en Puerto Rico.

POLICÍA DE PUERTO RICO

En cuanto al P. de la C. 978, la Policía expresó reservas sobre la ausencia de mecanismos claros para fiscalizar la monetización y explotación económica del contenido generado por menores de edad. El memorial expone que, aunque el proyecto reconoce derechos económicos a menores creadores de contenido digital, no delimita adecuadamente quién se beneficia económicamente de dichas actividades ni cómo el Estado podría supervisar tales dinámicas. La agencia advirtió que muchos menores participan actualmente en transmisiones en vivo, creación de contenido y monetización en redes sociales, lo que podría abrir la puerta a escenarios de explotación económica por parte de terceros. En ese sentido, recomendó fortalecer el proyecto mediante salvaguardas adicionales y mecanismos de supervisión más definidos.

Asimismo, la Policía destacó que el marco regulatorio vigente, particularmente la Ley 185-2024, ya contempla protecciones relacionadas con la privacidad y manejo de información personal de menores en plataformas digitales. No obstante, señaló que las medidas propuestas amplían dicho marco hacia áreas vinculadas a beneficios económicos derivados de contenido digital producido por menores, por lo que entendió necesario clarificar la interacción entre ambas legislaciones y atender posibles vacíos regulatorios.

COLEGIO DE PROFESIONALES DE TRABAJO SOCIAL DE PUERTO RICO (CPTSPR)

El CPTSPR expresó que el P. de la C. 978 constituye la propuesta más alineada con la evidencia científica y con las recomendaciones internacionales emitidas por UNICEF y otros organismos especializados. El memorial destacó favorablemente la inclusión del deber de cuidado digital (“duty of care”), las disposiciones dirigidas a regular diseños adictivos y manipulativos de plataformas digitales, las evaluaciones de impacto sobre menores y la incorporación de programas de alfabetización digital en el sistema educativo. Igualmente, reconoció como innovadora la protección de menores creadores de contenido digital. Sin embargo, recomendó fortalecer el proyecto mediante asignaciones presupuestarias específicas, la creación de comités asesores multisectoriales y mecanismos independientes de evaluación pública.

El memorial también examinó experiencias comparadas en jurisdicciones como Australia, Reino Unido y Quebec. Particularmente, se resaltó que modelos regulatorios centrados exclusivamente en prohibiciones de acceso han enfrentado dificultades de implementación y cuestionamientos constitucionales, mientras que modelos basados en “seguridad por diseño”, protección de datos y responsabilidad corporativa han mostrado resultados más consistentes y efectivos. Asimismo, el CPTSPR enfatizó la importancia de

incluir consultas formales a jóvenes y sectores vulnerables como parte esencial de cualquier política pública relacionada con el entorno digital.

Finalmente, el CPTSPR recomendó que el P. de la C. 978 sea adoptado como eje principal de la política pública sobre bienestar digital en Puerto Rico, acompañado de medidas complementarias relacionadas con alfabetización digital, salud mental, equidad racial y de género, protección de juventudes LGBTQIA+ y mecanismos continuos de evaluación y participación ciudadana. El Colegio reiteró que la protección efectiva de la niñez y juventud requiere intervenciones integrales que atiendan las causas estructurales de vulnerabilidad y no únicamente restricciones de acceso tecnológico.

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (DACO)

El DACO señaló que, tras un análisis del articulado, la medida no impone ningún deber ministerial, reglamentario o ejecutable en la esfera de su jurisdicción ordinaria. No obstante, expresó su total endoso a los fines loables del proyecto y recomendó encarecidamente delegar la ejecución en el NET por ser el ente rector idóneo.

Si bien sostienen que la medida se encuentra fuera de su jurisdicción, cuentan con el Reglamento de Prácticas Comerciales, Reglamento Núm. 9158 de 6 de febrero de 2020, el cual regula ciertas prácticas comerciales en Puerto Rico, con el fin de brindar seguridad y confianza a los consumidores. No obstante, entienden que la medida no les impone responsabilidad y se abstienen de comentar en detalle sobre la misma.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia avaló de forma categórica la intención protectores de la medida. Su recomendación técnica principal consistió en armonizar uniformemente los parámetros de edad en toda la legislación concurrente, fijando de forma inequívoca los dieciséis (16) años como el umbral de edad mínima para el acceso digital en la Isla, evitando lagunas e interpretaciones dispares.

Sostienen que los avances tecnológicos como la llegada del internet, las redes sociales y los medios electrónicos de comunicación, han servido para establecer puentes de contacto entre personas de manera inmediata y desde cualquier parte del mundo. La tecnología ha jugado un rol trascendental en nuestro diario vivir, siendo pieza central de, prácticamente, todas nuestras facetas cotidianas a través de las computadoras, tabletas, teléfonos y televisores inteligentes, automóviles con sistemas operativos que adaptan las aplicaciones de los teléfonos móviles inteligentes, entre otros. Ciertamente ello ha tenido un impacto positivo en la sociedad, así, por ejemplo, a través de los teléfonos inteligentes,

tabletas o computadoras, podemos hacer múltiples gestiones, desde tomar fotos con gran resolución, ver videos, acceder a información, hacer compras, utilizar las redes sociales, juegos, monitoreo de ejercicios físicos, redactar escritos para el trabajo o la escuela, comunicarnos de manera individual o mediante llamadas de video conferencia, entre otras tantas cosas.

Ahora bien, estos avances también han tenido consecuencias negativas constatables, especialmente en nuestros niños. Los menores pueden, fácilmente, mediante el uso del internet, entablar comunicación con extraños e intercambiar infinidad de información sin que sus padres se enteren. Precisamente, esta población resulta ser la más indefensa ante el acecho de depredadores sexuales o personas mal intencionadas que se valen de estos medios para lograr sus propósitos, debido a que, usualmente, los menores no entienden completamente los riesgos asociados al uso de la información y comunicación tecnológica o no saben que una vez comparten información personal pierden el control sobre esta. En ese sentido, la tecnología facilita la colaboración criminal, lo que representa retos importantes para las agencias de ley y de orden en la identificación de los criminales que se valen de ella para acosar y perseguir a menores.

Por ello, entienden que la política pública debería promover la prevención de la violencia cibernética contra la niñez y juventud mediante la concientización sobre el fenómeno y educación sobre el uso apropiado, responsable y seguro del ciberespacio. De este modo, se pudieran articular estrategias, recursos y servicios a los fines de empoderar a los niños y jóvenes en el uso del ciberespacio y apoyar a los padres, madres y personas responsables en la supervisión de este. Así, más allá de tipificar la falta de supervisión en este ámbito como negligencia, destacamos la necesidad de desarrollar política pública que potencie la seguridad y protección de los derechos de los menores al acceso y el uso responsable, seguro y apropiado del ciberespacio.

Además, indicaron que expertos en la conducta humana sostienen que el cerebro de un niño no está apto para tener un celular o tableta para su manejo independiente y sin supervisión hasta pasados los catorce (14) años o más. Hay países que han tomado cartas en el asunto y han desarrollado política pública para que no tengan acceso a celulares o tecnología, exceptuando los salones de clases, antes de los catorce (14) años. Es un aspecto sumamente importante que debe formar parte de la política pública al proponerse legislación como la que nos ocupa. Al evaluar el conjunto de medidas, el Departamento de la Familia entiende que se debe atemperar la legislación para establecer protecciones adecuadas para menores de dieciséis (16) años.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme al análisis de la medida, la Comisión de Asuntos del Consumidor concluye que el Proyecto de la Cámara 978 podría conllevar un impacto fiscal limitado sobre agencias de gobierno como el Negociado de Telecomunicaciones, particularmente por la necesidad de atemperar reglamentación a las disposiciones de Ley. No obstante, la medida recae sobre las funciones y responsabilidades que tiene dicha agencia en lo que concierne a la fiscalización del cumplimiento con nuestro ordenamiento jurídico sobre el tema de telecomunicaciones. En cambio, en el balance de intereses, la medida promueve mayor protección a los menores de edad ante el creciente riesgo de seguridad existente con el acceso a tecnología y aplicativos digitales sin contar con controles adecuados para validar la edad de los usuarios. La Comisión entiende que la medida es fiscalmente viable y no representa una carga significativa para el presupuesto gubernamental.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Asuntos del Consumidor, luego de evaluado el **P. de la C. 978**, estima conveniente que se pueda establecer un deber de cuidado digital para las plataformas en línea, se evalúe el impacto en menores y se establezcan mecanismos de control parental, verificación de edad, protección frente a contenidos manipulados mediante inteligencia artificial, y se delimiten los derechos económicos de menores creadores de contenido digital.

Reconocemos la alta responsabilidad de velar por la seguridad ciudadana y la integridad de los componentes más vulnerables de la sociedad, coincide plenamente con los señalamientos de los memoriales en cuanto a la urgencia de perfeccionar la legislación antes de su conversión en ley. Tomando como base las recomendaciones vertidas por los deponentes, esta Comisión ha procedido a introducir enmiendas medulares en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

La Comisión entiende que la medida responde a una crisis silente: el impacto neurocognitivo y emocional de los algoritmos de retención en nuestra niñez, por lo cual resulta necesario fortalecer las protecciones e imponer un deber de cuidado a las empresas tecnológicas. El diseño adictivo de las plataformas digitales no es un accidente, sino un asunto que afecta la salud pública mientras enriquece al creador de contenido. Así las cosas, resulta evidente que la responsabilidad de los menores también debe recaer en el diseñador del producto.

Por todos los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Asuntos del Consumidor de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tras el correspondiente estudio y análisis, tiene el honor de recomendar a este Augusto Cuerpo la aprobación del

Proyecto de la Cámara 978, con las enmiendas incorporadas en el entirillado electrónico adjunto.

Respetuosamente sometido,



HON. EDGAR E. ROBLES RIVERA
Presidente
Comisión de Asuntos del Consumidor

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 978

13 DE NOVIEMBRE DE 2025

Presentado por el representante *Navarro Suárez*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 3, y 4 de la Ley ~~Núm.~~ 185-2024, conocida como “Ley para la Protección de la Privacidad Cibernética de los Niños y Jóvenes”, a los fines de establecer un deber de cuidado digital para las plataformas en línea; disponer sobre evaluaciones de impacto en menores, mecanismos de control parental, verificación de edad, protección frente a contenidos manipulados mediante inteligencia artificial, derechos económicos de menores creadores de contenido digital; facultar al Departamento de Educación para la implementación de currículos de alfabetización digital; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La niñez y la juventud puertorriqueña crecen hoy en un entorno digital omnipresente. Las redes sociales, las aplicaciones móviles y los espacios de interacción virtual ofrecen oportunidades educativas y de expresión, pero también presentan riesgos significativos para la salud mental, la seguridad y la dignidad de nuestros menores. Numerosos estudios han vinculado ciertas prácticas de diseño digital, la exposición prolongada a contenidos nocivos y el uso de algoritmos de recomendación con el aumento de ansiedad, depresión, acoso cibernético y trastornos de la conducta alimentaria entre adolescentes.

La Ley ~~Núm.~~ 185-2024, conocida como “Ley para la Protección de la Privacidad Cibernética de los Niños y Jóvenes”, estableció un marco de protección de ~~ciberprivacidad~~ privacidad cibernética pionero en Puerto Rico. Sin embargo, el desarrollo acelerado de la tecnología, incluyendo la inteligencia artificial generativa, los contenidos sintéticos y las



plataformas basadas en algoritmos adaptativos, exige fortalecer esa legislación con un enfoque integral de seguridad digital y bienestar infantil. Es deber del Estado proteger a los menores ante la manipulación, explotación comercial y exposición a entornos digitales que puedan afectar su desarrollo emocional o vulnerar su derecho a la intimidad.

Mediante esta ~~enmienda~~ Ley, se incorpora un deber general de cuidado digital aplicable a las empresas tecnológicas y plataformas con usuarios menores de edad. Se requiere que estas adopten medidas razonables para prevenir daños previsibles, eviten prácticas de diseño adictivas o manipuladoras y garanticen configuraciones de privacidad adecuadas desde el inicio. Además, se dispone que las empresas realicen evaluaciones de impacto en menores antes de introducir nuevas funciones o rediseños significativos, y se refuerza la prohibición de utilizar los datos personales de menores para fines publicitarios o de mercadeo.

Esta ~~legislación~~ Ley también atiende fenómenos emergentes como la creación y difusión de imágenes falsas o manipuladas de menores mediante inteligencia artificial, imponiendo responsabilidad penal y deberes de prevención. De igual forma, reconoce los derechos económicos y de privacidad de los menores que generan ingresos como creadores de contenido, garantizando que parte de esos ingresos se reserven para su beneficio futuro. Finalmente, se integra una política pública educativa de alfabetización digital en el sistema escolar, a cargo del Departamento de Educación, para fomentar el uso responsable, crítico y seguro de la tecnología.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se añaden los nuevos ~~inciso~~ incisos (i), (j), y (k), y (l) y (m) al Artículo 2
2 de la Ley 185-2024, para que lea como sigue:

3 “ Artículo 2. - Definiciones

4 Los términos utilizados en esta Ley tendrán el siguiente significado:

5 (a)...

6 ...

7 (i) “Uso Compulsivo” - significa un uso persistente y repetitivo de una Página o

8 Aplicación de Internet de Redes Sociales que impacta significativamente a ~~una~~ una o más

1 *actividades importantes en la vida de un menor de edad, incluyendo socializar, dormir, comer,*
2 *aprender, leer, concentrarse, comunicarse o trabajar.”*

3 (j) *“Característica de Diseño” – significa cualquier característica o componente de*
4 *una Página o Aplicación de Redes Sociales que fomente o incremente la frecuencia de uso, tiempo*
5 *dedicado o actividad generada por parte de los menores de edad en la Página o Aplicación de Redes*
6 *Sociales. Las características de diseño incluyen, entre otras:*

7 (i) *desplazamiento infinito o reproducción automática (“infinite scrolling or auto*
8 *play”;*

9 (ii) *recompensas o incentivos basados en la frecuencia de uso, tiempo dedicado o*
10 *actividad generada por parte ~~de~~ de los menores de edad en la Página o Aplicación de*
11 *Redes Sociales;*

12 (iii) *notificaciones y alertas “push”;*

13 (iv) *insignias u otros símbolos visuales de premios basados en la frecuencia de uso,*
14 *tiempo dedicado o actividad generada por parte de los menores de edad en la Página o*
15 *Aplicación de Redes Sociales;*

16 (v) *características de diseño personalizadas a los usuarios menores de edad;*

17 (vi) *compras dentro del juego o aplicación (“in-game purchases or in-app*
18 *purchases”),o;*

19 (vii) *filtros que alteran la apariencia del usuario menor de edad.*

20 (k) *“Característica de Diseño Personalizada” – significa un sistema de*
21 *característica de diseño totalmente o parcialmente automatizado, que incluye un sistema de*
22 *recomendación, que responda o esté basado en la recopilación de data personal de los usuarios y*

1 *que fomente, incite o aumente la frecuencia de uso, tiempo dedicado o actividad generada por parte*
 2 *de los menores de edad en la Página o Aplicación de Redes Sociales.”*

3 *(l) “Sistema de Recomendación Personalizado” – significa un sistema total o*
 4 *parcialmente automatizado que se utiliza para sugerir, promover o clasificar contenido, incluido*
 5 *otros usuarios, hashtags o publicaciones, en función y basado en la data personal de los usuarios.*
 6 *Un sistema de recomendación que sugiere, promueve o clasifica contenido basándose únicamente*
 7 *en el idioma, ciudad, o la edad del usuario no serán considerado un sistema de recomendación*
 8 *personalizado.”*

9 *(m) “Operador” – significa cualquier persona o entidad que opera una página de Internet*
 10 *o servicio en línea dirigida a menores, o que tiene conocimiento real de que recopila información de*
 11 *menores, según definido en el estatuto federal COPPA. ”*

12 *Sección 2. – Se añaden un nuevos ~~inciso~~ incisos (i), (j), y (k) y (l) al Artículo 4 de la*
 13 *Ley 185-2024, para que lea como sigue:*

14 *“Artículo. 4- Alcance*

15 *Esta Ley aplicará a todas las Páginas o Aplicaciones de Internet de Redes Sociales, según*
 16 *definidas en esta Ley, que permita el registro de usuarios de dieciocho (18) años o menos, y cuyas*
 17 *disposiciones no sean contrarias a lo establecido en el Children’s Online Privacy Protection Act*
 18 *(COPPA, por sus siglas en inglés) respecto a menores de trece (13) años, quedando sujetas a los*
 19 *siguientes términos:*

20 *(a)...*

21 *...*

1 (i) Toda Página o Aplicación de Internet de Redes Sociales, según definida en esta Ley,
2 deberá establecer y ejercer un deber de cuidado razonable en la creación e implementación de una
3 característica de diseño para prevenir y mitigar los siguientes daños a menores de edad, por el cual
4 una persona prudente y razonable estaría de acuerdo en que tales daños eran previsibles por la
5 Página o Aplicación de Internet de Redes Sociales y que además estaría de acuerdo con que la
6 característica de diseño implementada por la Página o Aplicación de Internet de Redes Sociales es
7 un factor que contribuye a tales daños:

8 (1) Trastornos alimentarios, trastornos por consumo de sustancias y conductas suicidas;

9 (2) Trastornos depresivos y trastornos de ansiedad cuando dichas condiciones sean
10 objetivamente verificables y síntomas clínicamente diagnosticables y están relacionados al uso
11 compulsivo de la Página o Aplicación de Internet de Redes Sociales;

12 (3) Patrones de uso que indican uso compulsivo de la Página o Aplicación de Internet de
13 Redes Sociales;

14 (4) La violencia física o el acoso virtual que es tan severa, penetrante y objetivamente
15 ofensiva que impacta la vida de un menor;

16 (5) Explotación y abuso sexual de menores;

17 (6) Distribución, venta o uso de estupefacientes, productos de tabaco, productos de
18 cannabis, juegos de ~~azar~~ azar o alcohol;

19 (7) Daños financieros causados por prácticas injustas o engañosas o prácticas nocivas
20 (según definidas por la Sección 5(a)(4) de la Federal Trade Commission Act (15 U.S.C. 45(a)(4))).

21 Este deber incluirá la mitigación de algoritmos que promuevan trastornos de imagen
22 corporal, especialmente en niños y mujeres jóvenes, conforme a la evidencia científica vigente.

1 (j) *Regla de Interpretación – Nada de lo dispuesto en el Artículo 4(i) de esta Ley se*
2 *interpretará como que exige a una Página o Aplicación de Internet de Redes Sociales a prevenir o*
3 *impedir a cualquier menor de edad de—;*

4 (1) *deliberada e independientemente buscar o solicitar específicamente contenido; o*

5 (2) *acceder a recursos e información sobre la prevención o mitigación de los daños descritos*
6 *en el Artículo 4(i) de esta Ley;*

7 *Nada de lo dispuesto en esta sección se interpretará como una limitación al punto de vista*
8 *expresado por usuarios a través de cualquier discurso, expresión o información protegida por la*
9 *Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América.*

10 (k) *Toda Página o Aplicación de Internet de Redes Sociales, según definida en esta Ley,*
11 *deberá proveer al usuario menor de edad salvaguardas de fácil acceso y uso que –*

12 (1) *limite la habilidad de otros usuarios de comunicarse directamente con el menor de edad;*

13 (2) *prevenir que otros usuarios tengan acceso a información personal de los usuarios*
14 *menores de edad;*

15 (3) *limitar de forma automática el uso de Características de Diseño que fomente o*
16 *incremente la frecuencia de uso, tiempo dedicado o actividad generada por parte de los menores de*
17 *edad en la Página o Aplicación de Redes Sociales, incluyendo el desplazamiento infinito o*
18 *reproducción automática (“infinite scrolling or auto play”); recompensas o incentivos basados en*
19 *la frecuencia de uso, tiempo dedicado o actividad generada por parte de los menores de edad en la*
20 *Página o Aplicación de Redes Sociales; notificaciones y alertas “push”; insignias u otros símbolos*
21 *visuales de premios basados en la frecuencia de uso, tiempo dedicado o actividad generada por parte*
22 *de los menores de edad en la Página o Aplicación de Redes Sociales; características de diseño*



1 personalizadas a los usuarios menores de edad; compras dentro del juego o aplicación (“in-game
2 purchases or in-app purchases”); o filtros que alteran la apariencia del usuario menor de edad.

3 Queda prohibida la monetización de contenido generado por menores sin la creación de una
4 cuenta de ahorro o fideicomiso (Cuenta Coogan Digital) donde se preserve al menos el quince por
5 ciento (15%) de los ingresos brutos para el beneficio del menor al alcanzar la mayoría de edad.

6 (4) provea un mecanismo disponible inmediatamente, automáticamente y de fácil uso que
7 limite el tiempo que el usuario menor de edad dedique en la Página o Aplicación de Redes Sociales.”

8 Sección 3.-Se faculta al Secretario del Departamento de Educación para establecer o
9 integrar en sus currículos el tema de la alfabetización digital y seguridad cibernética. Para ello, se
10 podrá contar con la colaboración técnica del Negociado de Telecomunicaciones.

11 Sección 3.4. -- Cláusula de Salvedad

12 Si cualquier parte de esta Ley fuere declarada nula o inconstitucional por cualquier
13 tribunal competente, dicha declaración no afectará, menoscabará o invalidará las otras
14 disposiciones.

15 Sección 4.5.-- Vigencia

16 Esta Ley comenzará a regir ~~inmediatamente~~ noventa (90) días después de su
17 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1136

INFORME POSITIVO

1 de junio de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Asuntos del Consumidor de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 1136**, tiene el honor de recomendar a este Cuerpo la **aprobación** de esta pieza legislativa, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1136 fue presentado por el representante Navarro Suárez, y persigue la creación de la "*Ley para la Seguridad y Bienestar Digital de los Menores*", un estatuto de vanguardia diseñado para establecer los dieciséis (16) años como la edad mínima legal para el acceso y uso de plataformas de redes sociales dentro de la jurisdicción de Puerto Rico. A tales fines, la medida impone a las empresas proveedoras de redes sociales la obligación estricta de implementar sistemas de verificación de edad robustos y seguros, al tiempo que delega la facultad de supervisión, fiscalización y adjudicación de sanciones administrativas al Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico (NET).

El objetivo primordial de esta pieza legislativa es estructurar una red de seguridad digital de responsabilidad objetiva, trasladando la carga legal y técnica de la protección cibernética directamente a las corporaciones tecnológicas dueñas de los entornos virtuales, liberando de dicha responsabilidad legal a los menores de edad y a sus tutores.

La exposición de motivos sostiene que existe evidencia científica que relaciona el uso intensivo de redes sociales con problemas de salud mental en menores, incluyendo depresión, ansiedad, trastornos del sueño y desórdenes alimentarios. El proyecto argumenta que el Estado tiene un interés apremiante en proteger a la niñez y juventud

Actas y Récord

2026 JUN - 1 F - 2:43

de los riesgos asociados a la llamada “economía de la atención”, así como de peligros relacionados con depredadores cibernéticos y exposición a contenido perjudicial antes de que los menores desarrollen suficiente madurez emocional para manejar dichos riesgos.

La medida también destaca que esta propuesta sigue tendencias legislativas recientes en distintas jurisdicciones de los Estados Unidos y del ámbito internacional. Se menciona específicamente la legislación aprobada en el estado de Florida mediante la ley HB 1 de 2024, así como iniciativas similares en Utah y Arkansas dirigidas a imponer restricciones de acceso y mecanismos obligatorios de verificación de edad. Además, el proyecto hace referencia al modelo adoptado por Australia mediante su legislación de seguridad en línea de 2024, que prohibió el acceso a redes sociales para menores de dieciséis años. Según el proyecto, Puerto Rico busca alinearse con estas políticas públicas para reforzar la protección de los menores en el entorno digital.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del análisis a esta medida, se evaluaron los comentarios presentados a la Cámara de Representantes por parte del **Negociado de Telecomunicaciones (NET)**, la **Policía de Puerto Rico**, el **Colegio de Profesionales de Trabajo Social de Puerto Rico (CPTSPR)**, el **Departamento de Asuntos del Consumidor** y el **Departamento de la Familia**; agencias o entidades que se expresaron sobre la aprobación del **P. de la C. 1136**.

La presente medida tuvo una **Vista Pública** celebrada el **17 de marzo de 2026**. En representación del Negociado de Telecomunicaciones (NET), compareció su presidente, Osvaldo Soto García; en representación del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), compareció el Lcdo. Reymerick Aponte López; en representación de la Policía de Puerto Rico, compareció el director de Crímenes Cibernéticos, Tte. Luis Maldonado Miranda; y en representación del Colegio de Trabajadores Sociales de Puerto Rico (CTSPR), su presidenta, Lydael Vega Otero.

A continuación, un resumen de lo expuesto por éstos:

NEGOCIADO DE TELECOMUNICACIONES (NET)

El NET sostiene que la medida busca atender los efectos negativos que diversos estudios y experiencias internacionales han identificado respecto al uso intensivo de redes sociales por menores de edad, incluyendo problemas de salud mental, ansiedad, depresión, trastornos del sueño y otros efectos vinculados a algoritmos diseñados para maximizar el tiempo de permanencia en plataformas digitales.

El NET destacó que jurisdicciones como Florida y Australia han adoptado medidas similares para limitar el acceso de menores a redes sociales, trasladando responsabilidad

directa a las compañías tecnológicas para implementar sistemas robustos y seguros de verificación de edad.

Además, indicaron que el proyecto designa al Negociado de Telecomunicaciones como ente regulador encargado de supervisar el cumplimiento de la ley e imponer sanciones administrativas correspondientes.

El Memorial enfatiza que la Ley 213-1996, conocida como “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico”, otorga al Negociado jurisdicción primaria sobre asuntos relacionados con telecomunicaciones en Puerto Rico, incluyendo la facultad de reglamentar y fiscalizar materias relacionadas con servicios digitales y protección de consumidores.

En ese sentido, coinciden en que la medida pretende establecer mecanismos razonables y proporcionados de protección dirigidos específicamente a menores de edad. De igual manera, indicó que la misma es compatible con el interés apremiante del Estado de proteger la salud, seguridad y bienestar de los menores en el entorno digital.

El Memorial también informa que el Negociado ya notificó formalmente a múltiples compañías tecnológicas y plataformas digitales sobre las disposiciones de la Ley 185-2024, incluyendo Meta Platforms, TikTok, YouTube, Apple, Snapchat, Pinterest, X Corp., Twitch, Reddit, LinkedIn y Alphabet, entre otras.

Asimismo, se informó que el NET trabaja actualmente en la elaboración del reglamento correspondiente y en la creación de mecanismos para que ciudadanos puedan presentar querellas relacionadas con violaciones a las leyes de protección digital de menores.

Por ello, expresaron su respaldo general al proyecto al entender que constituye una medida necesaria y razonable para fortalecer la protección de menores de edad en el entorno digital contemporáneo. El Memorial concluye que las propuestas legislativas persiguen establecer controles preventivos, mecanismos de verificación de edad, deberes de cuidado digital y herramientas regulatorias que permitan minimizar riesgos asociados al uso de plataformas digitales y redes sociales por menores de edad.

POLICÍA DE PUERTO RICO

En cuanto al P. de la C. 1136, la Policía favoreció la intención legislativa de establecer una edad mínima de dieciséis (16) años para el acceso y uso de redes sociales, reconociendo el interés apremiante del Estado en proteger a la niñez. Sin embargo, planteó preocupaciones sobre la implementación práctica de la medida y su interacción con otros derechos fundamentales, tales como la libertad de asociación y el acceso a la

educación. La agencia resaltó además que múltiples jurisdicciones ya evalúan medidas similares dirigidas a limitar el acceso prematuro de menores a plataformas digitales altamente interactivas.

El memorial también enfatizó la importancia de complementar cualquier regulación legal con iniciativas educativas y de orientación comunitaria. A esos fines, la Policía informó haber realizado aproximadamente ciento cuarenta (140) charlas educativas alrededor de Puerto Rico dirigidas a estudiantes, padres y personal escolar sobre seguridad digital, ciberacoso, riesgos en redes sociales y uso responsable de la tecnología. Según la agencia, estas iniciativas demuestran que la prevención y la educación comunitaria constituyen herramientas esenciales para proteger efectivamente a los menores en el entorno digital.

Finalmente, la Policía de Puerto Rico concluyó que, aunque reconoce el propósito loable de las medidas y comparte la preocupación por la protección de los menores, actualmente no cuenta con la capacidad operacional, recursos especializados ni estructura institucional necesaria para asumir responsabilidades de fiscalización y monitoreo del cumplimiento de las disposiciones propuestas. Por ello, recomendó continuar evaluando las medidas y desarrollar un análisis más profundo e integral que permita implantar protecciones efectivas, viables y sostenibles, asegurando que las responsabilidades delegadas a las agencias concernidas sean compatibles con sus recursos y funciones actuales.

COLEGIO DE PROFESIONALES DE TRABAJO SOCIAL DE PUERTO RICO (CPTSPR)

El CPTSPR expresó compartir la preocupación sobre los posibles daños asociados al uso problemático de redes sociales en menores, particularmente en la salud mental y el bienestar emocional de la niñez y juventud puertorriqueña. No obstante, advirtió que las respuestas legislativas fundamentadas exclusivamente en restricciones de acceso, sin considerar las desigualdades estructurales y las necesidades particulares de poblaciones vulnerables, podrían generar consecuencias adversas y profundizar exclusiones existentes.

El memorial sostiene que la evidencia científica más reciente reconoce que el impacto de las redes sociales en adolescentes es complejo y heterogéneo. Aunque múltiples estudios identifican riesgos relacionados con ansiedad, depresión, problemas de autoestima y otros trastornos emocionales, el CPTSPR enfatiza que dichos efectos dependen del tipo de uso, las características individuales, el apoyo social disponible y las condiciones socioeconómicas y familiares. Asimismo, se destacó que organismos

internacionales como UNICEF han advertido que las restricciones por sí solas pueden resultar contraproducentes, especialmente para menores que utilizan los espacios digitales como medios de acceso a información, apoyo emocional, educación y participación social.

El CPTSPR reconoció ciertos elementos positivos del P. de la C. 1136, particularmente el hecho de que la responsabilidad regulatoria recaiga sobre las plataformas digitales y no sobre las familias o menores. Sin embargo, cuestionó la efectividad de las multas propuestas, la ausencia de programas de alfabetización digital y salud mental, y la falta de salvaguardas para jóvenes en situaciones de rechazo familiar o vulnerabilidad social. Además, planteó serias interrogantes constitucionales relacionadas con la libertad de expresión y los mecanismos de verificación de edad, haciendo referencia a litigios federales surgidos en diversas jurisdicciones de los Estados Unidos donde legislaciones similares han sido detenidas judicialmente.

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (DACO)

El DACO señaló que, tras un análisis del articulado, la medida no impone ningún deber ministerial, reglamentario o ejecutable en la esfera de su jurisdicción ordinaria. No obstante, expresó su total endoso a los fines loables del proyecto y recomendó encarecidamente delegar la ejecución en el NET por ser el ente rector idóneo.

Si bien sostienen que la medida se encuentra fuera de su jurisdicción, cuentan con el Reglamento de Prácticas Comerciales, Reglamento Núm. 9158 de 6 de febrero de 2020, el cual regula ciertas prácticas comerciales en Puerto Rico, con el fin de brindar seguridad y confianza a los consumidores. No obstante, entienden que la medida no les impone responsabilidad y se abstienen de comentar en detalle sobre la misma.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia avaló de forma categórica la intención protectores de la medida. Su recomendación técnica principal consistió en armonizar uniformemente los parámetros de edad en toda la legislación concurrente, fijando de forma inequívoca los dieciséis (16) años como el umbral de edad mínima para el acceso digital en la Isla, evitando lagunas e interpretaciones dispares.

Sostienen que los avances tecnológicos como la llegada del internet, las redes sociales y los medios electrónicos de comunicación, han servido para establecer puentes de contacto entre personas de manera inmediata y desde cualquier parte del mundo. La tecnología ha jugado un rol trascendental en nuestro diario vivir, siendo pieza central de,

prácticamente, todas nuestras facetas cotidianas a través de las computadoras, tabletas, teléfonos y televisores inteligentes, automóviles con sistemas operativos que adaptan las aplicaciones de los teléfonos móviles inteligentes, entre otros. Ciertamente ello ha tenido un impacto positivo en la sociedad, así, por ejemplo, a través de los teléfonos inteligentes, tabletas o computadoras, podemos hacer múltiples gestiones, desde tomar fotos con gran resolución, ver vídeos, acceder a información, hacer compras, utilizar las redes sociales, juegos, monitoreo de ejercicios físicos, redactar escritos para el trabajo o la escuela, comunicarnos de manera individual o mediante llamadas de video conferencia, entre otras tantas cosas.

Ahora bien, estos avances también han tenido consecuencias negativas constatables, especialmente en nuestros niños. Los menores pueden, fácilmente, mediante el uso del internet, entablar comunicación con extraños e intercambiar infinidad de información sin que sus padres se enteren. Precisamente, esta población resulta ser la más indefensa ante el acecho de depredadores sexuales o personas mal intencionadas que se valen de estos medios para lograr sus propósitos, debido a que, usualmente, los menores no entienden completamente los riesgos asociados al uso de la información y comunicación tecnológica o no saben que una vez comparten información personal pierden el control sobre esta. En ese sentido, la tecnología facilita la colaboración criminal, lo que representa retos importantes para las agencias de ley y de orden en la identificación de los criminales que se valen de ella para acosar y perseguir a menores.

Por ello, entienden que la política pública debería promover la prevención de la violencia cibernética contra la niñez y juventud mediante la concientización sobre el fenómeno y educación sobre el uso apropiado, responsable y seguro del ciberespacio. De este modo, se pudieran articular estrategias, recursos y servicios a los fines de empoderar a los niños y jóvenes en el uso del ciberespacio y apoyar a los padres, madres y personas responsables en la supervisión de este. Así, más allá de tipificar la falta de supervisión en este ámbito como negligencia, destacamos la necesidad de desarrollar política pública que potencie la seguridad y protección de los derechos de los menores al acceso y el uso responsable, seguro y apropiado del ciberespacio.

Además, indicaron que expertos en la conducta humana sostienen que el cerebro de un niño no está apto para tener un celular o tableta para su manejo independiente y sin supervisión hasta pasados los catorce (14) años o más. Hay países que han tomado cartas en el asunto y han desarrollado política pública para que no tengan acceso a celulares o tecnología, exceptuando los salones de clases, antes de los catorce (14) años. Es un aspecto sumamente importante que debe formar parte de la política pública al proponerse legislación como la que nos ocupa. Al evaluar el conjunto de medidas, el Departamento de la Familia entiende que se debe atemperar la legislación para establecer protecciones adecuadas para menores de dieciséis (16) años.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme al análisis de la medida, la Comisión de Asuntos del Consumidor concluye que el Proyecto de la Cámara 1136 podría conllevar un impacto fiscal limitado sobre agencias de gobierno como el Negociado de Telecomunicaciones, particularmente por la necesidad de atemperar reglamentación a las disposiciones de Ley. No obstante, la medida recae sobre las funciones y responsabilidades que tiene dicha agencia en lo que concierne a la fiscalización del cumplimiento con nuestro ordenamiento jurídico sobre el tema de telecomunicaciones. En cambio, en el balance de intereses, la medida promueve mayor protección a los menores de edad ante el creciente riesgo de seguridad existente con el acceso a tecnología y aplicativos digitales sin contar con controles adecuados para validar la edad de los usuarios. La Comisión entiende que la medida es fiscalmente viable y no representa una carga significativa para el presupuesto gubernamental.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Asuntos del Consumidor, luego de evaluado el **P. de la C. 1136**, reafirma que el ciberespacio no puede continuar operando como una zona exenta de responsabilidad legal en Puerto Rico cuando el bienestar físico, neurocognitivo y emocional de nuestra niñez está en juego. La evidencia científica y el clamor de las agencias de bienestar social validan la urgencia de establecer parámetros de edad mínimos coordinados con sistemas de verificación técnica transparentes y fiscalizables.

Reconocemos la alta responsabilidad de velar por la seguridad ciudadana y la integridad de los componentes más vulnerables de la sociedad, coincide plenamente con los señalamientos de los memoriales en cuanto a la urgencia de perfeccionar la legislación antes de su conversión en ley. Tomando como base las recomendaciones vertidas por los deponentes, esta Comisión ha procedido a introducir enmiendas medulares en el entirillado electrónico que acompaña este informe, enmendando definiciones, armonizando penalidades y salvaguardas para poblaciones vulnerables.

Particularmente, se incorporó el lenguaje recomendado por el NET para especificar que la prohibición de acceso a menores de 16 años aplica exclusivamente a aquellas redes sociales cuyo modelo de negocios dependa de algoritmos de retención compulsiva, tales como el desplazamiento infinito (*scrolling*), las notificaciones automáticas invasivas, la reproducción automatizada de contenido y la exposición de métricas de validación social. Esto aleja la ley de ser un veto general a la libre expresión y la enfoca en la regulación de la arquitectura técnica comercial de las plataformas.

Por todos los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Asuntos del Consumidor de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tras el correspondiente

estudio y análisis, tiene el honor de recomendar a este Augusto Cuerpo la aprobación del **Proyecto de la Cámara 1136**, con las enmiendas incorporadas en el entirillado electrónico adjunto.

Respetuosamente sometido,



HON. EDGAR E. ROBLES RIVERA

Presidente

Comisión de Asuntos del Consumidor

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1136

17 DE FEBRERO DE 2026

Presentado por el representante *Navarro Suárez*

Referido a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social

LEY

Para crear la “Ley para la Seguridad y Bienestar Digital de los Menores”, a los fines de establecer los dieciséis (16) años como la edad mínima para el acceso y uso de plataformas de redes sociales con características adictivas de diseño dentro de la jurisdicción de en Puerto Rico; imponer a las empresas proveedoras de redes sociales la obligación estricta de implementar sistemas de verificación de edad robustos, seguros y protectores de la privacidad de los datos; delegar la facultad ~~disponer las facultades~~ de supervisión, fiscalización y ~~sanción~~ adjudicación de sanciones al Negociado de Telecomunicaciones (NET); establecer requisitos de verificación de edad para los proveedores; establecer un régimen de responsabilidad objetiva aplicable a las corporaciones tecnológicas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La evolución acelerada del entorno digital ha expuesto a nuestra niñez y juventud a riesgos sin precedentes que afectan su desarrollo neurocognitivo, salud mental y seguridad personal. Estudios científicos contemporáneos vinculan el uso prematuro de redes sociales, impulsadas por algoritmos diseñados para la retención compulsiva, con un aumento alarmante en casos de depresión, ansiedad, trastornos del sueño y desórdenes alimentarios en menores de edad. Esta Asamblea Legislativa reconoce que el Estado posee un interés apremiante en proteger a los menores de los efectos nocivos de la economía de la atención y la exposición a depredadores cibernéticos antes de que alcancen una madurez emocional suficiente para navegar dichos riesgos.

Esta iniciativa se suma a una corriente legislativa creciente en los Estados Unidos, donde diversos estados han reconocido la urgencia de regular este espacio. Florida,



mediante la ley HB 1 (2024), estableció restricciones estrictas para menores de 14 años y requisitos de consentimiento para menores de 16. Por su parte, estados como Utah y Arkansas han liderado esfuerzos para imponer toques de queda digitales y verificaciones de edad obligatorias, enfrentando los retos de la era digital con firmeza legislativa. Puerto Rico, al igual que estas jurisdicciones, busca proteger el interés apremiante del Estado en la salud mental de sus ciudadanos más vulnerables, adaptando estas doctrinas a nuestra realidad jurídica y social

A nivel internacional, jurisdicciones de vanguardia han comenzado a legislar para establecer un límite claro. El modelo más prominente es el de Australia, que mediante la Enmienda de Seguridad en Línea de 2024, prohibió el acceso a redes sociales a menores de dieciséis (16) años. Al igual que el modelo australiano, Puerto Rico busca trasladar la responsabilidad tecnológica hacia las empresas multimillonarias que operan estas plataformas, obligándolas a implementar sistemas de verificación de edad robustos y seguros.

Esta Ley designa al Negociado de Telecomunicaciones como el ente rector con la pericia técnica necesaria para supervisar el cumplimiento de esta Ley. El propósito fundamental es crear una red de seguridad digital donde la responsabilidad legal recaiga exclusivamente en las plataformas y no en los menores o sus tutores. Mediante esta legislación, Puerto Rico se posiciona como un referente en la protección de los derechos de la infancia en la era digital, garantizando que el acceso a espacios virtuales de alta complejidad esté reservado para aquellos que han alcanzado una edad mínima de dieciséis (16) años, permitiendo así un desarrollo psicofísico más saludable y protegido.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá como “Ley para la Seguridad y Bienestar Digital de los
3 Menores”.

4 Artículo 2.- Declaración de política pública.

5 Es política pública del Gobierno de Puerto Rico garantizar la protección integral de la niñez
6 y la adolescencia frente a los riesgos documentados a la salud mental, el neurodesarrollo y la
7 seguridad física que representan los entornos virtuales no regulados. Al amparo de la doctrina del
8 Estado como Parens Patriae, se reconoce que el desarrollo tecnológico acelerado exige la
9 intervención regulatoria del Gobierno para estructurar una red de seguridad digital.

1 Esta Ley adopta un modelo de responsabilidad objetiva, trasladando la carga legal y técnica
2 de la protección cibernética directamente a las corporaciones tecnológicas dueñas de los entornos
3 virtuales, liberando de dicha responsabilidad a los menores de edad y a sus padres o tutores.
4 Asimismo, se reconoce la necesidad de garantizar el acceso a redes de apoyo digital seguro para
5 poblaciones vulnerables e históricamente marginadas.

6 Artículo 2.3.- Definiciones.

7 Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a
8 continuación:

9 (1) "Negociado" : Significa el Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico
10 (NET).

11 ~~(2) "Plataforma de Red Social": Se entenderá por Plataforma de Red Social a~~
12 ~~cualquier servicio digital que permita a sus usuarios la creación de perfiles, el~~
13 ~~intercambio de contenidos y la interacción social con otros usuarios. Un~~
14 ~~componente esencial de esta definición es el uso de algoritmos para la selección,~~
15 ~~priorización y recomendación automatizada de contenido, los cuales automatizan~~
16 ~~la visibilidad de la información que se le presenta al usuario dentro de la~~
17 ~~plataforma con el fin de fomentar su interacción.~~

18 ~~No obstante, esta definición se delimita su alcance al excluir de manera~~
19 ~~taxativa a servicios de mensajería instantánea cuya función primordial sea la~~
20 ~~comunicación privada y directa entre usuarios identificados y a los sistemas de~~
21 ~~correo electrónico. De igual forma, quedan fuera de esta definición las plataformas~~
22 ~~que posean un carácter estrictamente educativo o aquellas dedicadas a servicios~~

1 de salud, ~~garantizando que el acceso a herramientas fundamentales para el~~
2 ~~aprendizaje y el bienestar médico no se vea limitado por la presente Ley. Significa~~
3 ~~cualquier plataforma con características adictivas de diseño, servicio informático,~~
4 ~~aplicación o sitio web comercial interactivo diseñado para permitir que los usuarios creen~~
5 ~~perfiles, compartan contenido o interactúen con otros usuarios, y cuyo modelo de negocios~~
6 ~~y arquitectura técnica dependa total o parcialmente de algoritmos de retención compulsiva.~~
7 ~~Esto incluye, pero no se limita a, plataformas que operan mediante:~~

8 a) Desplazamiento continuo (scrolling);

9 b) Notificaciones automáticas invasivas de tipo "push";

10 c) Métricas de validación o reacción interactiva basadas en el conteo de clics o "me
11 gusta";

12 d) Reproducción automatizada de contenido audiovisual;

13 e) Transmisiones en vivo en tiempo real.

14 (3) "Menor": Toda persona que no haya cumplido los dieciséis (16) años de edad.

15 (4) "Proveedor de Red Social": La persona jurídica o entidad responsable de la
16 administración y operación de una plataforma de red social.

17 Artículo 3.4.- Prohibición de Acceso a Menores; Edad Mínima.

18 Se prohíbe a todo Operador o Proveedor de Red Social permitir la creación de
19 cuentas, el registro o el acceso y uso general de sus plataformas con características adictivas de
20 diseño a cualquier ~~el mantenimiento de perfiles o el acceso general a sus servicios a~~
21 ~~cualquier~~ menor de dieciséis (16) años dentro de la jurisdicción de Puerto Rico. Excepto
22 con el consentimiento expreso y verificado de los padres.

1 Artículo 4.5.- Obligaciones de los Proveedores y Verificación de Edad.

2 Todo Proveedor de Red Social que opere en Puerto Rico deberá: (i) Implementar
3 sistemas de verificación de edad basados en estándares tecnológicos de alta precisión,
4 para asegurar que ningún usuario menor de dieciséis (16) años acceda a la plataforma.
5 (ii) Garantizar la privacidad de los datos de verificación, prohibiendo su uso para fines
6 comerciales o publicitarios y ordenando su eliminación inmediata una vez confirmada la
7 edad. (iii) Cesar de inmediato cualquier utilización de datos personales de cuentas
8 identificadas como pertenecientes a menores de la edad establecida.

9 Artículo 5.6.- Facultades de Supervisión y Fiscalización del Negociado de
10 Telecomunicaciones.

11 El Negociado de Telecomunicaciones será el único ente rector con jurisdicción exclusiva
12 para supervisar, fiscalizar y asegurar el estricto cumplimiento de los Operadores de Redes Sociales
13 con las disposiciones de esta Ley. Se faculta al Negociado para: (i) Supervisar y auditar los
14 sistemas de verificación de edad de los proveedores. (ii) Imponer multas administrativas
15 de hasta veinte mil dólares (\$20,000) por cada infracción. (iii) Emitir órdenes de cese y
16 desista contra plataformas que no implementen las medidas de seguridad requeridas por
17 esta Ley.

18 Artículo 7.- Obligaciones de los Operadores de Redes Sociales; Verificación de Edad.

19 Todo Operador de Red Social sujeto a las disposiciones de esta Ley deberá:

20 a) Implementar métodos comercialmente viables, tecnológicamente avanzados y rigurosos
21 para verificar de forma fehaciente la edad de los usuarios que intenten registrarse o
22 acceder a la plataforma.

- 1 b) Garantizar que los mecanismos de verificación cumplan con los más altos estándares
2 de protección de datos y privacidad. Queda estrictamente prohibida la retención de
3 documentos de identidad oficiales, el perfilado comercial o la venta de datos biométricos
4 o personales recopilados durante el proceso de verificación.
- 5 c) Diseñar protocolos inclusivos de validación que impidan que los requisitos de identidad
6 operen como barreras de exclusión para menores emancipados, jóvenes bajo la custodia
7 del Departamento de la Familia en hogares de crianza, o sectores desprovistos de
8 conectividad formal.
- 9 d) Implementar por defecto configuraciones de máxima privacidad, seguridad y
10 desactivación de funciones adictivas para aquellos usuarios que superen el umbral
11 mínimo de edad pero no hayan alcanzado la mayoría de edad legal.

12 Artículo 8.-Adjudicación e Infracciones Administrativas.

13 El Negociado implementará el proceso formal de vistas y adjudicación cónsono con su Ley
14 Orgánica. Cualquier Operador de Red Social que infrinja las disposiciones de esta Ley, permitiendo
15 el acceso de menores de dieciséis (16) años o fallando en la implementación de sistemas seguros de
16 verificación de edad, será sancionado con una multa administrativa de hasta veinticinco mil
17 dólares (\$25,000) por cada infracción. Cada cuenta de menor expuesta o creada en contravención
18 con esta Ley constituirá una infracción independiente y continua.

19 Artículo 6.9.- Reglamentación.

20 El Negociado de Telecomunicaciones adoptará la reglamentación necesaria para el
21 cumplimiento de esta Ley dentro de un término no mayor de ciento ochenta (180) días
22 contados a partir de su vigencia.

1 Artículo 7.10.- Cláusula de Separabilidad.

2 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o sección de esta Ley fuere declarada
3 inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará,
4 perjudicará ni invalidará el resto de la misma.

5 Artículo 8.11.- Vigencia.

6 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1209

INFORME POSITIVO

1 de ^{Junio} ~~mayo~~ de 2026

Actas y Récord

2026 JUN 1 3 35

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1209, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1209, según radicado, busca enmendar el Artículo 1.037 de Ley Núm. 107 de 13 de agosto de 2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de establecer que las sesiones y procedimientos legislativos de las Legislaturas Municipales sean transmitidas digitalmente en el internet, y para otros fines relacionados.

Según establece la Exposición de Motivos, la Constitución de Puerto Rico, en su Preámbulo, establece que el Pueblo de Puerto Rico, se organiza políticamente sobre una base plenamente democrática con el fin de promover el bienestar general y asegurar el disfrute pleno de los derechos humanos. Este marco constitucional define al sistema democrático como aquel en el que la voluntad del pueblo constituye la fuente del poder público, donde el orden político se subordina a los derechos fundamentales y se garantiza la participación libre y efectiva del ciudadano en las decisiones colectivas.

Esa participación democrática se manifiesta de manera concreta tanto en el sistema electoral como en el ejercicio legislativo. En dicho esquema, el gobierno municipal representa la unidad de gobierno más cercana a la ciudadanía, compuesto por el Alcalde y la Legislatura Municipal. Su función es atender con agilidad y eficacia las necesidades



apremiantes de los residentes, así como impulsar el desarrollo social y económico del municipio, de acuerdo con sus recursos y planificación fiscal a corto, mediano y largo plazo.

Conforme al Código Municipal de Puerto Rico, las Legislaturas Municipales cuentan con prerrogativas, responsabilidades y limitaciones que deben ejercerse dentro del marco legal aplicable. Al igual que sucede con la Asamblea Legislativa, sus procesos deliberativos deben regirse por normas que garanticen la transparencia, la legalidad y la participación equitativa de todos sus miembros.

Corresponde al presidente de la Legislatura Municipal velar por la integridad de los procedimientos parlamentarios, garantizando que estos se conduzcan de forma ordenada, justa, pública y participativa, tanto en sesiones ordinarias como extraordinarias, así como en reuniones de comisión.

La administración municipal debe caracterizarse por su apertura y rendición de cuentas. La transmisión por internet de las sesiones legislativas municipales constituye una herramienta esencial para fortalecer la confianza ciudadana, fomentar la fiscalización activa del pueblo y afirmar los principios democráticos consagrados en nuestra Constitución. Esta medida busca precisamente institucionalizar dicha práctica, asegurando el acceso público a los trabajos legislativos municipales mediante medios electrónicos que reflejen el compromiso con una democracia transparente, inclusiva y moderna.

RESUMEN DE MEMORIALES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

Durante la discusión y análisis legislativo de la presente medida, se realizó una vista pública el martes 20 de mayo de 2026, en el Salón de Audiencias 2, a las 10:00am. En la misma comparecieron la *Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (AAPR)* y la *Oficina de Servicios Legislativos (OSL)*.

La *Oficina de Servicios Legislativos (OSL)* compareció representada por la Lcda. Olga E. López Iglesias, directora ejecutiva de la Oficina de Servicios Legislativos, reconociendo que el propósito de la medida responde a principios legítimos de transparencia gubernamental, acceso a la información pública y fortalecimiento de la participación ciudadana en los procesos democráticos. En una sociedad democrática, el acceso del Pueblo a los procesos deliberativos gubernamentales fortalece la confianza pública en las instituciones y fomenta una cultura de fiscalización y rendición de cuentas.

Precisamente, la publicidad de los procesos legislativos constituye un principio profundamente arraigado en nuestro ordenamiento constitucional. La Constitución de Puerto Rico dispone que las sesiones legislativas sean públicas, y tanto nuestra jurisprudencia como la legislación relacionada al acceso a la información pública han



reiterado consistentemente la importancia de garantizar mecanismos adecuados para que la ciudadanía pueda conocer y evaluar las actuaciones gubernamentales.

En tiempos recientes, la tecnología ha ampliado significativamente las herramientas disponibles para acercar el gobierno al Pueblo. Las transmisiones digitales de vistas públicas, sesiones legislativas y otros procedimientos oficiales permiten que ciudadanos que no pueden comparecer presencialmente -ya sea por limitaciones geográficas, económicas, laborales o físicas- tengan acceso a los asuntos públicos y puedan mantenerse informados sobre la gestión gubernamental. Esto es precisamente lo que previeron los debatientes en la Asamblea Constituyente cuando, al abordar el tema del diario de sesiones, coincidieron en no atar las manos de los legisladores del futuro sobre la forma de divulgar sus procedimientos.

En definitiva, la publicidad legislativa debe verse como un instrumento de rendición de cuentas. Así, se materializa el principio democrático y el control ciudadano, se garantiza el derecho de acceso a la información, y se asegura la legitimidad y la seguridad jurídica de las normas aprobadas. En ese contexto, la intención del P. de la C. 1209 es cónsona con el interés público de promover una mayor apertura y transparencia en los procesos legislativos municipales.

No obstante, aun reconociendo la validez y pertinencia de dicho objetivo, señalan varias consideraciones operacionales, fiscales y administrativas que deben ser evaluadas cuidadosamente antes de imponer un mandato de esta naturaleza tanto a los municipios como a la OSL.

En primer lugar, resulta indispensable reconocer la realidad fiscal que enfrentan actualmente los gobiernos municipales. El requerimiento de transmitir digitalmente las sesiones y procedimientos legislativos municipales supone necesariamente el desarrollo, adquisición o ampliación de infraestructura tecnológica adecuada para cumplir con dicho propósito.

Entre otros aspectos, ello implicaría costos relacionados con equipo audiovisual, sistemas de grabación y transmisión, almacenamiento digital, plataformas electrónicas, mantenimiento técnico, conectividad, contratación o adiestramiento de personal especializado y apoyo continuo para la operación de dichos sistemas.

Asimismo, es preciso recordar que el propio Código Municipal de Puerto Rico establece que toda medida legislativa que imponga responsabilidades que conlleven obligaciones económicas o impacten los ingresos fiscales municipales debe identificar y asignar los recursos necesarios para atender tales obligaciones. Ese señalamiento adquiere particular importancia en el caso que nos ocupa, dado que muchos municipios continúan enfrentando limitaciones presupuestarias significativas y dificultades para sostener servicios esenciales.



De otra parte, tampoco puede perderse de perspectiva el marco fiscal bajo el cual opera el Gobierno de Puerto Rico desde la aprobación de la Ley PROMESA. Conforme a dicho estatuto federal, toda legislación con impacto fiscal significativo debe estar acompañada de estimados de costos y certificaciones de cumplimiento con el Plan Fiscal. A su vez, la Junta de Supervisión y Administración Financiera posee facultades para cuestionar o impedir la implementación de legislación cuyo impacto económico no haya sido adecuadamente evaluado.

En consecuencia, la OSL entiende que cualquier obligación adicional impuesta a los municipios mediante esta medida debe venir acompañada de un análisis fiscal responsable y de una identificación clara de los recursos necesarios para su implementación efectiva.

PM
Por otro lado, el proyecto también dispone la participación de la OSL, en el manejo o apoyo de los procesos relacionados con la divulgación del trámite legislativo municipal. Sobre ese particular, debemos indicar que actualmente la Oficina de Servicios Legislativos ya ofrece el servicio de publicación de resoluciones y ordenanzas municipales mediante el Sistema Único de Trámite Legislativo, mejor conocido como "SUTRA", conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 77-2023 que enmendó el Código Municipal a esos fines.

Ahora bien, si lo que la enmienda propuesta pretende es que se informe todo el trámite legislativo municipal, tal como sucede con los miles de medidas de la Asamblea Legislativa que actualmente maneja la OSL, supondría tener que modificar nuestra infraestructura tecnológica para crear un sistema de trámite legislativo específicamente para los municipios. Ello, aunque no imposible, sería sumamente oneroso. Al presente, SUTRA solo cuenta con un contrato de soporte técnico y limitado personal. Ciertamente, la enmienda sugerida por el P. de la C. 1209, precisaría de una asignación presupuestaria con la que no contamos para poder implementar el mandato. Según nuestros estimados más conservadores, se necesitarían cerca de \$100,000 solo para poner en marcha el proyecto.

Además, cada municipio tiene su forma interna de operar. Por ejemplo, no todos enumeran de la misma forma las ordenanzas y resoluciones. También se ha notado que muchos ni siquiera cuentan con personal de informática que sirva de enlace para proveer a la OSL la información. Igualmente, esto crearía necesidades adicionales de personal técnico y administrativo, desarrollo de nuevas herramientas digitales, contratación de servicios especializados de apoyo técnico y mantenimiento continuo de plataformas electrónicas específicamente diseñadas para atender el volumen y complejidad de dicha operación. Sin embargo, actualmente, solo contamos con dos empleados -uno por cada cuerpo legislativo- para manejar la data de todo el trámite legislativo.



Para cumplir con lo propuesto, la OSL deberá aumentar el personal dedicado a estos menesteres en unos 8 a 10 empleados, con los costos que esto supone. Esto se debe a que, por razones de seguridad, no sería conveniente abrir nuestra estructura tecnológica a terceros, sino que sea manejado de la propia OSL con sus propios usuarios, encargados a su vez de recibir la data certificada por cada municipio para alimentar el "SUTRA Municipal".

Actualmente, la OSL, no cuenta con los recursos presupuestarios ni con el personal suficiente para asumir una responsabilidad de tal magnitud sin una asignación económica adicional.

Por tal razón, aunque no existe impedimento legal para la aprobación del P. de la C. 1209, estiman necesario que la medida sea revisada cuidadosamente para atender adecuadamente sus implicaciones fiscales y operacionales.

En ese sentido, respetuosamente sugieren considerar enmiendas dirigidas a lo siguiente:

- Primero, clarificar el alcance específico de las obligaciones que recaerían sobre los municipios y sobre la Oficina de Servicios Legislativos. Sobre esta última, específicamente, aclarar que la OSL solo ofrecerá la infraestructura tecnológica actual en su sistema de trámite legislativo para que los municipios publiquen sus ordenanzas o resoluciones municipales. No obstante, de prevalecer la intención actual de la medida, se requerirían cambios en la plataforma del SUTRA para llevar a cabo lo propuesto, por lo cual, es imperante presentar un estimado de costos y la identificación de recursos económicos para tan onerosa labor.
- Segundo, establecer mecanismos graduales y razonables de implementación.
- Tercero, identificar fuentes de financiamiento o asignaciones presupuestarias para cumplir con el mandato legislativo.
- Cuarto, solicitar un análisis fiscal actualizado a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL).
- Quinto, consultar formalmente a organismos representativos de los municipios, tales como la Federación y la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, para auscultar el impacto operacional y fiscal que tendría la implementación de esta medida.
- Y sexto, aclarar que la medida tendrá carácter prospectivo.

La OSL entiende que dichas recomendaciones permitirían armonizar el interés público de promover la transparencia gubernamental con la realidad fiscal y administrativa que enfrentan tanto los municipios como la propia Oficina de Servicios Legislativos.



Por su parte, la *Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (AAPR)*, representada por su directora ejecutiva, Verónica Rodríguez, expresó su respaldo a la medida y destacó que una administración municipal moderna debe caracterizarse por la apertura gubernamental y la rendición de cuentas ante la ciudadanía. A tales efectos, sostuvo que la transmisión por internet de las sesiones legislativas municipales constituye una herramienta esencial para fortalecer la confianza pública, fomentar la fiscalización ciudadana y reafirmar los principios democráticos consagrados en la Constitución de Puerto Rico.

Asimismo, la AAPR señaló que la medida promueve mayor transparencia y pulcritud en los procesos legislativos municipales, equiparándolos a las prácticas ya implementadas en la Asamblea Legislativa y en distintas juntas de directores de entidades gubernamentales. Añadió que la iniciativa permitirá que la ciudadanía pueda observar y conocer las medidas consideradas por las legislaturas municipales sin necesidad de comparecer físicamente, particularmente en horarios nocturnos que dificultan la participación presencial. Por todo lo anterior, la Asociación de Alcaldes endosó expresamente la aprobación del Proyecto.

Resumen de Memoriales:

Las siguientes agencias y organizaciones comparecieron mediante memorial explicativo:

- *Asociación de Legisladores Municipales de Puerto Rico (ALMPR)*
- *Departamento de Justicia de Puerto Rico (DJ)*
- *Federación de Alcaldes de Puerto Rico (FAPR)*
- *Federación de Legisladores Municipales de Puerto Rico (FLMPR)*
- *Municipio de Salinas*
- *Puerto Rico Innovation and Technology Services (PRITS)*
- *Red de Legisladores Municipales de Puerto Rico (RLMPR)*

La *Asociación de Legisladores Municipales de Puerto Rico (ALMPR)* compareció mediante memorial suscrito por su presidenta, Jannice S. Pérez Figueroa, con fecha del 20 de mayo de 2026, para expresar una objeción condicionada al Proyecto de la Cámara 1209. La entidad reconoció la importancia de la transparencia gubernamental y el acceso ciudadano a los procesos legislativos municipales; sin embargo, sostuvo que las legislaturas municipales ya poseen facultades suficientes bajo el Código Municipal para reglamentar y adoptar mecanismos de transmisión electrónica de sus sesiones y procedimientos internos.

La ALMPR argumentó que el Código Municipal reconoce ampliamente la autonomía municipal y concede a las legislaturas municipales facultades análogas a las de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, incluyendo la capacidad de adoptar reglamentos



para regir sus asuntos internos. A esos efectos, señaló que tanto la Cámara de Representantes como el Senado han implementado mecanismos de transmisión digital mediante sus propios reglamentos internos, sin necesidad de legislación adicional que así lo imponga.

Asimismo, la ALMPR expresó preocupación respecto al impacto fiscal de la medida. Indicó que no todos los municipios cuentan con los recursos tecnológicos y presupuestarios necesarios para implementar transmisiones digitales de sus sesiones legislativas. Por ello, sostuvo que la imposición de dicha obligación sin una asignación específica de fondos por parte del Gobierno Central podría constituir una intromisión indebida en la autonomía municipal reconocida por el Código Municipal y la Constitución de Puerto Rico.

No obstante, la ALMPR manifestó no tener reparos con la disposición relacionada al uso del Sistema Único de Trámite Legislativo (SUTRA) de la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa para la publicación del trámite legislativo municipal. En consecuencia, su objeción se limitó exclusivamente a la obligación mandataria de transmitir las sesiones legislativas municipales por internet sin proveer recursos económicos para ello.

El **Departamento de Justicia de Puerto Rico (DJ)** presentó comentarios sobre el Proyecto de la Cámara 1209 mediante memorial suscrito por su secretaria, la Honorable Lourdes L. Gómez Torres, con fecha del 19 de mayo de 2026. En su análisis, el DJ concluyó que no identificó impedimento legal o constitucional para la aprobación de la medida, al entender que la misma es cónsona con la política pública vigente dirigida a fortalecer la transparencia gubernamental, facilitar el acceso a la información pública y fomentar una administración pública más abierta y participativa.

El DJ destacó que el ordenamiento jurídico puertorriqueño ya reconoce y promueve el uso de herramientas tecnológicas en la gestión gubernamental. A esos efectos, hizo referencia a la Ley de Gobierno Electrónico, la Ley para Ordenar la Transmisión de las Reuniones de las Juntas de Directores en los Portales de Internet y la Ley 75-2019, conocida como la "Puerto Rico Innovation and Technology Service Act", como ejemplos de legislación que impulsan la digitalización y modernización de los procesos gubernamentales.

Asimismo, el memorial reconoce que el Código Municipal promueve el uso de la tecnología y la comunicación electrónica como instrumentos para expandir y modernizar los servicios municipales, permitiendo atender de manera más eficiente las necesidades de la ciudadanía. Por ello, el DJ entendió que la transmisión digital de las sesiones legislativas municipales es consistente con los principios de transparencia y acceso ciudadano a la información pública.



No obstante, el Departamento de Justicia recomendó que, previo a la aprobación final de la medida, se recabara el insumo de entidades relacionadas con la administración municipal y los aspectos tecnológicos y fiscales de la propuesta. En particular, recomendó consultar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Puerto Rico Innovation and Technology Service y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, a fin de evaluar la viabilidad fiscal y operacional de la implementación de los mecanismos tecnológicos requeridos por la medida.

La **Federación de Alcaldes de Puerto Rico (FAPR)** sometió su posición por escrito, el 13 de mayo de 2026 y firmado por Ángel M. Morales Vázquez, director ejecutivo de la entidad. Aunque la FAPR reconoció y respaldó los principios de transparencia gubernamental, acceso ciudadano a la información pública y rendición de cuentas, sostuvo que la medida, según redactada, no toma adecuadamente en consideración la realidad fiscal, tecnológica y operacional de los municipios de Puerto Rico, particularmente de aquellos municipios pequeños y medianos con limitaciones presupuestarias y administrativas.

La FAPR argumentó que el Código Municipal reconoce como política pública la autonomía municipal y la necesidad de proveer a los municipios herramientas conforme a sus realidades operacionales. En ese contexto, expresó preocupación con el hecho de que la medida imponga un mandato uniforme para todos los municipios sin distinguir entre jurisdicciones con amplios recursos tecnológicos y aquellas que aún enfrentan limitaciones de infraestructura digital, personal técnico y disponibilidad presupuestaria.

Asimismo, advirtió que la implementación obligatoria de sistemas de transmisión digital podría generar costos adicionales relacionados con la adquisición y mantenimiento de equipos audiovisuales, plataformas tecnológicas y contratación de personal técnico especializado. Según la Federación, estas obligaciones podrían representar cargas económicas difíciles de asumir para muchos municipios sin afectar otras áreas prioritarias de servicios esenciales a la ciudadanía.

La entidad también señaló que la medida no contempla mecanismos de asistencia económica ni asignaciones presupuestarias específicas para garantizar una implementación uniforme y viable. Por ello, recomendó que la medida sea evaluada nuevamente y enmendada para establecer un modelo flexible y discrecional que permita a cada municipio determinar, conforme a sus capacidades y recursos, la forma y el momento en que adoptará mecanismos de transmisión digital de sus procesos legislativos. Finalmente, la FAPR concluyó que un modelo voluntario sería más consistente con los principios de autonomía municipal y con las distintas realidades fiscales y operacionales de los municipios de Puerto Rico.

La **Federación de Legisladores Municipales de Puerto Rico (FLMPR)** presentó un memorial explicativo en respaldo condicionado suscrito por su presidente,



honorable Antonio Meléndez Vargas, con fecha de 26 de abril de 2026. La entidad reconoció que la medida persigue un fin legítimo dirigido a fortalecer la transparencia gubernamental, la rendición de cuentas y el acceso ciudadano a los procesos legislativos municipales, principios que catalogó como compatibles con el desarrollo de una democracia participativa y moderna.

No obstante, la FLMPR expresó preocupación porque la medida, según redactada, impone una obligación uniforme a todos los municipios sin considerar sus distintas realidades fiscales, administrativas y operacionales. En particular, señaló que la Exposición de Motivos y el Artículo 1.003 del Código Municipal reconocen expresamente que existen diferencias sustanciales entre los municipios en términos de población, recursos y capacidad fiscal, por lo que la implantación de políticas públicas debe responder a criterios de flexibilidad y viabilidad administrativa.

Asimismo, advirtió que la implementación obligatoria de mecanismos de transmisión digital requeriría la creación de un andamiaje tecnológico que incluye equipos audiovisuales, plataformas digitales, personal técnico y mantenimiento continuo, sin que el proyecto contemple asignaciones presupuestarias adicionales para atender dichos costos. Según la Federación, ello podría provocar cargas económicas desproporcionadas, desplazar recursos destinados a servicios esenciales y afectar el principio de autonomía municipal al imponer una política uniforme sin atender las particularidades locales.

Por tal razón, la FLMPR propuso que la implantación del mecanismo de transmisión digital sea de carácter optativo y discrecional, permitiendo que cada Legislatura Municipal determine, mediante reglamento interno y conforme a sus recursos disponibles, la forma y viabilidad de transmitir sus procesos legislativos. Finalmente, concluyó que dicho modelo alterno mantendría el objetivo de transparencia gubernamental, respetaría la autonomía municipal, evitaría cargas fiscales excesivas y permitiría una implementación gradual y realista de la política pública propuesta.

El **Municipio de Salinas y su Legislatura Municipal** comparecieron mediante memorial explicativo conjunto con fecha del 22 de mayo de 2026, suscrito por la honorable Karilyn Bonilla Colón, alcaldesa, y el honorable Edgar A. González Moreno, presidente de la Legislatura Municipal, para expresar su posición sobre la medida.

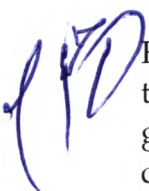
En su memorial, el Municipio reconoció y respaldó los principios de transparencia gubernamental, acceso a la información pública y participación ciudadana que persigue la medida. La entidad sostuvo que el uso de herramientas tecnológicas para acercar los procesos gubernamentales al Pueblo constituye una iniciativa positiva y cónsona con los tiempos actuales.

No obstante, el Municipio señaló que cualquier mandato legislativo que imponga nuevas obligaciones operacionales, tecnológicas y administrativas a los municipios debe ir



acompañado de una asignación de fondos adecuada que permita su implantación efectiva y uniforme. A esos efectos, destacó que la realidad fiscal y operacional de los municipios varía considerablemente y que muchos ayuntamientos enfrentan limitaciones presupuestarias significativas producto de la reducción de ingresos recurrentes y el aumento en costos operacionales.

Asimismo, el memorial indicó que la implantación de transmisiones audiovisuales permanentes y de calidad requiere la adquisición de cámaras, sistemas de audio, computadoras, plataformas de transmisión, almacenamiento digital, mantenimiento técnico, conectividad adecuada y personal capacitado. Según el Municipio, de no proveerse recursos económicos suficientes, la medida podría convertirse en una carga adicional para municipios con menor capacidad fiscal.

 El Municipio destacó además que actualmente ya mantiene mecanismos robustos de transparencia y acceso a la información pública. Informó que las sesiones legislativas son grabadas en audio, preservándose un récord oficial de los procesos y deliberaciones, y que dichas grabaciones están disponibles para el público. De igual forma, señaló que la Legislatura Municipal cuenta con una plataforma digital donde se han publicado y digitalizado ordenanzas, resoluciones municipales y órdenes ejecutivas desde el año 1960 hasta el presente.

No obstante, el Municipio expresó preocupación particular respecto a las reuniones y vistas de comisiones legislativas celebradas fuera del salón principal de sesiones, indicando que dichas actividades podrían requerir equipos audiovisuales adicionales, sistemas portátiles y mayores recursos técnicos para cumplir con los requisitos de transmisión. Por ello, entendió que imponer un requisito absoluto de transmisión para todas las reuniones de comisión podría representar una carga económica y operacional significativamente mayor para los municipios.

En consecuencia, el Municipio de Salinas recomendó que la medida incluyera disposiciones específicas dirigidas a:

1. Establecer asignaciones presupuestarias para la adquisición e instalación de equipos tecnológicos y audiovisuales;
2. Reconocer las distintas realidades fiscales y operacionales de los municipios;
3. Limitar inicialmente los requisitos obligatorios de transmisión a las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas en los salones oficiales;
4. Definir claramente el alcance de las obligaciones relacionadas con transmisión, grabación y conservación de contenido audiovisual; y
5. Establecer un periodo de transición adecuado para desarrollar la infraestructura necesaria.



Finalmente, el Municipio reiteró su compromiso con la transparencia, la participación ciudadana y el fortalecimiento de los procesos democráticos municipales, pero enfatizó que cualquier nueva obligación legislativa debe considerar las limitaciones fiscales existentes y proveer las herramientas necesarias para garantizar su cumplimiento adecuado.

El *Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS)* compareció mediante memorial explicativo suscrito por su director ejecutivo, Poincaré Díaz Peña, con fecha del 20 de abril de 2026, para presentar sus comentarios sobre el Proyecto de la Cámara 1209. En su comparecencia, PRITS explicó que la medida propone enmendar el Artículo 1.037 del Código Municipal con el propósito de establecer la transmisión por internet de las sesiones y procedimientos legislativos de las Legislaturas Municipales mediante el uso de herramientas tecnológicas.

PRITS destacó que la Ley Núm. 75-2019, conocida como la “Ley de Puerto Rico Innovation and Technology Service”, creó dicha entidad para implantar, desarrollar y coordinar la política pública del Gobierno de Puerto Rico en materia de innovación, información y tecnología dentro de la Rama Ejecutiva. Asimismo, hizo referencia a la Ley de Gobierno Electrónico, la cual regula el desarrollo y administración de sistemas electrónicos gubernamentales.

En su análisis, la entidad señaló que la medida dispone la transmisión por internet del trámite legislativo y de las sesiones de las Legislaturas Municipales, así como la adopción de reglamentación interna por parte de dichos cuerpos para regir dicha transmisión y el uso de la estructura digital del Sistema de Trámite Legislativo provisto por la Oficina de Servicios Legislativos. No obstante, PRITS puntualizó que la regulación de la forma en que las Legislaturas Municipales divulgarán sus procesos legislativos y administrarán dichos mecanismos tecnológicos constituye un asunto de naturaleza organizacional, reglamentaria y operacional propio de los municipios conforme al Código Municipal.

Por tal razón, PRITS concluyó que la evaluación sustantiva de la medida no se encuentra dentro de su ámbito jurisdiccional ni de su pericia técnica institucional. En consecuencia, solicitó ser excusada de emitir comentarios adicionales sobre la medida y recomendó que la Honorable Comisión recabara el insumo de la Oficina de Servicios Legislativos, así como de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico y la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, por entender que dichas entidades se encuentran en mejor posición para atender los aspectos operacionales y reglamentarios que plantea el proyecto.

La *Red de Legisladores Municipales de Puerto Rico (RLMPR)* presentó una ponencia en oposición mediante comunicación suscrita por su presidente, Edgar A. González Moreno, con fecha del 18 de mayo de 2026. La entidad aclaró que su oposición no está dirigida al principio de transparencia gubernamental ni al acceso ciudadano a los procesos legislativos municipales, sino a la forma en que la medida pretende implantar dicha



política pública sin considerar las realidades operacionales, fiscales y tecnológicas que enfrentan actualmente los municipios de Puerto Rico.

La RLMPR argumentó que el proyecto impone un mandato uniforme a todas las Legislaturas Municipales, independientemente de sus capacidades económicas y administrativas, a pesar de que muchos municipios carecen de infraestructura tecnológica adecuada, conectividad estable, personal técnico especializado y recursos presupuestarios suficientes. Entre las deficiencias identificadas señalaron la falta de equipo audiovisual funcional, sistemas adecuados de grabación y transmisión, plataformas digitales confiables y mecanismos de almacenamiento y archivo digital.

Asimismo, la entidad sostuvo que la implantación inmediata de la medida, sin financiamiento, apoyo técnico o mecanismos de implementación escalonada, podría representar una carga operacional desproporcionada para muchos municipios y provocar incumplimientos automáticos aun cuando exista intención genuina de cumplir con la política pública propuesta. Igualmente, expresó preocupación sobre diversos vacíos normativos del proyecto, incluyendo la ausencia de disposiciones relacionadas con fallas técnicas durante las transmisiones, la falta de claridad sobre la validez de los procedimientos legislativos en caso de interrupciones tecnológicas y la inexistencia de normas claras sobre confidencialidad, manejo de información sensible, custodia y conservación del contenido audiovisual.

De igual forma, la RLMPR recomendó que el alcance del proyecto se limite razonablemente a las sesiones oficiales y vistas públicas de las Legislaturas Municipales, excluyendo vistas ejecutivas, reuniones administrativas y otros trabajos internos que no forman parte de la deliberación pública legislativa. A su vez, propuso varias enmiendas para viabilizar la medida, entre ellas: asignaciones continuas de fondos para infraestructura tecnológica, creación de programas de asistencia técnica y capacitación, establecimiento de un periodo de transición razonable, adopción de normas claras sobre archivo y custodia audiovisual, inclusión de salvaguardas ante fallas técnicas y flexibilidad para que cada municipio adopte mecanismos compatibles con su capacidad operacional y fiscal.

Finalmente, la Red de Legisladores Municipales concluyó que la transparencia gubernamental constituye una aspiración legítima y necesaria, pero enfatizó que toda política pública de esta naturaleza debe ser viable, estructurada y ajustada a la realidad institucional de los municipios. Por ello, expresó su oposición al proyecto en su forma actual y reiteró su disposición a colaborar con la Comisión en el desarrollo de una medida más realista y fiscalmente viable.



ENMIENDAS RECOMENDADAS

Atendiendo las observaciones y recomendaciones presentadas por los distintos deponentes durante el proceso de evaluación legislativa, la Comisión introdujo varias enmiendas sustanciales al entirillado.

En primer lugar, se enmendó la Sección 1 de la medida para clarificar el propósito y alcance a esos efectos, se añadió lenguaje estableciendo expresamente que la medida tiene como finalidad “garantizar la transparencia de los procesos legislativos y expandir el alcance de estos al público” mediante la transmisión de las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas en la sede oficial o provisional de las legislaturas municipales. Con dicha enmienda, la Comisión atendió las preocupaciones relacionadas con la necesidad de delimitar adecuadamente el alcance de las transmisiones requeridas y enfocar la medida exclusivamente en procesos legislativos de carácter público.

Asimismo, en atención a los planteamientos relacionados con la autonomía municipal y las distintas capacidades fiscales y tecnológicas de los municipios, se incorporó lenguaje aclarando que la publicación y transmisión de las sesiones deberán realizarse “según las realidades fiscales y de recursos de cada municipio”, permitiendo además la utilización de redes sociales u otras plataformas digitales disponibles para cumplir con el propósito de la medida. Esta enmienda responde directamente a las preocupaciones expresadas por la Federación de Alcaldes, la Federación de Legisladores Municipales, la Asociación de Legisladores Municipales y la Red de Legisladores Municipales sobre la imposición de un mandato uniforme sin considerar las particularidades operacionales de cada municipio.

De igual manera, atendiendo las observaciones realizadas por la Oficina de Servicios Legislativos respecto al impacto fiscal y operacional que tendría la integración del Sistema Único de Trámite Legislativo (SUTRA) para manejar todo el trámite legislativo municipal, se eliminó el lenguaje original que requería utilizar dicha plataforma para publicar “la radicación de medidas e informar el trámite legislativo”. En su lugar, el entirillado fue modificado para disponer únicamente la publicación de toda ordenanza o resolución aprobada, conforme a lo establecido en el Artículo 1.045 del Código Municipal de Puerto Rico, armonizando así la medida con la infraestructura tecnológica y operacional actualmente disponible en la OSL.

Por otro lado, se añadió una nueva Sección 2 al entirillado con el propósito de establecer parámetros relacionados con la notificación. La nueva disposición requiere que las Legislaturas Municipales notifiquen al público, con al menos veinticuatro (24) horas de antelación, la celebración de toda sesión o vista pública mediante su plataforma digital o red social, incluyendo la fecha, hora, lugar y enlace de acceso a la transmisión. Además, se incorporaron excepciones razonables aplicables en casos de interrupciones eléctricas o de comunicaciones que impidan la transmisión en tiempo real, disponiéndose que, en



tales circunstancias, los procedimientos deberán grabarse audiovisual o al menos en audio y hacerse disponibles al público dentro de un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas.

Igualmente, la nueva sección atiende preocupaciones relacionadas con la viabilidad y la protección de procesos internos, al excluir del requisito de transmisión aquellas sesiones, vistas o reuniones realizadas fuera de la sede oficial o provisional de la Legislatura Municipal cuando su transmisión represente una carga onerosa para el municipio. De esta forma, la Comisión procuró atender los señalamientos realizados por los deponentes sobre la necesidad de establecer salvaguardas ante fallas técnicas, flexibilizar los mecanismos de cumplimiento y proteger las realidades fiscales y administrativas de los municipios.

Finalmente, en atención a las recomendaciones de la OSL relacionadas con el carácter prospectivo de la legislación y la necesidad de establecer un periodo razonable de transición e implementación, se enmendó la medida para disponer expresamente de que sus disposiciones entrarán en vigor el 11 de enero de 2027. Con ello, se procura conceder a los municipios y entidades concernidas tiempo suficiente para realizar los ajustes administrativos, reglamentarios y tecnológicos necesarios para cumplir adecuadamente con la política pública establecida en la medida.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida ante análisis persigue un propósito legítimo y necesario dentro de una sociedad democrática moderna: fortalecer la transparencia gubernamental, ampliar el acceso ciudadano a la información pública y promover una mayor participación del Pueblo en los procesos legislativos municipales. En tiempos donde la tecnología forma parte esencial de la vida diaria, resulta razonable y conveniente que las legislaturas municipales adopten mecanismos que permitan acercar sus trabajos a la ciudadanía, particularmente a aquellas personas que, por razones geográficas, laborales, económicas o físicas, no pueden comparecer presencialmente a las sesiones y vistas públicas.

Durante el proceso de evaluación legislativa, la Comisión recibió memoriales y comentarios tanto en apoyo como en oposición condicionada a la medida. La mayoría de los deponentes coincidieron en que la transparencia y la rendición de cuentas constituyen principios fundamentales de la gestión pública y reconocieron que la transmisión digital de las sesiones legislativas puede convertirse en una herramienta valiosa para fortalecer la confianza ciudadana y la legitimidad de las instituciones municipales. De igual manera, se reconoció que la publicidad de los procesos legislativos forma parte de los principios democráticos y constitucionales que rigen nuestro ordenamiento jurídico.

No obstante, también surgieron preocupaciones válidas relacionadas con el impacto fiscal, operacional y tecnológico que podría representar la implantación de un mandato



uniforme para todos los municipios. Se señaló que muchos municipios enfrentan limitaciones presupuestarias, falta de infraestructura tecnológica, escasez de personal técnico especializado y diferencias operacionales significativas que debían ser consideradas antes de imponer nuevas obligaciones. Asimismo, se planteó la necesidad de establecer parámetros claros sobre la implementación de la medida, salvaguardas ante fallas técnicas y mecanismos flexibles que respetaran la autonomía municipal.

La Comisión entiende que dichos señalamientos no constituyen un rechazo al principio de transparencia gubernamental, sino una recomendación de mejorar la medida para hacerla más viable, razonable y adaptable a la realidad municipal de Puerto Rico. Precisamente por ello, y como bien explicamos anteriormente, el entirillado fue objeto de múltiples enmiendas dirigidas a atender las preocupaciones expresadas por los deponentes y armonizar el interés público de promover mayor acceso ciudadano con las capacidades fiscales y operacionales de los municipios.

IMPACTO FISCAL

El 16 de abril de 2026, esta Comisión solicitó a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) un análisis fiscal sobre la medida. No obstante, al momento de rendirse el presente informe, dicho análisis no había sido emitido.

Cabe señalar que la Oficina de Servicios Legislativos (OSL) había advertido previamente que, bajo la redacción original de la medida, aun utilizando estimados conservadores, podrían requerirse cerca de cien mil dólares (\$100,000.00) para la implementación inicial del proyecto. Sin embargo, tras las enmiendas incorporadas durante el trámite legislativo, particularmente aquellas dirigidas a flexibilizar los mecanismos de cumplimiento y ajustarlos a las realidades fiscales y operacionales de los municipios, esta Comisión entiende que el posible impacto fiscal inicialmente señalado ha sido sustancialmente atendido y mitigado.

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020 (21 L.P.R.A. § 7012), conocida como el *Código Municipal de Puerto Rico*, la Comisión de Asuntos Municipales certifica que la medida legislativa bajo análisis no conlleva un impacto económico adverso sobre el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego del análisis y trámite legislativo, las recomendaciones de las entidades comparecientes, se puede llegar a la conclusión de que esta medida logra un balance razonable entre el principio de transparencia gubernamental y las realidades operacionales y fiscales de los municipios.



Por todos los fundamentos expuestos, la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1209, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Pérez Ortiz', written over the printed name.

Luis Pérez Ortiz

Presidente

Comisión de Asuntos Municipales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20~~ma.~~ ^{ma.} Asamblea
Legislativa

3~~ra.~~ ^{ra.} Sesión
Ordinaria


CÁMARA DE REPRESENTANTES
P. de la C. 1209

7 DE ABRIL DE 2025

Presentado por los señores *Franqui Atilés* y *Pérez Ortiz*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY



Para enmendar el Artículo 1.037 *y añadir el inciso (t) al Artículo 1.045* de *la* Ley Núm. 107 ~~de 13 de agosto de~~ *2020*, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", a ~~los fines~~ *fin* de establecer que las sesiones y procedimientos legislativos de las Legislaturas Municipales sean transmitidas digitalmente ~~en el~~ *a través del* internet ~~con audio e imagen simultánea a las sesiones físicas celebradas en la edificación oficial o provisional que sirva como sede central de estas; establecer los requisitos de notificación; y disponer que la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa publicará el trámite legislativo municipal en el Sistema Único de Trámite Legislativo (SUTRA), y para otros fines relacionados.~~


EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico, en su Preámbulo, establece que el Pueblo de Puerto Rico, se organiza políticamente sobre una base plenamente democrática con el fin de promover el bienestar general y asegurar el disfrute pleno de los derechos humanos. Este marco constitucional define al sistema democrático como aquel en el que la voluntad del pueblo constituye la fuente del poder público, donde el orden político se subordina a los derechos fundamentales y se garantiza la participación libre y efectiva del ciudadano en las decisiones colectivas.

Esa participación democrática se manifiesta de manera concreta tanto en el sistema electoral como en el ejercicio legislativo. En dicho esquema, el gobierno municipal representa la unidad de gobierno más cercana a la ciudadanía, compuesto por el Alcalde

y la Legislatura Municipal. Su función es atender con agilidad y eficacia las necesidades apremiantes de los residentes, así como impulsar el desarrollo social y económico del municipio, de acuerdo con sus recursos y planificación fiscal a corto, mediano y largo plazo.

Conforme al Código Municipal de Puerto Rico, las Legislaturas Municipales cuentan con prerrogativas, responsabilidades y limitaciones que deben ejercerse dentro del marco legal aplicable. Al igual que sucede con la Asamblea Legislativa, sus procesos deliberativos deben regirse por normas que garanticen la transparencia, la legalidad y la participación equitativa de todos sus miembros.

 Corresponde al presidente de la Legislatura Municipal velar por la integridad de los procedimientos parlamentarios, ~~garantizando~~ y garantizar que estos se conduzcan de forma ordenada, justa, pública y participativa, tanto en sesiones ordinarias como extraordinarias, así como en reuniones de comisión.

La administración municipal debe caracterizarse por su apertura y rendición de cuentas. La transmisión por internet de las sesiones legislativas municipales constituye una herramienta esencial para fortalecer la confianza ciudadana, fomentar la fiscalización activa del pueblo y afirmar los principios democráticos consagrados en nuestra Constitución. ~~Esta~~ En consideración a ello, esta medida busca precisamente institucionalizar dicha práctica, ~~asegurando~~ para asegurar el acceso público a los trabajos legislativos municipales mediante medios electrónicos que reflejen el compromiso con una democracia transparente, inclusiva y moderna.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.037 de la Ley Núm. 107 ~~de 13 de agosto de~~ -
2 2020, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 1.037.- Sesiones de la Legislatura Municipal-

4 La Legislatura Municipal podrá reunirse en sesiones ordinarias y extraordinarias.

5 Las sesiones de la Legislatura Municipal serán públicas y se celebrarán en los días y horas

6 que se disponga en su reglamento, incluyendo los días feriados. Se exceptuará del

7 requisito de reunión, sesiones o comisiones legislativas en casos de emergencia, fuerza

8 mayor o caso fortuito. La Legislatura Municipal establecerá un mecanismo que garantice

1 la participación y votación de todos los miembros de la Legislatura Municipal. Ningún
2 mecanismo que se adopte puede excluir la participación y votación de ningún miembro.
3 En tal caso, se deben utilizar mecanismos tecnológicos, asegurando la participación de
4 todos los miembros de la legislatura y el libre ejercicio de sus prerrogativas y facultades
5 legislativas. Los mecanismos tecnológicos que se adopten ~~serán de aplicación~~ [serán de
6 aplicación] aplicarán a los trabajos de las comisiones legislativas.

7 (a) Sesiones ordinarias — —

8 La Legislatura Municipal, mantendrá abierta dos (2) sesiones ordinarias cada año,
9 pudiendo reunirse hasta un máximo de (30) días por cada sesión, para atender los asuntos
10 traídos ante su consideración. La primera sesión ordinaria se mantendrá abierta desde el
11 segundo lunes de enero hasta el 30 de junio; y la segunda sesión ordinaria se mantendrá
12 abierta desde el tercer lunes de agosto hasta el martes, previo al tercer jueves del mes de
13 noviembre. La Legislatura Municipal establecerá en su reglamento interno, los
14 procedimientos necesarios para la celebración de sus sesiones ordinarias y
15 extraordinarias, de conformidad con este Artículo.

16 Cuando el Alcalde convoque a la celebración de una sesión extraordinaria para
17 atender un asunto de emergencia mientras la Legislatura Municipal se encuentra reunida
18 en el período de los cinco (5) días de una sesión ordinaria, la Legislatura Municipal
19 podría, con el voto de dos terceras (2/3) partes de sus miembros activos, aprobar la
20 interrupción de la sesión ordinaria por un período que no excederá de cinco (5) días para
21 atender dicho asunto. Concluido el término de los cinco (5) días de sesión extraordinaria,

1 la Legislatura Municipal podrá reanudar la sesión ordinaria por el número de días que
2 corresponda sin exceder los cinco (5) días que dispone este Artículo.

3 Los presidentes de las Comisiones solicitarán por escrito al Presidente de la
4 Legislatura Municipal la autorización para reunirse explicando brevemente el asunto o
5 asuntos a tratarse en agenda. Dicha solicitud se someterá al Presidente en cualquier
6 momento y este tendrá cinco (5) días a partir de la fecha de radicación en la Oficina del
7 Secretario, para contestar por escrito en afirmativo o negar la misma. Cuando se conteste
8 en la negativa, el Presidente deberá explicar los motivos para negar tal solicitud.

9 El Alcalde vendrá obligado a radicar en la Secretaría de la Legislatura Municipal,
10 el Proyecto de resolución del Presupuesto del municipio, las obligaciones establecidas en
11 el Artículo 1.019 de este Código, además de cualesquiera otros asuntos dispuestos por
12 otras leyes y en este Código. ~~En cuanto al proyecto de resolución del presupuesto general~~

13 En cuanto al proyecto de resolución del presupuesto general de ingresos y gastos
14 del municipio, la Legislatura Municipal lo evaluará y aprobará, según lo dispone este
15 Código, durante la primera sesión ordinaria. El proceso de evaluación y aprobación de la
16 resolución de presupuesto podrá comenzar antes, pero nunca más tarde del día tres (3)
17 de junio de cada año y podrá tener una duración no mayor de diez (10) días. Los mismos
18 no tendrán que ser consecutivos, excluyendo domingo y días feriados, pero en todo caso,
19 deberá concluir no más tarde de 13 de junio de cada año con la aprobación del
20 presupuesto como lo dispone el Artículo 2.101 de este Código.

21 (b) Sesiones Extraordinarias — —

1 Las sesiones extraordinarias se podrán celebrar en cualquier fecha de un año
2 natural en la cual no se esté celebrando una sesión ordinaria, excepto que se trate de un
3 asunto de emergencia, según definido en este Código, en cuyo caso se podrá interrumpir
4 la sesión ordinaria, según lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo.

5 Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Alcalde, a su propia
6 iniciativa o previa solicitud escrita, firmada por no menos de dos terceras (2/3) partes del
7 número total de los miembros activos. Estas no podrán exceder de cinco (5) días
8 consecutivos, excepto que se extienda dicho término en la forma dispuesta en el inciso (a)
9 de este Artículo. En las sesiones extraordinarias se considerarán únicamente los asuntos
10 incluidos en la agenda de la convocatoria, no obstante, el Alcalde tendrá la potestad de
11 ampliar la convocatoria de la sesión extraordinaria para incluir asuntos adicionales,
12 sujeto al cumplimiento de los términos y parámetros dispuestos en este Artículo.

13 (1) A iniciativa del Alcalde. – Toda sesión extraordinaria que se convoque
14 a iniciativa del Alcalde se iniciará en la fecha y hora que el Alcalde
15 establezca en la convocatoria.

16 (2) A solicitud de la Legislatura Municipal. – Cuando medie una solicitud
17 de la Legislatura Municipal para que se convoque a sesión extraordinaria,
18 el Alcalde deberá notificar a esta, por escrito y con acuse de recibo, su
19 aceptación o rechazo, dentro de un término de cinco (5) días.

20 Disponiéndose, que los cinco (5) días comenzarán a contar desde:

21 (i) El día siguiente a la entrega personal al Alcalde por el Secretario de
22 la Legislatura Municipal o por el Presidente o por una Comisión. En

1 estos casos, el Presidente o el Secretario, según sea el caso, harán y
2 suscribirán un acta certificando a la Legislatura Municipal la fecha,
3 hora y lugar en que se hizo la entrega personal al Alcalde de la
4 solicitud de referencia.

- 5 (ii) El primer día laborable siguiente a la fecha del recibo de la petición,
6 según se desprenda del acuse de recibo que expida el servicio de
7 correo, si la solicitud para la convocatoria al Alcalde se tramita
8 usando dicho medio.

9 Si en el término antes dispuesto, el Alcalde no se expresara sobre la solicitud de la
10 Legislatura Municipal para que se convoque a sesión extraordinaria, el Presidente de la
11 Legislatura podrá expedir la convocatoria.

12 Cuando la Legislatura Municipal entienda que es un asunto de urgencia y el
13 Alcalde no apruebe la celebración de una sesión extraordinaria, el Presidente de la
14 Legislatura convocará una sesión extraordinaria, de un día en la cual se podrá aprobar la
15 celebración de la sesión extraordinaria con el voto del total de miembros del cuerpo. De
16 aprobarse la misma, el día de votación contará como parte de los cinco (5) días de sesión
17 extraordinaria.

18 Las sesiones extraordinarias convocadas a solicitud de la Legislatura deberán
19 celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que el Alcalde o el
20 Presidente, según sea el caso expida la correspondiente convocatoria.

21 Con el fin de garantizar la transparencia de los procesos legislativos y expandir el alcance
22 de estos al público, las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas en la edificación oficial o

1 provisional que sirva como sede central de las legislaturas municipales ~~El trámite legislativo y las~~
 2 sesiones serán transmitidas, con audio e imagen simultánea a las sesiones físicas, en la página
 3 cibernética del municipio y/o cualquier otro medio que permita la publicación del proceso
 4 legislativo a través del internet. A tales efectos, se entenderá que la transmisión deberá realizarse
 5 según las realidades fiscales y de recursos de cada municipio, y podrá utilizarse redes sociales o
 6 plataformas digitales que funcionen a tales efectos. La Legislatura Municipal adoptará mediante
 7 reglamento las disposiciones que regirán la transmisión digital de los procesos legislativos. La
 8 Oficina de Servicios Legislativos de la

9 Por su parte, la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa ofrecerá a las
 10 Asambleas Municipales la estructura digital del Sistema Único de Trámite Legislativo (SUTRA)
 11 para publicar la radicación de medidas e informar el trámite legislativo de dicho municipio, además
 12 de toda Ordenanza o Resolución aprobada municipio, de conformidad con lo dispuesto en el
 13 Artículo 1.045 de esta Ley."

14 Sección 2.- Se añade el inciso (t) al Artículo 1.045 de la Ley Núm. 107-2020, según
 15 enmendada, para que se lea como sigue:

16 "Artículo 1.045. — Deberes del Secretario.

17 El Secretario de la Legislatura Municipal ejercerá los siguientes deberes, además
 18 de cualesquiera otros dispuestos en este Código o en otras leyes:

19 (a) ...

20 ...

21 (t) Notificar al público a través de la plataforma digital o red social Municipal sobre toda
 22 sesión o vista pública a celebrarse con al menos veinticuatro (24) horas de antelación. La

1 notificación deberá contener, al menos, la fecha, hora, lugar y el enlace cibernético para poder
2 acceder a la transmisión de estas. Solo se exceptuará de esta obligación si la interrupción del
3 servicio eléctrico o de comunicaciones impidiere la transmisión a través del internet. De este ser el
4 caso, será necesario que la Legislatura Municipal o la correspondiente comisión, al iniciar la sesión
5 o vista pública, acredite las gestiones realizadas para cumplir con lo aquí dispuesto, la situación
6 que impide que la reunión sea transmitida vía internet y que tal hecho se refleje en el acta de la
7 reunión correspondiente. No obstante, los procedimientos deberán ser grabados de forma
8 audiovisual, o al menos en audio, y la grabación se hará disponible al público a través de la
9 plataforma digital o red social del municipio o de la Legislatura Municipal en un término no mayor
10 de cuarenta y ocho (48) horas de concluida la sesión o vista pública.

11 También se exceptuará del cumplimiento con esta obligación aquellas sesiones, vistas o
12 reuniones realizadas fuera de la sede oficial o provisional de la Legislatura Municipal, siempre y
13 cuando su transmisión resulte en una carga onerosa para el municipio."

14 Sección-2- 3. Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuera
15 declarada inconstitucional o nula por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no
16 afectará ni invalidará el resto de esta Ley, y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo,
17 artículo o parte declarada inconstitucional o nula.

18 Sección-3- 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
19 aprobación; no obstante, sus disposiciones entrarán en vigor el 11 de enero de 2027.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 914

INFORME POSITIVO

1 de junio de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos de la Mujer de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 914, tiene a bien recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación de la medida con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 914 tiene el propósito de enmendar los Artículos 1.3, 2.1B, 2.9, 3.1, 3.2, 3.2A, 3.3, 3.5 y 3.6 de la Ley 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", para fortalecer su marco legal, garantizar una justicia efectiva y oportuna a las víctimas de violencia domestica; y, mejorar los mecanismos de procesamiento y la imposición de penas proporcionales a la conducta criminal.

INTRODUCCIÓN

La medica propuesta expresa en su Exposición de Motivos que violencia doméstica continúa siendo uno de los problemas sociales más graves, persistentes y sensibles que enfrenta Puerto Rico. Expone que, a pesar de los avances alcanzados mediante la aprobación e implementación de legislación dirigida a prevenir, atender y sancionar este tipo de conducta, aún existen retos significativos en la protección efectiva de las víctimas y en la respuesta institucional ante estos casos. Ante ello, se hace necesario revisar y

Actas y Récord
2026 JUN -1 P 331



fortalecer el marco legal vigente con el fin de garantizar una justicia efectiva, sensible y oportuna.

El Proyecto del Senado 914 está dirigido a mejorar los mecanismos de procesamiento judicial, en un intento de sobrepasar los obstáculos que enfrentan las víctimas quienes muchas veces desisten en su búsqueda de justicia, ante la falta de apoyo inmediato o por el temor de enfrentar un sistema que no responde con la rapidez necesaria. Expone la Exposición de Motivos que la burocracia, los retrasos en la radicación de denuncias, la falta de personal capacitado y la revictimización institucional son algunos de los elementos que obstaculizan el acceso a la justicia.

Dispone el proyecto que la imposición de penas proporcionales y efectivas es un elemento esencial para combatir la violencia doméstica. Expresa que, sin sanciones adecuadas, claras y consistentes, el sistema pierde su capacidad disuasiva, y que las sentencias deben reflejar la gravedad de la conducta criminal a la vez que contribuyen a prevenir reincidencias.

El Proyecto del Senado 914 busca fortalecer el marco legal para la prevención e intervención con la violencia doméstica, así como mejorar los mecanismos de procesamiento y garantizar penas proporcionales como pasos imprescindible para asegurar a las víctimas una justicia verdaderamente accesible, oportuna y efectiva.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En término generales, el Proyecto del Senado 914 propone una revisión de varias disposiciones de la Ley 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica". La medida propone fortalecer los mecanismos de protección a las víctimas de violencia doméstica y robustecer las penas aplicables a las conductas delictivas tipificadas en la Ley Núm. 54, *supra*.

El proyecto introduce cambios importantes en cuanto a las órdenes de protección expedidas automáticamente por los tribunales, relacionados con el requisito de contar con la anuencia de la víctima para la expedición o extensión de dichas órdenes. Esta disposición pretende minimizar los riesgos de coerción, manipulación emocional o temor que muchas veces enfrentan las víctimas al momento de decidir si solicitan protección judicial.

El Proyecto del Senado Núm. 914 establece con mayor rigurosidad las penas relacionadas con los casos de violencia doméstica. Establece con certeza la aplicación de

penas más severas en aquellos casos donde existen situaciones de riesgo, en especial hacia adultos mayores o personas con diversidad funcional.

La Comisión de Asuntos de la Mujer, como parte de la evaluación del Proyecto de del Senado Núm. 914, solicitó y recibió los memoriales explicativos a las siguientes agencias, entidades y organizaciones: Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM); Departamento de Justicia (DJ); y Oficina para la Administración de los Tribunales (OAT). La Comisión recibió, además, el memorial de MR Consulting Group.

Contando con el beneficio de los memoriales, esta Comisión realizó el análisis del Proyecto del Senado Núm. 914.

I. Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM)

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM), mediante memorial explicativo suscrito por su Procuradora, Lcda. Astrid Piñeiro Vázquez, expresó su apoyo al Proyecto del Senado Núm. 914. Entiende que la medida fortalece el marco legal de la Ley Núm. 54, antes citada, y atiende manifestaciones contemporáneas de violencia doméstica que requieren respuestas jurídicas y procesales más efectivas.

La OPM sostuvo que la violencia doméstica continúa siendo un problema de derechos humanos que impacta desproporcionadamente a mujeres, menores de edad y adultos mayores, por lo que reconoció la necesidad de revisar y robustecer el ordenamiento jurídico vigente para garantizar una justicia efectiva, sensible y oportuna. Asimismo, destacó que la medida atiende modalidades modernas de violencia, incluyendo el control coercitivo, el acoso digital y las violencias económicas y psicológicas que muchas veces no logran ser probadas adecuadamente bajo los criterios actuales.

Señaló que el proyecto fortalece significativamente las definiciones contenidas en la Ley Núm. 54, *supra*, ampliando las herramientas interpretativas del tribunal y reconociendo expresamente nuevas dinámicas de control y coerción dentro de las relaciones de pareja. Resaltó favorablemente la inclusión de conceptos relacionados con vigilancia, chantaje, violencia económica, violencia digital y relaciones consensuales, entendiendo que ello permite atender de manera más efectiva formas de violencia que no necesariamente se manifiestan mediante agresión física inmediata.

Concluyó que la medida fortalece los mecanismos de protección inmediata mediante la expedición automática de órdenes de protección, reduciendo barreras procesales que históricamente han dificultado el acceso rápido a remedios judiciales. La OPM indicó sobre posibles problemas operacionales relacionados con el requisito de que la víctima exprese en corte abierta y bajo juramento lo relativo a su derecho a la orden de protección,

particularmente en casos sometidos mediante declaraciones juradas, donde ello podría provocar revictimización o retrasos innecesarios.

Respaldó las disposiciones relacionadas con evaluaciones del Departamento de la Familia cuando menores, adultos mayores o personas con impedimentos hayan estado expuestos a situaciones de violencia doméstica. Recomendó que la implementación de dichos mecanismos incluya parámetros claros y procesos ágiles que eviten atrasos injustificados que puedan afectar el bienestar de los menores o la parte peticionaria.

En cuanto a las disposiciones penales, la OPM favoreció el fortalecimiento de las sanciones relacionadas con maltrato agravado, estrangulamiento, amenazas y agresión sexual dentro de la relación de pareja, reconociendo que dichas conductas constituyen manifestaciones severas de control y violencia. Sostuvo que la imposición de penas más severas y las limitaciones al programa de desvío son consistentes con una política pública dirigida a prevenir reincidencias y reforzar la protección de las víctimas.

La OPM sometió varias recomendaciones específicas de enmienda al proyecto. Entre ellas, recomendó ampliar la definición de “vigilancia” para incluir expresamente conductas de rastreo, recopilación de información y monitoreo mediante herramientas tecnológicas, digitales, electrónicas o automatizadas, incluyendo inteligencia artificial, con el propósito de fortalecer la aplicabilidad del concepto y reducir ambigüedades interpretativas.

Recomendó que se disponga expresamente que el tribunal pueda ordenar el pago de pensión alimentaria cuando la víctima ostente o reciba custodia de menores de edad al emitirse una orden de protección. Sugiere que dicha obligación tenga la misma vigencia que la orden emitida.

La OPM también recomendó corregir aspectos relacionados con la armonización de penalidades propuestas en el Artículo 3.1 de la Ley Núm. 54, antes mencionada, a los fines de evitar ambigüedades interpretativas y asegurar uniformidad dentro del esquema penal contenido en la medida. Finalmente, concluyó respaldando la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 914, por entender que la medida fortalece el marco legal de protección a víctimas de violencia doméstica, amplía remedios protectores y atiende manifestaciones contemporáneas de violencia que comprometen la seguridad y dignidad de las víctimas.

II. Departamento de Justicia (DJ)

El Departamento de Justicia, mediante memorial explicativo suscrito por su Secretaria, la Lcda. Lourdes L. Gómez Torres, expresó su respaldo al Proyecto del Senado

Núm. 914, reconociendo que la medida se encuentra dentro del ámbito constitucional de la Asamblea Legislativa para establecer política pública dirigida a proteger la seguridad, dignidad y bienestar de las víctimas de violencia doméstica. Como parte de su análisis, destacó que la violencia doméstica continúa siendo una problemática social persistente que afecta de manera desproporcionada a mujeres, menores y adultos mayores, por lo que reconoció la legitimidad del propósito legislativo de fortalecer la Ley Núm. 54, *supra*, y robustecer los mecanismos de protección e intervención existentes.

En cuanto a las definiciones propuestas en el Artículo 1.3 de la Ley Núm. 54, antes citada, el DJ reconoció favorablemente la incorporación de la definición de personas con impedimentos y la actualización de varias disposiciones dirigidas a modernizar el lenguaje de la ley. Señaló que no se incluyeron definiciones originalmente propuestas relacionadas con el adulto mayor, amenaza, chantaje, grave daño corporal, relación consensual y vigilancia. A juicio de la agencia, dichas definiciones podrían contribuir a una interpretación más uniforme de la ley y fortalecer los mecanismos de prevención, protección y sanción frente a conductas de violencia doméstica.

El Departamento de Justicia favoreció la inclusión del concepto de “relación consensual”, entendiendo que ello permitiría abarcar relaciones caracterizadas por vínculos emocionales o afectivos propios de dinámicas de pareja, independientemente de la convivencia entre las partes. Respecto a las disposiciones relacionadas con la expedición automática de órdenes de protección bajo el Artículo 2.1-B, el Departamento señaló que el texto aprobado mantiene adecuadamente la discreción judicial y el requisito de anuencia de la víctima para extender órdenes de protección. Asimismo, destacó que la medida preserva el deber del tribunal de orientar a la víctima sobre su derecho a aceptar o rechazar la orden de protección cuando esta haya testificado durante la vista de causa para arresto.

En cuanto a las evaluaciones del Departamento de la Familia contempladas en el Artículo 2.9, Justicia respaldó las disposiciones dirigidas a proteger a menores expuestos a violencia doméstica y reconoció la importancia de requerir evaluaciones sociales o periciales antes de modificar relaciones paterno o materno filiales. Recomendó considerar la inclusión de personas con impedimentos dentro de dichas disposiciones protectoras.

El Departamento avaló las enmiendas relacionadas con el delito de maltrato bajo el Artículo 3.1, incluyendo la apropiación o retención de bienes de la víctima como conducta constitutiva de maltrato y el fortalecimiento de disposiciones relacionadas con violencia económica y violencia digital. En relación con el delito de maltrato agravado mediante estrangulamiento, sofocación o asfixia posicional bajo el Artículo 3.2A, Justicia favoreció la imposición de penas más severas cuando la víctima se encuentre embarazada y reconoció que dichas disposiciones fortalecen la protección de víctimas en condiciones

de particular vulnerabilidad. Destacó que el estrangulamiento constituye uno de los principales indicadores de riesgo letal futuro en escenarios de violencia doméstica.

El DJ respaldó las limitaciones propuestas al programa de desvío bajo el Artículo 3.6, particularmente en los casos relacionados con estrangulamiento y agresión sexual dentro de relaciones de pareja. La agencia sostuvo que excluir este tipo de conductas de los beneficios de desvío fortalece la política pública de seguridad, justicia y reparación para las víctimas de violencia doméstica.

El Departamento sometió recomendaciones adicionales de carácter técnico y sustantivo. Entre ellas, sugirió evaluar la eliminación del inciso (h) propuesto al Artículo 3.2 sobre maltrato agravado, al entender que la conducta allí descrita ya se encuentra tipificada dentro del Artículo 3.5 relacionado con agresión sexual, por lo que entiende que mantener ambas disposiciones podría provocar duplicidad normativa y disparidad en las penas aplicables. Igualmente, recomendó enmendar el Artículo 3.12 de la Ley Núm. 54, antes citada, para disponer expresamente que las alegaciones preacordadas se realicen exclusivamente por delitos contenidos en la propia Ley Núm. 54, *supra*, y en su modalidad grave, procurando mayor coherencia y proporcionalidad dentro del esquema penal.

El Departamento de Justicia concluyó que el Proyecto del Senado Núm. 914 fortalece la política pública vigente, amplía las protecciones disponibles para las víctimas de violencia doméstica y constituye una herramienta jurídica válida y necesaria para atender esta problemática social. Por ello, avaló la aprobación de la medida, sujeto a que se consideren las recomendaciones formuladas en su memorial explicativo.

III. Oficina de Administración de los Tribunales (OAT)

La Oficina de Administración de los Tribunales (OAT), mediante comunicación suscrita por su Director Administrativo, Hon. Sigfrido Steidel Figueroa, presentó comentarios sobre el Proyecto del Senado Núm. 914. Reconoce que la medida persigue fortalecer el marco legal aplicable a la violencia doméstica, mejorar los mecanismos de procesamiento judicial y garantizar sanciones proporcionales a la gravedad de las conductas tipificadas bajo la Ley Núm. 54, antes citada.

La OAT indicó que el proyecto fue objeto de múltiples modificaciones durante el trámite legislativo en el Senado de Puerto Rico y señaló que varias de las observaciones previamente formuladas por el Poder Judicial fueron acogidas durante dicho proceso. No obstante, expresó reservas y preocupaciones respecto a aspectos relacionados con la expedición de órdenes de protección y las evaluaciones sociales requeridas en casos que involucren menores de edad.

La OAT destacó la importancia de preservar la participación voluntaria de la víctima y la discreción judicial dentro de los procedimientos de expedición de órdenes de protección. Sostuvo que estos procesos requieren una interacción directa entre el tribunal y las partes involucradas, permitiendo que el juez pueda evaluar adecuadamente las circunstancias particulares de cada caso, las necesidades de protección y el alcance de los remedios solicitados.

Resaltó que, durante el trámite legislativo en el Senado, se mantuvo el texto vigente del Artículo 2.1-B de la Ley Núm. 54, *supra*, respecto a la discreción del tribunal y la anuencia de la víctima para la extensión de órdenes de protección. En ese sentido, favoreció que la víctima conserve el derecho de aceptar o rechazar la orden de protección y que el tribunal mantenga la facultad de evaluar dicha determinación.

En cuanto a las enmiendas propuestas al Artículo 2.9 de la Ley Núm. 54, antes citada, relacionadas con evaluaciones del Departamento de la Familia, la OAT reconoció la importancia de proteger a los menores expuestos a situaciones de violencia doméstica y señaló que el Estado tiene una obligación ministerial de velar por su bienestar. Sin embargo, expresó preocupación respecto a la disposición que requeriría informes sociales o periciales especializados antes de modificar relaciones paterno o materno filiales. Señaló que la medida no establece claramente quién tendría la responsabilidad de preparar dichos informes. Aclaró que los trabajadores sociales adscritos a las Unidades Sociales de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores no intervienen en trámites de órdenes de protección, sino en asuntos estrictamente relacionados con relaciones de familia y menores. Por lo que entienden que la ausencia de una delimitación clara sobre la entidad responsable podría generar dificultades operacionales y administrativas en la implantación de la medida.

La OAT expresó preocupación respecto a posibles limitaciones a la discreción judicial al establecerse como requisito mandatorio la existencia de informes especializados antes de realizar cambios relacionados con vínculos filiales. Sobre este particular, reiteró la importancia de que el tribunal conserve flexibilidad suficiente para evaluar individualmente cada situación conforme a los hechos específicos del caso y tomar las determinaciones que estime pertinentes para la protección tanto de los menores como de las partes involucradas.

La OAT reconoció la importancia de continuar fortaleciendo las herramientas dirigidas a combatir la violencia doméstica y proteger a las víctimas. Recomendó que la medida preserve adecuadamente la discreción judicial, clarifique los procesos relacionados con informes sociales y periciales, y evite disposiciones que puedan generar dificultades operacionales dentro del sistema judicial

IV. MR Consulting Group

MR Consulting Group, mediante memorial suscrito por su Directora Ejecutiva, Stella M. Moreira Rabelo, expresó su respaldo al Proyecto del Senado Núm. 914. Sometió múltiples recomendaciones dirigidas a fortalecer el alcance de la medida, particularmente en áreas relacionadas con política pública, lenguaje inclusivo, mecanismos de rehabilitación, apoyo psicoeducativo y sostenibilidad financiera para servicios dirigidos a sobrevivientes de violencia doméstica.

La organización sostuvo que la legislación vigente requiere evolucionar conforme a los avances conceptuales y sociales relacionados con la violencia de género. En ese contexto, recomendó sustituir el término “víctima” por “sobreviviente” a través de múltiples disposiciones de la Ley Núm. 54, antes citada, argumentando que el concepto “sobreviviente” reconoce la resiliencia, capacidad de recuperación y participación de las personas afectadas por violencia doméstica, mientras que el término “víctima” tiende a centrar el enfoque únicamente en el daño sufrido. Sobre este aspecto señaló que esta evolución conceptual ya ha sido adoptada en instrumentos oficiales del Estado, incluyendo el “Protocolo intergubernamental para coordinar la respuesta, orientación e intercambio de información para la atención de personas sobrevivientes de violencia de género en situaciones de violencia doméstica”, del 23 de junio de 2022, así como recomendaciones y lineamientos promovidos por ONU Mujeres. Además, citó estudios recientes relacionados con representación mediática y lenguaje institucional sobre violencia de género.

MR Consulting Group favoreció la inclusión y actualización de definiciones relacionadas con violencia digital, violencia económica, estrangulamiento, sofocación, intimidación y diversidad funcional. Expresan que dichas enmiendas fortalecen el marco jurídico y amplían las herramientas de protección disponibles para las sobrevivientes de violencia doméstica.

En cuanto a las disposiciones relacionadas con evaluaciones de trabajo social bajo el Artículo 2.9 de la Ley 54, antes mencionada, recomendó que los referidos al Departamento de la Familia sean compulsorios – y no discrecionales – cuando menores de edad, adultos mayores o personas con diversidad funcional hayan presenciado o percibido actos de violencia doméstica. De igual forma, sugirió la creación de una División Especializada en Violencia Doméstica dentro del Departamento de la Familia, con el propósito de atender de manera focalizada estos casos y desarrollar programas especializados de apoyo psicoeducativo y rehabilitación dirigidos tanto a menores como a personas ofensores.

MR Consulting Group propuso la implementación de programas psicoeducativos estructurados en grupos de apoyo divididos por edades, con sesiones mínimas y máximas definidas, pruebas iniciales y finales de evaluación. Sugirieron la posibilidad de ofrecer dichos servicios de manera remota y uniforme en todo Puerto Rico mediante contratación de entidades especializadas.

Otra recomendación realizada por la organización fue la creación de un “Fondo Sostenible para la Atención y Prevención de la Violencia Doméstica”, administrado por la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, financiado mediante multas de mil dólares (\$1,000) o la imposición de horas de labor comunitaria en casos donde se expida una orden de protección. Recomiendan que el propósito del fondo sea garantizar recursos recurrentes para servicios legales, psicológicos, albergues, apoyo educativo, vivienda y asistencia económica dirigidos a sobrevivientes de violencia doméstica.

MR Consulting Group favoreció el fortalecimiento de las disposiciones penales contenidas en el proyecto, particularmente aquellas relacionadas con la violencia digital, amenazas, apropiación de bienes, maltrato agravado, estrangulamiento, sofocación y agresión sexual dentro de relaciones de pareja. Del mismo modo, respaldó las limitaciones propuestas al programa de desvío en delitos considerados de mayor gravedad.

Recomendó, además, que los tribunales documenten por escrito breves determinaciones de hecho y conclusiones de derecho en los casos relacionados con órdenes de protección. Expresan que el propósito es fortalecer la transparencia y uniformidad de los procesos judiciales.

Finalmente, MR Consulting Group concluyó que el Proyecto del Senado Núm. 914 representa una oportunidad importante para modernizar la política pública relacionada con violencia doméstica, fortalecer mecanismos de prevención e intervención, y promover una respuesta más integral, sensible y sostenible para las sobrevivientes de violencia doméstica en Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

El Proyecto del Senado 914, no tiene impacto fiscal adicional sobre el presupuesto de gastos del Gobierno proveniente del Fondo General.

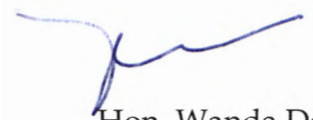
CONCLUSIÓN

La Comisión de Asuntos de la Mujer de la Cámara de Representantes de Puerto Rico considera que la aprobación del Proyecto del Senado 914 persigue atender

preocupaciones legítimas relacionadas con la protección de las víctimas de violencia doméstica y el fortalecimiento de los mecanismos disponibles para prevenir reincidencias y promover una respuesta institucional más efectiva, entre otros aspectos de extrema importancia que atiende la medida.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Asuntos de la Mujer, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Cuerpo Legislativo su informe, **recomendando la aprobación** del Proyecto del Senado 914, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe Positivo.

Respetuosamente sometido,



Hon. Wanda Del Valle Correa
Presidenta
Comisión de Asuntos de la Mujer
Cámara de Representantes

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO
(26 DE MARZO DE 2026)

A-089

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 914

12 de enero de 2026

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*; la señora *Jiménez Santoni*; los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez*; la señora *Barlucea Rodríguez*; los señores *Colón La Santa, González López*; las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto*; el señor *Reyes Berríos*; la señora *Román Rodríguez*; los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz*; las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino*; y el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar los Artículos 1.3, 2.1-B, 2.9, 3.1, 3.2, 3.2A, 3.3, 3.5 y 3.6 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", con el propósito de fortalecer el marco legal para garantizar una justicia efectiva y oportuna a las víctimas de violencia doméstica; mejorar los mecanismos de procesamiento y la imposición de penas proporcionales a la conducta criminal; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia doméstica continúa siendo uno de los problemas sociales más graves y persistentes en Puerto Rico. A pesar de los avances logrados en materia de prevención e intervención, las estadísticas y las historias que a diario salen a la luz evidencian que la respuesta institucional sigue siendo insuficiente para proteger la vida, la integridad y la dignidad de las víctimas. Esta realidad exige revisar y fortalecer el marco legal vigente con el fin de garantizar una justicia efectiva, sensible y oportuna.

Asimismo, resulta indispensable mejorar los mecanismos de procesamiento judicial. La burocracia, los retrasos en la radicación de denuncias, la falta de personal capacitado y la revictimización institucional obstaculizan el acceso a la justicia. Las víctimas muchas veces desisten ante la falta de apoyo inmediato o por el temor de enfrentar un sistema que no responde con la rapidez necesaria.

La imposición de penas proporcionales y efectivas es otro elemento esencial para combatir la violencia doméstica. Sin sanciones adecuadas, claras y consistentes, el sistema pierde su capacidad disuasiva. Las sentencias deben reflejar la gravedad de la conducta criminal y, a la vez, contribuir a prevenir reincidencias.

Sin duda alguna, la violencia doméstica en Puerto Rico demanda una respuesta urgente y firme. Fortalecer el marco legal, mejorar los mecanismos de procesamiento y garantizar penas proporcionales es un paso imprescindible para asegurar una justicia verdaderamente accesible, oportuna y efectiva. Solo así se podrá avanzar hacia una sociedad donde la protección de la vida y la dignidad sea una prioridad innegociable.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.3 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,
2 según enmendada, ~~mejor conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la~~
3 ~~Violencia Doméstica"~~, para que se lea como sigue:

4 "Artículo 1.3. – Definiciones.

5 A los efectos de esta Ley los siguientes términos tendrán el significado que se
6 expresa a continuación:

7 (a) Agente del Orden Público - Significa cualquier miembro u oficial de la Policía
8 de Puerto Rico o un policía municipal debidamente adiestrado por la Policía
9 de Puerto Rico.

10 ...

1 ~~(n)...~~

2 ~~(o) Persona con impedimentos — Se refiere a toda persona que tiene un~~
3 ~~impedimento físico, mental o sensorial que limita sustancialmente una o más actividades~~
4 ~~esenciales de su vida; tiene un historial o récord médico de impedimento físico, mental o~~
5 ~~sensorial; o es considerada que tiene un impedimento físico, mental o sensorial, conforme~~
6 ~~a lo dispuesto en la Ley 238-2004, conocida como la “La Carta de Derechos de las Personas~~
7 ~~con Impedimentos”.~~

8 ~~(p) Peticionado —...~~

9 ~~(q) Peticionario —...~~

10 ~~(r) Plan de acción de protección —...~~

11 ~~(s) Relación de pareja —...~~

12 ~~(t) Relación sexual —...~~

13 ~~(u) Sofocación —...~~

14 ~~(v) Tribunal —...~~

15 ~~(w) Violencia cibernética o digital — Significa aquella violencia psicológica según~~
16 ~~definida en el inciso (z), en donde se utiliza cualquier tipo de comunicación~~
17 ~~electrónica o digital, mediante mensajes de texto, correo de voz, correos~~
18 ~~electrónicos o redes sociales, o cualquier otro medio digital, incluyendo~~
19 ~~sistemas de rastreo satelital, que tenga el efecto de acosar, perseguir,~~
20 ~~intimidar, amenazar o afligir a una persona con quien se sostiene o se ha~~
21 ~~sostenido una relación de pareja.~~

22 ~~(x) Violencia doméstica —...~~

1 ~~(y) Violencia económica — Significa aquella conducta ejercida con el fin de~~
2 ~~menoscabar la capacidad financiera presente o futura, la estabilidad~~
3 ~~económica o la seguridad habitacional y de vivienda a través de amenazas,~~
4 ~~coerción, fraude con restricción o privación de acceso o uso de cuentas,~~
5 ~~activos, información financiera, tarjetas de identificación o crédito, dinero o~~
6 ~~asistencias gubernamentales, ocultación de información relacionada al pago~~
7 ~~de renta o hipotecas, o de desalojos forzosos; ejercicio de influencia indebida~~
8 ~~en las decisiones o comportamiento o las decisiones financieras y económicas~~
9 ~~de una persona, o interferencia en la relación o desempeño laboral de una~~
10 ~~persona o en su negocio propio. Incluye también el usar indebidamente los~~
11 ~~recursos económicos de la persona, incluido el dinero, los activos y el crédito~~
12 ~~para beneficio propio, y el impedir el acceso a cursos formales de estudios~~
13 ~~para perjudicar el desempeño académico de la víctima.~~

14 ~~(z) Violencia psicológica —...~~

15 (b) Albergada — Significa aquella persona víctima sobreviviente de violencia
16 doméstica que reside de forma temporera en un albergue según definido en esta
17 ley.

18 (c) Albergue — Significa cualquier institución cuya función principal sea brindar
19 protección, seguridad, servicios de apoyo y alojamiento temporero a la víctima
20 sobreviviente de violencia doméstica y a sus hijas e hijos. Esta definición no
21 aplicará al término “albergada”, según se utiliza en el inciso (a) del Artículo 3.2 de

1 esta ley. Para efectos de dicho inciso se entenderá el término de “albergada” en su
2 acepción común y ordinaria.

3 (d) Adulto mayor - Persona de sesenta (60) años o más de edad, conforme dispuesto en la
4 Ley 121-2019, conocida como “Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor
5 de los Adultos Mayores”.

6 (e) Amenaza. - Significa una declaración o acto indicativo de que le causará un daño
7 determinado a la víctima, a los bienes de esta, o a la persona de otro, o cuando se amenace
8 con causar daño por maltrato a un animal o mascota.

9 (f) Asfixia posicional – significa colocar a una persona sin su consentimiento de
10 manera que comprima, limite o perjudique sus vías respiratorias y reduzca la
11 capacidad de mantener una respiración adecuada.

12 (g) Chantaje. – Significa la presión que se ejerce sobre alguien con el ánimo de que actúe
13 de cierta manera.

14 (h) Cohabitar – Significa sostener una relación consensual de pareja similar a la
15 de los cónyuges en cuanto al aspecto de convivencia, independientemente del sexo,
16 estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de
17 cualquiera de las personas involucradas en la relación de pareja.

18 (i) Dispositivo tecnológico – Significa cualquier dispositivo capaz de vigilar o
19 localizar de manera remota, la ubicación, posicionamiento o cronometría de un
20 objeto o persona, mediante el uso de la tecnología para obtener información en
21 tiempo real, a través de servicios telemáticos, Internet, redes sociales, teléfonos y

1 aplicaciones que utilicen el Sistema de Posicionamiento Global (GPS) o su
2 equivalente.

3 (j) Empleado o Empleada – Significa toda persona que brinde servicio a cualquier
4 persona, sociedad o corporación que emplee a una o más personas bajo cualquier
5 contrato de servicios expreso o implícito, oral o escrito, incluyéndose entre éstas
6 expresamente o aquéllos o aquéllas cuya labor fuere de un carácter accidental.

7 (k) Estrangulamiento – significa todo acto que sin consentimiento limite o impida
8 la respiración o la circulación de la sangre de una persona mediante la aplicación
9 de presión en su garganta o cuello, independientemente si dicha conducta produce
10 una lesión visible o provoca un daño prolongado a la víctima. El estrangulamiento
11 se subdivide en tres subcategorías principales: suspensión o ahorcamiento,
12 estrangulamiento con ligadura y estrangulamiento manual:

13 i) Estrangulamiento por ahorcamiento – ocurre cuando una ligadura,
14 como una cuerda u objeto flexible, se envuelve alrededor del cuello y luego
15 se usa para suspender a una persona lo suficientemente alta sobre el suelo
16 para que la atracción de la gravedad haga que la ligadura se tense.

17 ii) Estrangulamiento con ligadura ~~también llamada garrote~~ – significa el
18 estrangulamiento que se hace mediante la envoltura de un objeto flexible
19 como una cuerda, alambre o cordones de zapatos de manera parcial o
20 totalmente alrededor del cuello y tirar de el con fuerza en el área de la
21 garganta o el cuello.

1 iii) Estrangulamiento manual – significa cuando el estrangulamiento
2 ocurre cuando una persona usa sus manos u otra extremidad para
3 estrangular.

4 (l) Grave daño corporal. – Significa aquel daño que resulte en la incapacidad física o mental,
5 ya sea parcial o total, temporal o permanente que afecte severamente el funcionamiento
6 fisiológico, físico o mental de una persona. También incluye, un daño corporal que envuelva
7 un riesgo sustancial de muerte, pérdida de la conciencia, dolor físico extremo, desfiguración
8 prolongada y obvia, pérdida prolongada o incapacidad de la función de un miembro del
9 cuerpo, órgano o facultad mental.

10 (m) Grave daño emocional. – Significa y surge cuando, como resultado de la
11 violencia doméstica, haya evidencia de que la persona manifiesta en forma
12 recurrente una o varias de las características siguientes: miedo paralizador,
13 sentimientos de desamparo o desesperanza, sentimientos de frustración y fracaso,
14 sentimientos de inseguridad, desvalidez, aislamiento, autoestima debilitada u otra
15 conducta similar, cuando sea producto de actos u omisiones reiteradas.

16 Significa y surge cuando, como resultado de la violencia doméstica, haya evidencia de que
17 la persona manifiesta una o varias de las características siguientes: miedo paralizador,
18 sentimientos de desamparo o desesperanza, sentimientos de frustración y fracaso,
19 sentimientos de inseguridad, desvalidez, aislamiento, autoestima debilitada u otra
20 conducta similar, cuando sea producto de actos u omisiones.

21 (n) Intercesor o Intercesora – Significa toda persona que tenga adiestramientos o
22 estudios acreditados en el área de consejería, orientación, psicología, trabajo social

1 o intercesión legal, que esté certificada por la Oficina de la Procuradora de las
2 Mujeres o por una entidad privada sin fines de lucro autorizada a emitir dichas
3 certificaciones según la reglamentación que apruebe la Oficina de la Procuradora
4 de las Mujeres a esos efectos.

5 (o) Intimidación. — Significa toda acción o palabra que manifestada en forma
6 recurrente tenga el efecto de ejercer una presión moral sobre el ánimo de una
7 persona, la que, por temor a sufrir algún daño físico o emocional en su persona,
8 sus bienes o en la persona de otro, o maltrato a animales de compañía o mascota
9 de la víctima o de los hijos de la víctima o del victimario, es obligada a llevar a
10 cabo un acto contrario a su voluntad. Cuando se cometiere intimidación que
11 ocasiona a la persona temor a sufrir maltrato de un animal o mascota, el maltrato
12 animal al que se refiere este inciso se definirá conforme a la definición de maltrato
13 animal que dispone el Artículo 2(n) de la Ley 154-2008, según enmendada.

14 Significa toda acción o palabra que tenga el efecto de ejercer una presión moral sobre el
15 ánimo de una persona de temor a sufrir algún daños físico o emocional en su persona, sus
16 bienes o en la persona de otro, o maltrato a animales de compañía o mascota de la víctima
17 o de los hijos de la víctima o del victimario. Cuando se cometiere intimidación que ocasiona
18 a la persona temor a sufrir maltrato de un animal o mascota, el maltrato animal al que se
19 refiere este inciso se definirá conforme a la definición de maltrato animal que dispone el
20 Artículo 2(n) de la Ley 154-2008, según enmendada.

21 (p) Orden de protección — Significa todo mandato expedido por escrito bajo el
22 sello de un tribunal, en la cual se dictan las medidas a un agresor para que se

1 abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos o conducta constitutivos
2 de violencia doméstica.

3 (q) Patrono – Significa toda persona natural o jurídica que emplee uno o varios
4 empleados o empleadas, obreros u obreras, trabajadores o trabajadoras; y al jefe o
5 jefa, funcionario o funcionaria, gerente, oficial, gestor o gestora, administrador o
6 administradora, superintendente, capataz, mayordomo o mayordoma, agente o
7 representante de dicha persona natural o jurídica.

8 (r) Persecución. - Significa mantener a una persona bajo vigilancia constante o
9 frecuente con su presencia en los lugares inmediatos o relativamente cercanos al
10 hogar, residencia, escuela, trabajo o vehículo en el cual se encuentre la persona,
11 para infundir temor o miedo en el ánimo de una persona prudente y razonable.

12 Significa mantener a una persona bajo vigilancia con su presencia en los lugares
13 inmediatos o relativamente cercanos al hogar, residencia, escuela, trabajo o vehículo en el
14 cual se encuentre la persona, para infundir temor o miedo en el ánimo de una persona
15 prudente y razonable.

16 (s) Persona con impedimento- Se refiere a toda persona que tiene un impedimento físico,
17 mental o sensorial que limita sustancialmente una o más actividades esenciales de su vida;
18 tiene un historial o récord médico de impedimento físico, mental o sensorial; o es
19 considerada que tiene un impedimento físico, mental o sensorial, conforme a lo dispuesto
20 en la Ley 238-2004, conocida como la "La Carta de Derechos de las Personas con
21 Impedimentos".

1 (t) Peticionado – Significa toda persona contra la cual se solicita una orden de
2 protección.

3 (u) Peticionario – Significa toda persona de dieciocho (18) años o más de edad
4 que solicita de un tribunal que expida una orden de protección.

5 (v) Plan de acción de protección – es la herramienta elaborada con la activa
6 participación de las víctimas de violencia doméstica de acuerdo con sus
7 circunstancias particulares, que ayuda a mejorar la seguridad de la víctima de
8 violencia doméstica y la prepara para distintos escenarios a los que se pueda
9 enfrentar, contribuyendo a la prevención y reducción de incidentes de violencia
10 en su contra, brindándole alternativas de atención, orientación e información que
11 le permitan reducir el peligro al que pueda enfrentarse. Esta herramienta no
12 pretende ser una lista exhaustiva de las distintas situaciones a las que se pueda
13 enfrentar la víctima sino más bien una guía que la ayude a prevenir y prepararse
14 ante una posible situación de violencia doméstica en su contra, conforme a las
15 disposiciones de esta Ley.

16 (w) Relación consensual. – Significa ambas partes involucradas consienten a una relación
17 romántica, íntima o sexual. Esto incluirá a relaciones caracterizadas por la existencia de
18 lazos emocionales o sentimentales propios de una dinámica de pareja, independientemente
19 de su formalización legal, convivencia o interacción de índole sexual entre las partes.

20 (x) Relación de pareja – Significa la relación entre cónyuges, ex cónyuges, las
21 personas que cohabitan o han cohabitado, las que sostienen o han sostenido una
22 relación consensual y los que han procreado entre sí un hijo o una hija,

1 independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género
2 o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación.

3 (y) Relación sexual – Significa toda penetración sexual, sea vaginal, anal,
4 orogenital, digital o instrumental.

5 (z) Sofocación – significa toda acción realizada sin consentimiento que limite o
6 impida la respiración de una persona cubriéndole su boca, su nariz o ambas,
7 independientemente si dicha conducta produce una lesión visible o provoca un
8 daño prolongado a la víctima.

9 (aa) Tribunal – Significa el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de
10 Justicia y las oficinas de los jueces municipales.

11 (bb) Vigilancia. – Significa observar o monitorear las actividades que realiza su cónyuge,
12 excónyuge, o la persona con quien cohabita o haya cohabitado, o la persona con quien
13 sostuviese o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado
14 un hijo o hija.

15 (cc) Violencia cibernética o digital – Significa aquella violencia psicológica según
16 definida en el inciso (s) (ff), en donde se utiliza cualquier tipo de comunicación
17 electrónica o digital, mediante mensajes de texto, correo de voz, correos
18 electrónicos o redes sociales, o cualquier otro medio digital, incluyendo sistemas
19 de rastreo satelital, que tenga el efecto de acosar, perseguir, intimidar, amenazar o
20 afligir a una persona con quien se sostiene o se ha sostenido una relación de pareja.

21 (dd) Violencia doméstica – Significa el empleo de fuerza física o violencia
22 psicológica, intimidación o persecución o violencia económica contra una persona

1 por parte de su cónyuge, excónyuge, una persona con quien cohabita o haya
2 cohabitado, con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o una
3 persona con quien se haya procreado una hija o un hijo, independientemente del
4 sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de
5 cualquiera de las personas involucradas en la relación, para causarle daño físico a
6 su persona, sus bienes o a la persona de otro o al animal de compañía o mascota
7 de la víctima, de los hijos o del victimario para causarle grave daño emocional.

8 (ee) Violencia económica – Significa aquella conducta ejercida con el fin de
9 menoscabar la capacidad financiera presente o futura, la estabilidad económica o
10 la seguridad habitacional y de vivienda a través de amenazas, coerción, fraude con
11 restricción o privación de acceso o uso de cuentas, activos, información financiera,
12 tarjetas de identificación o crédito, dinero o asistencias gubernamentales,
13 ocultación de información relacionada al pago de renta o hipotecas, o de desalojos
14 forzosos; ejercicio de influencia indebida en las decisiones o comportamiento o las
15 decisiones financieras y económicas de una persona, o interferencia en la relación
16 o desempeño laboral de una persona o en su negocio propio. Incluye también el
17 usar indebidamente los recursos económicos de la persona, incluido el dinero, los
18 activos y el crédito para beneficio propio, y el impedir el acceso a cursos formales
19 de estudios perjudicar el desempeño académico de la víctima.

20 (ff) Violencia psicológica – Significa aquella conducta ejercitada en deshonra,
21 descrédito o menosprecio al valor personal, limitación irrazonable al acceso y
22 manejo de los bienes comunes, chantaje, vigilancia, persecución, aislamiento,

1 privación de acceso a alimentación o descanso adecuado, amenazas de privar de
2 la custodia de los hijos o hijas, o destrucción de objetos apreciados por la persona,
3 excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor.”

4 Sección 2- Se enmienda el Artículo 2.1-B de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,
5 según enmendada, ~~mejor conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la~~
6 ~~Violencia Doméstica”~~, para que se lea como sigue:

7 “Artículo 2.1-B. – Expedición Automática.

8 Cuando un tribunal determine que existe causa para el arresto a base de una denuncia
9 en un procedimiento penal al amparo de la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal,
10 según enmendadas, por algún delito tipificado dentro de esta Ley, y el imputado sea
11 reincidente por violaciones a cualquiera de los delitos tipificados en esta Ley, deberá, sin
12 que medie procedimiento adicional alguno, emitir una orden de protección a favor de la
13 víctima por un período de vigencia que no será menor de un (1) año y que podrá ser
14 extendida, a discreción de un tribunal ~~y con la anuencia de la víctima~~, el tiempo que el
15 tribunal entienda necesario y conveniente para la protección de la víctima, pero nunca
16 mayor de (1) año adicional. En los casos en que sea la primera ofensa del acusado bajo
17 cualquiera de los delitos tipificados en esta Ley, el tribunal deberá expedir una orden de
18 protección a favor de la víctima por un periodo de vigencia que no será menor de seis (6)
19 meses y que podrá ser extendido a discreción de un tribunal ~~y con la anuencia de la~~
20 ~~víctima, siempre y cuando la víctima así lo solicite o que el tribunal así lo entienda~~
21 ~~necesario con la anuencia de la víctima.~~ No será necesario cumplimentar el formulario provisto

1 en el Art. 5.4 de esta Ley y no será requisito contar con la anuencia de la víctima previo a su
2 expedición.

3 No obstante, en los casos donde la víctima haya testificado en la vista para determinar
4 ~~causa para arresto~~ y antes de emitir la orden de protección establecida en este Artículo,
5 en cualquiera de las dos instancias anteriores, el tribunal deberá explicarle a la víctima su
6 derecho a que se emita una orden de protección en ese mismo proceso penal, y su derecho
7 a rechazar la misma, lo que deberá expresar en corte abierta y bajo juramento la razón para
8 emitir la orden de protección y el alcance de ésta. El tribunal, antes de aceptar una renuncia a
9 la orden de protección, deberá cerciorarse que la víctima se encuentre capacitada para
10 tomar esa decisión, de manera libre, consciente y voluntaria. El tribunal tendrá discreción
11 para rechazar la renuncia a la expedición de la orden de protección y en su consecuencia
12 deberá emitir la misma conforme a lo dispuesto en este Artículo.”

13 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 2.9 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,
14 según enmendada, ~~mejor conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la~~
15 ~~Violencia Doméstica”~~, para que se lea como sigue:

16 “Artículo 2.9 – Evaluación de Trabajo Social.

17 En todo caso en que se expida una orden de protección, y de la evidencia desfilada
18 en la vista, surja que alguno o todos los hijos de las partes, un adulto mayor o una persona
19 con impedimento presenciaron y/o percibieron el acto de maltrato, el tribunal podrá referir
20 el caso al Departamento de la Familia, para que la persona querellada de maltrato sea
21 referida y acuda a evaluación de trabajo social, para determinar si se requiere algún tipo

1 de ayuda psicológica, que propenda a la protección de los hijos o hijas, el adulto mayor o
2 la persona con impedimentos.

3 El tribunal podrá citar a la parte querellada a una vista de seguimiento para
4 corroborar que acudió al Departamento de la Familia, y que se sometió a la evaluación
5 de trabajo social. El Departamento de la Familia emitirá un informe sobre la evaluación
6 de trabajo social, en el cual se podrá recomendar cualquier tipo de ayuda psicológica a la
7 parte querellada.

8 Si la parte querellada no cumple con el referido, se considerará que ha violado la
9 orden de protección.

10 El Tribunal vendrá obligado a ~~ponderar~~ considerar la evaluación, si alguna, del
11 Departamento de la Familia antes de autorizar o modificar cualquier contacto entre los
12 menores y el peticionado o peticionada, con el fin de proteger la estabilidad y bienestar
13 de los menores. Cualquier cambio que altere las condiciones de las relaciones paterno-
14 filiales o materno-filiales debe ser respaldado por un informe social o pericial
15 especializado; no solamente de la parte peticionada, sino que se incluya también de la
16 parte peticionaria en casos en que haya alegaciones, dentro de la petición de orden de
17 protección, sobre algún delito contra menores, un adulto mayor, una persona con
18 impedimentos o que lo alegado es tan peligroso que pone en riesgo la seguridad de los
19 menores, del adulto mayor o de la persona con impedimentos."

20 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 3.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,
21 según enmendada, ~~mejor conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la~~
22 ~~Violencia Doméstica"~~, para que se lea como sigue:

1 “Artículo 3.1 – Maltrato.

2 Toda persona que empleare fuerza física o violencia psicológica o económica,
3 intimidación o persecución en la persona de su cónyuge, ex cónyuge, o la persona con
4 quien cohabita o haya cohabitado, o la persona con quien sostuviere o haya sostenido una
5 relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija,
6 independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o
7 estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, para
8 causarle daño físico a su persona, al animal de compañía o mascota de la víctima, de los
9 hijos o del victimario, a los bienes apreciados por esta, excepto aquellos que pertenecen
10 privativamente al ofensor, o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional,
11 o se apropie de los bienes privativos de la víctima o retenga los mismos, incurrirá en
12 delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término
13 fijo de tres (3) años. No será necesaria la prueba de un patrón de conducta para que se
14 constituya el delito de maltrato. El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además
15 de la pena de reclusión establecida.

16 La violencia psicológica también ocurrirá cuando se utilice cualquier tipo de
17 comunicación electrónica o digital, mediante mensajes de texto, correo de voz, correos
18 electrónicos, o redes sociales, o cualquier otro medio digital, incluyendo sistemas de
19 rastreo satelital, que tenga el efecto de acosar, perseguir, intimidar, o afligir a una persona
20 con quien se sostiene o se haya sostenido una relación de pareja, o la persona con quien
21 cohabita o haya cohabitado. Para que se constituya la violencia psicológica mediante
22 violencia digital o cibernética, no será necesario la prueba de un patrón de conducta.”

1 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 3.2 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,
2 según enmendada, ~~mejor conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la~~
3 ~~Violencia Doméstica"~~, para que se lea como sigue:

4 "Artículo 3.2 – Maltrato Agravado.

5 Se impondrá pena de reclusión de ocho (8) años cuando en la persona del cónyuge,
6 excónyuge o de la persona con quien se cohabita o se haya cohabitado, o con quien se
7 sostiene o haya sostenido una relación consensual, o con quien se haya procreado un hijo
8 o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género
9 o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, se
10 incurriere en maltrato según tipificado en esta Ley, mediando una o más de las
11 circunstancias siguientes:

12 (a) Se penetrare en la morada de la persona, lugar de trabajo, residencia de familiares
13 y escuela de los hijos de la víctima o en el lugar donde esté albergada y se cometiere
14 allí maltrato, en el caso de cónyuges o cohabitantes, independientemente del sexo,
15 estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de
16 cualquiera de las personas involucradas en la relación, cuando estos estuvieren
17 separados o mediare una orden de protección ordenando el desalojo de la
18 residencia a una de las partes; o

19 (b) ...

20 (c) ...

21 (d) cuando se cometiere en la presencia de menores de edad; independientemente de
22 su edad, capacidad para comprender o verbalizar temor o

1 (e) ...

2 (f) ...

3 ...

4 ~~(h) si a la víctima se le obliga o induce mediante maltrato, violencia física o psicológica~~
5 ~~a participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras personas.~~

6 ~~(i) (h) Cuando se cometiere contra una mujer embarazada.~~

7 ~~(j) (i) Cuando se cometiere contra una persona menor de dieciséis (16) años y la~~
8 ~~persona agresora sea de dieciocho (18) años o más.~~

9 ~~(k) (j) Cuando se cometiere y la persona a propósito, con conocimiento, a sabiendas o~~
10 ~~temerariamente incurre en tortura o da muerte a un animal de compañía o mascota~~
11 ~~de la víctima o de los hijos de la víctima o del victimario.~~

12 ~~(l) (k) Cuando se utilizare cualquier dispositivo tecnológico para determinar o~~
13 ~~monitorear la localización o movimiento de una persona, o de la propiedad privada~~
14 ~~de esta, sin que medie la autorización expresa de dicha persona.~~

15 ~~(m) (l) Cuando se cometiere contra o en presencia de una persona con impedimento~~
16 ~~que tenga un vínculo familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad con la víctima.~~

17 Si a la víctima se le obliga o induce mediante maltrato, violencia física o psicológica a
18 participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras personas se incurrirá
19 en el delito de trata humana en su modalidad de explotación sexual según definido en el Código
20 Penal de 2012, según enmendado y se impondrá la pena establecida para dicho delito en el
21 Código Penal.

1 El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión
2 establecida.”

3 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 3.2A de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,
4 según enmendada, ~~mejor conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la~~
5 ~~Violencia Doméstica”~~, para que se lea como sigue:

6 “Artículo 3.2A – Maltrato Agravado Mediante Estrangulamiento, Sofocación o
7 Asfixie Posicional.

8 Incurrirá en delito grave toda persona que, a propósito, con conocimiento o
9 temerariamente estrangule, sofoque o asfixie posicionalmente a otra persona con quien
10 tenga o haya tenido una relación de pareja, según definida en esta Ley,
11 independientemente si dicha conducta produce una lesión visible o provoca un daño
12 prolongado.

13 La persona que incurra en esta conducta cometerá delito grave que conllevará una
14 pena de reclusión de diez (10) años sin derecho a los beneficios que confiere el programa
15 de desvío dispuesto en el Artículo 3.6 de esta Ley. En aquellos casos en los que la víctima,
16 al momento de los hechos, esté embarazada, se impondrá una pena de reclusión de
17 quince (15) años. Este delito podrá ser demostrado mediante prueba testimonial,
18 circunstancial o pericial. Para fines de la facultad y autoridad conferida al Ministerio
19 Público en la Regla 72 del Procedimiento Criminal, este delito únicamente podrá ser
20 reclasificado para conveniencia y fines de una sana administración de la justicia a los
21 delitos dispuestos dentro de esta Ley.”

1 Sección 7.- Se enmienda el Artículo 3.3 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,
2 según enmendada, ~~mejor conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la~~
3 ~~Violencia Doméstica"~~, para que se lea como sigue:

4 "Artículo 3.3 – Maltrato Mediante Amenaza.

5 Toda persona que amenace con causarle daño a su cónyuge, ex cónyuge, a la
6 persona con quien cohabita o haya cohabitado, con quien sostenga o haya sostenido una
7 relación consensual, o con quien haya procreado un hijo o hija, independientemente del
8 sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de
9 cualquiera de las personas involucradas en la relación, incurrirá en delito grave, y se
10 impondrá una pena de reclusión de tres (3) años, cuando la amenaza consista en:

11 (a) causarle daño a la víctima;

12 (b) causar daño a bienes apreciados por la víctima, salvo aquellos que pertenezcan
13 privativamente al ofensor o a un tercero; o

14 (c) causar daño mediante maltrato a un animal o mascota.

15 El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión
16 establecida.

17 La amenaza también ocurrirá cuando se utilice cualquier tipo de comunicación
18 electrónica o digital, mediante mensajes de texto, correo de voz, correos electrónicos o
19 redes sociales, o cualquier medio digital.

20 Constituirá agravante y el Tribunal impondrá una pena de ocho (8) años de reclusión,
21 cuando el maltrato mediante amenaza se cometa en presencia de menores de edad; después de
22 haberse emitido una orden de protección o resolución en auxilio de la víctima contra la persona

1 acusada; cuando la víctima esté embarazada; o si el delito se comete utilizando un arma blanca o
 2 de fuego según definida en la Ley de Armas de Puerto Rico.

3 Sección 8.- Se enmienda el Artículo 3.5 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,
 4 según enmendada, ~~mejor conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la~~
 5 ~~Violencia Doméstica”~~, para que se lea como sigue:

6 “Artículo 3.5 — Agresión Sexual en la Relación de Pareja.

7 ~~Se impondrá pena de reclusión, según se dispone más adelante, a~~ Incurrirá en delito
 8 grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cincuenta

9 (50) años, toda persona que ~~incurra en~~ sostenga una relación sexual no consentida con su

10 cónyuge o ex cónyuge, o con la persona con quien cohabite o haya cohabitado, o con

11 quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya

12 procreado un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual,

13 identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en

14 la relación, en cualesquiera de las circunstancias siguientes:

15 (a) ...

16 (b) ...

17 (c)...

18 (d)...

19 El delito de agresión sexual ~~conyugal~~ en la relación de pareja no prescribe cuando la

20 víctima sea es menor de 18 años, y el imputado o imputada mayor de 18 años al momento

21 de la comisión del delito. ~~Este delito, en todas sus modalidades, conllevará una pena de~~

22 ~~reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años.~~

1 El tribunal podrá imponer la pena de restitución además de la pena de reclusión
2 establecida en cualquiera de las modalidades anteriormente señaladas.”

3 Sección 9.- Se enmienda el Artículo 3.6 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,
4 según enmendada, ~~mejor conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la~~
5 ~~Violencia Doméstica”~~, para que se lea como sigue:

6 “Artículo 3.6 – Desvío del Procedimiento.

7 ~~Una vez celebrado el juicio y, convicto que fuere, o que~~ Cuando el acusado haga
8 alegación de culpabilidad por cualesquiera de los delitos tipificados en esta Ley, el
9 Tribunal podrá *motu proprio* o mediante solicitud del Ministerio Fiscal o de la defensa,
10 suspender todo procedimiento y someter a la persona convicta al programa de desvío,
11 sujeto a que esta participe en un programa de reeducación y readiestramiento para
12 personas que incurren en conducta maltratante en la relación de pareja, según definida
13 por el inciso (r) del Artículo 1.3 de esta Ley. Únicamente cualificarán para este programa
14 de desvío, los delitos sancionados en esta Ley. Antes de hacer cualquier determinación al
15 respecto, el Tribunal deberá escuchar al Ministerio Fiscal.

16 Esta alternativa de desvío solamente estará disponible cuando existan las
17 circunstancias siguientes:

18 (a) ...

19 (b) ...

20 (c) Se trate de una persona que no haya incurrido en violación del Artículo 3.2A de
21 esta Ley incluyendo su tentativa.

22 (d) ...

1 (e) ...

2 (f) ~~Se trate de una persona que no haya incurrido en violación del Artículo 3.5 de~~
3 ~~esta Ley incluyendo su tentativa~~ Se trate de una persona que no haya sido
4 convicta por incurrido en violación al Artículo 3.5 de esta Ley incluyendo su
5 tentativa.

6 (g) Cuando se haya incurrido en conducta de maltrato mediante apropiación o
7 retención de bienes de la víctima y se hayan restituido.

8 ...

9 ...

10 ...

11 ...

12 ...

13 ...

14 ...”

2012

15 Sección 10.- Se enmienda el Artículo 3.12 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según
16 enmendada, para que se lea como sigue:

17 “Artículo 3.12. – Alegaciones Preacordadas.

18 Todos aquellos casos radicados bajo esta Ley en que mediaren alegaciones
19 preacordadas entre la defensa del imputado y el representante del Ministerio Público, se
20 regirán por el procedimiento dispuesto en la Regla 72 de las de Procedimiento Criminal,
21 disponiéndose, además, que en todo caso que se impute la violación de alguna de las

1 disposiciones de la presente Ley, dichas alegaciones preacordadas serán por delitos
2 contenidos únicamente bajo las disposiciones de esta Ley y en su modalidad grave."

3 Sección ~~10~~ 11.- Separabilidad.

4 Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula por un Tribunal de
5 jurisdicción competente, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto
6 quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

7 Sección ~~11~~ 12.- Vigencia.

8 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

WNP

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20.^a Asamblea
Legislativa

3.^a Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 924

INFORME POSITIVO

29 de mayo de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

Previa consideración y evaluación del Proyecto del Senado (P. del S. 924),¹ la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico recomienda su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 924 propone derogar expresamente el Artículo 44 del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado, para atemperar el ordenamiento jurídico puertorriqueño a las disposiciones de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada,² (Código Penal), la Constitución de Puerto Rico y a la jurisprudencia vigente relacionada con la prohibición de leyes *ex post facto*, el principio de favorabilidad y la supresión de delitos.

Mediante esta derogación, la medida elimina una disposición legal incompatible con el esquema penal moderno: cuando una conducta deja de constituir delito por determinación legislativa, no procede iniciar o continuar procesos criminales relacionados con dicha conducta, ni mantener sentencias condenatorias fundamentadas en delitos posteriormente suprimidos.

¹ Esta es una medida de administración que se presentó simultáneamente en la Cámara de Representantes mediante el Proyecto de la Cámara 1026.

² Conocida como *Código Penal de Puerto Rico*.

La medida persigue, además, promover una mayor coherencia interna en el ordenamiento jurídico, fortalecer la certeza jurídica y evitar conflictos interpretativos entre disposiciones legales antiguas y el marco constitucional y penal contemporáneo. El P. del S. 924 destaca el reconocimiento legislativo del principio de favorabilidad como garantía fundamental en nuestro derecho penal, el cual se mantiene desde su concepción en el año 1974.

TRASFONDO

El principio de favorabilidad constituye una garantía fundamental del derecho penal. Establece que, aun cuando la ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos, toda ley posterior que resulte más favorable en su aplicación a la persona imputada tendrá efecto retroactivo, salvo ciertas excepciones. Este principio procura evitar aplicaciones arbitrarias o irrazonables de la ley penal y ha sido reconocido reiteradamente por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en los casos *Pueblo v. González*,³ *Pueblo v. Hernández García*⁴ y *Pueblo v. Torres Cruz*,⁵ entre otros.

El artículo 303 del Código Penal dispone que, si se suprime algún delito bajo dicho Código, no deberá iniciarse encausamiento alguno por los hechos despenalizados, las acciones pendientes deberán sobreseerse y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas. La persona deberá ser liberada. En consecuencia, la permanencia del Artículo 44 del Código Político genera una incompatibilidad normativa con el esquema penal vigente y con los principios constitucionales que forman nuestro sistema de justicia criminal.

El Tribunal Supremo expresó en el caso de *Pueblo v. Torres Cruz* que el principio de favorabilidad únicamente puede ser limitado mediante una cláusula de reserva expresamente legislada, lo cual aún no existe en nuestro ordenamiento penal.

Por su parte, el artículo 44 del Código Político dispone que la revocación de una ley que crea un delito no constituye impedimento para acusar o perseguir y castigar un hecho cometido que infringe la ley así revocada. Esto, a menos que no se declare expresamente en la ley derogatoria el propósito de impedir tal persecución o castigo.

Por ello, la Asamblea Legislativa entiende necesario eliminar del Código Político una disposición incompatible con el ordenamiento jurídico actual.

³ 165 DPR 675 (2005).

⁴ 186 DPR 656 (2012).

⁵ 194 DPR 53 (2015).

COMENTARIOS SOBRE LA MEDIDA

Esta comisión recibió y consideró el insumo de distintas entidades sobre este proyecto de ley. Se resumen los puntos más importantes evaluados.

El **Departamento de Estado** (Estado) reconoce que el P. del S. 924 responde a una necesidad estructural de depuración normativa y coherencia interna en el ordenamiento jurídico. El artículo 44 del Código Político operaba bajo un ordenamiento jurídico anterior a nuestra Constitución. Mantener una disposición en contravención con los principios del debido proceso de ley genera un desajuste técnico y crea riesgo de confusión interpretativa, contrario a la uniformidad que requiere el sistema de justicia penal. A partir del año 1974, la Asamblea Legislativa ha demostrado estar a favor de lo que propone el principio de favorabilidad.

Según Estado, el P. del S. 924 es un paso en la consolidación de un ordenamiento jurídico moderno, coherente y fiel a los principios que rigen el derecho penal actual. La claridad normativa es indispensable en el ámbito penal, en el cual la certeza jurídica es una garantía esencial para la protección de libertades fundamentales y la administración eficiente de la justicia. Por todo lo anterior, Estado avala el P. del S. 924.

El **Departamento de Justicia** (Justicia) establece que el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció el principio de favorabilidad como una prerrogativa legislativa y no un principio de rango constitucional. Por esta razón, la Asamblea Legislativa tiene potestad para establecer excepciones al principio de favorabilidad al ordenar la aplicación prospectiva de las leyes –aunque sean desfavorables al acusado en comparación a la ley vigente al momento de ser condenado. En este contexto, la medida responde a un ejercicio de armonización constitucional y técnica legislativa dirigida a actualizar las disposiciones del Código Político desplazadas por la normativa posterior. Por lo tanto, la medida no altera el esquema sustantivo investigativo o penal actual, ni menoscaba las facultades del gobierno para perseguir el delito, sino que ya los principios aplicables se encuentran recogidos en el ordenamiento criminal vigente.

Justicia concluye que lo propuesto resulta jurídicamente procedente y cónsono con el estado de derecho actual. Atiende la necesidad de armonizar disposiciones superadas sin afectar las facultades del gobierno ni alterar el andamiaje sustantivo existente. Por lo tanto, Justicia favorece la medida.

La **Oficina de Servicios Legislativos (OSL)** comienza su memorial con un análisis de la cláusula constitucional contra la aprobación de leyes *ex post facto*, el principio de favorabilidad adoptado en el Código Penal de 1974, derogado, su permanencia en el Código Penal de 2004 y el vigente. La diferencia entre el principio constitucional de leyes *ex post facto* y el principio de favorabilidad es que este último constituye un acto de gracia legislativa con origen estatutario.

Por lo tanto, la aplicación retroactiva de leyes penales que favorecen al acusado recae en la prerrogativa legislativa. El legislador ostenta una potestad de establecer excepciones al principio de favorabilidad: puede ordenar la aplicación prospectiva de una ley vigente al momento de la comisión del hecho punible, aunque ello resulte más desfavorable para el acusado que la ley vigente al momento de la condena.

La OSL reconoce la legitimidad de la cláusula de reserva que ofrece el Código Penal actual, pues es comparable con la cláusula de reserva que establecía el Código Penal anterior. En *Pueblo v. González*,⁶ el Tribunal Supremo abordó que la cláusula de reserva del Código Político —el artículo 44 que se pretende derogar— tuvo como propósito obtener la continuación de estatutos derogados o enmendados de modo que estos apliquen con pleno vigor a conductas delictivas realizadas durante su vigencia. El Tribunal Supremo entendió, además, que cuando se estableció la cláusula de reserva en el Código Penal de 1974, se mantuvo la vigencia de las disposiciones del Código Político.

Para la OSL, como las cláusulas son de estirpe estatutaria, la Asamblea Legislativa se encuentra dentro de su marco constitucional para derogar el alcance del artículo 44 del Código Político si lo entiende imperante. No obstante, la OSL entiende que se debería evaluar si se provocará un desfase al derogar el artículo 44 del Código Político y dejar vigente su artículo 386, ya que estos se asemejan en cuanto al efecto. El artículo 386 establece lo siguiente:

La derogación de cualquier estatuto por la Asamblea Legislativa no tendrá el efecto de exonerar o eximir de ninguna pena, embargo, confiscación o responsabilidad en que se hubiere incurrido bajo dicho estatuto, a menos que la ley derogatoria así lo dispusiere expresamente, y se tendrá por vigente dicho estatuto, al objeto de sostener la respectiva acción o proceso para exigir el cumplimiento de dicha pena, embargo, confiscación o responsabilidad.

⁶ 165 DPR 675, 698 (2005).

La OSL advierte que es deseable estudiar la posibilidad de derogar el artículo 386 del Código Político, pues podría existir un desfase en la interpretación por contener intenciones similares: una en el contexto penal y otra a nivel de cualquier estatuto de nuestro ordenamiento jurídico.

La OSL sugirió ciertas enmiendas de estilo al P. del S. 924 en un entirillado electrónico que acompañó con su memorial explicativo. No expresó apoyo ni reparos sobre la aprobación de la medida.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De los comentarios recibidos surge consenso de que el artículo 44 del Código Político responde a una estructura normativa previa al desarrollo del derecho penal moderno en Puerto Rico. Su permanencia genera un potencial conflicto interpretativo con las disposiciones expresas del Código Penal vigente y con el principio de favorabilidad que la Asamblea Legislativa ha decidido mantener desde el año 1974.

Las entidades consultadas coinciden en que la derogación propuesta no altera el esquema sustantivo de procesamiento criminal, ni limita las facultades del gobierno para perseguir conductas delictivas. Elimina una disposición que quedó desplazada por legislación posterior.

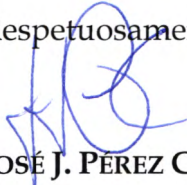
Esta comisión entiende que la observación de la OSL respecto al posible desfase interpretativo que pudiera mantenerse con el artículo 386 del Código Político merece particular observación. Aunque dicho señalamiento no impide ni condiciona la aprobación de esta medida, esta comisión entiende meritorio que dicho asunto sea objeto de evaluación futura. Esto, para determinar si procede una revisión adicional del Código Político con el propósito de continuar fortaleciendo la coherencia interna del ordenamiento jurídico.

No obstante, esta Comisión concluye que el P. del S. 924 adelanta los principios de certeza jurídica y uniformidad normativa, y contribuye al proceso continuo de modernización del ordenamiento legal puertorriqueño.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos expuestos, la Comisión de lo Jurídico recomienda que se apruebe el P. del S. 924 sin enmiendas.

Respetuosamente presentado,



JOSÉ J. PÉREZ CORDERO
Presidente
Comisión de lo Jurídico

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 924

12 de enero de 2026

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*; la señora *Jiménez Santoni*; los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez*; la señora *Barlucea Rodríguez*; los señores *Colón La Santa, González López*; las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto*; el señor *Reyes Berríos*; la señora *Román Rodríguez*; los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz*; las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino*; y el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para derogar el Artículo 44 del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado, a los fines de conformar coherentemente nuestro ordenamiento jurídico con las disposiciones de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", en lo que respecta a la supresión de delitos, encausamiento, sobreseimiento de acciones y nulidad de sentencias condenatorias, así como, al principio de favorabilidad y de reserva; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde su promulgación en 1902, el Código Político de Puerto Rico ha servido como una piedra angular del orden constitucional y administrativo de la Isla. No obstante, a través de más de un siglo, varias de sus disposiciones han sido sobreseídas o dejadas sin efecto por la aprobación de estatutos posteriores y muy especialmente por la aprobación de la Constitución de Puerto Rico, Leyes Orgánicas y pronunciamientos jurisprudenciales vinculantes de los Tribunales Supremos de los Estados Unidos y Puerto Rico.

A tenor con estas expresiones, el Artículo 44 del Código Político, el cual dispone que "[l]a revocación de una ley creando un delito, no constituye impedimento para acusar o

perseguir y castigar un hecho ya cometido con infracción de la ley así revocada, a menos que no se declare expresamente en la ley derogatoria el propósito de impedir tal persecución o castigo”, está en contravención a la normativa penal vigente.

Cabe señalar, que aun cuando la Sección 12 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, conocida como la Carta de Derechos, en lo pertinente, establece que no se aprobarán leyes ex post facto; al derogar el Código Penal que regía desde el 1902, en Puerto Rico se adoptó el “principio de favorabilidad” que quedó consagrado en el Artículo 4 del Código Penal de 1974. Como parte de dicho principio, el estatuto establece que, aunque la ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos; la ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favoreciere a la persona imputada de delito. La Asamblea Legislativa ha mantenido dicho principio en el Artículo 9 del derogado Código Penal de 2004, y en el Artículo 4 del Código Penal de Puerto Rico, aprobado en el año 2012. Notamos además que en las enmiendas aprobadas por la Ley Núm. 246-2014, la cual enmendó el Código Penal de Puerto Rico, se fomentó este principio, pues tiene el propósito de evitar la aplicación arbitraria e irracional de la ley penal tal como fue interpretado por nuestro Tribunal Supremo en los casos *Pueblo v. González*, 165 D.P.R. 675 (2005), y *Pueblo v. Hernández García*, 186 D.P.R. 656 (2012).

Precisamente en el Artículo 303 de la Ley Núm. 146-2012, esta Asamblea Legislativa estableció expresamente que “[s]i este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona”.

De conformidad con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó en *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 D.P.R. 53 (2015) que, siendo una gracia legislativa, el principio de favorabilidad solo puede ser limitado si expresamente se legisla una cláusula de reserva como parte de la ley penal, lo cual al presente no ha sido legislado.

Por todas estas razones, esta Administración entiende prudente y necesario enmendar el Código Político a fin de armonizar su redacción con la realidad jurídica actual. De esta

manera favorecemos la certeza jurídica, continuamos la modernización de nuestro ordenamiento y promovemos la eficiencia gubernamental.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se deroga el Artículo 44 del Código Político de Puerto Rico de 1902,
- 2 según enmendado.
- 3 Sección 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente tras su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^a Asamblea
Legislativa

3^a Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 1016

INFORME POSITIVO

29 de mayo de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

Previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1016 P. del S. 1016, la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes recomienda que se apruebe con las enmiendas en el entirillado electrónico adjunto.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1016 tiene el objetivo de enmendar el artículo 1343 del Código Civil para aclarar que los contratos de arrendamiento sobre bienes inmuebles que deben constar en documento público son aquellos convenidos por un término mayor de seis (6) años, en concordancia con el artículo 5 de la Ley Núm. 210-2015, según enmendada.¹ Esta enmienda busca restituir la coherencia del Código Civil y reafirmar el principio de libertad de forma para los arrendamientos de corta y mediana duración, y fortalece la seguridad jurídica de los arrendamientos de larga duración que requieren publicidad registral.²

¹ Conocida como *Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria*.

² Este proyecto de ley fue presentado ante el Senado de Puerto Rico el 19 de enero de 2026 por el Senador Rivera Schatz, y tiene como autores a los siguientes senadores y senadoras: Colón La Santa, Pérez Soto, Reyes Berríos, Sánchez Álvarez y Santos Ortiz.

TRASFONDO

Durante siglos en Puerto Rico el entendido social y jurídico ha sido que, para la mayoría de los contratos, los acuerdos verbales son tan válidos como los escritos. Como cuestión de derecho, nuestra tradición es que los contratos no necesitan alguna formalidad específica a menos que alguna ley o norma particular, así como la voluntad de las partes contratantes, así lo requieran.³ Sobre este particular el Código Civil de 1930 indicaba que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, sin necesidad de ninguna formalidad particular.⁴

Este entendimiento legal también se extiende a la contratación sobre el arrendamiento, lo cual incluye los acuerdos sobre la renta de bienes inmuebles. Sobre este tema el artículo 1342 del Código Civil establece que el contrato de arrendamiento no requiere, para su validez, formalidad especial alguna, salvo cuando el objeto es un bien inmueble y se pretende inscribir en el Registro de la Propiedad para que tenga eficacia ante tercero.

Sin embargo, el artículo 1343 dispone que, cuando el arrendamiento es convenido por un término no mayor de seis (6) años, debe constar por escrito.

Esta disposición parece significar que sólo un contrato por un término menor a seis (6) años es el que debe constar por escrito. Esa no fue la intención legislativa original. Uno de los informes del trámite legislativo de la pieza que se convirtió en el Código Civil en 2020 tiene evidencia de la intención original:

Finalmente, en cuanto a las formalidades del contrato de arrendamiento, solicitan que se elimine la generalidad de la nulidad de un negocio jurídico por inobservancia de requisito de ley (a menos que la ley especial o negocios específicos así lo requieran), así como que se elimine el requisito de firmar los contratos de menos de seis (6) años ante un notario.⁵

³ Véase artículo 1237 del Código Civil de Puerto Rico. (El contrato queda perfeccionado desde que las partes manifiestan su consentimiento sobre el objeto y la causa, salvo en los casos en que se requiere el cumplimiento de una formalidad solemne o cuando se pacta una condición suspensiva.).

⁴ Artículo 1209 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, el cual fue derogado en 2020.

⁵ Informe Positivo de la Comisión sobre Relaciones Federales, Política y Económicas del Senado de Puerto Rico sobre el Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1654, con fecha de 28 de febrero de 2020, página 24. En dicho informe se hizo referencia a la posición de la Cámara de Comercio de Puerto Rico, que parecía advertir sobre la necesidad de verificar este lenguaje de manera tal que fuera cónsona con el texto de la Ley Núm. 210-2015, según enmendada.

La actual redacción del artículo 1343 es contraria al esquema de nuestro derecho, el cual contiene una fuerte tradición civilista. El artículo 5 de la Ley Núm. 210-2015, dice lo siguiente:

Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles se podrán inscribir cuando sean por un **término de seis (6) años o más, o cuando hubiese convenio de las partes para que se inscriban**. También se podrá inscribir la cesión del arrendamiento siempre y cuando surja del propio contrato. La opción de compra contenida en un contrato de arrendamiento será inscribible, única y exclusivamente por la duración del arrendamiento sin incluir la prórroga. Las inscripciones de contratos de arrendamiento, o subarrendamiento, en las cuales conste un pacto o condición de prórroga, no serán canceladas hasta que expire el plazo de dicha prórroga o cuando las partes obligadas así lo acuerden mediante escritura pública.⁶

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Esta comisión consideró los memoriales explicativos a las siguientes entidades: (1) el Departamento de Justicia, (2) la Oficina de Servicios Legislativos, y (3) el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico. A continuación, un resumen de los comentarios vertidos.

El **Departamento de Justicia** (Justicia) respalda la intención legislativa del P. del S. 1016 y no identifica impedimento para que la medida continúe su trámite legislativo.⁷

Justicia hizo un recuento del principio de la forma de los contratos, así como cuáles son los contratos que deben constar por escrito, particularmente en instrumentos públicos – escrituras que se otorgan frente a Notario Público. Según el Código Civil, estas normas están en el artículo 1245:

⁶ Énfasis suplido.

⁷ La posición del DJ consta de un memorial de 5 páginas, remitido el 6 de abril de 2026 y suscrito por la Honorable Lourdes L. Gómez Torres, Secretaria de dicho departamento.

Contratos cuyo otorgamiento requiere un instrumento público o privado.

Debe constar, en un instrumento público o privado, para efectos probatorios:

(a) la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre inmuebles;

(b) **el arrendamiento de inmuebles por seis (6) años o más;**

(c) la cesión o renuncia de derechos hereditarios o de los de la sociedad conyugal;

(d) el poder que debe presentarse en juicio, el poder para administrar bienes y los poderes que afecten los derechos de un tercero;

(e) la cesión de derechos o acciones procedentes de un acto consignado en documento público.

Los actos, negocios jurídicos y contratos para los que la ley exige una forma solemne, se rigen por dicha ley.⁸

Con fundamento en lo anterior, Justicia reitera que la propuesta del P. del S. 1016 es establecer que únicamente los contratos de arrendamiento pactados por un término mayor de seis (6) años deben constar por escrito. Con esta enmienda, se reafirma el principio de libertad de forma para los arrendamiento de corta y mediana duración, mientras se fortalece la seguridad jurídica de aquellos de larga duración, la cual se logra mediante la publicidad registral.

El memorial explicativo de la **Oficina de Servicios Legislativos (OSL)** también concluye que no existe impedimento legal para que se apruebe el P. del S. 1016. En el documento⁹ la OSL ilustra sobre los puntos de derecho que Justicia discutió. Sin embargo, OSL plantea una interesante discusión sobre la validez de los contratos:

Como norma general, en Puerto Rico los contratos verbales son tan válidos y exigibles como los escritos. Para ello solo tienen que cumplir con tres requisitos esenciales, a saber: consentimiento de las partes, objeto cierto y causa lícita. Sin embargo, el propio Código Civil establece que ello no sería suficiente en aquellos casos en que sea necesario el cumplimiento de una formalidad solemne, se pacta una condición suspensiva, algún otro requisito de ley. Por ejemplo, en la contratación con el Estado la legislatura ha aprobado leyes que imponen controles fiscales y de contratación gubernamental. Siendo así, un contrato entre una parte privada y el Estado que no cumpla con estas leyes será nulo e inexistente. Uno de estos requisitos es que tienen que constar por escrito para su validez y exigibilidad.

⁸ Énfasis nuestro.

⁹ Memorial explicativo sobre el P. del S. 1016, documento de 9 páginas suscrito por la Lcda. Olga E. López Iglesias, Directora de la OSL.

Ahora bien, en el caso de los contratos de arrendamiento, como en cualquier otro contrato, opera, como ya lo advertimos, la libertad de forma. Solamente en **arrendamientos sobre bienes inmuebles** es que se exige la formalidad de reducirlos a documento público si la pretensión es inscribirlos en el Registro de la Propiedad. Esto contrasta con el Código Civil de 1930 que sí exigía que tales contratos, si eran por seis (6) o más años, debían constar en documento público. Por otro lado, distinguimos, que, bajo el nuevo Código, la exigencia de que los arrendamientos a un término no mayor de seis (6) años deban constar por escrito, se refiere a los arrendamientos sobre bienes inmuebles, no a cualquier tipo de arrendamiento. A nuestro entender, la intención original del legislador era que los contratos de arrendamientos, si recaían sobre bienes inmuebles, tenían que constar en instrumento privado. Si, adicional a ello, tuvieran la intención de perjudicar a terceros, entonces tendrían que constar en instrumento público.

Observamos que el problema radica en la redacción actual de los Artículos 1342 y 1343 -pero principalmente este último- ya que no delimitan claramente la diferencia entre los arrendamientos generales y aquellos sobre bienes inmuebles. Sin embargo, no nos cabe duda alguna de que, aún con las deficiencias en la redacción, la intención de que los **contratos de arrendamientos sobre bienes inmuebles** tuvieran ciertos requisitos de forma, dependiendo de su pretensión más que de su duración. A esos efectos, aquellos que se quieran inscribir para afectar a terceros, deberán constar en escritura pública y los que no, al menos deberían constar en documento privado.

Por lo tanto, la aseveración que se hace en la exposición de motivos de la medida que nos ocupa, en el sentido de que la redacción actual del Artículo 1343 es contraria a la norma general de libertad de forma, es correcta para los arrendamientos en general, pero no para los arrendamientos sobre bienes inmuebles. A nuestro entender, como advertimos anteriormente, la redacción del referido Artículo, aunque ciertamente confusa, se refiere a los contratos de arrendamientos sobre bienes inmuebles.

Por último, no es necesariamente la duración lo que determina si un contrato de arrendamiento sobre bienes inmuebles es relevante para fines registrales, sino la pretensión de que afecte a terceros. Nótese que el Artículo 1342 del Código Civil claramente se refiere a bienes inmuebles que se pretendan “inscribir en el Registro de la Propiedad para que tenga[n] eficacia ante tercero.” Mientras que la Ley del Registro de la Propiedad, al atender el asunto de tales arrendamientos, señala que estos “se **podrán inscribir** cuando sean por un término de seis (6) años o más, o **cuando hubiese convenio entre las partes para que se inscriban**”. En otras palabras, que la inscripción depende de la voluntad de las partes para inscribirlo más que por el hecho de que sea de larga duración.¹⁰

A pesar de favorecer la aprobación del P. del S. 1016, la OSL presentó unas recomendaciones puntuales de enmiendas que el Senado acogió.

El **Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico** (Colegio) nos presenta un análisis muy puntual, pero en el que no favorece la aprobación de esta legislación.¹¹ Esta ilustrada institución nos indica no tener dudas de que el Artículo 1343 debe enmendarse para aclarar su aplicación y alcance, pero su texto actual tiene una explicación histórica que debe ser tomada en cuenta para enmendarlo correctamente. El Colegio indica (y citamos)

El error que quiere corregirse fue producto de una revisión trunca o una inadvertencia en el proceso de aprobación de la Ley Núm. 55-2020, que usó de base el Borrador para Discusión del Libro Quinto (De los Contratos y otras Fuentes de las Obligaciones) presentado a la Asamblea Legislativa por la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico (CCP), y el P. del S. 1710, presentado en 2016 por el [entonces] Sen. Miguel Pereira Castillo.

...

Curiosamente, al aprobarse la Ley Núm. 55-2020 no se atribuyó ningún comentario al artículo 1343 en el memorial explicativo de la medida, aun cuando se alteró sustancialmente el texto propuesto por la CCP y el revisado y finalmente incluido en el P. del S. 1710 sobre los requisitos de forma del arrendamiento de un bien inmueble. Nótese que la exigencia de que el contrato fuera escrito siempre se refería al arrendamiento de bienes inmuebles. Si el plazo era menor de seis años, por ser el bien inmueble un objeto importante para el comercio y la economía, se

¹⁰ Memorial de la OSL, páginas 4-5; énfasis en el original.

¹¹ Memorial del Colegio, documento de 6 páginas, con fecha de 13 de marzo de 2026 y suscrito por la Lcda. Vivian Godineaux Villaronga (presidenta) y la Lcda. Migdalia Fraticelli Torres (presidenta de la comisión de derecho civil).

requería que fuera suscrito en documento privado ante notario. Si excedía el plazo de los seis años, entonces se exigía la escritura pública. El texto del artículo 1457 del P. del S. 1710 era claro y buscaba dar seguridad jurídica sobre ese tipo de contrato, fuera corta o larga su duración. Corregía incluso la imprecisión del texto propuesto por la CCP, como puede constatarse en el enlace provisto en la nota al calce número 2.

Al prepararse el P. de la C. 1654, que se convirtió en la Ley Núm. 55-2020, se eliminó sustancialmente el lenguaje del artículo 1457 del P. del S. 1710 y lo que quedó como artículo 1343 de la Ley 55 realmente no es lógico ni razonable. En eso hay que darle la razón al proponente del P. del S. [1016]. Fue esa alteración descuidada lo que provocó la confusa redacción del actual artículo 1343.

Sin duda, la armonía de las disposiciones del Código Civil con las de la Ley Núm. 210-2015 (Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria) es encomiable y beneficiosa para la seguridad jurídica. No obstante, esa armonía ya se había logrado parcialmente con el texto del artículo 1342, que expresamente dispone que la libertad de forma puede exceptuarse cuando se trata del arrendamiento “de un bien inmueble y se pretende inscribir en el Registro de la Propiedad para que tenga efecto ante tercero”. Reiteramos, aunque no se habla del tipo de escrito requerido para esa inscripción, sabemos que es la escritura pública.

Lo que hizo la Ley Núm. 55-2020 fue unir una parte del artículo 1457 del P. del S. 1710 al artículo 1342 vigente, dejando un vacío sustancial en el actual artículo 1343, lo que lo hace incomprensible para el proponente del P. del S. 1016. Repetimos, curiosamente la Ley 55 puso como título a ese artículo “Requisito de instrumento privado”, lo que implica que no estaban pensando en los contratos que podían entrar al Registro de la propiedad.¹²

A pesar de todo lo anterior, el Colegio se cuestiona si se quiere que todo contrato de arrendamiento, de cualquier cosa u objeto tenga la formalidad de un escrito sin calificar la naturaleza, autenticidad y valor probatorio de ese documento. Tal cuestionamiento busca motivar a que se adopte la redacción del proyecto de 2016 que mencionó.

¹² Memorial del Colegio, páginas 3-5; citas en el original, omitidas.

El Colegio concluye que la redacción propuesta en el P. del S. 1016 para el artículo 1343 del Código Civil perpetuará las dudas sobre el tipo de escrito que debe suscribirse para perfeccionar un contrato de arrendamiento de larga duración. No queda claro que debe exigirse la escritura pública para el arrendamiento de bienes inmuebles por más de seis años. Tampoco se autoriza el documento privado para el arrendamiento de bienes inmuebles de menos plazo, así como para el arrendamiento de cualquier otro bien cuya duración exceda los seis años.

Según el trámite legislativo, la Comisión de lo Jurídico del Senado aprobó un entirillado que atendió las sugerencias de la OSL para que el artículo solo se refiriera a instrumentos públicos:

Artículo 1343.- Requisito de instrumento público.

Cuando el arrendamiento de un bien inmueble es convenido por un término mayor de seis (6) años, deberá constar por escrito en documento público.

El Senado enmendó esta versión en sala:

Artículo 1343.- Requisito de instrumento público.

Cuando el arrendamiento de un bien inmueble es convenido por un término mayor de seis (6) años, deberá constar por escrito.

La exposición de motivos no se atemperó para justificar esta enmienda que parece haberse hecho para mantener el requisito de que el arrendamiento de un bien inmueble a largo plazo – más de seis años – conste por escrito. Esto, sin considerar si la intención de tenerlo por escrito es para que se pueda registrar. Para que así conste, esta comisión propone el siguiente lenguaje:

Artículo 1343.- Requisito de instrumento público o privado.

Cuando el arrendamiento de un bien inmueble es convenido por un término mayor de seis (6) años, deberá constar por escrito.

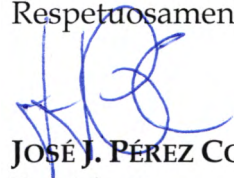
Si el interés de las partes es inscribir el arrendamiento, se regirán por el artículo 1342 del Código Civil de Puerto Rico, y por el artículo 5 de la Ley Núm. 210-2015.

CONCLUSIÓN

El P. del S. 1016 es una enmienda técnica al Código Civil, que busca corregir una inadvertencia en la aprobación del Código. Con esta enmienda se atempera la redacción del artículo 1343 del Código Civil al derecho registral y con ella, se logra una mayor claridad en nuestro acervo jurídico.

Por lo anterior, la Comisión de lo Jurídico recomienda que se apruebe el P. del S. 1016 con las enmiendas en el entirillado electrónico adjunto.

Respetuosamente presentado.



JOSÉ J. PÉREZ CORDERO
Presidente
Comisión de lo Jurídico

Entirillado electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1016

29 de enero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Coautores el señor Colón La Santa; la señora Pérez Soto; los señores Reyes Berríos, Sánchez
Álvarez y Santos Ortiz*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 1343 de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico", a fin de disponer que el requisito de constar por escrito aplicará únicamente a los contratos de arrendamiento sobre bienes inmuebles cuyo término exceda de seis (6) años.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ordenamiento jurídico puertorriqueño reconoce la importancia del contrato de arrendamiento como una de las principales figuras de acceso a la vivienda, al uso y disfrute de bienes inmuebles y al desarrollo de actividades económicas. Por ello, el Código Civil de Puerto Rico incorpora principios de propiedad privada, seguridad jurídica y publicidad registral que buscan garantizar relaciones contractuales claras y previsibles entre las partes.

No obstante, los Artículos 1342 y 1343 del Código Civil de Puerto Rico contienen, en su redacción actual, un conflicto normativo que ha provocado confusión tanto entre arrendadores, arrendatarios y profesionales del Derecho, como en los procesos de calificación e inscripción en el Registro de la Propiedad.

El Artículo 1342, relativo a la libertad de forma, establece que “el contrato de arrendamiento no requiere, para su validez, formalidad especial alguna, salvo cuando el objeto es un bien inmueble y se pretende inscribir en el Registro de la Propiedad para que tenga eficacia ante tercero”. Esta disposición reconoce expresamente que la validez del arrendamiento no está supeditada a un requisito formal, en armonía con los principios de autonomía de la voluntad y libertad contractual que han regido en Puerto Rico desde tiempos inmemorables.

AG Sin embargo, el Artículo 1343 dispone inmediatamente lo contrario al señalar que “cuando el arrendamiento es convenido por un término no mayor de seis (6) años, debe constar por escrito”. Esta frase, tal como está redactada, introduce una obligación formal precisamente para los contratos de menor duración, lo que resulta contrario a la regla general de libertad de forma y contrario a la práctica jurídica de que los arrendamientos más breves requieren menos solemnidades.

Este choque interno provoca una contradicción conceptual: el Código afirma que el arrendamiento no requiere formalidad alguna, pero acto seguido exige que los arrendamientos de menos de seis años deban constar por escrito.

Tal redacción es contraria al esquema histórico de nuestro Derecho Civil. El Artículo 5 de la Ley Núm. 210-2015, según enmendada, conocida como “Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, dispone que los arrendamientos por seis (6) años o más son los que pueden inscribirse en el Registro de la Propiedad, salvo pacto en contrario. La referida Ley Núm. 210-2015, por tanto, establece que la duración relevante para fines registrales es la que iguala o excede los seis años. Esta norma registral responde a un principio tradicional del Derecho Hipotecario de que solo los arrendamientos de larga duración, por su efecto frente a terceros y su potencial impacto sobre el tracto y la titularidad, tienen que constar por escrito para acceder al Registro.

Cónsono con lo anterior, el Artículo 1245 del Código Civil requiere que debe constar en instrumento público o privado, para efectos probatorios, el arrendamiento de inmuebles por seis (6) años o más.

Por ello, la redacción actual del Artículo 1343 del Código Civil genera inseguridad jurídica y rompe con la armonía histórica entre el Derecho Civil y el Derecho Registral. Esta imprecisión, a su vez, provoca interpretaciones contradictorias en la práctica notarial y en los tribunales, afectando la correcta formación de la voluntad contractual y la publicidad registral que garantiza certeza en el tráfico jurídico inmobiliario.

Con el fin de corregir esta inconsistencia, esta Ley enmienda el Artículo 1343 del Código Civil para aclarar que los contratos de arrendamiento sobre bienes inmuebles que deben constar ~~en documento público~~ por escrito son aquellos convenidos por un término mayor de seis (6) años, ~~en plena concordancia.~~ Esto es consistente con los Artículos 1245 y 1342 del Código Civil y con el Artículo 5 de la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Aun si no se interesa registrar el arrendamiento del bien inmueble por largo plazo, deberá constar por escrito para fines probatorios, entre otros fines. Esta enmienda restituye la coherencia del Código, reafirma el principio de libertad de forma para los arrendamientos de corta y mediana duración, y fortalece la seguridad jurídica de los arrendamientos de larga duración que requieren publicidad registral.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1343 de la Ley Núm. 55-2020, según
2 enmendada, ~~conocida como "Código Civil de Puerto Rico"~~, para que lea como sigue:

3 "Artículo 1343.- Requisito de instrumento público o privado.

4 Cuando el arrendamiento de un bien inmueble es convenido por un término
5 mayor de seis (6) años, deberá constar por escrito."

6 Sección 2.- Separabilidad

1 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuese declarada
2 inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no
3 afectará ni invalidará el resto de las disposiciones de esta Ley. El efecto de dicha
4 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo o parte de la Ley que hubiere
5 sido declarada inconstitucional.

6 Sección 3.- Vigencia

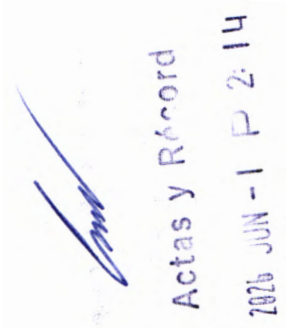
7 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria



CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 137

INFORME POSITIVO

1 de ~~mayo~~ ^{Junio} de 2026

240

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 137, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 137 según radicada, tiene como propósito ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la ley y reglamento, la transferencia mediante compraventa por el valor nominal de un dólar (\$1.00) al Municipio de San Germán de la titularidad del inmueble ubicado en la Carretera 348 Km. Hm. 9.1, Barrio Rosario, Municipio de San Germán, identificado y marcado por el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) con los dígitos 260-068-001-21 como registro catastral; con el propósito de llevar a efecto un proyecto de desarrollo de agencias municipales que prestan primeros auxilios y servicios sociales esenciales; igualmente, la implantación de un plan estratégico, conjunto el cuerpo policiaco municipal, para proteger a las personas y a la propiedad, mantener y conservar el orden público y, dentro de la esfera de sus atribuciones, compeler obediencia a las leyes y ordenanzas municipales, y reglamentos que conforme a estas se promulguen.

Según establece la Exposición de Motivos ,mediante la aprobación de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan



Fiscal”, se estableció como política pública la disposición de las propiedades inmuebles del Gobierno, sus agencias, corporaciones e instrumentalidades en desuso, a los municipios y entidades sin fines de lucro, para que puedan ser utilizadas para propósitos sociales. Según dispone dicha Ley, se propicia “que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general”.

PTD
Por otra parte, la misión de la Autoridad de Edificios Públicos de Puerto Rico, corporación pública creada mediante la Ley Núm. 56 de 19 de junio de 1958, según enmendada, es planificar, diseñar, subastar, construir y conservar las facilidades físicas para todas las agencias gubernamentales y ofrecerle al país las mejores estructuras para su uso y disfrute garantizando el bienestar de sus usuarios y fomentando mayor eficacia y operatividad fomentando mayor eficacia y operatividad en la prestación de los servicios públicos. Entre las facilidades que la Autoridad diseña, construye y conserva, se encuentran: escuelas, hospitales, facilidades para el Negociado de la Policía, centros penitenciarios, estaciones de bomberos y centros de gobierno, entre otras. Además, la Autoridad perfecciona contratos de venta y arrendamiento de propiedades inmuebles y nuevos espacios para almacenamiento de servidores, conocidos como centros de datos.

Es doctrina reconocida en el marco de la ley aplicable al Gobierno de Puerto Rico que se permita otorgar fondos públicos; asimismo, conceder y transferir la titularidad, el dominio en condición de dueño, de un bien mueble o inmueble del Estado mediante determinado contrato de compraventa por cierto precio a gobiernos municipales para ejecutar servicios que redunden en beneficio para el pueblo. Como consecuencia de este postulado, a la Autoridad de Edificios Públicos se le faculta para enajenar y disponer el dominio y la administración de cualquier bien inmueble a cualquier organización o institución pública o privada, conforme a las disposiciones de ley aplicable.

Al respecto, el sub inciso (5) del inciso (a) del Artículo 5 de la Ley Núm. 56 de 19 de junio de 1958, según enmendada, dispone que la Autoridad tendrá y podrá ejercer los derechos y poderes que sean necesarios y pertinentes para “otorgar contratos, acuerdos y otros instrumentos para llevar a cabo los propósitos de esta ley o de cualquier otra disposición de ley y formalizar todos los documentos que fueren necesarios o convenientes al ejercicio de cualesquiera de sus poderes”.

Por su parte, en el sub inciso (13) del inciso (a) del Artículo 5 de la Ley Núm. 56, antes cita, se expresa que la Autoridad tendrá poder “para vender, traspasar, arrendar, subarrendar, ceder, pignorar, hipotecar, gravar, otorgar concesiones o contratos de garantía o de cualquier otra manera disponer o transferir cualesquiera de sus propiedades muebles, inmuebles o mixtas, tangibles o intangibles, o cualquier interés en éstas, incluyendo el derecho de superficie o de otro modo disponer de cualquier



propiedad inmueble, mueble o mixta, o de cualquier interés sobre las mismas, de acuerdo con los términos y condiciones que la Autoridad determine, previa aprobación de la Junta de Directores”.

Resulta pertinente y oportuno indicar que la Autoridad de Edificios Públicos, con el propósito de cumplir cabal y eficazmente con sus objetivos principales, impulsa el programa o plan concerniente a la venta o alquiler por un precio nominal de aquellos edificios e inmuebles que le pertenecen y están desocupados o en desuso. Se establece que uno de los propósitos de este plan es reducir los altos costos de mantenimiento que la Autoridad tiene que incurrir para mantener la estructura de estas edificaciones; muchas de éstas han estado por décadas en desuso y por ende en franco deterioro.

199) La Autoridad de Edificios Públicos tiene y ejerce pleno dominio, por lo que a su vez, mantiene un inmueble ubicado en la Carretera 348 Km. Hm. 9.1, Barrio Rosario, Municipio de San Germán, identificado y marcado por el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) con los dígitos 260-068-001-21 como registro catastral.

En el predio antes descrito ubica un cuartel policiaco identificado y vinculado con el Negociado de la Policía, que al igual que otras estructuras y edificios, que están desocupados y en algunos casos abandonados, requiere la atención y acción inmediata del ente gubernamental para, como expresara antes, ofrecerle al país las mejores estructuras para su uso y disfrute, garantizando el bienestar de sus usuarios y fomentando mayor eficacia y operatividad en la prestación de los servicios públicos.

Por su parte, el Municipio de San Germán tiene sumo interés en que dicho inmueble le sea transferido para llevar a efecto un proyecto de desarrollo de agencias municipales que prestan primeros auxilios y servicios sociales esenciales; igualmente, la implantación de un plan estratégico, conjunto el cuerpo policiaco municipal, para proteger a las personas y a la propiedad, mantener y conservar el orden público y, dentro de la esfera de sus atribuciones, compeler obediencia a las leyes y ordenanzas municipales, y reglamentos que conforme a estas se promulguen.

Es de conocimiento general que Puerto Rico experimenta por una actividad criminal en la que se han visto trastocados todos los valores de nuestra sociedad. Los medios de comunicación general reseñan sucesos diariamente que demuestran esta situación. En días recientes se ha desatado una serie de asesinatos en el país, la cantidad de los mismos supera los delitos contra la vida ocurridos en fecha análoga el año pasado.

Ciertamente, es responsabilidad de todos buscar alternativas para la erradicación de la incidencia criminal en nuestro país, y así garantizar la seguridad de todos nuestros visitantes y residentes.




Indudablemente, el establecimiento de un cuartel policiaco municipal en el inmueble al que hemos hecho referencia y descrito de manera específica, garantiza mayor presencia de miembros del cuerpo policiaco municipal en las comunidades aledañas sitas en el Municipio de San Germán y que comprende parte de la región oeste. Ello, como medida preventiva y a fin de atemperar la necesidad existente de mayor protección y seguridad en la zona.

RESUMEN DE MEMORIALES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

Durante la discusión y análisis legislativo de la presente medida, se realizó una Vista Pública, el 13 de mayo de 2026, en el Salón Audiencias #6, en la cual comparecieron:

- Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles
- Municipio de San Germán

 El *Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI)*, representado durante la vista pública por su directora ejecutiva, Sylvette Vélez Conde, compareció para expresar su posición en torno la medida, conforme a las facultades conferidas por la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, y el Reglamento Número 9133 de 9 de diciembre de 2019, conocido como el “Reglamento Único para la Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico”.

Durante su comparecencia, el CEDBI reconoció y valoró el propósito público que promovía la medida, dirigido a que el Municipio de San Germán pudiera utilizar el antiguo destacamento de la Policía ubicado en la carretera PR-348, Km. 9.1, Barrio Rosario, para el establecimiento y desarrollo de proyectos municipales relacionados con servicios de primeros auxilios, servicios sociales esenciales y estrategias de seguridad pública en coordinación con la Policía Municipal.

No obstante, el CEDBI expresó que, del análisis realizado, surgían varias particularidades jurídicas y administrativas que debían atenderse previo a cualquier disposición del inmueble. Conforme a la información provista por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), la propiedad formaba parte de una finca de mayor cabida inscrita a nombre del DTOP y nunca había sido segregada. Asimismo, mediante comunicación oficial emitida por la Autoridad de Edificios Públicos (AEP), se confirmó que, aunque la estructura pertenecía a dicha entidad, el terreno nunca fue segregado ni transferido formalmente a la AEP, razón por la cual la propiedad no podía disponerse hasta tanto se completara el correspondiente proceso de segregación y cesión.

Igualmente, el CEDBI sostuvo que, conforme a las disposiciones de la ley federal PROMESA, la Ley Núm. 26-2017 y la reglamentación vigente, las transferencias de inmuebles en desuso pertenecientes a la Rama Ejecutiva no podían autorizarse libre de costo ni mediante compraventas por valor nominal de un dólar (\$1.00) de manera



automática. Señaló que la política pública vigente requería que toda disposición de bienes inmuebles se realizara conforme a su valor en el mercado, sustentado mediante una tasación vigente, salvo aquellos mecanismos jurídicos permitidos por ley y evaluados conforme al procedimiento correspondiente.

De igual forma, el CEDBI explicó que el Reglamento Único le imponía el deber de evaluar integralmente cada propuesta de disposición de inmuebles, considerando factores tales como el uso propuesto, el impacto social o económico del proyecto, la capacidad financiera y operacional del solicitante, así como la viabilidad de mantenimiento y desarrollo del inmueble, todo ello con el propósito de garantizar el mejor uso de los bienes públicos en desuso y promover el bienestar común.

Por tal razón, el CEDBI indicó que no objetaba la intención legislativa de la RCC 137. Sin embargo, recomendó respetuosamente que se enmendara el título y la Sección 1 de la medida para eliminar la limitación específica de una transferencia mediante compraventa por el valor nominal de un dólar (\$1.00), y permitir así la evaluación de otros mecanismos jurídicos de disposición compatibles con la Ley Núm. 26-2017 y el Reglamento Único.

Finalmente, el CEDBI expresó que, de acogerse dicha recomendación, estaría en posición de coordinar con las entidades concernidas, incluyendo la Autoridad de Edificios Públicos y el Departamento de Transportación y Obras Públicas, los procesos necesarios para la segregación y consolidación del inmueble, así como evaluar formalmente cualquier solicitud que presentara el Municipio de San Germán conforme al marco legal y reglamentario aplicable.

El *Municipio Autónomo de San Germán* compareció a la vista pública representado por el señor Edson Rodríguez González, ayudante especial del Alcalde, honorable Virgilio Olivera Olivera, expuso las razones que justificaban la transferencia del antiguo destacamento de la Policía ubicado en la carretera PR-348, Km. 9.1, Barrio Rosario, en San Germán.

Durante su comparecencia, el Municipio sostuvo que la medida perseguía un propósito de alto interés público, dirigido a rescatar una estructura gubernamental actualmente en desuso y deterioro, para transformarla en un Centro Integrado de Seguridad y Servicios Comunitarios que atendiera las necesidades de las comunidades del Barrio Rosario y sectores adyacentes.

El Municipio explicó que el proyecto propuesto contemplaba el establecimiento de una estación de la Policía Municipal y servicios de seguridad preventiva, áreas de respuesta a emergencias y primeros auxilios, así como espacios para la coordinación de programas y servicios sociales esenciales. Según expuso el deponente, la iniciativa tendría un impacto directo en la calidad de vida de los residentes, fortaleciendo la seguridad pública,



reduciendo los tiempos de respuesta ante emergencias y ampliando el acceso a servicios municipales en comunidades rurales.

Asimismo, el Municipio señaló que la estructura objeto de la medida permanecía abandonada y sin utilidad pública efectiva, por lo que su transferencia permitiría un aprovechamiento inmediato, responsable y alineado con la política pública de revitalización de propiedades gubernamentales en desuso.

En cuanto al aspecto legal, el Municipio sostuvo que la propuesta encontraba apoyo en las disposiciones de la Ley Núm. 26-2017 y la Ley Núm. 56 de 1958, relacionadas con la disposición de bienes inmuebles públicos y el desarrollo de proyectos de beneficio comunitario por parte de los municipios.

De igual forma, el Municipio certificó que asumiría los costos y responsabilidades relacionados con la rehabilitación, operación y mantenimiento de la propiedad, y que utilizaría el inmueble exclusivamente para los fines públicos autorizados. Además, expresó su disposición de cumplir con toda reglamentación, requisito o condición restrictiva que pudieran imponer las agencias concernidas como parte del proceso de disposición del inmueble.

Finalmente, el Municipio de San Germán reiteró que la aprobación de la RCC 137 permitiría adelantar un proyecto urgente y necesario para fortalecer la seguridad, el acceso a servicios esenciales y el bienestar general de las comunidades impactadas, promoviendo al mismo tiempo el uso eficiente y responsable de infraestructura pública actualmente abandonada.

ANÁLISIS DE MEMORIALES:

La **Autoridad de Edificios Públicos (AEP)** compareció mediante memorial explicativo ante la firmado por su director ejecutivo, Felix Lassalle Toro y reconoció los objetivos legítimos de la medida y la importancia de fortalecer los servicios municipales y de seguridad pública en el Municipio de San Germán. Asimismo, expresó que comparte la política pública dirigida a promover el uso productivo de inmuebles gubernamentales en desuso, particularmente cuando estos pueden destinarse a proyectos de impacto directo para la ciudadanía.

La AEP explicó que es una corporación pública creada mediante la Ley Núm. 56 de 19 de junio de 1958, según enmendada, cuya misión principal consiste en planificar, diseñar, adquirir, construir, administrar y mantener edificios públicos utilizados para la prestación de servicios gubernamentales. En ese contexto, señaló que su responsabilidad incluye velar por la estabilidad operacional y fiscal de la Autoridad, así como proteger la integridad de su cartera de activos públicos.



No obstante, la AEP manifestó preocupación con respecto a la transferencia propuesta mediante compraventa por el valor nominal de un dólar (\$1.00), señalando que, en la práctica, dicho mecanismo equivaldría a una donación de un activo público. Indicó además que muchas de las propiedades administradas por la Autoridad se encuentran pignoradas como parte de los mecanismos de financiamiento del Gobierno de Puerto Rico, sirviendo como garantía del pago de la deuda pública, por lo que cualquier transferencia de titularidad debe ser evaluada cuidadosamente para evitar efectos adversos sobre las finanzas públicas.

RA La Autoridad sostuvo que la transferencia propuesta podría afectar negativamente su posición fiscal y operacional, razón por la cual recomendó evaluar alternativas menos onerosas para el Estado, tales como el arrendamiento del inmueble bajo condiciones preferenciales al Municipio de San Germán. Según expuso, esta alternativa permitiría el uso del inmueble para fines públicos sin comprometer la titularidad ni afectar los activos de la AEP.

De igual forma, la AEP recomendó que la medida fuera evaluada por la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), destacando que dicha entidad posee el conocimiento técnico y especializado necesario para analizar las implicaciones fiscales de este tipo de transacciones dentro del marco de los planes fiscales certificados y las obligaciones del Gobierno de Puerto Rico frente a sus acreedores.

Finalmente, la AEP expresó que, aunque reconoce la necesidad e importancia del proyecto propuesto por el Municipio de San Germán, no podía apoyar la medida en su forma actual debido a la ausencia de un análisis fiscal adecuado y al posible impacto negativo sobre los activos de la Autoridad. No obstante, reiteró su disposición de colaborar en la evaluación de alternativas viables que permitan promover el desarrollo municipal y el uso adecuado del inmueble, sin comprometer la estabilidad financiera de la Autoridad de Edificios Públicos.

ENMIENDAS RECOMENDADAS

- **Enmiendas al Título y a la Sección 1 de la Medida:** Se enmendó el título y la Sección 1 de la medida conforme a las recomendaciones presentadas por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI) durante el proceso legislativo. En específico, se eliminó el lenguaje que limitaba la disposición del inmueble exclusivamente mediante compraventa por el valor nominal de un dólar (\$1.00). Esta enmienda tuvo el propósito de permitir que el CEDBI pueda evaluar otros mecanismos jurídicos de disposición compatibles con las disposiciones de la Ley Núm. 26-2017 y el Reglamento Único para la Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles de la Rama Ejecutiva, sin menoscabar la intención legislativa de promover el uso público del inmueble.



- **Enmienda a la Sección 2:** En la Sección 2 se añadió lenguaje para establecer un término específico e improrrogable de treinta (30) días calendario para que el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI) evalúe la transacción propuesta y emita una determinación final. Además, se incorporó una disposición de aprobación automática en caso de que el Comité no emita su determinación dentro del término establecido. Esta enmienda tiene como propósito evitar dilaciones indebidas en el trámite administrativo y garantizar mayor agilidad y certeza en el proceso de evaluación y disposición del inmueble.
- **Enmienda a la Sección 3:** En la Sección 3 se añadió una limitación expresa para prohibir que el Municipio de San Germán pueda enajenar las facilidades transferidas o alterar el uso público contemplado en la medida. Esta enmienda persigue garantizar que el inmueble continúe destinado exclusivamente a fines públicos y comunitarios, conforme a los objetivos que motivaron la aprobación de la Resolución Conjunta, evitando así usos incompatibles con el interés público o transferencias futuras a terceros.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La aprobación de esta medida es necesaria para adelantar la política pública establecida en la Ley Núm. 26-2017, dirigida a promover la reutilización productiva de propiedades en desuso para fines de beneficio comunitario y desarrollo social. El inmueble objeto de esta Resolución Conjunta constituye una estructura pública actualmente inactiva y en deterioro, cuyo abandono prolongado representa un costo adicional para el Estado y una pérdida de infraestructura que puede ser utilizada para atender necesidades reales de la ciudadanía.

Asimismo, la medida permitirá al Municipio de San Germán desarrollar un Centro Integrado de Seguridad y Servicios Comunitarios, fortaleciendo la presencia municipal en el Barrio Rosario y comunidades aledañas. La propuesta contempla servicios relacionados con seguridad preventiva, primeros auxilios, respuesta a emergencias y coordinación de programas sociales esenciales, atendiendo directamente preocupaciones relacionadas con la seguridad y calidad de vida de los residentes del área oeste de Puerto Rico.

La medida fomenta un uso más eficiente y responsable de los bienes inmuebles pertenecientes al Gobierno de Puerto Rico, evitando que continúen deteriorándose estructuras públicas con potencial de servicio comunitario. La rehabilitación y reutilización del inmueble permitirá reducir costos de mantenimiento asociados a propiedades abandonadas, mientras se revitaliza una instalación pública para fines compatibles con el bienestar común y la seguridad ciudadana.



Por último, con las enmiendas incorporadas se atienden las preocupaciones planteadas por las entidades comparecientes y fortalecen la viabilidad jurídica de la medida. Las modificaciones realizadas garantizan que el CEDBI pueda evaluar mecanismos de disposición compatibles con la ley vigente, establecen términos claros para evitar retrasos innecesarios y protegen el carácter público del inmueble, asegurando que las facilidades continúen destinadas exclusivamente a fines comunitarios y de interés público.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, (21 L.P.R.A. § 7012) supra, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico, la Comisión de Asuntos Municipales certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una carga económica negativa en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por todos los fundamentos expuestos, la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de Resolución Conjunta de la Cámara 137, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

Respetuosamente sometido,

Luis Pérez Ortiz

Presidente

Comisión de Asuntos Municipales

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 137

16 DE MAYO DE 2025

Presentada por la representante *Rosas Vargas*

Referida a la Comisión de Asuntos Municipales

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado ~~por~~ virtud de ~~mediante~~ la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la ley Ley y reglamento, Reglamento la transferencia, por compraventa, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, mediante compraventa por el valor nominal de un dólar (\$1.00) al Municipio de San Germán ~~de la titularidad~~ del inmueble ubicado en la Carretera 348 Km. Hm. 9.1, Barrio Rosario, Municipio de San Germán, identificado y marcado por el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) con los dígitos 260-068-001-21 como registro catastral; con el propósito de llevar a efecto un proyecto de desarrollo de agencias municipales que prestan primeros auxilios y servicios sociales esenciales; ~~igualmente, la implantación de un plan estratégico, conjunto el cuerpo policiaeo municipal, para proteger a las personas y a la propiedad, mantener y conservar el orden público y, dentro de la esfera de sus atribuciones, compeler obediencia a las leyes y ordenanzas municipales, y reglamentos que conforme a estas se promulguen.~~ incluyendo todas sus instalaciones y edificaciones; establecer condiciones suspensivas para cualquier transferencia de título; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", se estableció como política pública la disposición de las propiedades inmuebles del Gobierno, sus agencias, corporaciones e

instrumentalidades en desuso, a los municipios y entidades sin fines de lucro, para que puedan ser utilizadas para propósitos sociales. Según dispone dicha Ley, se propicia “que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general”.

Por otra parte, la misión de la Autoridad de Edificios Públicos de Puerto Rico, corporación pública creada mediante la Ley Núm. 56 de 19 de junio de 1958, según enmendada, es planificar, diseñar, subastar, construir y conservar las facilidades físicas para todas las agencias gubernamentales y ofrecerle al país las mejores estructuras para su uso y disfrute garantizando el bienestar de sus usuarios y fomentando mayor eficacia y operatividad fomentando mayor eficacia y operatividad en la prestación de los servicios públicos. Entre las facilidades que la Autoridad diseña, construye y conserva, se encuentran: escuelas, hospitales, facilidades para el Negociado de la Policía, centros penitenciarios, estaciones de bomberos y centros de gobierno, entre otras. Además, la Autoridad perfecciona contratos de venta y arrendamiento de propiedades inmuebles y nuevos espacios para almacenamiento de servidores, conocidos como centros de datos.

~~La Autoridad de Edificios Públicos administra varios programas dirigidos a cumplir con los objetivos antes enunciados y brindar los servicios pertinentes para lograr el establecimiento, desarrollo y progreso del Gobierno de Puerto Rico mediante sus agencias, departamentos, corporaciones públicas y municipios; contribuyendo al bien común.~~

Es doctrina reconocida en el marco de la ley aplicable al ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico que se permita otorgar fondos públicos; asimismo, conceder y transferir la titularidad, el dominio en condición de dueño, de un bien mueble o inmueble del Estado mediante determinado contrato de compraventa por cierto precio a gobiernos municipales para ejecutar servicios que redunden en beneficio para el pueblo. Como consecuencia de este postulado, a la Autoridad de Edificios Públicos se le faculta para enajenar y disponer el dominio y la administración de cualquier bien inmueble a cualquier organización o institución pública o privada, conforme a las disposiciones de ley aplicable.

Al respecto, el sub inciso (5) del inciso (a) del Artículo 5 de la Ley Núm. 56 de 19 de junio de 1958, según enmendada, dispone que la Autoridad tendrá y podrá ejercer los derechos y poderes que sean necesarios y pertinentes para “otorgar contratos, acuerdos y otros instrumentos para llevar a cabo los propósitos de esta ley o de cualquier otra disposición de ley y formalizar todos los documentos que fueren necesarios o convenientes al ejercicio de cualesquiera de sus poderes”.

Por su parte, en el sub inciso (13) del inciso (a) del Artículo 5 de la Ley Núm. 56, antes cita, se expresa que la Autoridad tendrá poder “para vender, traspasar, arrendar, subarrendar, ceder, pignorar, hipotecar, gravar, otorgar concesiones o contratos de garantía o de cualquier otra manera disponer o transferir cualesquiera de sus propiedades muebles, inmuebles o mixtas, tangibles o intangibles, o cualquier interés en éstas, incluyendo el derecho de superficie o de otro modo disponer de cualquier propiedad inmueble, mueble o mixta, o de cualquier interés sobre las mismas, de acuerdo con los términos y condiciones que la Autoridad determine, previa aprobación de la Junta de Directores”.

Resulta pertinente y oportuno indicar que la Autoridad de Edificios Públicos, con el propósito de cumplir cabal y eficazmente con sus objetivos principales, impulsa el programa o plan concerniente a la venta o alquiler por un precio nominal de aquellos edificios e inmuebles que le pertenecen y están desocupados o en desuso. Se establece que uno de los propósitos de este plan es reducir los altos costos de mantenimiento que la Autoridad tiene que incurrir para mantener la estructura de estas edificaciones; muchas de éstas han estado por décadas en desuso y por ende en franco deterioro.

La Autoridad de Edificios Públicos tiene y ejerce pleno dominio, por lo que a su vez, mantiene un inmueble ubicado en la Carretera 348 Km. Hm. 9.1, Barrio Rosario, Municipio de San Germán, identificado y marcado por el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) con los dígitos 260-068-001-21 como registro catastral.

En el predio antes descrito ubica un cuartel policiaco identificado y vinculado con el Negociado de la Policía, que al igual que otras estructuras y edificios, que están desocupados y en algunos casos abandonados, requiere la atención y acción inmediata del ente gubernamental para, como expresara antes, ofrecerle al país las mejores estructuras para su uso y disfrute, garantizando el bienestar de sus usuarios y fomentando mayor eficacia y operatividad en la prestación de los servicios públicos.

Por su parte, el Municipio de San Germán tiene sumo interés en que dicho inmueble le sea ~~vendido por el precio nominal de un dólar (\$1.00)~~ transferido para llevar a efecto un proyecto de desarrollo de agencias municipales que prestan primeros auxilios y servicios sociales esenciales; igualmente, la implantación de un plan estratégico, conjunto el cuerpo policiaco municipal, para proteger a las personas y a la propiedad, mantener y conservar el orden público y, dentro de la esfera de sus atribuciones, compeler obediencia a las leyes y ordenanzas municipales, y reglamentos que conforme a estas se promulguen.

Es de conocimiento general que Puerto Rico experimenta por una actividad criminal en la que se han visto trastocados todos los valores de nuestra sociedad. Los medios de comunicación general reseñan sucesos diariamente que demuestran esta

situación. En días recientes se ha desatado una serie de asesinatos en el país, la cantidad de los mismos supera los delitos contra la vida ocurridos en fecha análoga el año pasado.

Ciertamente, es responsabilidad de todos buscar alternativas para la erradicación de la incidencia criminal en nuestro país, y así garantizar la seguridad de todos nuestros visitantes y residentes.

Indudablemente, el establecimiento de un cuartel policiaco municipal en el inmueble al que hemos hecho referencia y descrito de manera específica, garantiza mayor presencia de miembros del cuerpo policiaco municipal en las comunidades aledañas a las sitas en el Municipio de San Germán y que comprende parte de la región oeste del país. Ello, como medida preventiva y a fin de atemperar la necesidad existente de mayor protección y seguridad en la zona.

~~Un principio cardinal del pensamiento político democrático es que el poder decisional sobre los asuntos que afectan la vida de los ciudadanos en la democracia recaiga en los niveles, organismos y personas que le sean directamente responsables. Según nuestro esquema de gobierno, el organismo público y los funcionarios electos más cercanos a nuestra ciudadanía son el gobierno municipal, compuesto por el Alcalde y los Legisladores Municipales. Dicha entidad es la unidad básica para la administración municipal.~~

~~Su propósito es brindar los servicios de mayor necesidad que requieran los habitantes del municipio y promover el desarrollo social y económico, en forma inmediata y efectiva, partiendo de los recursos disponibles y de sus proyecciones de ingresos y gastos a corto, mediano y largo plazo.~~

~~Consciente de la importancia y pertinencia de proveer a los municipios de los recursos necesarios y adecuados para garantizar que se les dé a los ciudadanos servicios públicos fundamentales de excelencia, es meritorio y prudente que la Autoridad de Edificios Públicos venda por un precio nominal al Municipio de San Germán el inmueble en desuso y franco deterioro, antes indicado, para concretar su proyecto de bienestar social y seguridad.~~

Esta Asamblea Legislativa entiende que, cónsono con la política pública adoptada mediante la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, y con el interés de colaborar con el fortalecimiento y desarrollo comunitario del Municipio de San Germán y pueblos colindantes; se proceda con la transferencia al gobierno municipal, antes mencionado, de la titularidad del inmueble ubicado en la Carretera 348 Km. Hm. 9.1, Barrio Rosario, Municipio de San Germán, identificado y marcado por el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) con los dígitos 260-068-001-21 como registro catastral; para garantizar el buen uso de dichas instalaciones en favor de su comunidad.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - ~~Ordenar~~ Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes
2 Inmuebles, creado ~~por virtud de~~ mediante la Ley Núm. 26-2017, según enmendada,
3 conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las
4 disposiciones de la ley y reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio
5 jurídico ~~mediante compraventa por el valor nominal de un dólar (\$1.00)~~ al Municipio de
6 San Germán ~~de la titularidad~~ del inmueble ubicado en la Carretera 348 Km. Hm. 9.1,
7 Barrio Rosario, Municipio de San Germán, identificado y marcado por el Centro de
8 Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) con los dígitos 260-068-001-21 como
9 registro catastral; con el propósito de llevar a efecto un proyecto de desarrollo de agencias
10 municipales que prestan primeros auxilios y servicios sociales esenciales; ~~igualmente, la~~
11 ~~implantación de un plan estratégico, conjunto el cuerpo policiaco municipal, para~~
12 ~~proteger a las personas y a la propiedad, mantener y conservar el orden público y, dentro~~
13 ~~de la esfera de sus atribuciones, compeler obediencia a las leyes y ordenanzas~~
14 ~~municipales, y reglamentos que conforme a estas se promulguen~~ incluyendo todas sus
15 instalaciones y edificaciones.

16 Sección 2. - El Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, una vez
17 ~~evaluada la transferencia, deberá proceder con el negocio jurídico propuesto en un~~
18 ~~término improrrogable de treinta (30) días laborables computados a partir de la fecha de~~
19 ~~aprobación de esta Resolución Conjunta.~~ deberá evaluar la transacción propuesta y emitir una
20 determinación dentro de un término improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a
21 partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta. Si, al transcurso de dicho término, el Comité

1 no ha emitido una determinación final, se entenderá por aprobada la transferencia propuesta, por
2 lo que deberán iniciarse inmediatamente los procedimientos requeridos para la ejecución de la
3 misma.

4 Sección 3. - ~~El~~ De aprobarse la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico
5 contemplado en la Ley 26-2017, según enmendada, a favor del Municipio de San Germán, se
6 establecerá en dichas facilidades un proyecto de desarrollo de agencias municipales que
7 presten primeros auxilios, seguridad pública y servicios sociales esenciales en pro del
8 pleno desarrollo y bienestar de todos los habitantes de la comunidad. Las instalaciones
9 deberán utilizarse para lo autorizado por esta Resolución Conjunta. Si la propiedad es
10 utilizada para otros asuntos no relacionados a lo aquí dispuesto, el Gobierno ~~del Estado~~
11 ~~Libre Asociado~~ de Puerto Rico podrá acudir al Tribunal General de Justicia con
12 competencia para revertir la transferencia de la propiedad el Estado, incluyendo
13 cualquier mejora realizada en la propiedad. No obstante, el Municipio de San German no
14 podrá enajenar las facilidades transferidas por la presente Resolución Conjunta ni alterar su uso
15 público.

16 Sección 4. - La Autoridad de Edificios Públicos será responsable de realizar toda
17 gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a la determinación del Comité de
18 Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles; así mismo, podrá imponer aquellas
19 condiciones restrictivas necesarias para asegurar que la propiedad descrita en la Sección
20 1 de esta Resolución Conjunta sea utilizada únicamente para el establecimiento de
21 diversas iniciativas para beneficio de la comunidad.

1 Sección 5. - Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente luego de
2 su aprobación.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long tail, positioned to the left of the text.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. del S. 114

INFORME POSITIVO

L de ^{Junio} mayo de 2026

Actas y Récord
2026 1 F 43b

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R. C. de la S. Núm. 114, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 114 tiene como propósito designar con el nombre de "José A. "Ñin" Rivera Rodríguez" el Ramal 5141, ubicado en la jurisdicción del Municipio de Jayuya, como reconocimiento a la trayectoria de liderazgo comunitario, compromiso cívico y entrega al servicio público de quien se desempeñó como alcalde de dicho municipio.

Según surge de la Exposición de Motivos, José Antonio "Ñin" Rivera Rodríguez fue una figura distinguida del Municipio de Jayuya cuya vida estuvo marcada por una activa participación comunitaria y una destacada trayectoria de servicio público. Durante su incumbencia como alcalde del Municipio de Jayuya, impulsó iniciativas dirigidas al fortalecimiento de la infraestructura municipal, el desarrollo cultural y la ejecución de proyectos comunitarios orientados al bienestar colectivo.

Asimismo, la medida recoge que, una vez culminada su gestión municipal, continuó participando activamente en iniciativas de liderazgo y colaboración entre municipios, manteniendo un vínculo constante con el desarrollo social y comunitario del pueblo jayuyano. Su legado de servicio y compromiso ciudadano motivó que se

propusiera perpetuar su memoria mediante la designación oficial de una vía pública con su nombre.

La medida persigue reconocer la aportación de una figura que, conforme al expediente legislativo, dedicó esfuerzos significativos al fortalecimiento institucional y comunitario del Municipio de Jayuya y cuya trayectoria constituye un ejemplo de compromiso con el servicio público.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Transportación e Infraestructura, para la debida consideración y estudio de la Resolución Conjunta del Senado Núm. 114 y en aras de fomentar la economía procesal recibió los memoriales explicativos sometidos por la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico.

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

En su memorial, el DTOP indicó que, luego de realizar el análisis técnico correspondiente, el Ramal PR-5141, ubicado en la jurisdicción del Municipio de Jayuya, actualmente no posee un nombre asignado. En consecuencia, la agencia expresó que no tiene objeción a que dicho tramo sea designado con el nombre de José A. “Ñin” Rivera Rodríguez, conforme dispone la medida.

IMPACTO FISCAL

Según se desprende de los comentarios recibidos de las agencias gubernamentales, no fue posible determinar un impacto fiscal asociado a esta medida. Por tanto, esta Comisión concluye que la misma no representa un impacto fiscal adicional sobre el presupuesto de gastos del Gobierno proveniente del Fondo General.

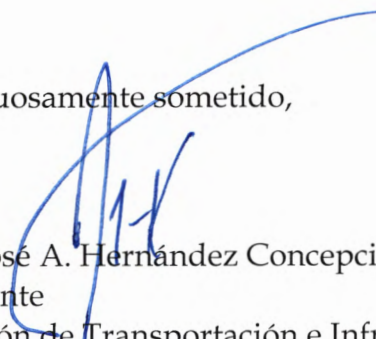
CONCLUSIÓN

La Comisión de Transportación e Infraestructura concluye que la Resolución Conjunta del Senado 114 persigue un fin público legítimo y meritorio al reconocer la trayectoria y aportaciones del señor José A. “Ñin” Rivera Rodríguez mediante la designación oficial del Ramal 5141 en la jurisdicción del Municipio de Jayuya. Esta Comisión entiende que reconocer mediante infraestructura pública a ciudadanos cuya vida estuvo dedicada al servicio de sus comunidades fortalece la memoria histórica y

promueve valores de compromiso, liderazgo y vocación de servicio para las futuras generaciones.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Transportación e Infraestructura, somete el presente Informe Positivo de la R. C. del S. Núm. 114 en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. José A. Hernández Concepción
Presidente
Comisión de Transportación e Infraestructura

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 114

JAHK

17 de diciembre de 2025

Presentada por el señor *Morales Rodríguez* y la señora *Barlucea Rodríguez*

Coautor el señor Matías Rosario

Referida a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar con el nombre de "José A. "Ñin" Rivera Rodríguez", el Ramal 5141, en la jurisdicción del Municipio de Jayuya, en un merecido reconocimiento a este distinguido jayuyano, destacado por su trayectoria de liderazgo comunitario y entrega al servicio público como alcalde del antes mencionado pueblo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa reconoce la importancia de honrar a aquellos líderes municipales cuyas contribuciones transformaron sus comunidades. Uno de estos servidores públicos distinguidos lo fue José A. "Ñin" Rivera Rodríguez, quien se desempeñó como alcalde del Municipio de Jayuya durante el cuatrienio de 1992 a 1996. Su gestión se caracterizó por el fortalecimiento de la infraestructura, la promoción cultural y la ejecución de proyectos comunitarios que impulsaron el desarrollo social del pueblo jayuyano.

José Antonio "Ñin" Rivera Rodríguez fue un servidor público, quien nació el 5 de enero de 1938 en el Municipio de Jayuya. Desde temprana edad, se distinguió por

participar en actividades cívicas y en iniciativas de apoyo comunitario, cultivando así una relación cercana con su pueblo.

Resultó electo alcalde de Jayuya en las elecciones generales de 1992. Su administración, que cubrió el periodo de 1993 a 1996, fue descrita por figuras públicas relevantes como una ejecutoria marcada por su profundo amor por Jayuya, su respeto por las instituciones y su convicción en la igualdad plena para Puerto Rico. Su gobierno promovió proyectos de crecimiento municipal, mejoras en infraestructura, iniciativas sociales y esfuerzos culturales. Una manifestación concreta de su apoyo al desarrollo cultural fue su respaldo a iniciativas para destacar y preservar monumentos históricos como la Piedra Escrita, importante símbolo del patrimonio indígena puertorriqueño. JAHK

Luego de culminar su gestión como alcalde, José A. "Ñin" Rivera Rodríguez continuó ocupando roles de liderazgo, donde facilitó el trabajo colaborativo entre diversos municipios y representó los intereses de las alcaldías en foros institucionales. Su capacidad conciliadora y su experiencia gerencial le ganaron el respeto de alcaldes de todas las colectividades políticas.

Rivera Rodríguez, también, permaneció activo en su comunidad, apoyando actividades educativas, deportivas y culturales, promoviendo el orgullo jayuyano y fortaleciendo el tejido social del municipio. Su vida personal estuvo marcada por su dedicación a su familia junto a su esposa, Nilda, y sus hijos, quienes lo acompañaron en su trayectoria de servicio.

El exalcalde falleció en julio de 2025, causando un profundo pesar en su pueblo natal y en toda la Isla. Altos funcionarios, incluyendo a la Gobernadora de Puerto Rico, expresaron su duelo, destacando la huella imborrable que dejó como líder municipal y servidor público.

Por todo lo anterior, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico designa el Ramal 5141, del Municipio de Jayuya con su nombre. Al así hacerlo, se perpetúa en la memoria

colectiva el nombre de un servidor reconocido por su sentido de compromiso, liderazgo comunitario y entrega al servicio público.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se designa con el nombre de "José A. "Ñin" Rivera Rodríguez", el
2 Ramal 5141, en la jurisdicción del Municipio de Jayuya, en un merecido reconocimiento
3 a este distinguido jayuyano, destacado por su trayectoria de liderazgo comunitario y
4 entrega al servicio público como alcalde del antes mencionado pueblo de Jayuya.

5 Sección 2.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas procederá con la
6 nueva identificación y la rotulación del tramo designado, conforme a lo que aquí se
7 dispone. JAH C

8 Sección 3.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas tomará las
9 medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución
10 Conjunta, en un término no mayor de treinta (30) días naturales, luego de aprobada la
11 misma.

12 Sección 4.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas velará por que la
13 rotulación del tramo aquí designado cumpla con las especificaciones establecidas en el
14 "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito en las Vías Públicas
15 (MUTCD)", y con cualquier otra reglamentación aplicable.

16 Sección 5.- A fin de lograr la rotulación del tramo aquí designado, se autoriza al
17 Departamento de Transportación y Obras Públicas a petitionar, aceptar, recibir, preparar
18 y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y
19 privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales,

1 municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con
2 cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta
3 rotulación.

4 Sección 6.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
5 de su aprobación.

JALC

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. DE LA C. 647

INFORME POSITIVO

1 Junio
22 de mayo de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración de la R. de la C. 647, tiene a bien someter su informe recomendando la aprobación de la medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe, cuyo título lee:

“Para ordenar a las comisiones de Asuntos Municipales; y de Hacienda de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el cumplimiento de personas o empresas dedicadas a venta de mascotas, con los permisos y/o requisitos legales aplicables a negocios ambulantes, en ventas directas o por medio del internet o medios mecanizados; y para otros fines relacionados.”

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara Núm. 647 tiene el propósito de realizar una investigación exhaustiva sobre el cumplimiento de personas o empresas dedicadas a la venta de mascotas. Esta fiscalización se centra en verificar que estas actividades cumplan con los permisos y requisitos legales aplicables a negocios ambulantes, ya sea que operen mediante ventas directas, internet o medios mecanizados, salvaguardando así el ordenamiento fiscal, los derechos de los consumidores y la protección de los animales.

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la resolución bajo estudio, en los últimos años se ha observado una proliferación significativa en la venta de mascotas

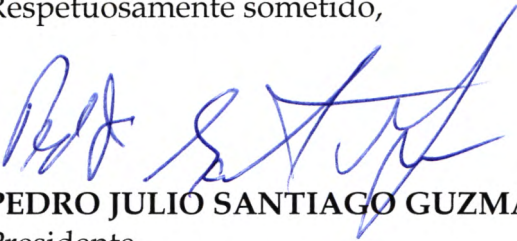
en Puerto Rico, utilizando canales tanto físicos (negocios ambulantes) como virtuales (portales de internet). Aunque esta actividad económica genera transacciones comerciales constantes, la informalidad que la rodea en muchos sectores levanta serias banderas de alerta sobre el cumplimiento de las normativas vigentes.

Toda actividad comercial ambulante o digital está sujeta al andamiaje legal de la Isla. Esto incluye obligaciones contributivas estatales, la obtención de patentes y la radicación de permisos de uso a nivel municipal. El desconocimiento o la evasión deliberada de estas normas no solo socava los recaudos de las arcas públicas, sino que sitúa en desventaja punitiva a los comercios formalmente establecidos.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Considerando los elementos analizados, esta Comisión concluye que la medida examinada responde a un interés legislativo legítimo y debidamente fundamentado. En consecuencia, se recomienda la aprobación de la Resolución de la Cámara 647, con las enmiendas que obran en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



PEDRO JULIO SANTIAGO GUZMÁN
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 647

5 DE MARZO DE 2026

Presentada por la representante *Lebrón Rodríguez*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a las comisiones de Asuntos Municipales; y de Hacienda de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una ~~minuciosa~~ investigación exhaustiva sobre el cumplimiento de personas o empresas dedicadas a venta de mascotas, con los permisos y/o requisitos legales aplicables a negocios ambulantes, en ventas directas o por medio del internet o medios mecanizados; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico se ha proliferado la práctica, tanto por medio de internet como en negocios ambulantes, de venta de mascotas. Como para todo negocio ambulante, existe legislación aplicable a la que debe darse estricto cumplimiento, en aspectos como permisología, contribuciones sobre ingresos, patentes municipales, entre otros. Entendemos ~~menester~~ imperativo investigar si este tipo de negocio informal ~~está~~ está en cumplimiento con los requisitos y obligaciones legales, que aseguren la calidad de los servicios y seguridad para las personas que soliciten los mismos, así como el trato humanitario de los animales de compañía de conformidad con la política pública vigente.

La Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", establece en su Artículo 7.199 la facultad de los municipios de imponer un tributo, conocido como patente municipal, a toda persona o empresa a la prestación de cualquier servicio o a la venta de cualquier bien, si genera ingresos, a base del volumen de negocios de cada uno. Cada negocio tiene la obligación de obtener su patente provisional previo al comienzo del mismo. Esos recursos económicos generados por

ATG.

concepto de patentes municipales son utilizados por los municipios para, entre otros asuntos, invertir en su infraestructura y servicios a la ciudadanía.

De igual manera, la Ley Núm. 107-2020, *supra*, exige de cada negocio, aunque sea ambulante, la obtención de permisos de uso para poder operar. El Artículo 1.010 del Código Municipal confiere la facultad a los municipios de reglamentar la ubicación y operación de negocios ambulantes, para proteger al consumidor, evitar obstrucciones al libre flujo vehicular y fiscalizar su operación. A esos efectos, se plasmó en el Artículo 5.018 del mencionado Código la capacidad de expedir, modificar, suspender o revocar licencias conferidas y cobrar tarifas licencias o multas administrativas a quienes incumplan con la base legal o reglamentaria aplicable.

ASG
 Por otro lado, la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico de 2011”, dispone en sus Secciones número 1021.01 y subsiguientes, la obligación de toda persona o negocio de pagar una contribución sobre el ingreso neto en exceso de las exenciones establecidas en el Código y aplicables a cada caso. Dicha normativa también es aplicable a ingresos generados por ventas por internet.

Por lo anteriormente expuesto, esta Cámara de Representantes entiende necesario llevar a cabo una profunda investigación sobre el cumplimiento de personas o empresas dedicadas a la venta de mascotas, con permisos y/o requisitos legales aplicables a negocios ambulantes, en ventas directas o por medio del internet o medios mecanizados, con el fin de salvaguardar el ordenamiento fiscal municipal y estatal, los derechos de los consumidores y la protección de los animales.

RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. – Se ordena a las ~~Comisiones~~ comisiones de Asuntos Municipales; y de
- 2 Hacienda y ~~Asuntos Municipales~~ a llevar a cabo una profunda de la Cámara de
- 3 Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el cumplimiento
- 4 de personas o empresas dedicadas a venta de mascotas, con permisos y/o requisitos
- 5 legales aplicables a negocios ambulantes, en ventas directas o por medio del internet o
- 6 medios mecanizados.
- 7 Sección 2. – Las ~~Comisiones~~ comisiones rendirán un informe detallado a esta
- 8 Cámara de Representantes, conteniendo sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, dentro

1 de un término de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Resolución,
2 ~~incluyendo hallazgos, conclusiones y recomendaciones que estime necesarios.~~

3 Sección 3. – Vigencia

4 Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

AG

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. DE LA C. 669

INFORME POSITIVO

2 de junio de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración de la R. de la C. 669, tiene a bien someter su informe recomendando la aprobación de la medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe, cuyo título lee:

“Para ordenar a la Comisión de la Región Norte de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación sobre las condiciones de infraestructura del Bosque Estatal de Río Abajo, localizado en jurisdicción del Municipio de Arecibo, a los fines de identificar el presupuesto asignado para su administración y conservación, evaluar los planes de mantenimiento establecidos, si alguno, y los proyectos planificados para su rehabilitación para el disfrute y beneficio de la ciudadanía; y para otros fines relacionados.”

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara Núm. 669 tiene el propósito de realizar una investigación sobre las condiciones de infraestructura del Bosque Estatal de Río Abajo, localizado en jurisdicción del Municipio de Arecibo, a los fines de identificar el presupuesto asignado para su administración y conservación, evaluar los planes de mantenimiento establecidos, si alguno, y los proyectos planificados para su rehabilitación para el disfrute y beneficio de la ciudadanía.

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, el Bosque Estatal de Río Abajo, ubicado en la región norte-central de Puerto Rico entre los municipios de

Arecibo y Utuado, es un patrimonio ecológico, hidrológico, científico y recreativo de valor incalculable para nuestra Isla. Designado originalmente en 1943, este bosque se asienta sobre la vital región cársica del norte, caracterizada por sistemas de cuevas, manantiales, sumideros y mogotes que resultan esenciales para la recarga de acuíferos y la regulación del clima local. Actualmente bajo la custodia del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) conforme a la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972 ("Ley Orgánica del DRNA").

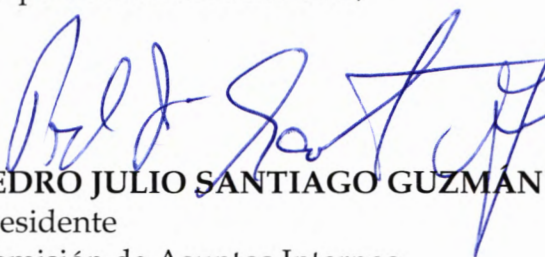
Por otra parte, se indica que han surgido denuncias ciudadanas y periodísticas en torno al mantenimiento y condiciones en que se encuentran las facilidades. Estas alertas señalan un notable deterioro en las instalaciones físicas, accesos, sistemas de señalización, senderos y áreas de apoyo dentro del bosque. Asimismo, se indica que existe la necesidad de poder evaluar el manejo de las asignaciones presupuestarias para atender el Bosque.

Esta Comisión coincide con la necesidad de poder atender mediante una investigación el estatus actual de infraestructura y el presupuesto asignado para las mencionadas facilidades y fiscalizar las gestiones administrativas encaminadas para proteger nuestra infraestructura ecológica y la protección del ecosistema en la región norte.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Considerando los elementos analizados, esta Comisión concluye que la medida examinada responde a un interés legislativo legítimo y debidamente fundamentado. En consecuencia, se recomienda la aprobación de la Resolución de la Cámara 669, con las enmiendas que obran en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



PEDRO JULIO SANTIAGO GUZMÁN
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 669

P856

13 DE ABRIL DE 2026

Presentada por el representante *Robles Rivera*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de la Región Norte de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación sobre las condiciones de infraestructura del Bosque Estatal de Río Abajo, localizado en jurisdicción del Municipio de Arecibo, a los fines de identificar el presupuesto asignado para su administración y conservación, evaluar los planes de mantenimiento establecidos, si alguno, y los proyectos planificados para su rehabilitación para el disfrute y beneficio de la ciudadanía; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Bosque Estatal de Río Abajo, localizado en la región norte-central de Puerto Rico y abarcando territorios de los municipios de Arecibo y Utuado, constituye un patrimonio ecológico, hidrológico, científico y recreativo de alto valor para la isla. Este recurso natural alberga una notable diversidad de flora y fauna, incluyendo especies endémicas y protegidas, así como sistemas kársticos, cuevas, manantiales y cuerpos de agua que contribuyen a la recarga de acuíferos, la regulación del clima local y el equilibrio ecológico. Ubicado entre el río Tanamá y el lago Dos Bocas. Es uno de cinco bosques estatales que fueron designados en 1943 mediante transferencia de propiedad llevada a por la entonces Administración de Reconstrucción de Puerto Rico (P.R.R.A.).

Este bosque cuenta con una gran diversidad de vida silvestre. Entre su variada vegetación existen gigantescos árboles de caoba. Además, en el bosque se encuentran humedales, un complejo sistema de cavernas, recursos arqueológicos e históricos así como ríos y embalses en su periferia. El Bosque Estatal de Río Abajo se encuentra en la

región cársica del norte de Puerto Rico; distinguida por poseer una geología y topografía formada mayormente por la disolución de la roca caliza, donde se manifiesta la presencia de un extenso sistema de colinas, mesetas, zanjones, valles, sumideros y mogotes.

Actualmente, este bosque se encuentra bajo la custodia del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), conforme lo dispone la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales", la cual le delega al DRNA la responsabilidad de proteger, conservar y administrar los recursos naturales del país, incluyendo los bosques estatales. Particularmente, el Artículo 4 de dicha Ley dispone que el DRNA tendrá la responsabilidad de "[...] preservar, mantener y conservar los recursos naturales y ambientales para el beneficio de las presentes y futuras generaciones".

POSG

Las instalaciones de dicho Bosque incluyen: Área recreativa; Gazebos; Área de acampar; Baños; Veredas interpretativas; Barbacoas; Centro de Visitantes; Estacionamiento; y Oficina del Oficial de Manejo. Entre los usos permitidos, podemos mencionar: Acampamento; Observación de paisaje; Observación de aves; Caminatas; Investigaciones científicas; y Fotografía.

Como parte de la flora del Bosque, existen ciento setenta y cinco especies arbóreas; de éstas, cuarenta y siete se consideran amenazadas o en peligro de extinción. Como resultado de la deforestación que ocurrió en Puerto Rico para la década de 1930, el Gobierno de Puerto Rico inició, y aún mantiene, programas dirigidos a la siembra de árboles en los bosques estatales. Como Río Abajo es uno de los bosques que posee las condiciones favorables para la siembra, cuidado y manejo de árboles madereros, se establecieron plantaciones de especies exóticas que, al presente, se manejan científicamente para obtener madera que es utilizada mayormente de manera artesanal. También se producen postes para verjas. Algunos representantes de la vegetación nativa que se encuentra en el bosque son: algarrobo, almácigo, camasey peludo, canelilla, capá blanco, ceboruquillo, cedro macho, ceiba, cojoba, corazón, corcho, espino rubial, guano, guara, higuerillo, jobo, maga, palma de coyor y tabaiba. Además, existe un proyecto de investigación con varias especies en peligro de extinción que habitan en el bosque. Entre las especies del proyecto de investigación se encuentran las siguientes especies endémicas y en peligro de extinción: erubia (*Solanum drymophilum*), palo de rosa (*Ottoschulzia rhodoxylon*), *Daphosis hellerana*, nigua (*Cornutia obovata*), *Cordia bellonis* y *Clidemia portoricencis*.

Por otro lado, forman parte de su fauna treinta y cuatro especies de aves residentes. Las especies de aves comunes observadas en lugares abiertos o en la franja del bosque son las siguientes: pitirre, rolita, tórtola cardosantera, ruiñeñor y el tordo. Una de las especies de avifauna en peligro de extinción que habita en el bosque es el guaraguao de bosque. Se están haciendo estudios y hasta el presente hay 60 individuos de guaraguaos. Además, en el año 1983 se comenzó un trabajo de investigación de la cotorra

puertorriqueña, como parte de una iniciativa entre el DRNA y el Servicio Federal de Pesca y Vida Silvestre para ampliar el ámbito de manejo de esta especie. En este bosque ubica el aviario José Luis Vivaldi Lugo, donde el DRNA mantenía el programa de reproducción en cautiverio de la cotorra puertorriqueña.

La Constitución de Puerto Rico, en su Artículo VI, Sección 19, establece como política pública que “el Estado Libre Asociado conservará y mantendrá todos los recursos naturales, así como protegerá el ambiente en beneficio de la comunidad”, afirmando el carácter prioritario del manejo responsable de estos activos ambientales. Del mismo modo, la Ley de Bosques de Puerto Rico reafirma la política pública dirigida a la conservación y uso ordenado de los bosques y sus facilidades.

No obstante este marco normativo, durante los últimos años han surgido preocupaciones ciudadanas y denuncias periodísticas relacionadas al deterioro de las instalaciones físicas, accesos, sistemas de señalización, senderos, áreas recreativas y otras facilidades de apoyo dentro del Bosque Estatal de Río Abajo. Asimismo, existe inquietud con relación a la disponibilidad y asignación presupuestaria para mantener, preservar y habilitar el bosque, así como en torno a la existencia de planes estructurados de mantenimiento y rehabilitación.

La adecuada administración, mantenimiento y planificación de infraestructura ecológica recreativa es un componente fundamental de la política pública ambiental de nuestra Isla. La falta de atención, recursos o planificación puede conllevar impactos negativos al ecosistema, riesgos a la seguridad del visitante, reducción de acceso recreativo y pérdida de valor turístico y científico, afectando así a la ciudadanía y al desarrollo económico de la región.

En virtud de lo antes mencionado, resulta pertinente que esta Cámara de Representantes realice una investigación sobre la situación presente del Bosque Estatal de Río Abajo, con el fin de garantizar la transparencia, fiscalización y uso adecuado de los recursos públicos, así como la preservación de este valioso recurso natural. La investigación encomendada, permitirá cumplir con la visión que enmarca las operaciones del referido Bosque Estatal: “Propiciar un ambiente sano y saludable a través de la promoción del uso sostenible de los recursos naturales, la ordenación de la gestión ambiental y la transformación de la cultura ambiental de los puertorriqueños hacia una de conservación, con la participación de todos los sectores de la sociedad para mejorar la calidad de vida.”

RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se Se ordena a la Comisión de la Región Norte de la Cámara de
- 2 Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación sobre las condiciones de

1 infraestructura del Bosque Estatal de Río Abajo, localizado en jurisdicción del Municipio
2 de Arecibo, a los fines de identificar el presupuesto asignado para su administración y
3 conservación, evaluar los planes de mantenimiento establecidos, si alguno, y los
4 proyectos planificados para su rehabilitación para el disfrute y beneficio de la ciudadanía.

5 Sección 2.- Como parte de dicha investigación, la Comisión deberá identificar y

6 examinar los presupuestos vigentes y pasados asignados a la administración,
7 conservación y mantenimiento del Bosque Estatal de Río Abajo, incluyendo fondos
8 provenientes del DRNA, fondos federales, estatales y cualquier otra fuente.

9 Sección 3.- La Comisión deberá evaluar los planes de mantenimiento establecidos,
10 si alguno, y los proyectos programados o en curso destinados a la rehabilitación,
11 modernización o preservación del bosque para el disfrute seguro de la ciudadanía.

12 Sección 4.- La Comisión queda autorizada a solicitar información, realizar vistas
13 públicas, inspecciones oculares, requerir la comparecencia de funcionarios, entidades
14 públicas o privadas y cualquier otra gestión necesaria para cumplir con los propósitos de
15 esta Resolución.

16 Sección 5.-La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y
17 recomendaciones, dentro del término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la
18 aprobación de esta Resolución.

19 Sección 6.-Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
20 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 294

INFORME FINAL

29 de mayo de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Recursos Naturales tras el correspondiente análisis y evaluación somete respetuosamente a este Honorable Cuerpo Legislativo el presente Informe Final sobre la Resolución de la Cámara 294 (en adelante RC 294).

ALCANCE DE LA RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación sobre el cumplimiento y la efectividad de la Resolución Conjunta 195 del 1ro de agosto del 2012, que dispuso la creación del "Consortio para la Protección de Bahía Puerto Mosquito de Vieques"; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la Resolución ante nuestra consideración, comienza destacando que la bioluminiscencia es un fenómeno natural que puede ser visto en algunos insectos, hongos, peces, crustáceos, aguavivas y microorganismos donde estos crean una reacción química que emite luz, normalmente por motivos defensivos o depredadores.

Aunque se puede apreciar la bioluminiscencia en muchas aguas del mundo, en la mayoría solo es visible de manera ocasional. En Puerto Rico, somos privilegiados de poseer tres de sus mejores manifestaciones: la Bahía Puerto Mosquito de Vieques (en adelante

Bahía), la Laguna Grande de Fajardo y la Bahía Fosforescente en La Parguera, en Lajas. Dichas bahías poseen una gran cantidad de dinoflagelados, microorganismos acuáticos que generan luz al agitarse debido a una reacción bioquímica.

Se ha documentado, que la Bahía, designada como Reserva Natural en 1989, por su gran valor ecológico, turístico u socioeconómico, es una de las más brillantes del mundo, gracias a su alta concentración de dinoflagelados. Sin embargo, este importante recurso se encuentra bajo varias amenazas: sedimentación, un incremento continuo de visitantes, algunos de los cuales dejan atrás desperdicios y otros contaminantes, y la creciente iluminación de los alrededores.

Ante esta situación, la Asamblea Legislativa aprobó la Resolución Conjunta 195-2012, que ordenó a la Junta de Planificación de Puerto Rico, a la Oficina de Gerencia de Permisos, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a la Autoridad de Energía Eléctrica, a la Administración de Asuntos Energéticos, a la Junta de Calidad Ambiental y al Municipio Autónomo de Vieques, llevar a cabo un proceso de planificación, identificación, zonificación o calificación de los suelos y su uso en y en los alrededores de la Bahía, localizada en el sur de Vieques. El Municipio Autónomo de Vieques sería la entidad responsable de dirigir estos esfuerzos.

La Resolución Conjunta, además ordenaba al Consorcio a tener listo y poner en vigor los reglamentos u ordenanzas aplicables, no más tarde de un año a partir de la fecha de aprobación la misma. La reglamentación incluiría acciones y omisiones penables.

La Reserva Natural de la Bahía Puerto Mosquito de Vieques es un área que amerita protección, conservación y administración adecuada. La integración de las diversas agencias gubernamentales y el municipio de Vieques, según lo ordena la Resolución Conjunta 195-2012, es un gran avance para lograr estos objetivos, a esos efectos, es imprescindible que se investigue el cumplimiento y efectividad de la misma.

En atención a esta realidad, y en armonía con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de velar y proteger nuestros recursos naturales, la Cámara de Representantes, a través de la R. de la C. 294, propone ordenar a la Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, realizar una investigación sobre el cumplimiento y la efectividad de la Resolución Conjunta 195 del 1ro de agosto del 2012, que dispuso la creación del "Consorcio para la Protección de Bahía Puerto Mosquito de Vieques";

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La RC 294 fue radicada el 30 de junio de 2025 y referida a la Comisión de Recursos Naturales el día 7 de julio de 2025. Para la evaluación y análisis de esta Resolución se presentaron los Memoriales del Municipio Autónomo de Vieques, el Departamento de

Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), entidad responsable del manejo y la protección de la Bahía, la Junta de Planificación (JP), la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), el Consorcio LUMA Energy, la Secretaría de Gerencia de Permisos (antes OGPe) del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y el Fideicomiso de Conservación e Historia de Vieques.

En cumplimiento con nuestra responsabilidad legislativa y con el propósito de obtener el aporte necesario todos los memoriales fueron evaluados y analizados. Además, esta Comisión celebró una Vista Ocular en el área de la Bahía con el fin de observar las actividades que allí se llevan a cabo, el estado del acceso principal, la iluminación de los alrededores, la poda de árboles y otros aspectos que pueden afectar este ecosistema. Además, en dicha vista se discutieron y observaron algunas medidas que se han implementado en aras de proteger el recurso. Lo anterior, para propósitos de la redacción de este informe bajo nuestra consideración.

A continuación, se presenta un resumen detallado de los comentarios proporcionados por las entidades antes mencionadas.

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE VIEQUES

El Municipio Autónomo de Vieques expone que la Resolución Conjunta Núm. 195-2012 dispuso la creación de un consorcio interagencial compuesto por diversas entidades del Gobierno de Puerto Rico con jurisdicción primaria en planificación, permisos, ambiente, energía y uso de terrenos. En atención a lo antes mencionado, el Municipio certifica que, luego de realizar una revisión exhaustiva, no existe evidencia documental que acredite la creación, formalización u operación del “Consorcio para la Protección de Bahía Puerto Mosquito de Vieques”. Que no se identificó una estructura organizacional del consorcio, el establecimiento de acuerdos interagenciales, presupuestos, eventos o reuniones para la participación coordinada con entidades estatales o federales, ni minutas, planes de trabajo o informes.

Además, realizaron la búsqueda en archivos y documentos relacionados con la transición del alcalde anterior, sin que de dicha revisión surgiera evidencia adicional que acredite la creación, formalización u operación de dicho consorcio por lo que entienden que el andamiaje interagencial que fue dispuesto en la Resolución no se materializó o dejó de existir hace tiempo.

No obstante lo anterior, el Municipio expone que ha participado en iniciativas relevantes junto a varias entidades del Gobierno dirigidas a la protección de la Bahía fuera del marco del consorcio, principalmente mediante instrumentos de planificación. En esta dirección informan que el 29 de marzo de 2016, la Junta de Planificación (JP) adoptó la primera revisión integral del Plan Territorial de Vieques, incluyendo en el mismo documento el Reglamento de Ordenación de los Terrenos y la Forma Urbana del Municipio

de Vieques (ROTFU), el cual incorpora medidas de conservación y protección de los recursos naturales, incluyendo la bahía bioluminiscente. Este documento es consistente con los instrumentos de manejo ambiental, incluyendo el Plan de Manejo de la Reserva Natural Bahía Bioluminiscente de Vieques creado por el DRNA en 2009.

El ROTFU dispone la clasificación general del suelo en categorías tales como suelo urbano, urbanizable y rústico, incluyendo dentro de este último el suelo rústico especialmente protegido, categoría bajo la cual se encuentran los terrenos que comprenden la Reserva Natural Bahía Bioluminiscente de Vieques. Conforme al Plan de Manejo de la Reserva Natural, estos terrenos han sido clasificados como Suelos Rústicos Especialmente Protegidos (SREP), lo que implica que los mismos deben estar sujetos a prácticas estrictas de conservación y no pueden ser destinados a desarrollo urbano.

En cuanto a la calificación (zonificación), estos terrenos han sido designados dentro de distritos orientados a la conservación de recursos, incluyendo distritos de conservación de recursos, preservación de recursos, de restauración y áreas de protección costera y ecológica. Estos distritos están diseñados para proteger ecosistemas sensitivos tales como manglares, humedales, arrecifes, salitrales y la propia bahía bioluminiscente, limitando los usos a actividades compatibles como investigación científica, educación ambiental y recreación controlada. Asimismo, este proceso de planificación reconoce la necesidad de proteger elementos críticos como la cuenca hidrográfica, la iluminación, los sistemas de manglar, la calidad del agua y los patrones de escorrentías.

El pasado 15 de enero el Municipio inició en coordinación con la JP, el proceso de revisión integral del Plan de Ordenación Territorial (POT) en cumplimiento con el Código Municipal el cual establece que estos planes deben revisarse cada ocho (8) años. Este trabajo se está llevando a cabo bajo la propuesta federal "Code Enforcement". En aras de reforzar este esfuerzo el Municipio contrató a SLOCUM Ventures LLC, consultores de planificación licenciados, para apoyar a su Oficina de Planificación con la revisión integral del POT. Lo mencionado anteriormente, refleja esfuerzos reales de planificación y conservación por parte de la JP y el Municipio.

Sobre el aspecto de la contaminación lumínica, el Municipio expone que la Junta de Calidad Ambiental (ahora parte del DRNA), adoptó el Reglamento 8786 del 9 de agosto de 2016, titulado "Reglamento para el Control y la Prevención de la Contaminación Lumínica". Bajo esta reglamentación, aplicable a todo Puerto Rico, se incluye una zona especial para Vieques (Clase 5) con parámetros estrictos dirigidos a proteger la Bahía Mosquito.

Finalmente, el Municipio reconoce el valor excepcional de la Bahía Puerto Mosquito como un recurso natural único, expresa su orgullo de contar con un a de las bahías bioluminiscentes más importantes del mundo y reafirma su compromiso con su conservación, reconociendo además su impacto directo en la economía local a través del ecoturismo. No obstante, debido a la limitación de sus recursos fiscales y técnicos no cuenta

con el peritaje técnico especializado en conservación ambiental o manejo científico de ecosistemas, lo cual entiende relevante al evaluar el diseño de la Resolución Conjunta 195. Por tal razón, debe deferir al peritaje técnico del DRNA y la JP, entidades con jurisdicción primaria en el área de conservación de los recursos naturales y planificación, así como a la OGPe, para la aplicación de los instrumentos de planificación.

Concluye su memorial exponiendo que no cuenta con evidencia documental que acredite la creación ni operación del consorcio interagencial dispuesto en la Resolución Conjunta Núm. 195-2012 y que los esfuerzos realizados se han desarrollado de forma independiente o mediante mecanismos de planificación territorial y regulación ambiental aplicable, bajo la JP y el DRNA.

DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES (DRNA)

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) expone que, la Bahía Bioluminiscente Puerto Mosquito constituye una de las reservas naturales de mayor relevancia ecológica, económica y científica en Puerto Rico. Que este ecosistema marino-costero se distingue por su alta concentración de organismos bioluminiscentes, sostenida por un sistema de manglares, particularmente de mangle rojo, que aporta los nutrientes y condiciones fisicoquímicas necesarias para su equilibrio.

En respuesta al requerimiento de información realizado por esta Comisión, el DRNA informa que realizó una revisión de sus archivos y tractos disponibles sin identificar documentos específicos suficientes que permitan detallar con precisión las gestiones realizadas como integrante del Consorcio creado por la Resolución Conjunta 195 del 1ro de agosto del 2012. No obstante, reafirma su compromiso y disposición para colaborar de manera coordinada con las entidades pertinentes, con el fin de fortalecer todo esfuerzo dirigido a la preservación de la Bahía Bioluminiscente Puerto Mosquito.

Como agencia responsable de custodiar y proteger este importante recurso natural, en marzo de 2009, el DRNA expone que realizó el Plan de Manejo para la Reserva Natural Bahía Bioluminiscente de Vieques (RNBBV). El desarrollo de este Plan tiene como propósito lo siguiente:

1. Establecer la dirección que habrá de seguir el DRNA con relación a la administración de los recursos naturales y culturales de la Reserva.
2. Establecer las metas, objetivos y las condiciones futuras deseadas para la Reserva Natural.
3. Dividir la Reserva Natural en Zonas de Manejo.
4. Determinar las actividades específicas para regular las zonas de manejo dirigidas a encaminar a la Reserva hacia las condiciones futuras deseadas.
5. Integrar la participación ciudadana en el desarrollo del Plan y de las actividades de conservación, restauración y preservación de la Reserva Natural.
6. Promover un manejo efectivo de la Reserva al categorizar e integrar las metas, objetivos y actividades de las diferentes zonas de manejo.

Por otra parte, reconociendo la importancia de la protección de este recurso natural, en el 2016, el DRNA estableció un acuerdo de colaboración con el Fideicomiso de Conservación e Historia de Vieques, por un periodo de diez años. El propósito de este acuerdo es colaborar y compartir responsabilidades en el cuidado y protección de las instalaciones, protección de los recursos naturales existentes y concienciación ciudadana sobre su importancia. Actualmente, ambas partes se encuentran en proceso de evaluación y coordinación para la formalización de un nuevo acuerdo.

Además, en el 2021, estableció un acuerdo con el Municipio Autónomo de Vieques por un periodo de seis (6) años con el fin de, entre otras cosas, detener cualquiera de las prácticas ilegales perpetradas por los concesionarios y/o los visitantes, así como promover la seguridad en Bahía Mosquito.

Sobre el aspecto de la contaminación lumínica, factor que busca atender la Resolución Conjunta 195 del 1ro de agosto del 2012, a través del Comité, el DRNA informa que no emite permisos a tales efectos y que su intervención se limita a la emisión de endosos para "billboards", mientras que la expedición del permiso recae en la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe).

Por último, el DRNA hace entrega de un listado de permisos correspondiente a las concesiones otorgadas en la Bahía. Este listado expone que existe un total de diez (10) compañías de las cuales siete (7) de ellas están autorizadas a realizar excursiones e interpretación en paseos guiados en kayaks.

JUNTA DE PLANIFICACIÓN (JP)

En su memorial, la JP expone que, en 1989, la Reserva Natural Bahía Bioluminiscente de Vieques fue designada mediante la Decimoquinta Extensión a la Resolución P.U.-002, titulada: "Aprobando la Designación del Área de Reserva Natural Bahías Bioluminiscentes de Vieques", de 1ero de junio de 1989 y notificada el 11 de julio de 1989.

En el año 2000, la JP adopta el Plan de Ordenación Territorial de Vieques, mediante la Resolución JP-PT-76-1, el cual fue aprobado mediante Orden Ejecutiva OE-2000-66 el 20 de diciembre de 2000.

Entre los años 2008 y 2009, se adoptó el Plan de Área Isabel Segunda, Esperanza y Mosquitos (PAISEM). Mientras, el 22 de febrero de 2012, la JP adopta bajo la Resolución Núm. P.U.-002-2012-76, el "Plan de Manejo para la Reserva Natural Bahía Bioluminiscente de Vieques (RNBBV)", vigente desde el 20 de agosto de 2012.

En el 2015, adoptó el Memorial y el Mapa de Clasificación del Territorio, mediante la Resolución Núm. PUT-2014 el 19 de noviembre de 2015 el cual fue aprobado por el

Gobernador mediante el Boletín Administrativo Núm. OE-2015-047 el 30 de noviembre de 2015.

Posteriormente, en el 2016, se aprobó la Primera Revisión Integral al Plan de Ordenación Territorial de Vieques (RIPOT) y el "Reglamento de Ordenación de los Terrenos y la Forma Urbana Municipio de Vieques" (ROTFU), adoptados mediante la Resolución Núm. JP-PT-76-08 el 4 de marzo de 2016, promulgados el 8 de abril de 2016, y aprobado por el Gobernador mediante el Boletín Administrativo OE-2016-009, vigente el 29 de marzo de 2016. Esta RIPOT derogó el PAISEM pero debido a que el proceso no se llevó a cabo conforme a la Ley de Municipios Autónomos fue anulado por la JP en el 2017.

Finalmente, el ROTFU quedó derogado por el "Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo, Uso de Terrenos y Operación de Negocios", que entró en vigor el 16 de junio de 2023, adoptado por el procedimiento de emergencia dispuesto en la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

A continuación, la JP presenta un desglose de la Calificación y la Clasificación de terrenos alrededor de la Bahía Bioluminiscente Mosquito donde se comparan los distritos de calificación de la RNBBV, conforme a lo establecido en el ROTFU de 2016, así como la Calificación y la Clasificación del 2024, considerando los distritos equivalentes del Reglamento Conjunto.

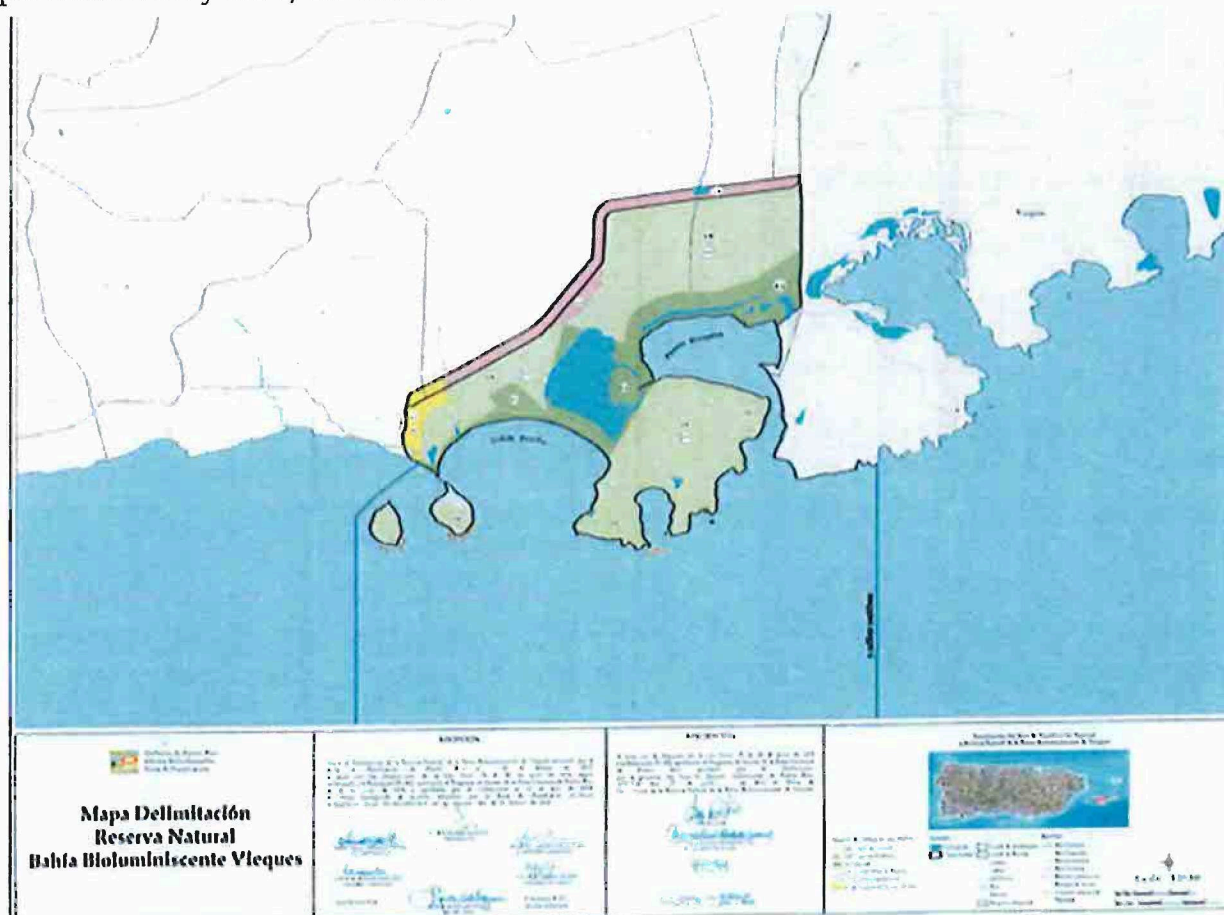
Tabla: Mapa Calificación Alrededor de la RNBMV, Mapa de 2016 y Corrección 2024

Nombre Distrito ROTFU-2012	Call REG. CONJUNTO	Área m²	Cuerdas
Agrícola de Alta Intensidad (A.a)	Agrícola Productivo (A-P)	4,388,950.7462	1,116.6689
Conservación de Alta Prioridad (O.a)	Preservación de Recursos (PR)	469,501.8872	119.4541
Conservación General (O.g)	Conservación de Recursos (CR o C-H)	6,314,482.8134	1,606.5769
Residencial Turístico Rústico (RT-R), Suelo Rústico Común (SRC)	Residencial Turístico Intermedio (RT-I) a Suelo Urbano (SU)	104,834.9917	26.6729
Agua	Elemento geográfico	37,317.7717	9.4947
Vial	Elemento geográfico	42,375.0888	10.7814
Total		11,357,463.2989	2,889.6489

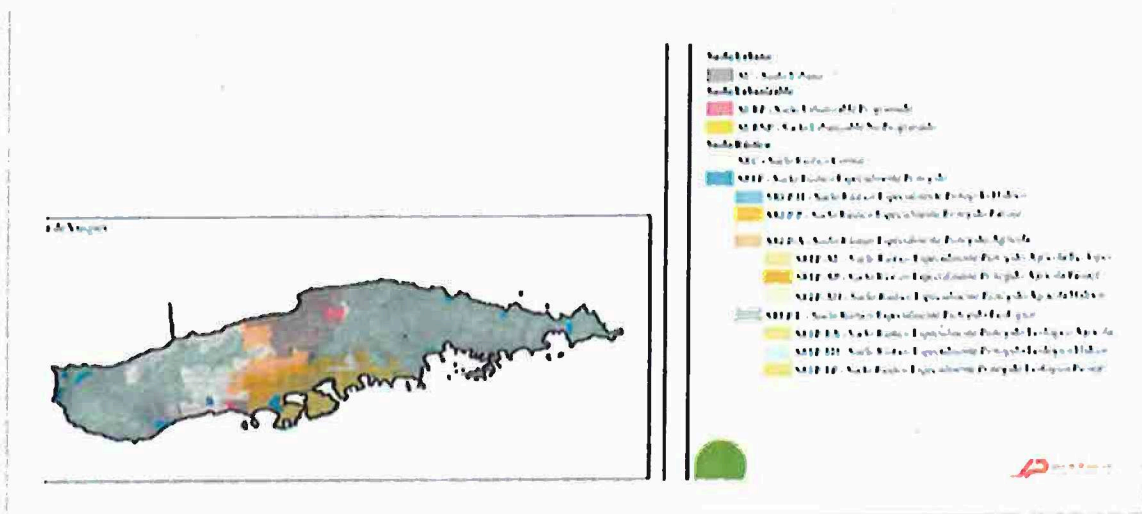
Tabla: Clasificación alrededor de la RNBMV, Mapa 2012y Corrección 2024

Clasificación	Nombre	Área m2	Cuerdas
SREP-A	SREP-Agrícola	2,567,308.8821	653.1935
SREP-AP	SREP-Agrícola y Paisaje	1,847,151.5055	469.9658
SREP-EP	SREP-Ecológico y Paisaje	6,748,763.5608	1,717.0698
SU	Suelo Urbano	114,546.4901	29.1438
<hr/>			
VIAL	Elemento geográfico	42,375.0888	10.7814
AGUA	Elemento geográfico	37,317.7717	9.4947
Total		11,357,463.2989	2,889.6489

La próxima imagen muestra el Mapa de Delimitación de la RNBBV - 2012, adoptado por la JP el 22 de febrero de 2012 mediante la Resolución PU-002-76-1, aprobado por el Gobernador el 18 de julio de 2012 mediante el Boletín Administrativo OE-2012-37 y promulgado el 19 de julio de 2012. El mapa incluye una enmienda del límite de la RNBBV por el extremo Oeste y se extiende más allá del Poblado Esperanza. Clasifica los terrenos privados SRC y RT-I/RT-Rústico.



Mapa de Clasificación, 2015



Mapa de cambio de Calificación 2024, adoptado por la JP mediante Resolución JP-2023-344 el 20 de diciembre de 2023 y vigente el 3 de diciembre de 2024



de proyectos piloto dirigidas a la conservación de la Bahía Bioluminiscente de Vieques instalando luminarias "Turtle Friendly" en dicho municipio. Esta instalación de luminarias se llevó a cabo en el 2019, bajo el Programa identificado como "Camino Seguro", bajo el cual se instalaron luminarias tipo "SMART LED", en color ámbar, especialmente diseñadas para reducir la dispersión de luz y minimizar el impacto sobre especies marinas en la Bahía. Esta colaboración de la AEE contribuyó a lograr una recuperación del 20% de oscuridad nocturna en la zona, contribuyendo significativamente a la reducción de la contaminación lumínica.

Por otra parte, expone que, desde el 1 de junio de 2021, se firmó el Acuerdo de Operación y Mantenimiento (OMA, por sus siglas en inglés) con la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas de Puerto Rico (AAPP) y LUMA, el cual transfiere a esta última, las funciones de la operación, administración y mantenimiento del sistema de transmisión y distribución de la red eléctrica. A partir del acuerdo mencionado, corresponde a LUMA atender los proyectos que tengan que ver con luminarias y alumbrado público. Por tal razón, la AEE recomendó a esta Comisión referir esta medida a LUMA para que provean información actualizada sobre la modernización de luminarias en Vieques y sus iniciativas para mejorar la preservación del medio ambiente y la protección de la biodiversidad marina, contribuyendo a la conservación de la Bahía Bioluminiscente de Vieques.

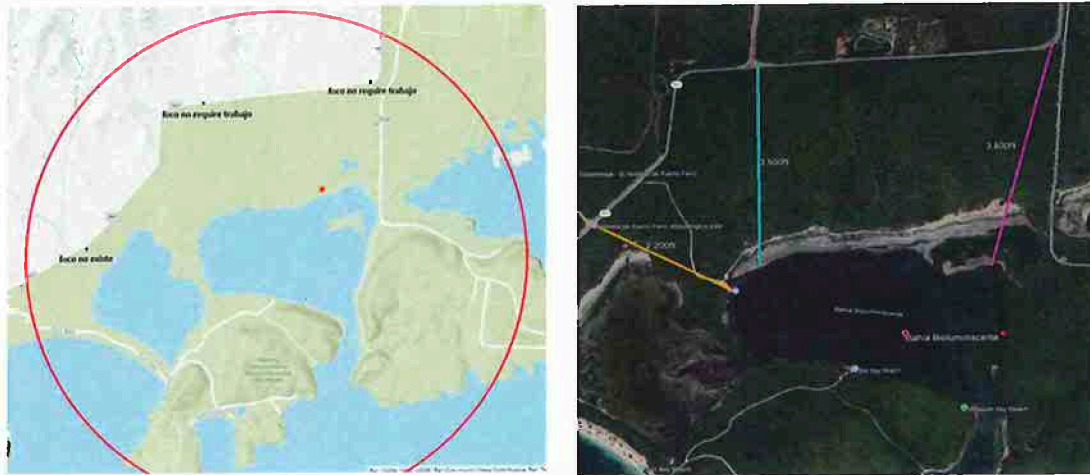
LUMA ENERGY (LUMA)

En su memorial, LUMA expone que está enfocada en la modernización y transformación del sistema eléctrico de Puerto Rico, lo que incluye la iniciativa de Alumbrado Público Comunitario. Informan que en el municipio de Vieques identificaron un total de 1,848 postes con luminarias pertenecientes a PREPA, de los cuales 1,299 requerían trabajos. Para atender esta necesidad, iniciaron trabajo de Fase 1, enfocados en reemplazo de componentes (luminarias, brazos, fotoceldas y demás equipo pertinente), completándose al presente 751 de los 1,299 postes identificados. Resaltan que, en 89 de los 751 postes trabajados, instalaron luminarias con tecnología "Turtle Friendly" (100w), acción que corresponde a los requerimientos reglamentarios aplicables y a su compromiso ambiental de conservación de la vida marina y de especies en peligro de extinción en zonas costeras.

A continuación, una imagen geolocalizada de luminarias y postes, que muestran las 89 luminarias antes mencionadas:



Con relación a la Bahía Puerto Mosquito, exponen que, en un radio de dos (2) kilómetros desde su centro, solo se identificaron tres (3) postes pertenecientes a la AEE y operados por LUMA (primera imagen). Además, informan que éstos reflejan una distancia, medida en pies, de aproximadamente tres mil quinientos (3,500) a tres mil ochocientos (3,800) hasta la orilla de la Bahía (líneas turquesa y rosada de la segunda imagen).



A la luz de lo anterior, considerando la orientación del alumbrado conforme a estándar y la distancia significativa de las luminarias respecto a la bahía, LUMA entiende que la información disponible no permite identificar efectos directos atribuibles a las instalaciones de alumbrado público bajo su jurisdicción sobre la bioluminiscencia de la Bahía Puerto Mosquito. No obstante, reitera su disposición de continuar colaborando con esta Comisión y con las entidades pertinentes como parte del proceso investigativo en curso.

FIDEICOMISO DE CONSERVACIÓN E HISTORIA DE VIEQUES (VCHT, por sus siglas en inglés)

El Fideicomiso de Conservación e Historia de Vieques, es una organización sin fines de lucro que, desde 1985, ha trabajado por la sustentabilidad con programas y actividades que combinan los aspectos de sustentabilidad y la conservación ambiental, cultural y social de la isla municipio de Vieques. Su misión es la conservación de los recursos naturales de Vieques, con énfasis en la bahía bioluminiscente, mediante la educación, la investigación científica y la acción.

En la información suministrada, presentan las actividades de co-manejo dirigidas a la Reserva Natural Bahía Bioluminiscente de Vieques. A continuación, algunas de ellas:

- Programa educativo MATA - educación ambiental a nivel local que incluye educación sobre los recursos naturales de la isla (enfaticando la Reserva), visitas a las bahías bioluminiscentes y su conservación.

- Exhibición de Vida Marina, subvencionada con fondos de la NOAA, cuyo objetivo es la educación de la comunidad y los visitantes sobre la necesidad de conservar el mundo marino.
- Proyecto piloto, con la colaboración del DRNA, subvencionado por fondos de la EPA, para entrenar guías de la bahía bioluminiscente.
- Como miembro fundador del Comité para el Control de la Contaminación Lumínica en Puerto Rico lleva a cabo campañas educativas, foros, presentaciones y conversatorios sobre este tema.
- Auspicia, fomenta y colabora en una gran cantidad de investigaciones científicas en Puerto Mosquito.
- Brinda asistencia al DRNA, las UPR de Mayagüez y Humacao, la Universidad de California y el Servicio Geológico de los Estados Unidos (USGS, por sus siglas en inglés) en estudios sobre la disminución drástica en las poblaciones del dinoflagelado bioluminiscente *Pyrodinium bahamense*, en la bahía Puerto Mosquito.
- Estableció el uso de infraestructura verde en el camino de acceso a la bahía desde el balneario Sun Bay, financiado por fondos de la EPA, para el control de la erosión y sedimentación a la bahía. Este proyecto, con una inversión total de \$475,000 entre fondos federales, pareo estatal y otras aportaciones, redujo el aporte de sedimentos a la bahía mejorando la calidad de agua tan necesaria para mantener saludable la población de *Pyrodinium*. Se estableció una estación de monitoreo de calidad de agua permanente, la cual transmite por telemetría 24/7, única en el mundo en una bahía bioluminiscente. A este monitoreo se la añadió el monitoreo de nutrientes en la bahía.
- Acuerdo de co-manejo con el DRNA.
- Análisis continuo de poblaciones de plancton en la bahía las cuales determinan el funcionamiento normal del sistema y servir de centinelas para posibles cambios relacionados al cambio climático o como resultados de eventos atmosféricos y/o antropogénicos.
- Asistencia a LUMA en la identificación de luminarias en área sensitivas y carreteras adyacentes brindando mapas y datos técnicos de áreas y luces que son visibles desde la bahía.

VISTA OCULAR

El pasado 17 de abril, esta Comisión celebró una Vista Ocular en las inmediaciones de la Bahía para discutir y observar los aspectos contemplados en la medida bajo investigación. Estuvieron presentes el Hon. José A. Corcino Acevedo y el Sr. Adolfo Rosa Miranda, Alcalde y Vice-Alcalde de la Isla Municipio de Vieques. Además, de las agencias y entidades que conforman el "Consortio para la Protección de Bahía Puerto Mosquito de Vieques" creado por la Resolución Conjunta 195 del 1ro de agosto del 2012, estuvieron presentes la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia de Permisos, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, LUMA Energy y el Fideicomiso de Conservación e Historia de Vieques.

De esta Comisión, estuvo presente su Presidenta, la Hon. Elinette González Aguayo y el Hon. José Aponte Hernández.

Aspectos relevantes de la Vista Ocular:

1. Municipio Autónomo de Vieques:
 - a. La Bahía es el principal motor económico del municipio.
 - b. A pesar de que el Consorcio no está en operación es su interés en activar el mismo.
 - c. Necesita que el DRNA asigne mayor cantidad de Vigilantes ya que solo cuentan con dos (2) para velar por todos los recursos naturales de la isla municipio.
 - d. El DRNA está colaborando con el Municipio para mejorar el camino de acceso a la bahía.
 - e. Es necesario que el DRNA formalice las autorizaciones concedidas a todas las compañías que actualmente operan en la bahía ya que todas pagan las patentes correspondientes al municipio. Solicitan que luego de esto no se autoricen compañías adicionales.
 - f. Ninguno de los permisos otorgados por la OGPe en las cercanías de la bahía representa un problema para el municipio ni para el recurso natural.
2. Departamento de Recursos Naturales y Ambientales:
 - a. Reconocen que existen compañías operando sin permiso en la bahía y que esto se debe a la falta de vigilancia por escasez de personal. Por tal razón, se encuentran trabajando en un plan de vigilancia el cual pretende asignar más vigilantes al municipio.
 - b. A pesar de que existe un Plan de Manejo para la Bahía Bioluminiscente, reconocen que hace falta realizar un estudio de carga que determine la capacidad de acarreo del recurso natural. Este estudio se comenzó junto al Sr. Ricardo Colón, Oficial de Manejo de la Reserva Natural Bahía Puerto Mosquito.
 - c. Poseen acuerdos con el Municipio y con el Fideicomiso.
3. Junta de Planificación:
 - a. Realizó las delimitaciones según requerido por la Resolución Conjunta 195 del 1ro de agosto del 2012.
 - b. Se encuentra trabajando junto al Municipio la segunda Revisión al Plan de Ordenación Territorial en la cual se está considerando establecer un Plan de Área para la reserva.
4. LUMA Energy:
 - a. Confirma la información brindada en su memorial sobre la instalación de luminarias "Turtle Friendly".
5. Fideicomiso de Conservación e Historia de Vieques:
 - a. Expone el problema del estado de los accesos hacia la bahía, el corte y la poda de mangle y árboles.

- b. Han creado manuales para entrenar guías turísticos en la bahía que incluyen los aspectos científicos.
- c. Resalta el problema causado por el incremento del turismo no regulado en la bahía. Mencionó que en temporada alta se puede observar sobre mil (1,000) visitantes a la bahía por noche, producto de la falta de regulación sobre las compañías que operan en el lugar, aspecto que puede provocar un efecto negativo acumulativo sobre el recurso.
- d. Enfatiza en la educación sobre la sensibilidad de la cuenca hidrográfica de la reserva para evitar la sedimentación hacia la bahía.
- e. Resalta que a pesar de toda la actividad que se lleva a cabo, sus monitoreos reflejan que la población del dinoflagelado bioluminiscente se encuentra saludable.
- f. Sobre la contaminación lumínica expresan que existe un foco ubicado en los terrenos de la Antigua Base Militar que representa el mayor impacto lumínico sobre la bahía.

Luego de la discusión, esta Comisión se movilizó a la orilla de la bahía donde se pudo observar el mal estado del camino de acceso y la operación de varias compañías que comenzaron a llegar junto con sus clientes para los paseos guiados. Además, al caer la noche se observó la iluminación de los alrededores de la bahía y se señaló la dirección de donde provenía la iluminación del foco ubicado en los terrenos de la Antigua Base mencionado por el personal del Fideicomiso.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme al análisis y hallazgos de esta Resolución, la Comisión de Recursos Naturales entiende que esta no tendrá impacto fiscal adicional sobre el presupuesto de las entidades que forman parte del Consorcio creado por la Resolución Conjunta 195 del 1ro de agosto del 2012, debido a que su colaboración está contemplada bajo las responsabilidades ministeriales de cada una.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión de Recursos Naturales entiende que la Resolución de la Cámara 294 responde a una necesidad apremiante de proteger los ecosistemas presentes en la Reserva Natural Bahía Puerto Mosquito de Vieques. Durante el proceso de investigación de esta medida quedó comprobado que a pesar de que el Consorcio creado por la Resolución Conjunta 195 del 1ro de agosto del 2012, no se ha constituido formalmente, las entidades involucradas han trabajado en conjunto para realizar iniciativas contempladas en dicha resolución dirigidas a proteger el recurso desde sus respectivas responsabilidades ministeriales.

No obstante, resulta imperativo que se realicen trabajos adicionales o inconclusos para fortalecer el manejo adecuado, la protección y vigilancia de este importante recurso naturales por lo que formalizar el Consorcio puede reforzar los esfuerzos dirigidos a la realización de éstos. Así las cosas, esta Comisión recomienda lo siguiente:

1. Que se le ordene al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales:
 - a. Completar el estudio de carga de la Reserva Natural Bahía Bioluminiscente de Vieques en un periodo no mayor a un (1) año cuyo resultado le ayudará a determinar la capacidad real de acarreo del recurso, ser más eficiente en la otorgación de permisos a las compañías operadoras y en la regulación de estas en cuanto a la cantidad de viajes y participantes que pueden permitir sin afectar la bahía.
 - b. Realizar un estudio sobre la cuenca hidrográfica de la bahía de manera que pueda establecer medidas preventivas necesarias para el control de la erosión minimizando así la sedimentación que llega a la bahía.
 - c. Realizar un inventario que muestre la realidad de la cantidad de compañías que operan actualmente en la bahía y comience la formalización de las autorizaciones con cada una de ellas siempre y cuando cumplan con los requerimientos establecidos en la reglamentación vigente. De lo contrario, que emita un cese y desiste a aquellas compañías que no cumplan con el proceso de formalización, las remueva del lugar y las refiera al trámite legal correspondiente.
 - d. Concluir a la brevedad posible la formalización del nuevo Acuerdo de Co-Manejo con el Fideicomiso de Conservación e Historia de Vieques.

Copia de estos estudios, del inventario y del acuerdo deberán ser presentados a la Secretaría de la Cámara de Representantes. Por último, se recomienda que el Municipio organice una reunión para trabajar el reemplazo o la reubicación del foco ubicado en los terrenos de la Antigua Base. Esta Comisión será colaboradora en este esfuerzo.

En virtud de lo antes expuesto, esta Comisión concluye que la medida propuesta reconoce la importancia de la Resolución Conjunta 195 del 1ro de agosto del 2012 el valor ecológico de la Reserva Natural Bahía Bioluminiscente de Vieques y los beneficios que aporta tanto en el aspecto ambiental como en el educativo, científico, económico y cultural por lo cual somete el presente Informe Final sobre la Resolución de la Cámara 294.

Respetuosamente sometido,



Hon. Elinette González Aguayo

Presidenta

Comisión de Recursos Naturales

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(30 DE JUNIO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 294

2 DE MAYO DE 2025

Presentada por los representantes *Aponte Hernández* y *Méndez Núñez*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación sobre el cumplimiento y la efectividad de la Resolución Conjunta 195 del 1ro de agosto del 2012, que dispuso la creación del "Consortio para la Protección de Bahía Puerto Mosquito de Vieques"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La bioluminiscencia es el proceso por el que ciertos organismos vivos crean una reacción química que emite luz, normalmente por motivos defensivos o depredadores. Es un fenómeno natural que puede ser visto en algunos insectos, hongos, peces, crustáceos, aguavivas y microorganismos.

Aunque se puede apreciar la bioluminiscencia en muchas aguas del mundo, en la mayoría solo es visible de manera ocasional. Existen pocos cuerpos de agua con las condiciones que permiten observar este fenómeno natural durante todo el año. En Puerto Rico, somos privilegiados de poseer tres de sus mejores manifestaciones: la Bahía Puerto Mosquito de Vieques (en adelante Bahía), la Laguna Grande de Fajardo y la Bahía Fosforescente en La Parguera, en Lajas.

Dichas bahías poseen una gran cantidad de dinoflagelados, microorganismos acuáticos que generan luz al agitarse debido a una reacción bioquímica.

Se ha documentado, que la Bahía, es una de las más brillantes del mundo, gracias a su alta concentración de dinoflagelados. Fue designada Reserva Natural en 1989 y tiene un gran valor ecológico, turístico y socioeconómico. Es, sin duda, un lugar único en el mundo.

Sin embargo, esta Bahía se encuentra bajo varias amenazas: sedimentación, un incremento continuo de visitantes, algunos de los cuales dejan atrás desperdicios y otros contaminantes, y la creciente iluminación de los alrededores. El factor de la iluminación no sólo afecta la calidad de la apreciación del fenómeno de la bioluminiscencia, sino que, también puede tener efectos sobre los organismos bioluminiscentes mismos, provocando que se extingan, ya que su luz no logra competir con la luz artificial.

Ante esta situación, la Asamblea Legislativa aprobó la Resolución Conjunta 195-2012, que ordenó a la Junta de Planificación de Puerto Rico, a la Oficina de Gerencia de Permisos, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a la Autoridad de Energía Eléctrica, a la Administración de Asuntos Energéticos, a la Junta de Calidad Ambiental y al Municipio Autónomo de Vieques, llevar a cabo un proceso de planificación, identificación, zonificación o calificación de los suelos y su uso en y en los alrededores de la Bahía, localizada en el sur de Vieques.

Este proceso de planificación y uso del suelo incluiría las condiciones y restricciones necesarias para reducir a un mínimo la iluminación artificial, el origen y arrastre de sedimentos que llegan hasta las aguas de la Bahía, el control de un incremento continuo de visitantes y su capacidad de acarreo, y el control de la disposición de desperdicios sólidos y otros contaminantes.

Según dispuesto en la Resolución Conjunta 195, antes citada, el Municipio Autónomo de Vieques es la entidad responsable de dirigir estos esfuerzos.

Las recomendaciones propuestas por el Consorcio sobre el proceso de planificación y determinación de usos de suelo en el área de la Bahía debían ser atendidas en la Revisión Integral al Plan Territorial de Vieques o a través de un Plan de Área.

La Resolución Conjunta, además ordenaba al Consorcio a tener listo y poner en vigor los reglamentos u ordenanzas aplicables, no más tarde de un año a partir de la fecha de aprobación la misma. La reglamentación incluiría acciones y omisiones penables.

La Reserva Natural de la Bahía Puerto Mosquito de Vieques es un área que amerita protección, conservación y administración adecuada. La integración de las diversas agencias gubernamentales y el municipio de Vieques, según lo ordena la Resolución Conjunta 195-2012, es un gran avance para lograr estos objetivos, a esos efectos, es imprescindible que se investigue el cumplimiento y efectividad de la misma.

RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se ordena a la Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de
2 Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación sobre el cumplimiento y la
3 efectividad de la Resolución Conjunta 195-2012, que dispuso la creación del "Consortio
4 para la Protección de Bahía Puerto Mosquito de Vieques".

5 Sección 2.-La Comisión, conforme dispone el Reglamento de la Cámara de
6 Representantes, puede citar a cualquier persona natural o jurídica, o entidad
7 gubernamental, organizaciones con o sin fines de lucro, que haya tenido o tenga
8 cualquier clase de relación o conexión en los asuntos especificados en la Sección 1 de
9 esta Resolución.

10 Sección 3.-La Comisión, además, podrá realizar todos los estudios, investigaciones,
11 reuniones, citaciones, solicitudes de producción de documentos, solicitudes de
12 información, requerimientos, e informes que entienda necesarios y podrá investigar
13 cualquier asunto que entienda pertinente para cumplir con lo dispuesto en esta
14 Resolución.

15 Sección 4.-La Comisión someterá a la Cámara de Representantes un informe
16 contentivo de los hallazgos, conclusiones, y recomendaciones, que estime pertinentes,
17 incluyendo las acciones legislativas y administrativas que deban adoptarse con relación

1 al asunto objeto de esta investigación, dentro del término de ciento ochenta (180) días
2 contados a partir de la aprobación de la presente Resolución.

3 Sección 5.-Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
4 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 352

INFORME PARCIAL

18 de mayo de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y análisis de la Resolución de la Cámara Núm. 352, somete a este Alto Cuerpo el presente Informe Parcial con sus hallazgos, recomendaciones y conclusiones, solicitando su aprobación.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara 352 ordena a la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico a realizar una investigación detallada en torno a la implantación del Artículo 12 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, que establece que todo vehículo de motor que transite por las vías públicas debe ser sometido a inspecciones mecánicas periódicas, con particular énfasis en el requisito de que todos los centros de inspección de vehículos deban adoptar un nuevo sistema y equipo para llevar a cabo tales inspecciones. Esta resolución fue radicada el 2 de junio de 2025 y aprobada el 30 de junio de 2025.

La medida parte del marco establecido en la Ley Núm. 22-2000, que exige que los vehículos cuenten con sistemas de control de emisiones y sean sometidos a inspecciones periódicas en centros autorizados por el DTOP. Estos centros, aunque regulados por el gobierno, han tenido que asumir los costos de adquirir y mantener equipos certificados, como el sistema CARTEK, cuya implementación implicó inversiones significativas por parte de los operadores.

El DTOP llevó a cabo un proceso para seleccionar un nuevo proveedor de equipos para los centros de inspección, resultando en la adjudicación exclusiva a la empresa Worldwide Environmental Products. Esta decisión obliga a los centros de inspección a sustituir sus equipos existentes por un sistema arrendado, lo que representa costos considerablemente mayores y afectando a operadores que aún están pagando inversiones previas.

Los dueños de centros han advertido que esa imposición podría afectar la viabilidad económica de sus negocios y provocar un aumento en el costo de las inspecciones al público. Además, se señala que la Ley vigente no exige un proveedor único, lo que plantea interrogantes sobre la justificación del proceso y sus implicaciones.

En vista de lo anterior, la medida propone ordenar a la Comisión de Transportación e Infraestructura investigar las circunstancias del proceso de adjudicación, las razones para requerir el cambio de equipos y el impacto económico tanto en los operadores como en los ciudadanos, con el fin de garantizar transparencia y proteger el interés público.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Transportación e Infraestructura llevó a cabo una vista pública el pasado 6 de febrero de 2026 para la debida consideración y estudio de la Resolución de la Cámara Núm. 352. A dicha vista fueron citados el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), Cartek Inc., el Centro Unido de Detallistas de Puerto Rico, Estaciones Oficiales de Inspección Unidas de Puerto Rico, Alianza de Estaciones de Inspección y la Asociación de Detallistas de Gasolina.

I. Vista Pública 6 de febrero del 2026 (Salón de Audiencias 1)

A continuación, se presentan de forma resumida los comentarios expuestos por los deponentes.

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

El Ing. Marco García, secretario auxiliar del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) compareció ante la Comisión para atender la Resolución de la Cámara 352, la cual ordena investigar la implantación del Artículo 12 de la Ley Núm. 22-2000, particularmente en lo relacionado con la adopción de sistemas y equipos para la inspección vehicular. El Secretario Auxiliar aclara que la Ley no exige la existencia de un proveedor único para los equipos de inspección, sino que requiere que los centros autorizados cuenten con equipos debidamente certificados. En ese sentido, la

certificación constituye un proceso administrativo dirigido a garantizar el cumplimiento con criterios de seguridad, integridad del programa y requisitos ambientales.

Asimismo, el deponente coincide con la preocupación de la Cámara de Representantes sobre la necesidad de evaluar las razones detrás, de posibles cambios en equipos o proveedores, pero enfatiza que, al presente, no se está requiriendo a los centros de inspección sustituir sus equipos existentes. La agencia subraya que tiene la facultad de establecer, mediante reglamentación, los criterios técnicos y operacionales que deben cumplir los sistemas de inspección, sin que ello implique favorecer un proveedor en particular.

A preguntas de los miembros de la comisión, el Sr. García explicó las razones por las cuales se canceló el contrato con la compañía Worldwide Environmental. Indicó *“que se llevaron a cabo varias reuniones con distintos sectores, en las que se plantearon preocupaciones que el DTOP consideró válidas, particularmente en relación con los requisitos estrictos establecidos en el documento de RFQ en 2024”*. Además, mencionó inquietudes respecto a un posible cambio en el modelo de negocio de Worldwide Environmental con los centros de inspección.

Por otro lado, el secretario auxiliar informó que se encuentran en proceso de desarrollar un nuevo proceso de cualificación (RFQ) para seleccionar uno o varios proveedores de equipos de inspección vehicular. No obstante, aclara que este proceso no contempla cambios ni aumentos en el costo de las inspecciones al consumidor, ya que las tarifas vigentes se mantienen conforme a la reglamentación aplicable y no están atadas al proceso de certificación o contratación de proveedores.

Cartek Caribe Inc.

El Presidente de Cartek, Emilio Banchs, expuso el trasfondo histórico del sistema de inspección vehicular en Puerto Rico, señalando que desde finales de la década de 1990 el Gobierno identificó la necesidad de modernizar el proceso. Como parte de ese esfuerzo, se realizó una subasta en la que participaron varias compañías, resultando seleccionado Cartek como proveedor del sistema de inspección, el cual fue desarrollado bajo plataforma Windows y llegó a ser reconocido a nivel mundial. Se indicó que el programa fue validado por entidades como la Universidad de Puerto Rico y certificado por el DTOP, autorizándose varios proveedores para la venta de equipos, aunque el sistema operativo principal se mantuvo bajo Cartek.

En cuanto a la operación del sistema, Cartek sostuvo que el operador principal de las estaciones de inspección es DISCO, entidad con facultad para regular, autorizar y fiscalizar las estaciones. A su vez, plantearon que Cartek no instala equipos directamente en los centros sin la autorización correspondiente, limitando su rol a proveedor del sistema.

Sobre la evolución del programa, señalaron que durante aproximadamente 27 años se ha mantenido la misma tarifa base, lo que, según la empresa, ha limitado la capacidad de los centros para invertir en mejoras tecnológicas y actualizaciones. En relación con el proceso de subasta reciente (RFQ 25-002), Cartek indicó que decidió no participar ya que sus equipos necesitaban ser certificadas por el California BAR97 Analyzer Emissions Inspection System Certification, pero continuó ofreciendo servicios de sistema y manejo de datos. Además, señalaron que la nueva propuesta requeriría que todas las estaciones adquieran equipos nuevos, sin permitir el uso de los equipos actuales, lo que representaría una carga económica significativa para los operadores.

El Presidente también destacó que existen cientos de equipos actualmente en uso que cumplen con estándares de la EPA y certificaciones vigentes, integrados a una red de intercambio de información digital. En ese sentido, defendieron que el sistema existente funciona y cuenta con supervisión estructurada.

Además, el Sr. Banchs manifestó que la empresa examinó la subasta 25-02 y el modelo propuesto bajo el sistema PRIM 2026 en contraste con el sistema actual de Cartek. Plantearon que el modelo vigente ha permitido un mercado más abierto y accesible para los centros de inspección, mientras que la nueva propuesta impone requisitos técnicos y certificaciones altamente especializadas que, en la práctica, limitarían la competencia y podrían concentrar el mercado en pocos proveedores.

La empresa Cartek cuestionó particularmente las especificaciones de la subasta, como el uso obligatorio de frenómetros costosos, equipos que requieren infraestructura eléctrica especializada y la adopción de tecnologías como el sistema BAR97 de California, las cuales no necesariamente responden a la realidad de Puerto Rico. Asimismo, se señala que el proceso de implementación propuesto no parece alinearse con las recomendaciones de la EPA, que sugieren transiciones graduales.

Desde el punto de vista económico, el ejecutivo de la empresa destacó un aumento significativo en los costos, pasando de un modelo de aproximadamente \$60 mensuales por centro a uno de hasta \$1,500, lo que elevaría los ingresos del proveedor a más de \$6.6 millones anuales y cerca de \$33 millones en cinco años. Esto genera preocupaciones sobre el impacto en los centros de inspección y la sostenibilidad del sistema.

Por otro lado, el sistema PRIM 2026 propone un sistema altamente digitalizado con supervisión en tiempo real, monitoreo de resultados, detección de irregularidades y herramientas para prevenir fraude, incluyendo el uso de RFID y plataformas en la nube. Aunque esto representa una modernización significativa y mayor control gubernamental, la comparecencia advierte que también conlleva altos costos, riesgos de exclusión y posibles efectos negativos en la libre competencia.

Alianza de Centros de Inspección por Puerto Rico

La Alianza de Centros de Inspección de Puerto Rico compareció ante la Comisión, representada por su vicepresidente Omar Carrión, con el propósito de exponer sus preocupaciones en torno al proceso de contratación de la empresa Worldwide Environmental Products, así como a la posterior cancelación de dicho contrato por parte del DTOP.

La Alianza planteó que el modelo contractual propuesto representaba un ataque directo a la autonomía operacional, comercial y administrativa de los centros de inspección, al concentrar el control tecnológico, operativo y financiero en un solo proveedor privado.

Según indicaron, en etapas iniciales del proceso (2024) se presentaron diversas alternativas contractuales; sin embargo, posteriormente se modificaron las condiciones, limitando las opciones a un único modelo que incluía pagos mensuales, depósito inicial y contratos a largo plazo, sin otorgar propiedad de los equipos a los centros.

Asimismo, señalaron que el modelo propuesto otorgaba a la empresa privada control sobre aspectos esenciales del sistema, tales como inspecciones, certificaciones, marbetes, mantenimiento y determinación de qué centros podían operar, lo cual, a su juicio, centralizaba excesivamente el poder en un ente privado.

La Alianza indicó que, tras investigar el proceso de contratación y los documentos relacionados al RFQ, identificaron posibles irregularidades y riesgos significativos, lo que motivó la intervención del Secretario del DTOP y la eventual cancelación del contrato. También denunciaron que el proceso careció de aval del sector, ya que no fue sometido a votación ni consulta vinculante, afectando la representatividad de los centros de inspección.

Finalmente, recomendaron a la comisión citar bajo juramento a funcionarios y representantes claves vinculados al proceso, y enfatizaron la necesidad de garantizar un sistema transparente, libre de influencias indebidas, que respete la autonomía de los centros. Concluyeron que cualquier intento de reestructuración del sistema debe realizarse con participación del sector, transparencia y salvaguardas adecuadas.

Centro Unido de Detallistas de Puerto Rico

El Centro Unido de Detallistas (CUD) compareció representado por su vicepresidente, Dr. Jorge Argüelles Morán, para exponer su postura sobre la implantación del Artículo 12 de la Ley 22-2000, relacionado con el sistema de inspección vehicular en Puerto Rico.

El CUD sostuvo que, aunque la inspección vehicular es un componente esencial para garantizar la seguridad vial, el sistema actual presenta deficiencias estructurales significativas que afectan tanto a los centros de inspección como a la fiscalización gubernamental. Señalan que por más de dos décadas no se ha llevado a cabo un proceso formal de evaluación y cualificación de suplidores, y que desde el año 2011 el suplidor actual opera sin un contrato vigente, lo que limita la capacidad del DTOP y de los centros para exigir cumplimiento y calidad en el servicio.

Entre las principales deficiencias señaladas por el CUD se destacan: fallas recurrentes en el sistema, falta de personal técnico del suplidor, ausencia de inventario de piezas en Puerto Rico, largos tiempos de espera para reparaciones, altos costos de servicio, incumplimiento en citas, y ausencia de fiscalización efectiva por parte del DTOP. Asimismo, alegan que el equipo utilizado es obsoleto, carece de certificaciones requeridas por la EPA, y no permite monitoreo en tiempo real, lo que limita la supervisión y abre la puerta a posibles irregularidades en el proceso de inspección.

El CUD también expresó preocupación sobre conflictos de interés, señalando que el mismo suplidor que provee el equipo es quien certifica su funcionamiento. Además, indicaron que el sistema actual es vulnerable a manipulación, lo que podría comprometer la confiabilidad de las inspecciones.

En cuanto al proceso reciente de cualificación (RFQ/RFP) llevado a cabo por el DTOP, el CUD respaldó la iniciativa de modernización y destacó que el nuevo modelo busca incorporar tecnología avanzada, monitoreo en tiempo real, cumplimiento con estándares federales y mecanismos para detectar fraude. Señalaron que el suplidor actual optó por no participar del proceso debido a requisitos de certificación, los cuales consideran necesarios para cumplir con las regulaciones federales.

Finalmente, el CUD concluyó que es indispensable que el DTOP atienda con urgencia las deficiencias del sistema actual, adopte tecnología moderna y garantice un proceso transparente, libre de influencias indebidas, que fortalezca la confiabilidad del sistema de inspección vehicular y redunde en mayor seguridad para la ciudadanía.

Asociación de Detallistas de Gasolina

La Asociación de Detallistas de Gasolina de Puerto Rico representada por el Lcdo. Carlos Ortiz expresó sus preocupaciones sobre el RFQ 25-002, destacando que su postura responde al interés público y la protección de pequeños y medianos negocios que brindan servicios esenciales en la isla. Señalan la importancia de que el proceso de contratación sea transparente, riguroso y confiable para mantener la credibilidad institucional.

Reconocen la necesidad de modernizar el sistema de inspección vehicular y proteger el ambiente, pero advierten que la adopción de estándares como el BAR 97 de

California no necesariamente se ajusta a la realidad económica y vehicular de Puerto Rico. Subrayan que la isla enfrenta condiciones distintas, como una flota más antigua y limitaciones económicas, por lo que deben considerarse alternativas más viables.

Además, también resaltan el impacto económico de los nuevos requisitos, como la inversión en equipos costosos (ej. frenómetros), lo cual podría afectar directamente a los pequeños operadores debido a que las tarifas de inspección están reguladas. Esto, según indican, podría reducir la competencia y provocar la exclusión de negocios locales. Finalmente, la Asociación enfatiza que la política pública debe evitar la concentración del mercado y garantizar igualdad de condiciones para todos los proveedores, incluyendo los actuales. Concluyen que la modernización no debe lograrse a costa de afectar la economía local, cerrar negocios o limitar servicios esenciales, abogando por un enfoque balanceado que considere la realidad de Puerto Rico.

Asociación de Estaciones Oficiales de Inspección Unidas de Puerto Rico

La Asociación de Estaciones Oficiales de Inspección Unidas de Puerto Rico (EOIUPR) se excusaron de comparecer a la vista pública, sin embargo, enviaron sus comentarios ante la Comisión para presentar su posición respecto a la implantación del sistema de inspección vehicular bajo la Ley Núm. 22-2000 y los procesos recientes de contratación y modernización del sistema.

La Asociación destacó el marco legal y ambiental que sustenta el sistema de inspección en Puerto Rico, señalando que responde tanto a la Ley 22-2000 como a exigencias federales bajo el Clean Air Act, que obligan al control de emisiones contaminantes. En ese contexto, subrayaron que el sistema de inspección es esencial para cumplir con estándares federales y evitar sanciones, incluyendo la posible retención de fondos federales.

En cuanto al trasfondo del sistema, indicaron que desde finales de la década de 1990 el sistema ha estado operando con tecnología provista por suplidores privados, particularmente Cartek, y que, aunque se han intentado modernizaciones (como los sistemas Prim 2012 y Prim 2017), estas han sido incompletas, inconsistentes o detenidas, generando múltiples costos adicionales para los centros sin lograr una modernización efectiva.

La Asociación señaló que el sistema actual presenta deficiencias significativas, entre ellas:

- Equipos obsoletos y falta de actualización tecnológica
- Fallas operacionales recurrentes (sistemas congelados, sobrecalentamiento, fallas en cámaras)
- Falta de inventario de piezas y personal técnico
- Ausencia de calibración en equipos de medición de gases

- Falta de monitoreo remoto y estadísticas confiables sobre emisiones
- Vulnerabilidad al fraude y manipulación
- Competencia desleal entre estaciones

Asimismo, destacaron que Cartek opera sin un contrato formal con las estaciones, lo que limita la capacidad de exigir cumplimiento, garantías o niveles adecuados de servicio, a pesar de que las estaciones están obligadas a utilizar el sistema para poder operar. También denunciaron la imposición de cargos adicionales sin consulta al sector.

En relación con el proceso de RFQ más reciente, la Asociación indicó que apoyó la necesidad de modernizar el sistema mediante un proceso competitivo que garantice cumplimiento con estándares tecnológicos y regulatorios. Señalaron que el contrato fue finalmente adjudicado a Worldwide Environmental Products, convirtiéndose en el nuevo proveedor certificado.

Como parte de sus planteamientos, la Asociación enfatizó la necesidad de un sistema moderno, transparente y fiscalizable en tiempo real, que garantice seguridad pública, cumplimiento ambiental y erradicación del fraude. También subrayaron la importancia de que exista un contrato formal que proteja a las estaciones y establezca responsabilidades claras del proveedor.

Finalmente, concluyeron que la situación actual del sistema es crítica y requiere atención inmediata, reiterando su apoyo a una investigación exhaustiva que permita identificar las fallas estructurales, responsabilidades y soluciones necesarias para modernizar el sistema de inspección vehicular en Puerto Rico.

Worldwide Environmental Products (WEP)

Luego de celebrada la vista pública, la compañía Worldwide Environmental Products (WEP), por conducto de su representante legal, el Lcdo. Iván A. Rivera Reyes, envió un escrito donde exponen la posición de la empresa respecto al proceso de contratación del sistema de inspección vehicular en Puerto Rico y responde a señalamientos surgidos durante vistas públicas. La compañía destaca su experiencia global de más de 40 años en tecnología de inspección vehicular y señala que realizó una inversión significativa no menor de siete millones de dólares para la modernización del sistema en Puerto Rico. No obstante, denuncia que la cancelación del acuerdo con el DTOP se realizó de forma abrupta, sin justificación clara, lo que provocó incertidumbre y dio paso a un litigio judicial.

Worldwide Environmental rechaza múltiples alegaciones realizadas en su contra durante el proceso legislativo. Entre ellas, aclara que no diseñó el proceso de subasta a su medida, indicando que el mismo incluyó participación de agencias gubernamentales y estuvo abierto a múltiples licitadores, aunque finalmente solo ellos cumplieron con todos

los requisitos. Además, corrige afirmaciones sobre certificaciones técnicas (ISO, BAR, EPA), enfatizando que sus estándares cumplen con requisitos internacionales de calidad, control ambiental y confiabilidad en los equipos de inspección.

La empresa también cuestiona el sistema actual de inspección en Puerto Rico, señalando que la infraestructura de datos existente, administrada por PRITS, es limitada y no previene el fraude, ya que no integra completamente la información de las inspecciones. A su vez, resalta deficiencias operacionales como la falta de pruebas adecuadas en frenos y focos, la posibilidad de manipulación de resultados mediante equipos análogos y la ausencia de trazabilidad digital completa en los procesos.

En cuanto al modelo de operación, Worldwide Environmental sostiene que, a nivel internacional, la mayoría de los sistemas de inspección funcionan con un solo proveedor de equipos, debido a la complejidad técnica y la necesidad de integración tecnológica. Argumenta que permitir múltiples proveedores en Puerto Rico aumentaría la complejidad, reduciría la eficiencia del sistema y podría perpetuar deficiencias existentes. Además, indica que el costo de inspección en Puerto Rico veinte (20) dólares es relativamente bajo en comparación con otras jurisdicciones, lo que limita la viabilidad de múltiples proveedores.

La empresa también aborda controversias con el proveedor actual (Cartek), sugiriendo que existe una campaña de desinformación impulsada por intereses que se benefician de las deficiencias del sistema vigente. Incluso menciona posibles presiones o comunicaciones que podrían interpretarse como intentos de influir indebidamente en los operadores de centros de inspección.

Finalmente, WEP propone medidas para una transición ordenada hacia un sistema modernizado, incluyendo un periodo de ajuste de uno a tres años para los conductores y un periodo de seis meses para que los centros actualicen sus equipos. Reitera que su modelo provee un sistema completo de hardware, software, transmisión de datos y cumplimiento regulatorio y sostiene que su implementación fortalecería la seguridad vial, la transparencia y la integridad del proceso de inspección en Puerto Rico.

II. Requerimiento de Información #1 DTOP (Vista Pública 6 de febrero de 2026)

Tras la celebración de la vista pública, se realizaron distintos requerimientos de información relacionados con el RFQ 25-002, así como con los datos de los Centros de Inspección que fueron multados durante el período comprendido entre los años 2023 y 2025. Este requerimiento fue suministrado el 17 de febrero de 2026.

Anejo #1

Este anejo recoge un compendio de expedientes administrativos que documentan diversas infracciones cometidas por múltiples estaciones de inspección. De la evidencia surge que se han realizado inspecciones a vehículos que no cumplían con los requisitos mecánicos establecidos por ley, así como certificaciones emitidas en contravención a las disposiciones de la Ley Núm. 22-2000. Igualmente, se observa la imposición de sanciones administrativas por parte del DTOP, incluyendo multas, suspensiones de licencias y cierres.

A continuación, se presentan los documentos de este anejo relacionados con la lista de los centros de inspección que han sido multados, así como el documento de notificación de dichas multas.

Exhibit #1

MULTAS PAGADAS POR EOI'S

1-ENERO-2020 A 9-FEBRERO-2026

EOI	NOMBRE	MULTA EXPEDIDA	CANTIDAD PAGADA	FECHA PAGO	NOTAS	COMENTARIOS	
AG-0004	CHELO'S AUTO PARTS	SE DESCONOCE	1,000	2/24/2025	-	Aprobar Inspección a vehículo que no cumple	
AG-0078	CENTRO INSPECCION RAMOS	SE DESCONOCE	5,000	10/28/2024	-	Persona no autorizada inspeccionando	
AG-0092	CENTRO INSPECCION RAMIREZ	-	-	2/6/2024	Resuelto Vista Adm	Resuelto Vista Adm	
AR-0102	TORRADO GAS SERVICE STATION	5,000	5,000	4/18/2023	-	Artefacto altera Inspecciones	
AR-0147	BETTER SERVICE STATION	SE DESCONOCE	500	10/8/2024	-	Aprobar Inspección a vehículo que no cumple	
AR-0158	RAYMOND TIRE SERVICE	5,000	5,000	4/12/2023	-	Artefacto altera inspecciones	
BA-0018	PULGILLAS AUTO PARTS	5,000	-	4/1/2024	No hay evidencia pago	Aprobar Inspección con otro vehículo	
BA-0023	MAGA GAS 4	1,000	1,000	6/4/2025	-	Persona no autorizada inspeccionando	
BY-0002	ROBERTO ROBERT	5,500	-	10/3/2022	No hay evidencia pago	No se encontró notificación de multa	
BY-0005	ED STEMAR	1,000	-	11/15/2021	No enviado a Disco	No se encontró notificación de multa	
BY-0008	SHELL MINILLAS	1,000	1,000	1/22/2021	-	No se encontró notificación de multa	
BY-0035	MAX DISTRIBUTORS INC	2,500	2,500	1/20/2021	-	No se encontró notificación de multa	
BY-0038	CENTRO INSPECCION JIM	5,000	5,000	2/1/2023	-	No se encontró notificación de multa	
BY-0051	MUSTAFA ASMAR	5,500	-	9/30/2022	No hay evidencia pago	No se encontró notificación de multa	
		25,000	5,000	-	5/10/2024	-	Venta de marbetes sin Inspección
			5,000	-	6/6/2024	-	Venta de marbetes sin Inspección
			5,000	-	7/8/2024	-	Venta de marbetes sin Inspección
			5,000	-	8/8/2024	-	Venta de marbetes sin Inspección
			5,000	-	9/9/2024	-	Venta de marbetes sin Inspección
BY-0052	SPEEDY MUFFLERS	1,500	1,500	3/22/2022	-	No se encontró notificación de multa	
BY-0056	GUEVAREZ & GUEVAREZ	-	-	6/3/2021	No se concretó vista	No se encontró notificación de multa	
		5,000	5,000	8/31/2022	-	No se encontró notificación de multa	
BY-0073	TOTAL GARDENS HILLS	500	500	6/4/2021	-	No se encontró notificación de multa	
CG-0001	ARAMBURU ESSO SERVICE	5,000	5,000	-	-	Artefacto altera Inspecciones	
CG-0072	LA ESTRELLA SERVICE STATION	5,000	5,000	-	-	Artefacto altera inspecciones	
CG-0104	RS SERVICE STATION	5,000	1,000	1/3/2024	Acuerdo Vista Adm	Artefacto altera Inspecciones	
CG-0109	HMF SERVICE STATION	SE DESCONOCE	5,000	1/9/2024	-	Artefacto altera Inspecciones	
CG-0117	HERNANDEZ VELEZ INC	SE DESCONOCE	5,000	2/24/2020	-	No se encontró notificación de multa	
GM-0074	LA PALMA SERVICE STATION	SE DESCONOCE	4,000	6/3/2025	-	Hallazgos al momento Inspección	
		SE DESCONOCE	500	6/3/2025	-	Hallazgos al momento Inspección	
		SE DESCONOCE	4,000	6/3/2025	-	Hallazgos al momento Inspección	
HM-0069	SEPULVEDA SERVICE STATION	SE DESCONOCE	-	8/23/2023	Cerrada	Certificados de Inspección alterados	
HM-0087	JKA MILLAN MULTY SERV	500	500	2/26/2025	-	No cumplir horario servicio	
HM-0098	MARQUEZ SERVICE STATION	SE DESCONOCE	1,500	2/28/2020	-	No se encontró notificación de multa	
HM-0101	YABUCOA AUTO SERVICE	SE DESCONOCE	5,000	6/3/2024	-	Certificados de Inspección alterados	
HM-0107	GASOLINERA TEXACO DEL ESTE	15,000	3,000	12/13/2022	Se acordó pago por	Artefacto altera Inspecciones/utilizar otro veh para aprobar 9 insp	
			3,000	12/13/2022	6,000	Artefacto altera Inspecciones/utilizar otro veh para aprobar 9 insp	

MULTAS PAGADAS POR EOI's						1-ENERO-2020 A 9-FEBRERO-2026
HM-0117	ALBORAX INTERNATIONAL	1,000	1,000	2/20/2025	-	Persona no autorizada Inspeccionando
HM-0125	JM SERVICES INC	1,500	1,500	2/20/2025	-	Persona no autorizada Inspeccionando (3 veh)
MT-0011	CENTRO AUTOMOTRIZ ADORNO	25,000	5,000	1/14/2025	-	Inspección con otro vehículo / Alterar equipo
			2,500	2/11/2025	-	Inspección con otro vehículo / Alterar equipo
			2,500	3/11/2025	-	Inspección con otro vehículo / Alterar equipo
			2,500	4/3/2025	-	Inspección con otro vehículo / Alterar equipo
			2,500	6/9/2025	-	Inspección con otro vehículo / Alterar equipo
			2,500	8/12/2025	-	Inspección con otro vehículo / Alterar equipo
			2,500	9/9/2025	-	Inspección con otro vehículo / Alterar equipo
			2,500	10/4/2025	-	Inspección con otro vehículo / Alterar equipo
			2,500	11/10/2025	-	Inspección con otro vehículo / Alterar equipo
			1,500	11/22/2024	-	Inspección con otro vehículo / Alterar equipo
MT-0025	CENTRO MY FRIEND	26,500	5,000	11/22/2024	-	Inspección con otro vehículo / Alterar equipo
			5,000	11/22/2024	-	Inspección con otro vehículo / Alterar equipo
			5,000	11/22/2024	-	Inspección con otro vehículo / Alterar equipo
			5,000	11/22/2024	-	Inspección con otro vehículo / Alterar equipo
			5,000	11/22/2024	-	Inspección con otro vehículo / Alterar equipo
			5,000	11/22/2024	-	Inspección con otro vehículo / Alterar equipo
MT-0037	CENTRO INSPECCION DE IMBERY	4,000	4,000	10/28/2024	-	Aprobar inspección a veh que no cumple
PC-0026	TALLER PUCHO	10,000	10,000	-	Pagó	Alterar sistema de Inspección
		1,000	1,000	-	Pagó	Querrela por cobro adicional
PC-0053	CARIBBEAN TRANSMISSION	SE DESCONOCE	3,000	3/13/2023	-	No se encontró notificación de multa
		SE DESCONOCE	3,000	3/13/2023	-	No se encontró notificación de multa
PC-0056	CENTRO DE INSP GARAGE YUNQUE	23,500	5,000	10/24/2024	Pagó	Artefacto altera Inspecciones
			5,000	11/25/2024	Pagó	Artefacto altera Inspecciones
			5,000	12/27/2024	Pagó	Artefacto altera Inspecciones
			3,500	2/24/2025	Pagó	Artefacto altera Inspecciones
			5,000	-	Pagó	Artefacto altera Inspecciones
PC-0060	CENTRO AUTOMOTRIZ EL CERRILLO	24,000	5,000	2/20/2025	Debe 3,000	Aprobar Insp sin pasar por máquina y otros
			5,000	3/19/2025	-	Aprobar Insp sin pasar por máquina y otros
			1,000	4/21/2025	-	Aprobar Insp sin pasar por máquina y otros
			2,000	5/19/2025	-	Aprobar Insp sin pasar por máquina y otros
			1,000	6/20/2025	-	Aprobar Insp sin pasar por máquina y otros
			1,000	7/21/2025	-	Aprobar Insp sin pasar por máquina y otros
			1,000	8/19/2025	-	Aprobar Insp sin pasar por máquina y otros
			1,000	9/22/2025	-	Aprobar Insp sin pasar por máquina y otros
			1,000	10/20/2025	-	Aprobar Insp sin pasar por máquina y otros
			1,000	11/20/2025	-	Aprobar Insp sin pasar por máquina y otros
			1,000	12/22/2025	-	Aprobar Insp sin pasar por máquina y otros
			1,000	1/22/2026	-	Aprobar Insp sin pasar por máquina y otros

MULTAS PAGADAS POR EOI's						1-ENERO-2020 A 9-FEBRERO-2026
PC-0079	OLIVERAS VOLKSWAGEN LLC	5,000	5,000	-	Pagó	Artefacto altera Inspecciones
PC-0107	JL AUTO PARIS	500	500	5/31/2024	-	Persona no autorizada Inspeccionando / no se encontró notificación de multa
PC-0121	FREDDY SERVICE STATION INC	25,000	5,000	7/16/2024	-	Certificados de Inspección alterados
			5,000	7/16/2024	-	Certificados de Inspección alterados
			5,000	7/16/2024	-	Certificados de Inspección alterados
			1,000	2/4/2025	-	Certificados de Inspección alterados
			1,000	3/3/2025	-	Certificados de Inspección alterados
			1,000	4/1/2025	-	Certificados de Inspección alterados
			1,000	5/2/2025	-	Certificados de Inspección alterados
			1,000	7/1/2025	-	Certificados de Inspección alterados
			5,000	-	Pagó	Certificados de Inspección alterados
			PC-0130	GARAGE OLIVERAS	SE DESCONOCE	-
PC-0131	CENTRO INSPECCION J E	SE DESCONOCE	500	4/24/2023	-	No se encontró notificación de multa
SI-0091	A&A SERVICE STATION	SE DESCONOCE	5,000	3/7/2023	-	No se encontró notificación de multa
SI-0165	SERV BUENA VISTA	3,500	-	5/17/2022	Enviados a Disco	No se encontró notificación de multa
SI-0311	SERVICENTRO KENNEDY	500	500	3/24/2023	-	Persona no autorizada Inspeccionando
		SE DESCONOCE	2,500	5/22/2025	-	No se encontró notificación de multa
SI-0316	MADIEL SERVICE STATION	22,000	5,000	12/19/2024	-	Aprobar Insp sin pasar por máquina
			5,000	12/19/2024	-	Aprobar Insp sin pasar por máquina
			5,000	12/19/2024	-	Aprobar Insp sin pasar por máquina
			2,000	12/19/2024	-	Aprobar Insp sin pasar por máquina
			5,000	12/19/2024	-	Aprobar Insp sin pasar por máquina
SI-0444	APOLO SERVICENTRO	1,500	-	-	No hay evidencia pago	No se encontró notificación de multa
SI-0456	RIO GRANDE TRANSMISSION	5,000	5,000	3/28/2023	-	Artefacto altera Inspecciones
SI-0457	SABANA GARDENS ESSO	SE DESCONOCE	-	6/11/2024	Cerrada	Certificados de Inspección alterados
SI-0458	EDDIE SERVICE CENTER	5,000	5,000	3/27/2023	-	Artefacto altera Inspecciones
SI-0464	GOMICENTRO FUENTES	-	-	4/27/2022	Queda sin efecto	No se encontró notificación de multa
SI-0467	GOLDEN HILL CAR WASH	3,500	3,500	3/23/2022	-	No se encontró notificación de multa
		1,500	1,500	6/7/2022	-	No se encontró notificación de multa
SI-0491	CENTRO AUTOMOTRIZ VALIENTE	500	500	3/24/2023	-	Persona no autorizada Inspeccionando
SI-0499	SANTA PAULA	5,500	-	7/6/2022	No hay evidencia pago	No se encontró notificación de multa
SI-0525	EDUARDO CONDE SERVICE STATION	SE DESCONOCE	4,000	10/19/2022	-	No se encontró notificación de multa
		SE DESCONOCE	4,000	10/19/2022	-	No se encontró notificación de multa
SI-0543	LA MILAGROSA ESSO	5,500	-	9/30/2022	No hay evidencia pago	No se encontró notificación de multa
SI-0551	FABR PETROLEUM CORP	500	500	3/29/2023	-	Persona no autorizada Inspeccionando
SI-0555	EUREKA GAS STATION	SE DESCONOCE	5,000	8/17/2022	-	No se encontró notificación de multa
		6,000	3,000	3/28/2024	-	Insp con otro veh / Alterar equipo / Aprobar Inspección a veh que no cumple
		3,000	3,000	3/28/2024	-	Insp con otro veh / Alterar equipo / Aprobar Inspección a veh que no cumple
SI-0559	ESSO MIRAMAR	500	500	4/12/2023	-	Persona no autorizada Inspeccionando

MULTAS PAGADAS POR EOI's						1-ENERO-2020 A 9-FEBRERO-2026
SJ-0576	D&A SERVICE STATION	SE DESCONOCE	5,000	9/26/2022	-	No se encontró notificación de multa
		SE DESCONOCE	4,000	9/26/2022	-	No se encontró notificación de multa
SJ-0583	QUINTANA AUTO SERVICE	3,000	2,500	1/21/2021	-	No se encontró notificación de multa
		500	500	3/5/2021	-	No se encontró notificación de multa
SJ-0594	PLATINUM TIRE CENTER	500	500	5/14/2021	-	No se encontró notificación de multa
		8,500	5,000	9/24/2024	-	Inspección con otro vehículo / Alterar equipo / Persona no autorizada
SJ-0600	GAMA GROUP INC	5,000	2,500	9/24/2024	-	Inspección con otro vehículo / Alterar equipo / Persona no autorizada
		2,500	2,500	3/17/2025	-	Inspección de 20 veh sin seguir debido proceso
SJ-0624	OMAR GAS	SE DESCONOCE	5,000	1/12/2021	-	Inspección de 20 veh sin seguir debido proceso
		500	500	3/24/2023	-	No se encontró notificación de multa
SJ-0633	JIREH AUTO SERVICES	500	500	3/29/2023	-	Persona no autorizada inspeccionando
		SE DESCONOCE	5,000	9/12/2022	-	Persona no autorizada inspeccionando
SJ-0634	TOTAL AHAMAD BADHAR	SE DESCONOCE	5,000	9/12/2022	-	ASC informó que no reportó ventas
		SE DESCONOCE	5,000	9/12/2022	-	ASC informó que no reportó ventas
		500	500	9/12/2022	-	ASC informó que no reportó ventas
		SE DESCONOCE	5,000	9/12/2022	-	ASC informó que no reportó ventas
SJ-0656	RIO GRANDE TRANS	SE DESCONOCE	5,000	3/28/2023	-	No se encontró notificación de multa
UT-0004	GLCAUTO GLASS	1,000	-	3/28/2023	-	Aprobar inspección a vehículo que no cumple
		68	EOI's Interventadas	\$	369,000	

Exhibit #2



GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS
Secretaría Arturo Velez Vega, PE | secretar@itop.pr.gov

26 de octubre de 2023

A LA MANO

Noel Pérez
EOI-HM-0101
Estación Oficial de Inspección
Mabuma Auto Service

NOTIFICACION DE HALLAZGOS EN VIOLACION A REGLAMENTOS EOI

Estimado señor Pérez:

Reciba un cordial saludo de la Directoría de Servicios al Conductor del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Como parte del proceso de auditoría de transacciones, se procedió a verificar los documentos de inspección y venta de marbetes sometidos por su estación de inspección durante los días 27 al 28 de junio de 2023, 10 al 13 de julio de 2023 y 10 al 14 de agosto de 2023, encontrándose un total de cuatrocientos doce (412) certificados de inspección irregulares.

Los certificados de inspección identificados se expidieron utilizando algún equipo de reproducción ajeno al equipo de inspección de automóviles autorizado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Adicionalmente, estas inspecciones no obraban registradas en la base de datos de transacciones realizadas en la máquina de inspección.

Para tener una licencia activa debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" y los siguientes Reglamentos:

1. Reglamento 6271 de 2 de enero de 2001, "Reglamento para Regular la Inspección de Vehículos de Motor, la Certificación de Estaciones Oficiales y Personal"
2. Reglamento 7831 de 29 de marzo de 2010, "Reglamento para la Venta de Marbetes de Licencias de Vehículos de Motor por las Estaciones Oficiales de Inspección"
3. Reglamento 9233 de 2 de diciembre de 2020, "Reglamento Conjunto 2020, Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo, Uso de Terrenos y Operación de Negocios".

EOI-HM-0101
Página 2 de 2

Los certificados de inspección irregulares están en clara violación a la Ley Núm. 22 de 7 de Enero de 2000, según enmendada "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" en su Artículo 12.07. — Actos ilegales y penalidades indica:

(e) Cualquier persona que use o permita que se use en un vehículo cualquier certificación oficial de inspección a sabiendas de que se haya expedido para otro vehículo, o sin haberla aprobado o hecho la inspección, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa de quinientos (500) dólares.

Luego de la evaluación y análisis de los hechos y la reglamentación aplicable, la acción a seguir en el caso de referencia es:

1. Según el Artículo 12.07 (e) es emitir una sanción con pena de multa de quinientos (500) dólares por cada instancia.

Se le está otorgando quince (15) días para explicar la procedencia y los procesos que se llevaron a cabo para emitir estos certificados de inspección irregulares al igual que la ausencia de transacciones registradas en la máquina de inspección o de lo contrario estaremos actuando conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

Para aclarar cualquier duda sobre el particular, puede comunicarse con el señor Rafael Santiago, Investigador de Querrelas al 787-294-2424 ext. 10223 o al correo electrónico rsantiago@itop.pr.gov quien estará canalizando sus dudas a la regional correspondiente.

Atentamente;

Arturo Velez Velez
Directo
Oficina de Investigaciones e Inspección
Directoría de Servicios al Conductor

Recibido por: *Noel Pérez Martínez*

Fecha: 26 Oct 23

P.O. BOX 41269 San Juan, PR 00940-1269

(787) 722-2929 | www.itop.pr.gov

Anejo #2

Este Anejo presenta casos más recientes que reflejan fallas operacionales significativas dentro de las estaciones. Entre los hallazgos más relevantes se encuentra la realización de inspecciones por personal no autorizado, el uso de certificaciones vencidas o pertenecientes a otras estaciones, así como inconsistencias en los sistemas electrónicos de inspección. Estos elementos demuestran que las deficiencias en el sistema no se limitan

a eventos aislados o pasados, sino que continúan ocurriendo, lo que levanta serias preocupaciones sobre la efectividad de los mecanismos de supervisión vigentes.

Anejo #3

El siguiente anejo documenta situaciones en las cuales vehículos en condiciones mecánicas inadecuadas, incluyendo unidades fuera de operación, lograron ser inspeccionados y certificados para circulación. Este tipo de conducta sugiere la posibilidad de simulación de inspecciones o incumplimiento deliberado de los estándares técnicos requeridos, lo cual atenta directamente contra la seguridad vial y el propósito de la reglamentación aplicable.

Anejo #4

Este anejo contiene evidencia del pago de multas por parte de estaciones que incurrieron en violaciones a la reglamentación. Este anejo confirma que las infracciones fueron debidamente procesadas dentro del ámbito administrativo, reflejando que el DTOP ha ejercido su facultad sancionadora. No obstante, el mero cumplimiento con el pago de multas no necesariamente garantiza la corrección de las prácticas indebidas identificadas.

Anejo #5

En cuanto a este anejo, el mismo incluye información proveniente de las bases de datos del sistema de inspección, evidenciando el volumen de transacciones y la actividad operacional de las estaciones. El análisis de estos datos permite identificar posibles patrones de comportamiento que podrían ser incompatibles con una operación legítima, así como discrepancias entre la actividad reportada y las condiciones reales observadas durante las inspecciones.

Anejo #6

Este anejo contiene toda la documentación relacionada con el RFQ 25-002. En el mismo se incluyen las comunicaciones sostenidas con las compañías interesadas, así como los detalles del proceso de pre subasta y la documentación correspondiente al RFQ.

Cabe señalar que las siguientes compañías solicitaron el pliego del RFQ:

- Cartek Caribe – Representante: Emilio Banchs
- World Wide Group – Representante: Bill Delaney
- WorldWide Environmental Products Puerto Rico, LLC – Representante: Dr. Amílcar González
- Deloitte – Representante: Gilberto Torres

- Bonneville Contracting & Technology Group, LLC – Representante: Hilda Y. Pagán Hernández
- CPM – Representante: Brendyliz Espino Firpi
- 4D Engineering, PSC – Representante: Estephanie Pérez
- Alvarez & Marsal Holdings, LLC – Representante: Paola Y. Fornaris Marín

III. Requerimiento de Información #2 Cartek (Vista Pública 6 de febrero de 2026)

Mediante comunicación fechada el 12 de febrero de 2026, la empresa Cartek Group (BEAR) sometió información donde indicó que actualmente existen 386 máquinas de inspección con capacidad operativa y debidamente conectadas al sistema digital de CESCO, destacando además que 11 estaciones cuentan con dos máquinas en funcionamiento. Asimismo, señaló que hay 28 máquinas inactivas, algunas por decisiones administrativas de los CESCO y otras por determinación de los propios operadores de estaciones.

Cartek informó que ninguna de las máquinas opera bajo planes de financiamiento directo con la empresa y que, durante los últimos tres años, se han vendido e instalado 12 máquinas nuevas. También indicó que no existen máquinas fuera de servicio por fallas técnicas o mecánicas al momento, aunque reconoció que hay centros que no están operando debido a situaciones específicas relacionadas con DISCO.

Como parte de sus acciones voluntarias para mejorar el sistema, la empresa propuso establecer una red de cuatro almacenes satélites en la Isla con inventario completo de piezas, con el fin de agilizar el suministro de componentes a los centros de inspección. Además, planteó la implementación de un sistema de bloqueo digital en las máquinas que permita detectar intrusiones o manipulaciones, generando alertas automáticas al CESCO y deshabilitando temporalmente la máquina hasta que se atienda la situación.

Finalmente, Cartek recomendó evaluar las condiciones de temperatura de operación de las máquinas y, de ser necesario, incorporar dispositivos de enfriamiento adicionales para garantizar su funcionamiento óptimo. La empresa concluyó expresando su disposición de colaborar con cualquier aclaración adicional en el proceso investigativo.

IV. Requerimiento de Información #3 Hacienda

Luego de analizar la información suministrada por el DTOP, esta Comisión realizó un requerimiento de información al Departamento de Hacienda, a fin de conocer en detalle el proceso de funcionamiento y la imposición de multas a los centros de inspección.

Mediante comunicación fechada el 11 de marzo de 2026, el Departamento de Hacienda reconoce que la medida busca evaluar la implantación del Artículo 12 de la Ley 22-2000, particularmente en cuanto al funcionamiento de los centros de inspección y el impacto del sistema en los ciudadanos.

El Departamento aclara que su función principal es la administración de la política contributiva del Gobierno de Puerto Rico y que la regulación, fiscalización e investigación de las Estaciones Oficiales de Inspección (EOI) corresponde exclusivamente al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP). En ese sentido, Hacienda limita su rol a procesar pagos y cobros relacionados al sistema, particularmente en el proceso de renovación de marbetes.

En cuanto a las interrogantes planteadas por la Comisión sobre inspecciones no registradas en el sistema, Hacienda indicó que, por disposiciones legales de confidencialidad contributiva, no puede divulgar información específica sobre auditorías contributivas. No obstante, señaló que, bajo el funcionamiento actual del sistema, no deberían existir discrepancias entre marbetes vendidos e ingresos reportados, ya que los cobros se procesan directamente a través del sistema. Asimismo, explicó que cuando una transacción no se refleja en el sistema del DTOP, tampoco se genera ni se contabiliza ingreso alguno para efectos contributivos.

Respecto a la imposición y cobro de multas, Hacienda reiteró que la facultad de imponerlas corresponde al DTOP, mientras que su intervención se limita a procesar el pago de las mismas. Añadió que estas multas no se registran como deudas contributivas en su sistema, debido a que no tienen naturaleza contributiva. Además, indicó que la información específica sobre el total de multas impuestas debe ser provista por el DTOP, aunque confirmó que los pagos procesados se registran como múltiples transacciones dentro de sus sistemas contables.

En cuanto a los acuerdos de pago, Hacienda señaló que estos son formalizados por el DTOP, pero que existe coordinación entre ambas agencias. En los casos donde el DTOP notifica incumplimientos en dichos acuerdos, Hacienda procede a suspender el acceso de la estación al sistema de venta de marbetes. Finalmente, el Departamento expresó su disposición para continuar colaborando con la Comisión en el proceso investigativo dentro del marco de sus facultades.

V. Vista Ejecutiva 12 de marzo de 2026 (Oficina de la Comisión)

Durante la vista ejecutiva celebrada el 12 de marzo de 2026 en el marco de la investigación sobre el sistema de inspección vehicular, la Comisión citó a diez (10) centros de inspección; sin embargo, únicamente el Centro de Inspección My Friend (MT-0025),

representado por el Sr. Eugenio Rocca quien estuvo acompañado con su representación legal y ofreció su testimonio.

En su exposición, el deponente planteó múltiples señalamientos sobre el funcionamiento del sistema de inspección y las intervenciones realizadas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP). Indicó que su centro fue objeto de una suspensión inmediata el 31 de octubre de 2024, sin haber recibido previamente notificación de hallazgos, y que la notificación formal de las razones de dicha acción fue recibida el 24 de noviembre de 2024. Señaló que la intervención se debió al uso de un artefacto no autorizado en la máquina de inspección, el cual describió como un dispositivo para medir revoluciones (RPM), aunque reconoció que dicho equipo no estaba certificado ni permitido por Cartek.

Asimismo, sostuvo que el inspector no realizó una evaluación completa del sistema ni extrajo la data de la máquina para corroborar la alegada irregularidad, limitándose a observar el vehículo con el artefacto. También alegó dificultades en la comunicación con personal del DTOP, particularmente con el Sr. Arturo Deliz, y describió inconsistencias en el proceso de pago de multas, indicando que inicialmente se le instruyó utilizar comprobantes de Hacienda que luego fueron rechazados, requiriéndose nuevos códigos para procesar correctamente los pagos.

En cuanto a las sanciones, el deponente indicó que se le impuso una multa de diez mil dólares por el uso del artefacto no autorizado, a la cual se añadieron veintiséis mil quinientos adicionales correspondientes a 33 inspecciones consideradas irregulares, para un total significativo en penalidades. No obstante, el Sr. Rocca cuestionó la cantidad de inspecciones atribuidas y sostuvo que no se le proveyó evidencia completa que sustentara dicha determinación. Además, señaló que todo lo relacionado a estas multas se trabajó de manera verbal, resaltado que cuando indicó vía telefónica que había realizado el pago por la cantidad de veintiséis mil quinientos dólares luego le notificaron que podría abrir su centro el próximo día.

Por otro lado, en relación con el proceso de contratación de la empresa Worldwide Environmental, el deponente señaló que los centros no fueron consultados ni incluidos en el proceso de solicitud de propuestas (RFQ). Indicó que funcionarios del DTOP realizaron reuniones regionales donde se discutió el cambio al marbete digital y la posible sustitución de equipos, presentando alternativas de compra o arrendamiento de nuevas máquinas con costos elevados, incluyendo depósitos iniciales y pagos mensuales por varios años. Según su testimonio, esta información no fue suministrada de manera oficial por escrito, sino presentada verbalmente durante reuniones.

Finalmente, el deponente expresó preocupaciones sobre la transparencia del proceso, la falta de comunicación formal con los centros y posibles presiones relacionadas con la adopción de nuevos sistemas y equipos. La comparecencia evidenció la necesidad

de continuar profundizando sobre los procesos en la investigación, particularmente ante la ausencia de los demás centros citados y la falta de diversidad de testimonios en la vista ejecutiva.

VI. Requerimiento de Información #2 (Vista Ejecutiva 12 de marzo de 2026)

El Centro de Inspección My Friend (MT-0025), a través de su representante Linda Soto Varela, sometió evidencia documental que incluye comunicaciones electrónicas con funcionarios del DTOP y comprobantes de pago relacionados a las multas impuestas. De las comunicaciones surge que, tras la intervención al centro, la representante realizó múltiples gestiones para obtener orientación sobre el proceso, la reapertura del establecimiento y el manejo de su caso, evidenciando dificultades en la comunicación y seguimiento con el personal del Departamento.

Los correos electrónicos recibidos reflejan que el centro solicitó información sobre los pasos a seguir, el estatus de su expediente y el procedimiento para cumplir con las exigencias del DTOP. En respuesta, funcionarios del Departamento indicaron que el caso estaba siendo atendido por personal administrativo y que se había notificado al CESCO correspondiente para continuar con el trámite. Asimismo, se desprende que el centro intentó aclarar dudas sobre la notificación, el proceso y los pagos requeridos, incluyendo comunicación directa con funcionarios como el inspector Ángel Ojeda.

En cuanto a las sanciones económicas, la evidencia presentada confirma que al centro se le impuso una multa total de veintiséis mil quinientos dólares, la cual fue desglosada en varios cargos bajo el concepto de "anotación/gravamen". Los documentos incluyen recibos oficiales del Departamento de Hacienda que evidencian el pago completo de dicha cantidad mediante transacciones individuales (incluyendo montos de diez mil dólares y dieciséis mil quinientos), así como comprobantes electrónicos asociados a dichas transacciones.

En síntesis, la documentación suministrada por el centro busca demostrar, por un lado, la falta de claridad y consistencia en la comunicación oficial por parte del DTOP durante el proceso de intervención y, por otro, el cumplimiento del centro con el pago total de las multas impuestas, respaldado por evidencia documental emitida por el Departamento de Hacienda.

VII. Vista Pública 20 de marzo de 2026 (Salón de Audiencia 1)

La Comisión celebró una vista pública el pasado 20 de marzo de 2026, en la cual fueron citados los centros que se habían excusado de comparecer en la vista ejecutiva anterior. Únicamente compareció la representación legal de Yabucoa Auto Services, el Lcdo. Héctor A. Castro, quien indicó que recomendó a su representado abstenerse de

ofrecer declaraciones, debido a la existencia de una investigación en curso en el Departamento de Justicia. Señaló, además, que, en deferencia a dicho proceso, entendían que no sería prudente realizar expresiones públicas sobre este asunto. No obstante, indicó que, una vez concluya la investigación del Departamento de Justicia, estarán en posición de participar en futuras vistas públicas.

VIII. Vista Pública 10 de abril de 2026 (Salón de Audiencias 1)

La Comisión celebró una vista pública el 10 de abril de 2026, en la cual comparecieron operadores de centros de inspección vehicular, incluyendo Better Service Station (AR-0147), HMF Service Station (CG-0109), Hernández Vélez Inc. (CG-0117), Sepúlveda Service Station (HM-0069), Eduardo Conde Service Station (SJ-0525) y Gama Group Inc. (SJ-0600). Los deponentes ofrecieron testimonio sobre la operación del sistema de inspección, la imposición de multas y su interacción con el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP).

Según manifestaron los centros comparecientes, existían deficiencias significativas en los procesos administrativos y de documentación. Los operadores indicaron que no contaban con documentación completa de las inspecciones ni de los procesos relacionados, que las multas eran notificadas de manera informal, que no se emitían certificaciones de cumplimiento de forma consistente y que, en múltiples ocasiones, no se garantizaba el cierre adecuado de los casos administrativos.

Asimismo, los centros señalaron posibles irregularidades en la imposición de multas. Según expresaron los deponentes, en diversas ocasiones los inspectores notificaban multas directamente sin la celebración previa de un proceso administrativo formal; además, indicaron que en la mayoría de los casos se les requería el pago de las multas para poder continuar operando y que no siempre recibían una resolución administrativa que sustentara la sanción impuesta. También alegaron que no se les explicó claramente la base reglamentaria utilizada para justificar dichas actuaciones.

De igual forma, los operadores manifestaron que existía una aplicación inconsistente del reglamento vigente y un trato desigual entre centros de inspección. Según su testimonio, algunos casos eran atendidos y resueltos en periodos cortos, mientras otros permanecían abiertos durante largos periodos sin una determinación final. Además, señalaron la ausencia de un protocolo uniforme para la reapertura de los centros y la falta de criterios consistentes en la imposición de sanciones.

En cuanto al manejo de datos y evidencia, los deponentes indicaron que en múltiples ocasiones la evidencia presentada no era incorporada a los expedientes administrativos, que existían errores en la identificación de centros sancionados y que se les atribuían multas que no reconocían o de las cuales no tenían conocimiento previo.

Según expresaron, estas situaciones afectaban la confiabilidad del sistema de registros y los mecanismos de validación de información utilizados por el DTOP.

Por otro lado, los operadores expresaron preocupaciones relacionadas con el proceso de contratación del sistema de inspección. Según mencionaron, percibían ausencia de competencia real en el proceso de selección, falta de documentación completa (incluyendo minutas) y la imposición de condiciones económicas que consideraban onerosas. También señalaron que el proceso culminó con un solo proponente, lo que, a su juicio, generaba cuestionamientos sobre la transparencia del procedimiento.

Finalmente, los centros comparecientes manifestaron que existían discrepancias entre la información oficial provista por el DTOP y los suplidores, y la realidad operacional experimentada por los centros de inspección. Asimismo, señalaron la participación recurrente de ciertos funcionarios en múltiples etapas del proceso, incluyendo inspecciones, reuniones con operadores e implementación del sistema, sin que estuviera claramente definido el alcance de su autoridad.

IX. Vista Pública 14 de abril de 2026 (Salón de Audiencias 3)

Durante la vista pública, la exsecretaria del DTOP, Ing. Eileen Vélez, abordó dos temas principales: el proceso de contratación de las máquinas de inspección vehicular (caso Worldwide) y el manejo de multas a los centros de inspección.

En cuanto al proceso de las máquinas, explicó que las especificaciones técnicas fueron trabajadas en conjunto entre PRITS y DISCO, y que la adjudicación a la empresa Worldwide se realizó en noviembre de 2024 tras la evaluación de la Junta de Subastas del DTOP. Señaló que DISCO tenía la función de fiscalizar y la potestad de suspender servicios de centros de inspección.

Indicó además que el objetivo de la contratación respondía a un esfuerzo de modernización del sistema, aunque admitió que no estuvo directamente involucrada en la negociación del contrato ni tenía conocimiento del impacto económico que tendría sobre los centros. También aclaró que el acuerdo con Cartek no era un contrato directo con el DTOP, sino un arreglo mediante memorando de entendimiento, y que la subasta se realizó debido a que dicha empresa no cumplía con las nuevas especificaciones requeridas.

En relación con el manejo de multas y procesos investigativos, la exsecretaria sostuvo que en marzo de 2023 surgieron confidencias sobre posibles irregularidades en los centros de inspección, lo que dio paso a investigaciones. Explicó que, bajo ciertas circunstancias, un inspector podría cerrar un centro si se detectaba una irregularidad en

el momento, aunque reconoció que este aspecto debía reforzarse reglamentariamente, particularmente para distinguir entre faltas graves y administrativas.

No obstante, Vélez afirmó que nunca recibió información que indicara que los procesos en DISCO se estaban llevando de forma incorrecta, ni querellas formales que evidenciaran irregularidades en el manejo de multas, referidos o cierres de centros. Indicó que sí recibió informes generales sobre centros investigados, cierres, faltas y hallazgos, y que mantenía comunicación con agencias como Hacienda y OGP, aunque Hacienda posteriormente indicó no tener conocimiento de dichas investigaciones.

Sobre posibles irregularidades, señaló que no tuvo conocimiento de prácticas como negociación o rebajas de multas fuera de los procesos establecidos, y enfatizó que no autorizó a funcionarios, incluyendo al Sr. Arturo Deliz, a negociar reducciones de multas con los centros. Aclaró que cualquier proceso de impugnación o ajuste debía canalizarse mediante vistas administrativas, conforme al debido proceso de ley.

Asimismo, indicó que el reglamento vigente (Reglamento 9526) no delega expresamente en DISCO la facultad del Secretario para suspender o revocar licencias, lo que sugiere posibles deficiencias en la delegación de autoridad. Reconoció además que no tenía conocimiento sobre discrepancias en la implementación de multas ni sobre alegadas prácticas indebidas hacia los centros, como presiones o intimidaciones. Aunque admitió mantuvo comunicación constante con la Directora de DISCO, Mary Fuster.

Finalmente, destacó que su conocimiento sobre casos de fraude se limitaba a referidos generales, algunos relacionados con alteraciones de equipos o inspecciones irregulares, y que estos eran canalizados a las autoridades correspondientes. Señaló que su interacción con DISCO, particularmente con la directora Mary Fuster, consistía en reuniones informativas sobre investigaciones, sin revisión directa de expedientes individuales. Cabe señalar que Vélez aseguró que esta fue su primera comparecencia pública sobre el tema y que **no había sido citada previamente en investigaciones en curso del Departamento de Justicia ni del PFEL.**

X. Vista Pública 15 de abril de 2026 (Salón de Audiencias 1)

Durante la vista pública del 15 de abril, comparecieron el Secretario Auxiliar del DTOP, Ing. Marco García; la Directora de la Directoría de Servicios al Conductor (DISCO), Sra. Mary Fuster; y en representación del Departamento de Hacienda el Sub Secretario Auxiliar de Rentas Internas, Sr. Alberto Rosario, quienes ofrecieron explicaciones sobre los procesos de inspección, imposición de multas y manejo administrativo de los centros de inspección vehicular.

El DTOP sostuvo que actualmente los procesos se están llevando conforme al reglamento aplicable (Reglamento 9526) y que, tras evaluar situaciones pasadas, se han implementado medidas correctivas, incluyendo la incorporación de nuevo personal en la Oficina de Investigaciones. No obstante, durante el intercambio, se reconoció que en el periodo investigado (aproximadamente 2021-2024) no siempre se siguieron los procedimientos conforme a la Ley y el reglamento, evidenciándose deficiencias en los procesos de intervención, notificación y adjudicación de multas.

En cuanto al procedimiento correcto, el DTOP explicó que, tras una inspección, los hallazgos deben documentarse, notificarse al centro y, de identificarse posibles violaciones de Ley, referirse a las autoridades correspondientes antes de la imposición de sanciones administrativas. Sin embargo, conforme a los testimonios y evidencia discutida, este proceso no siempre se ejecutó de esa manera en la práctica. Incluso, se admitió que en ocasiones los inspectores intervenían, identificaban alegadas fallas y se procedía directamente a la imposición de multas, sin agotar adecuadamente el debido proceso.

Sobre el cierre de centros, el DTOP indicó que debe realizarse conforme al reglamento y que dicha facultad recae en el Secretario, sin que necesariamente haya sido delegada. Se reconoció además que anteriormente se realizaron cierres inmediatos sin seguir el procedimiento adecuado, lo que podría constituir desviaciones del marco reglamentario. Asimismo, se confirmó que en la auditoría de 2023 se impusieron multas a 68 centros de inspección.

En relación con las multas, surgieron señalamientos importantes: se admitió que no se debió realizar rebajas ni negociaciones de multas fuera del marco reglamentario, aunque se reconoció tener conocimiento de que tales prácticas ocurrieron. Además, se planteó que algunas multas emitidas en el pasado podrían ser contrarias al reglamento y, por ende, potencialmente inválidas si no estaban fundamentadas en infracciones debidamente clasificadas, como delitos menos graves según la Ley 22-2000.

La Directora de DISCO, Sra. Mary Fuster, admitió que en el pasado no se cumplió adecuadamente con los procesos establecidos, a pesar de que tenía responsabilidad sobre dichas operaciones desde 2021. También se indicó que el proceso investigativo incluye la documentación de hallazgos mediante informes formales y la notificación al centro, otorgando un término para responder o apelar.

Por su parte, el Departamento de Hacienda explicó que su rol se limita al procesamiento de pagos y validación de transacciones relacionadas con la venta de marbetes. Indicaron que el sistema permite verificar que los marbetes emitidos correspondan con los pagos recibidos y que, en caso de irregularidades, el propio sistema puede detectar discrepancias y generar penalidades. Además, confirmaron que colaboran con investigaciones junto al DTOP.

Durante la discusión sobre el proceso de cambio de las máquinas de inspección vehicular, el DTOP explicó que dicho proceso se originó mediante una subasta formal. Como parte del proceso, ocho compañías solicitaron los pliegos del RFQ; posteriormente, el proceso se redujo a dos finalistas y, finalmente, a una sola empresa seleccionada. Según la Directora de DISCO, Mary Fuster, el enfoque principal de la subasta no estuvo dirigido a la negociación de costos, sino al cumplimiento de las especificaciones técnicas requeridas para las máquinas.

Se indicó que el DTOP fue responsable de establecer los requisitos y especificaciones técnicas de los equipos, mientras que la empresa seleccionada sería la encargada de negociar directamente los precios con los centros de inspección. No obstante, Fuster admitió que no participó en discusiones sobre costos ni tenía conocimiento del impacto económico que estas máquinas tendrían sobre los centros antes de la firma del contrato. Asimismo, señaló desconocer detalles sobre la operación de la empresa seleccionada en otras jurisdicciones de Estados Unidos.

Durante el proceso, se realizó un estudio para determinar las especificaciones técnicas de las máquinas, el cual estuvo bajo la responsabilidad de la Oficina de Investigaciones dirigida por el Sr. Arturo Deliz. Sin embargo, surgieron dudas sobre si dicha oficina contaba con el peritaje técnico necesario para evaluar adecuadamente el funcionamiento de estos equipos.

Por su parte, el Secretario Auxiliar, Ing. Marco García, indicó que, al asumir la nueva administración, sostuvieron reuniones con el Sr. Deliz para discutir los detalles de la subasta y la empresa seleccionada. Según su testimonio, el Sr. Deliz les comunicó que la mayoría de los centros estaba orientada y conforme con el proceso. No obstante, posteriormente múltiples centros manifestaron que las condiciones presentadas tras la adjudicación no coincidían con lo originalmente discutido, lo que sugiere posibles cambios en el modelo de negocio.

Ante estas discrepancias, se planteó que debió existir mayor claridad en los acuerdos formales entre el DTOP y la empresa, particularmente en cuanto al costo y el modelo de implementación. Finalmente, se indicó que el contrato fue cancelado debido a estas inconsistencias entre lo informado a los centros y las condiciones reales del acuerdo.

Como parte de las acciones correctivas, el DTOP informó que actualmente se encuentra en proceso de preparación de un nuevo proceso de solicitud de propuestas (RFQ), el cual ya fue sometido a la Administración de Servicios Generales (ASG). Para esta nueva etapa, se destacó que sí se ha consultado a los representantes de los centros de inspección, en un intento de incorporar sus preocupaciones y evitar los errores del proceso anterior.

MARCO JURÍDICO DE LA INVESTIGACIÓN

La facultad investigativa de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico constituye un poder implícito pero esencial, concebido doctrinal y jurisprudencialmente como inherente al poder de legislar. Aunque la Constitución de Puerto Rico no la consagra de forma expresa, su existencia se infiere de las amplias prerrogativas conferidas a la Asamblea Legislativa en el Artículo III, que comprenden la capacidad de estructurar el aparato administrativo, fiscalizar su operación y legislar en protección del bienestar general. Así pues, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció expresamente este carácter inherente en *Peña Clos v. Cartagena Ortiz*, 114 D.P.R. 576 (1983), reafirmando en *In re Informe de la Comisión de lo Jurídico*, 116 D.P.R. 364 (1985), que el alcance de las investigaciones legislativas no se limita a la consideración de legislación pendiente, sino que se extiende a la fiscalización de la ejecución de la política pública. Este entendimiento es consistente con la jurisprudencia federal, que reconoce el poder investigativo como inherente al poder legislativo (*McGrain v. Daugherty*, 273 U.S. 135 (1927)) y esencial para el funcionamiento del sistema democrático (*Watkins v. United States*, 354 U.S. 178 (1957)).

La facultad investigativa de la Rama Legislativa no se circunscribe a las agencias tradicionales del gobierno, sino que alcanza a los entes privados que, por delegación estatal, ejercen funciones de naturaleza pública. Los centros de inspección vehicular en Puerto Rico operan bajo un esquema de autorización y concesión pública para ejecutar una política gubernamental de seguridad vial y protección ambiental establecida en la Ley Núm. 22-2000. Esta realidad los ubica dentro de la categoría de actores cuasi estatales. La propia Constitución de Puerto Rico, en su Artículo VI, Sección 13 reconoce que las concesiones de carácter público o cuasi público están sujetas a regulación, enmienda y revocación conforme a la ley, evidenciando que estos entes no operan en un ámbito puramente privado. A su vez, la doctrina del *state action* refuerza esta conclusión al establecer que una entidad privada puede ser considerada actor estatal cuando ejerce funciones tradicionalmente reservadas al Estado, *Jackson v. Metropolitan Edison Co.*, 419 U.S. 345 (1974). Los centros de inspección vehicular quedan, en consecuencia, plenamente sometidos al escrutinio legislativo como parte del entramado funcional del Estado.

Es en este marco donde la presente investigación encuentra su base constitucional y su propósito. Lo que inició como un examen del proceso de contratación del nuevo sistema de equipos de inspección vehicular —y de los contratos con Worldwide Environmental Products, Inc. y Cartek Caribe, Inc., que evidencian la delegación de funciones altamente sensibles a entidades privadas— evolucionó hacia un análisis más amplio sobre la legalidad de las actuaciones administrativas del DTOP, el cumplimiento con las garantías del debido proceso bajo la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, y la necesidad de acción legislativa ante las desviaciones identificadas en el ejercicio del poder público delegado.

HALLAZGOS

Del análisis de los memoriales, evidencia documental, testimonios bajo juramento en vistas públicas y requerimientos de información, esta Comisión formula los siguientes hallazgos:

1. Deficiencias en el proceso de contratación del sistema de inspección (caso Worldwide)

Se evidenció que el proceso de subasta priorizó el cumplimiento de especificaciones técnicas sin considerar adecuadamente el impacto económico sobre los centros de inspección. Asimismo, no se garantizó un proceso transparente ni participativo con los operadores, generando incertidumbre y resistencia en la industria. Es imperativo señalar que de la investigación surge que en el proceso RFQ 25-002 solicitaron los pliegos ocho (8) compañías, el proceso se redujo a dos (2) finalistas en la pre-subasta y solo uno (1), Worldwide Environmental Products, recibió la adjudicación. Esta situación plantea serias interrogantes bajo los principios de contratación pública, particularmente aquellos de transparencia, competencia efectiva y razonabilidad administrativa. La reducción progresiva de participantes hasta la adjudicación a un solo proponente podría sugerir la existencia de barreras indebidas en las especificaciones técnicas o en el proceso evaluativo.

La doctrina administrativa y la política pública en Puerto Rico respecto a la adquisición de bienes y servicios por parte del gobierno reconoce que los procesos de subasta y solicitud de cualificaciones deben estructurarse de manera que promuevan la mayor participación posible, como salvaguarda del interés público frente a la concentración de mercado. Un proceso que, partiendo de ocho (8) compañías interesadas, culmina con un único proponente que cumple con todos los requisitos, exige que la agencia pueda demostrar que las especificaciones técnicas respondieron a necesidades legítimas y objetivamente justificadas, y no a criterios diseñados para limitar arbitraria e intencionalmente la competencia efectiva. La ausencia de esa demostración en el récord, unida a los cuestionamientos sobre el peritaje técnico de la oficina responsable de elaborar las especificaciones, configura un proceso susceptible de impugnación bajo el principio de razonabilidad administrativa y las normas aplicables en materia de contratación gubernamental.

2. Ausencia de análisis económico y evaluación de impacto

Surge del testimonio de la exsecretaria del DTOP que no se realizó un análisis integral del impacto económico del cambio de sistema, lo que evidencia una toma de decisiones administrativa sin evaluación completa de sus consecuencias. La omisión de un análisis económico integral compromete la validez de las determinaciones adoptadas y puede implicar una violación al principio de razonabilidad administrativa.

El principio de razonabilidad administrativa, reconocido por nuestro Tribunal Supremo, exige que toda decisión gubernamental esté sustentada en una evaluación adecuada de sus consecuencias. Esta exigencia es particularmente rigurosa cuando la decisión incide sobre sectores económicos regulados, donde el Estado tiene responsabilidad directa sobre la viabilidad de los operadores a quienes impone sus determinaciones. La omisión de un análisis económico integral previo a la implantación de un nuevo sistema de equipos que supondría costos significativamente superiores para los centros priva a la decisión de la base racional que el ordenamiento exige. Una decisión administrativa carente de base racional suficiente es susceptible de ser declarada arbitraria, con las consecuencias de nulidad y responsabilidad del Estado que ello conlleva.

3. Falta de claridad en el modelo contractual y cambios posteriores a la adjudicación

Se identificaron discrepancias entre las condiciones inicialmente comunicadas a los centros y las disposiciones finales del contrato, lo que en parte provocó la cancelación del mismo y pone en duda la integridad del proceso de contratación. Estas inconsistencias, admitidas por el propio DTOP, evidencian una falta de claridad y consistencia incompatible con los principios que deben regir la contratación pública.

Las discrepancias documentadas entre las condiciones comunicadas a los operadores durante el proceso de RFQ y las disposiciones finales del contrato adjudicado a Worldwide Environmental Products constituyen una posible violación al principio de buena fe contractual y a la doctrina de transparencia en la contratación pública. En el ámbito de la contratación gubernamental, la alteración sustancial de condiciones con posterioridad a la adjudicación puede configurar una desviación de poder – figura que sanciona el uso de facultades públicas para fines distintos a los que las justificaron – y podría implicar vicios que afectan la validez del proceso en su totalidad. La propia cancelación del contrato, motivada por las inconsistencias entre lo informado a los centros y las condiciones reales del acuerdo, es la consecuencia directa de haber conducido un proceso que careció de la transparencia y claridad que la contratación pública exige.

4. Deficiencias en la delegación de autoridad dentro del DTOP

El Reglamento Núm. 9526 no establece claramente la delegación de facultades del Secretario hacia DISCO para suspender o revocar licencias, lo que ha generado actuaciones administrativas sin base reglamentaria clara. La propia exsecretaria del DTOP reconoció bajo juramento esta deficiencia, señalando que el Reglamento no delega expresamente en DISCO la facultad del Secretario para dictar estas determinaciones. Esta ambigüedad en la cadena de autoridad ha propiciado actuaciones cuya validez jurídica queda comprometida.

El principio de legalidad administrativa exige que toda actuación de una agencia o de sus funcionarios esté respaldada en una delegación expresa de autoridad. Nuestro más alto foro judicial estableció en *Comisión de Servicio Público v. Tribunal Superior*, 95 D.P.R. 706 (1968), que las agencias no pueden ejercer poderes que no les han sido expresamente delegados por ley o reglamento. Las actuaciones de cierres, suspensiones y sanciones realizadas al amparo de una delegación reglamentariamente ambigua constituyen actuaciones ultra vires –fuera del ámbito de la autoridad conferida– susceptibles de nulidad y de revisión judicial. Esta deficiencia es particularmente grave en procedimientos sancionadores, donde la base normativa de autoridad debe ser inequívoca para garantizar el debido proceso de los operadores afectados, y expone al Estado a responsabilidad frente a aquellos a quienes se sancionó bajo esa delegación deficiente.

5. Violaciones al debido proceso en la imposición de multas y cierres de centros

Basado en el testimonio bajo juramento de varios propietarios de centros de inspección en las vistas públicas, se estableció que en múltiples casos no se les notificó conforme lo estipula la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y la reglamentación aplicable antes de imponerse multas y ordenarse cierres. La evidencia demuestra que en múltiples casos no se notificaron adecuadamente los hallazgos ni se brindó oportunidad de defensa antes de imponer sanciones, incluyendo cierres inmediatos y multas sustanciales. En varios casos las sanciones se coordinaron verbalmente al margen del expediente administrativo formal.

Por su parte, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, en su Sección 3.1 (3 L.P.R.A. § 9641), garantiza en todo procedimiento adjudicativo formal ante una agencia el derecho a notificación oportuna de los cargos, el derecho a presentar evidencia, el derecho a una adjudicación imparcial y el derecho a que la decisión esté basada en el expediente. Los testimonios recibidos bajo juramento establecen que estas garantías no se respetaron consistentemente durante el período investigado. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que el incumplimiento con estas garantías procesales conlleva la nulidad del procedimiento, *López Rivera v. Administración de Corrección*, 174 D.P.R. 247 (2008). En consecuencia, las multas y sanciones impuestas sin cumplir con los requisitos del debido proceso son potencialmente nulas, lo que genera tanto la obligación del Estado de revisar esos expedientes como una exposición de responsabilidad legal significativa frente a los operadores perjudicados.

6. Inconsistencias en la aplicación del reglamento y la Ley 22-2000

En la vista pública celebrada el 15 de abril de 2026, la Sra. Mary Fuster, Directora de la Dirección de Servicios al Conductor (DISCO), y el Ing. Marco García, Secretario Auxiliar del DTOP, admitieron bajo juramento que durante el período investigado (2021–

2024) no siempre se siguieron los procedimientos establecidos por ley y reglamento. Esta admisión institucional establece un patrón de aplicación inconsistente del ordenamiento que podría invalidar ciertas multas y sanciones impuestas durante ese período, y que generó un trato desigual entre operadores del sistema.

La discrecionalidad administrativa no puede ejercerse de manera arbitraria o desigual entre operadores que se encuentran en condiciones comparables, pues ello viola el principio de igual protección de las leyes y el requisito de uniformidad en la acción administrativa. El Tribunal Supremo ha establecido que la discreción administrativa está sujeta a límites legales y que su ejercicio arbitrario, caprichoso o irrazonable constituye abuso de discreción susceptible de corrección judicial, *Domínguez Castro v. ELA*, 178 D.P.R. 1 (2010). La aplicación desigual del Reglamento Núm. 9526 documentada en el período investigado podría dar lugar a la impugnación de las sanciones impuestas bajo ese patrón de inconsistencia, con las consiguientes implicaciones de nulidad y responsabilidad fiscal para el Estado.

7. Posibles prácticas indebidas en la negociación o reducción de multas

Aunque no autorizadas formalmente, surgió evidencia testimonial de que se realizaron negociaciones o ajustes de multas fuera del marco reglamentario, lo que levanta serias preocupaciones sobre la integridad del proceso administrativo. Esta práctica fue admitida institucionalmente durante la vista pública del 15 de abril de 2026, en la que se reconoció que tales negociaciones ocurrieron y que no debieron haberse realizado.

La negociación informal de sanciones fuera del proceso adjudicativo formal establecido por la LPAU y el Reglamento Núm. 9526 constituye una violación al principio de legalidad administrativa, que exige que toda actuación del Estado que afecte derechos de los administrados se lleve a cabo conforme a los procedimientos legalmente establecidos. Las multas no pueden ser reducidas ni ajustadas fuera del proceso formal de impugnación administrativa, y cualquier acuerdo de esa naturaleza carece de validez jurídica. Más allá de su invalidez administrativa, estas prácticas implican el trato preferencial de unos operadores sobre otros en violación al principio de igualdad, y configuran las conductas de incumplimiento de deber e intervención indebida en operaciones gubernamentales que esta Comisión ha referido al Departamento de Justicia y a la Oficina de Ética Gubernamental como parte de este informe.

8. Falta de supervisión efectiva y conocimiento administrativo

Se evidenció en la vista pública celebrada el 15 de abril de 2026 que la Sra. Mary Fuster, Directora de la Dirección de Servicios al Conductor (DISCO), y otros funcionarios desconocían aspectos operacionales clave de las áreas bajo su responsabilidad directa, incluyendo el manejo de multas, los procesos investigativos y el funcionamiento del

sistema. Esta deficiencia se extendió durante un período de aproximadamente tres años y fue reconocida por la propia funcionaria bajo juramento.

El deber de supervisión diligente sobre las áreas bajo la responsabilidad de un funcionario público constituye una obligación ministerial cuyo incumplimiento genera responsabilidad administrativa. El desconocimiento de aspectos operacionales esenciales de la unidad bajo la dirección de la Sra. Fuster durante un período de aproximadamente tres años no puede catalogarse como un error puntual o aislado. En el derecho administrativo puertorriqueño, la negligencia obstinada en el cumplimiento de las funciones de supervisión puede configurar las conductas tipificadas en los artículos 262 y 263 del Código Penal de Puerto Rico (Ley Núm. 146-2012), según establecido en los referidos formulados en este informe. La ausencia de supervisión efectiva es, además, la condición estructural que permitió que las irregularidades documentadas en los demás hallazgos de este informe se perpetuaran durante el período investigado.

9. Deficiencias estructurales del sistema de inspección vehicular

El sistema actual presenta problemas de obsolescencia tecnológica, falta de fiscalización efectiva, vulnerabilidad al fraude y ausencia de monitoreo en tiempo real, según documentado a través de los testimonios y la evidencia documental recopilada. Estas deficiencias no solo afectan la calidad del servicio prestado a la ciudadanía, sino que comprometen el cumplimiento de los objetivos centrales para los cuales fue establecido el sistema de inspección.

El sistema de inspección vehicular fue establecido por la Ley Núm. 22-2000 para cumplir con un mandato dual de seguridad vial y protección ambiental, este último vinculado a los requerimientos del Clean Air Act federal. La obsolescencia tecnológica del sistema, su vulnerabilidad al fraude documentada a lo largo de este informe, y la ausencia de mecanismos de monitoreo en tiempo real evidencian una posible falla en el cumplimiento del deber estatal de garantizar que el sistema regulatorio alcance efectivamente los objetivos para los que fue creado. El incumplimiento con los estándares ambientales federales puede exponer al Estado a consecuencias significativas bajo el Clean Air Act, incluyendo la retención de fondos federales, lo que convierte esta deficiencia en un asunto que trasciende el ámbito administrativo local para proyectarse sobre las obligaciones del Estado ante el gobierno federal.

10. Posibles irregularidades en procesos investigativos y referidos

Existen inconsistencias entre la información provista por el Departamento de Hacienda y los planteamientos del DTOP respecto al manejo de investigaciones y referidos de casos. El Departamento de Hacienda indicó en su comunicación del 11 de marzo de 2026, que no tenía conocimiento de ciertas investigaciones que el DTOP afirmó haber coordinado con esa agencia. Estas discrepancias sugieren falta de coordinación

interagencial y posibles omisiones en los procesos investigativos durante el período examinado.

El principio de eficiencia gubernamental y el deber de sana administración pública imponen a las agencias la obligación de coordinar adecuadamente sus funciones cuando comparten responsabilidades sobre una misma materia regulada. La fragmentación institucional que este hallazgo revela no solo compromete la confiabilidad de los procesos investigativos, sino que dificulta la trazabilidad de las actuaciones administrativas y la rendición de cuentas – condiciones indispensables para el funcionamiento transparente del Estado de Derecho. Las discrepancias entre lo informado por el DTOP y lo confirmado por Hacienda deberán ser atendidas en el contexto de las investigaciones independientes encomendadas a las agencias receptoras de los referidos de este informe.

RECOMENDACIONES

A tenor con los hallazgos antes expuestos, la Comisión de Transportación e Infraestructura formula las siguientes recomendaciones consistentes en enmiendas legislativas a la Ley Núm. 22-2000, enmiendas al Reglamento Núm. 9526, y medidas administrativas de implementación inmediata.

1. Enmiendas a la Ley Núm. 22-2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico:

La Ley Núm. 22-2000, en sus Artículos 12.04 al 12.07, establece el marco legal del sistema de inspección vehicular y viste toda la autoridad de supervisión, sanción y autorización en el Secretario del DTOP. Del proceso investigativo surgen cuatro áreas en las que este marco legal presenta vacíos o ambigüedades que han contribuido directamente a las irregularidades documentadas en el presente informe. Esta Comisión recomienda a la Asamblea Legislativa considerar las enmiendas que a continuación se describen.

a) Prohibir la exclusividad de proveedores y garantizar la libre competencia en la provisión de equipos de inspección:

El Artículo 12.04 de la Ley 22-2000, autoriza al Secretario a contratar la operación de inspeccionar vehículos con entidades privadas que cuenten con el equipo e instalaciones necesarias, pero no establece ninguna restricción sobre la exclusividad de proveedores. Esta neutralidad normativa ha permitido que el proceso de contratación culminara en la adjudicación a un único proponente, con los consecuentes problemas de concentración de mercado y falta de competencia efectiva que este informe documenta. Esta Comisión considera propio recomendar el enmendar la Ley para incorporar, de manera expresa, la prohibición de contratos de exclusividad con proveedores únicos de equipos de inspección, la garantía de libre competencia en los procesos de cualificación y contratación, y el

deber del DTOP de promover la participación de múltiples proveedores certificados. En el contexto de un sistema de inspección vehicular que es, en su esencia, una función pública delegada, el Estado tiene la obligación de asegurar que los procesos de contratación protejan el interés público sobre los intereses particulares de cualquier empresa.

b) Crear un marco legal claro para la certificación de equipos de inspección:

La Ley 22-2000, no establece criterios expresos para la certificación de los equipos utilizados en las estaciones de inspección vehicular – delega completamente este asunto a la reglamentación del Secretario. Esta delegación sin guías claras ha propiciado la adopción, a través del proceso de RFQ, de especificaciones técnicas altamente especializadas como el estándar BAR97 del estado de California que, según surgió en las vistas públicas, no necesariamente responden a la realidad vehicular y económica de Puerto Rico. De igual forma, esto también ha incidido en la variación de especificaciones cada vez que se va a realizar un proceso de compra a tales fines. Por lo cual, esta Comisión recomienda que la Asamblea Legislativa presente legislación a los fines de establecer los criterios rectores claros que deben orientar la certificación de equipos, incluyendo la exigencia de que los estándares técnicos sean compatibles con la realidad operacional y económica de Puerto Rico, que cumplan con los requisitos del Clean Air Act federal de manera proporcional a las condiciones locales, y que el proceso de evaluación técnica sea transparente y basado en peritaje adecuado. Un marco legal definido responde al principio de legalidad administrativa, que exige que toda actuación gubernamental esté claramente delimitada por normas establecidas por el legislador.

2. Enmiendas al Reglamento Núm. 9526 para Estaciones Oficiales de Inspección, Inspección de Vehículos de Motor y Otros Fines Relacionados:

El Reglamento Núm. 9526, aprobado en el año 2023, rige la operación de las estaciones oficiales de inspección vehicular. De su análisis surge que, si bien el Reglamento establece requisitos técnicos y operacionales detallados para las estaciones, presenta deficiencias significativas en lo que respecta a la delegación de autoridad hacia DISCO, los procedimientos de imposición de sanciones y los protocolos de investigación. El Reglamento atribuye todas las facultades de suspensión y revocación al Secretario, consistente con los Artículos 12.04 y 12.05 de la Ley 22-2000, sin establecer de manera expresa en qué medida y bajo qué condiciones el Secretario delega dichas facultades hacia la Dirección de Servicios al Conductor (DISCO). Estas deficiencias deben ser corregidas mediante las enmiendas que se describen a continuación.

- c) Aclarar en el Reglamento la naturaleza penal de las sanciones del Artículo 12.07, establecer los límites de la autoridad administrativa del DTOPT y crear un protocolo formal de referido al Ministerio Público.:

Las conductas tipificadas en el Artículo 12.07 de la Ley Núm. 22-2000, constituyen delitos menos graves, y las multas que dicho artículo establece son penas criminales cuya imposición está condicionada expresamente a que el infractor sea encontrado convicto mediante un proceso criminal ante los tribunales. La formulación estatutaria de "convicta que fuere será sancionada" es inequívoca en este sentido: las multas del Artículo 12.07 no son una sanción administrativa discrecional del DTOPT, sino una pena criminal de competencia exclusiva del Poder Judicial. En consecuencia, el DTOPT, a través de DISCO o de la Oficina de Investigaciones, carece de autoridad legal para imponer o cobrar directamente las multas al amparo del Artículo 12.07. La evidencia recopilada por esta Comisión, que documenta el cobro de sumas de dinero a operadores de centros de inspección al amparo de ese artículo mediante procesos informales y al margen de cualquier sentencia condenatoria, simado a la ausencia absoluta de referidos para radicación de cargos, configura no solo una violación al debido proceso sino lo que a nuestra entender también supone una invasión de la jurisdicción exclusiva del Poder Judicial que acarrea la nulidad absoluta de esas actuaciones.

Ante este hallazgo, esta Comisión recomienda que el Secretario del DTOPT enmiende el Reglamento Núm. 9526 para los siguientes fines. En primer lugar, aclarar que las conductas tipificadas en el Artículo 12.07 de la Ley 22-2000, constituyen delitos menos graves cuya sanción de multa solo puede ser impuesta mediante sentencia emitida por un tribunal, y que ningún funcionario del DTOPT tiene autoridad para imponer, negociar, cobrar ni transigir dichas multas por vía administrativa.

En segundo lugar, un protocolo formal y obligatorio de referido al Departamento de Justicia que establezca: el umbral de evidencia que activa el deber de referir, configurado por cualquier hallazgo que razonablemente sugiera la comisión de una conducta tipificada en el Artículo 12.07; el funcionario con autoridad para formalizar el referido; el formato estandarizado del informe de referido, que debe incluir la descripción de los hechos, la disposición legal supuestamente violada, la evidencia documental disponible y la identidad de los testigos; el plazo máximo para realizar el referido a partir de la fecha de la intervención; y el deber de preservar íntegramente la cadena de custodia de la evidencia mientras el proceso penal esté pendiente. Este protocolo convertiría el referido penal en un deber ministerial exigible, eliminando la discrecionalidad que hasta ahora ha permitido que investigadores individuales decidan si un hallazgo amerita o no ser referido al Ministerio Público.

En tercer lugar, una disposición que aclare que la autoridad administrativa del DTOP frente a las conductas del Artículo 12.07 se limita exclusivamente a las sanciones del Artículo 12.05 de la Ley 22-2000 – esto es, la suspensión provisional y la revocación de la autorización para operar una estación de inspección – las cuales sí son de naturaleza administrativa y corresponden al Secretario mediante proceso formal conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. Esta clarificación le proveería al DTOP un instrumento legítimo e inmediato para proteger la seguridad pública mientras el proceso penal avanza, sin invadir la jurisdicción judicial

d) Establecer de forma expresa, sistemática y reglada la delegación de autoridad del Secretario hacia DISCO:

El Reglamento reconoce a DISCO como el componente operacional del sistema de inspección, pero no articula con precisión el alcance de sus facultades investigativas, su capacidad sancionadora ni los límites de su intervención directa con los centros. En derecho administrativo, la delegación de autoridad debe ser expresa, limitada y reglada, no puede inferirse de la mera estructura organizacional. La ausencia de esta articulación ha generado el vacío normativo que permitió a funcionarios de DISCO actuar, en ocasiones, fuera del marco de su autoridad legal. Esta Comisión recomienda incorporar al Reglamento una sección específica que identifique, con precisión, las facultades que el Secretario delega hacia DISCO, los procedimientos bajo los cuales DISCO puede ejercer dichas facultades, los límites cualitativos y cuantitativos de esas facultades, y los mecanismos de supervisión que el Secretario mantendrá sobre su ejercicio

e) Establecer un procedimiento formal, uniforme y documentado para la imposición de multas y sanciones:

El Reglamento carece de un protocolo procesal que articule los pasos específicos que deben seguirse desde que un inspector identifica una posible irregularidad hasta que se impone y notifica una sanción formal. Esta laguna ha permitido la práctica documentada de notificaciones informales, cierres inmediatos sin proceso previo, y acuerdos verbales de pago que esta Comisión ha identificado como violaciones al debido proceso bajo la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. El Reglamento debe incorporar un procedimiento que garantice, como mínimo: la documentación formal de los hallazgos mediante informe de intervención firmado por el investigador; la notificación escrita al centro con indicación clara de los cargos, la disposición legal supuestamente violada y el monto de la sanción propuesta; un término específico para que el operador presente su posición; y una resolución administrativa final, firmada por el funcionario con autoridad delegada, que sirva de base para cualquier cobro o

acción subsiguiente. Sin este procedimiento en el Reglamento, las sanciones impuestas carecen del sostén procesal necesario para sobrevivir revisión judicial.

- f) Prohibir expresamente las negociaciones informales de multas y establecer el único mecanismo autorizado para la revisión o reducción de sanciones:

El Reglamento actualmente no contiene ninguna disposición que prohíba los acuerdos informales de reducción o ajuste de multas fuera del proceso administrativo formal. Esta omisión ha permitido la práctica de negociaciones verbales que, como fue admitido institucionalmente ante esta Comisión, ocurrieron durante el período investigado en contravención de los principios de igualdad y uniformidad administrativa. Esta Comisión recomienda incorporar una disposición expresa que prohíba toda negociación, ajuste o reducción de multas administrativas o sanciones fuera del proceso formal de impugnación administrativa, y que establezca que el único mecanismo autorizado para revisar o reducir una sanción impuesta es la vista administrativa formal ante el funcionario con autoridad delegada expresa, con notificación, evidencia y resolución escrita. Esta prohibición, al estar plasmada en el Reglamento, crearía responsabilidad disciplinaria directa para todo funcionario que participe en acuerdos informales sobre sanciones.

- g) Incorporar garantías expresas del debido proceso administrativo en todos los procedimientos de inspección, intervención y sanción:

Aunque el Reglamento establece como base legal la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (Ley 38-2017), no desarrolla de manera específica cómo se operativizan las garantías procesales dentro de los procedimientos de inspección y sanción de las estaciones. La Sección 3.1 de la LPAU (3 L.P.R.A. § 9641) exige, en todo procedimiento adjudicativo formal, el derecho a notificación oportuna, a presentar evidencia, a una adjudicación imparcial y a que la decisión esté basada en el expediente. Esta Comisión recomienda que el Reglamento incorpore disposiciones específicas que operativicen estas garantías en el contexto del sistema de inspección vehicular, de manera que los derechos de los operadores no dependan de la aplicación interpretativa de la LPAU por parte de los funcionarios, sino que estén articulados en el propio instrumento reglamentario que regula sus operaciones

3. Medidas Administrativas:

Las siguientes medidas son de implementación administrativa y no requieren acción legislativa formal. Esta Comisión recomienda al DTOP su implementación inmediata, dentro del marco de las facultades que la Ley 22-2000 y el Reglamento Núm. 9526 confieren al Secretario.

h) Realizar una auditoría forense completa del sistema de multas para el período 2021-2024:

La Comisión recomienda que el DTOP, en coordinación con la Oficina del Inspector General y el Departamento de Hacienda, realice una auditoría forense integral del sistema de imposición y cobro de multas durante el período investigado. Esta auditoría debe cruzar los expedientes administrativos de intervenciones con los registros de pagos procesados por Hacienda y los datos del sistema de inspección vehicular, con el propósito de determinar si las multas impuestas corresponden a las efectivamente cobradas, si los fondos cobrados fueron depositados correctamente en el erario, y si las multas que fueron objeto de negociaciones informales fuera del proceso reglamentario representan pérdidas cuantificables de fondos públicos. Los resultados de esta auditoría deben ser remitidos a las agencias receptoras de los referidos de este informe.

i) Revisar y, de ser necesario, anular las multas impuestas en violación al debido proceso:

A la luz de la admisión institucional de que durante el período 2021-2024 no siempre se siguieron los procedimientos reglamentarios, el DTOP debe llevar a cabo una revisión sistemática de los expedientes de sanciones impuestas durante ese período para identificar aquellas en las que no se cumplió con los requisitos del debido proceso – notificación adecuada, oportunidad de defensa y adjudicación basada en expediente. Las sanciones que no cumplieron con estas garantías son potencialmente nulas conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico. La revisión debe producir una determinación formal sobre la validez de cada sanción cuestionable y, donde proceda, la corrección o anulación del expediente correspondiente.

j) Fortalecer la Oficina de Investigaciones del DTOP con personal cualificado, estructura organizacional clara y protocolos certificados:

La evidencia documentada en este informe sobre las deficiencias en los procesos investigativos bajo la Oficina de Investigaciones del DTOP, incluyendo cuestionamientos sobre si dicha oficina contaba con el peritaje técnico necesario para evaluar los equipos del RFQ 25-002, exige una revisión completa de su estructura, personal y protocolos. El Secretario debe asegurarse de que la Oficina cuente con personal con las cualificaciones técnicas, jurídicas y administrativas requeridas para cada función; que existan protocolos escritos, conocidos y auditables para cada tipo de investigación; y que la cadena de mando y la delegación de autoridad dentro de la Oficina estén documentadas con precisión.

- k) Implementar sistemas de monitoreo tecnológico en tiempo real para reducir la vulnerabilidad al fraude en el sistema de inspección:

Las deficiencias estructurales del sistema de inspección vehicular documentadas en este informe, incluyendo la realización de inspecciones fuera de horario, el uso de vehículos distintos al inspeccionado para registrar aprobaciones falsas en el sistema, y la manipulación de equipos mediante artefactos electrónico; evidencian que el sistema actual carece de los controles tecnológicos necesarios para detectar y prevenir el fraude en tiempo real. El Secretario debe priorizar la implementación de mecanismos de monitoreo en tiempo real del sistema de inspección, incluyendo verificación de identidad de los técnicos, registro fotográfico del vehículo inspeccionado, y alertas automáticas ante patrones de inspección irregulares, a fin de cumplir efectivamente con los objetivos de seguridad vial y protección ambiental de la Ley 22-2000.

- l) Garantizar la participación formal del sector en futuros procesos de contratación mediante consultas estructuradas y transparentes:

Uno de los factores que contribuyeron a los problemas del RFQ 25-002 fue la ausencia de una consulta formal y vinculante con los operadores de centros de inspección antes de finalizar las especificaciones técnicas del proceso. El Secretario debe establecer, mediante orden administrativa o protocolo formal, el procedimiento de consulta sectorial que debe preceder a todo proceso de contratación que incida sobre la operación de los centros de inspección, incluyendo la publicación de las especificaciones técnicas en borrador para comentario del sector antes de su finalización, la celebración de vistas de orientación documentadas con minutas oficiales, y la incorporación de un análisis de impacto económico sobre los operadores como requisito previo a la adjudicación de contratos de esta naturaleza

REFERIDOS

En virtud de los hallazgos, testimonios y evidencia documental recopilada durante el proceso investigativo ordenado por la Resolución de la Cámara Núm. 352, la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en cumplimiento con su deber formula los siguientes referidos a las agencias con jurisdicción sobre las posibles conductas identificadas.

Esta Comisión hace constar que los referidos aquí formulados no constituyen determinaciones de culpabilidad ni adjudicación de responsabilidad penal, civil o administrativa de ningún tipo. La Comisión actúa en el ejercicio de su función fiscalizadora constitucionalmente reconocida, cumpliendo con su deber de informar a las agencias competentes sobre hechos que, en su análisis, presentan indicios de posibles

violaciones al ordenamiento jurídico vigente. Corresponde exclusivamente al Departamento de Justicia, la Oficina de Ética Gubernamental y la Oficina del Inspector General determinar, en el ejercicio independiente de sus respectivas facultades, si procede instaurar alguna investigación formal, acción penal, sanción administrativa o cualquier otro recurso sobre todas o algunas de las conductas y/o irregularidades señaladas en este Informe.

La Comisión fundamenta su autoridad para formular los siguientes referidos en la facultad investigativa de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, reconocida como una facultad inherente al poder legislativo según lo resuelto en *Peña Clos v. Cartagena Ortiz*, 114 D.P.R. 576 (1983), e *In re Informe de la Comisión de lo Jurídico*, 116 D.P.R. 364 (1985). Esta facultad comprende no solo la investigación en sí misma, sino el deber institucional de referir a las agencias competentes aquellos hechos que razonablemente sugieran la posible comisión de actos contrarios a nuestro ordenamiento jurídico.

REFERIDOS AL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA:

1. Sr. Arturo Deliz - Ex-Director de la Oficina de Investigaciones del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP):

Esta Comisión refiere ante el Departamento de Justicia, al Sr. Arturo Deliz, quien ocupó formalmente el cargo de Director de la Oficina de Investigaciones del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) durante el período en que ocurrieron los hechos investigados. En dicha capacidad, el Sr. Deliz era funcionario público según definido en el Artículo 14(x) del Código Penal de Puerto Rico (Ley 146-2012), disposición que comprende a toda persona que ejerce un cargo en virtud de cualquier tipo de nombramiento para la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico.

Como parte del proceso investigativo, esta Comisión pudo constatar –mediante admisión, testimonio o evidencia documental– los siguientes hechos:

- a) El Sr. Arturo Deliz ocupó formalmente el cargo de Director de la Oficina de Investigaciones del DTOP durante el período investigado, aproximadamente entre los años 2021 y 2024. Este hecho fue establecido de manera consistente a través del testimonio del Ing. Marco García, Secretario Auxiliar del DTOP, y de la exsecretaria Ing. Eileen Vélez, en las vistas públicas del 6 de febrero de 2026 y del 14 de abril de 2026, respectivamente.
- b) La Oficina de Investigaciones dirigida por el Sr. Deliz, fue la unidad responsable de realizar el estudio para determinar las especificaciones técnicas de los equipos de inspección vehicular que sirvió de base para la elaboración del RFQ 25-002, según surgió del testimonio de la Directora de DISCO, Sra. Mary Fuster, y del Secretario Auxiliar, Ing. Marco García, durante la vista pública del 15 de abril de

2026. Dicho estudio constituyó el insumo técnico fundamental del proceso de contratación que culminó con la adjudicación del contrato a Worldwide Environmental Products.
- c) La exsecretaria del DTOP, Ing. Eileen Vélez, declaró bajo juramento durante la vista pública del 14 de abril de 2026 que nunca autorizó al Sr. Arturo Deliz a negociar reducciones de multas con operadores de centros de inspección, y que cualquier proceso de impugnación o ajuste debía canalizarse exclusivamente mediante vistas administrativas conforme al debido proceso de ley. Esta declaración establece, como hecho no controvertido, que cualquier gestión realizada por el Sr. Deliz en ese sentido se efectuó sin autorización de su superior jerárquico.
 - d) En la vista pública del 15 de abril de 2026, tanto el Ing. Marco García como la Sra. Mary Fuster admitieron que durante el período investigado no siempre se siguieron los procedimientos reglamentarios aplicables a los procesos de inspección vehicular, imposición y cobro de multas. Esta admisión es particularmente relevante para evaluar el rol del Sr. Deliz, cuya oficina tenía responsabilidad directa sobre los procesos investigativos durante ese período, y que la exsecretaria Vélez reconoció que debían canalizarse formalmente.
 - e) El Sr. Deliz fue removido de su cargo en el DTOP durante o con posterioridad al período investigado, hecho establecido a través del testimonio del Ing. Marco García durante la vista del 15 de abril de 2026.
 - f) El Ing. Marco García, Secretario Auxiliar del DTOP, declaró bajo juramento durante la vista pública del 15 de abril de 2026 que, al asumir la nueva administración, sostuvieron reuniones con el Sr. Deliz para discutir los detalles del RFQ 25-002 y la empresa adjudicada. Según su testimonio, el Sr. Deliz les representó que la mayoría de los centros de inspección había sido debidamente orientada y estaban conformes con el proceso y con la empresa seleccionada, Worldwide Environmental Products. Esta representación resultó ser materialmente inconsistente con la realidad, pues posteriormente múltiples centros manifestaron bajo juramento que las condiciones presentadas tras la adjudicación no coincidían con lo originalmente discutido, según surgió del testimonio colectivo de los operadores en las vistas del 10 y 15 de abril de 2026.
 - g) El Sr. Eugenio Rocca, operador del Centro de Inspección My Friend (MT-0025), compareció ante la Comisión en la Vista Ejecutiva celebrada el 12 de marzo de 2026, acompañado de su representación legal y declaró bajo juramento que tuvo dificultades en la comunicación con el personal del DTOP, particularmente con el Sr. Arturo Deliz. El Sr. Rocca declaró que todo lo relacionado con el manejo de las multas impuestas a su centro se trabajó de manera verbal, completamente al

margen del proceso administrativo formal. Indicó específicamente que cuando notificó vía telefónica que había realizado el pago de \$26,500.00 en concepto de multas, le comunicaron que podría reabrir su centro al día siguiente, sin que mediara resolución administrativa, notificación formal, ni documentación de ningún tipo que sustentara dicho acuerdo de pago.

- h) El Sr. Rocca también declaró bajo juramento que inicialmente se le instruyó utilizar comprobantes de Hacienda para el pago de las multas, los cuales fueron posteriormente rechazados, requiriéndosele la obtención de nuevos códigos para procesar los pagos correctamente. Esta inconsistencia en el proceso de cobro, atribuida a funcionarios del DTOP en contacto con su caso, es consistente con la existencia de un sistema informal y no reglamentario de manejo de multas bajo la supervisión de la Oficina de Investigaciones.
- i) Durante la vista pública del 10 de abril de 2026, operadores de los centros Better Service Station (AR-0147), HMF Service Station (CG-0109), Hernández Vélez Inc. (CG-0117), Sepúlveda Service Station (HM-0069), Eduardo Conde Service Station (SJ-0525) y Gama Group Inc. (SJ-0600) declararon bajo juramento que observaron la participación recurrente de ciertos funcionarios del DTOP en múltiples etapas del proceso, incluyendo inspecciones, reuniones con operadores e implementación del sistema, sin que estuviera claramente definido el alcance ni los límites de su autoridad. Declararon, de manera consistente, que en múltiples ocasiones los inspectores notificaban multas directamente sin la existencia de un proceso administrativo formal previo, y que en algunos casos se requería el pago para poder continuar operando sin que mediara el proceso adjudicativo correspondiente.
- j) La exsecretaria Ing. Eileen Vélez declaró bajo juramento durante la vista del 14 de abril de 2026, que, aunque mantuvo comunicación constante con la Directora de DISCO mediante reuniones informativas, no recibió querellas formales sobre irregularidades en el manejo de multas, referidos o cierres de centros. Esta declaración resulta significativa porque evidencia que las irregularidades en el proceso de multas, ocurridas bajo la responsabilidad directa de la Oficina de Investigaciones que dirigía el Sr. Deliz, no fueron comunicadas al nivel de la Secretaría a través de los canales formales de reporte.
- k) Durante la vista pública del 15 de abril de 2026, se admitió institucionalmente que se tuvo conocimiento de que se realizaban negociaciones y rebajas de multas fuera del marco reglamentario, y que tales prácticas no debieron realizarse. Esta admisión del DTOP, hecha ante la Comisión, establece como hecho no controvertido que dichas prácticas existieron durante el período en que el Sr. Deliz dirigía la Oficina de Investigaciones.

Conforme a los hechos que se hicieron constar ante esta Comisión y al amparo del marco jurídico vigente, esta Comisión entiende que surgen los fundamentos suficientes para referir al Departamento de Justicia posibles violaciones al Código Penal (Ley 146-2012, según enmendada), según se señalan a continuación:

Artículo 254 – Intervención Indevida en las Operaciones Gubernamentales (33 L.P.R.A. § 5345):

El Artículo 254 del Código Penal prohíbe que cualquier persona intervenga sin autoridad de ley, o indebidamente, en la realización de un contrato, en un proceso de subasta o negociación o en cualquier otra operación del Gobierno, con el propósito de beneficiarse o beneficiar a un tercero. Los hechos del récord establecen que el Sr. Deliz intervino de dos maneras particulares en operaciones gubernamentales sin contar con la debida autorización. En primer lugar, el testimonio del Ing. Marco García establece que el Sr. Deliz se presentó ante la nueva administración como interlocutor con conocimiento directo sobre el estado de conformidad de los centros con el proceso de contratación de Worldwide Environmental Products, representando una situación que no correspondía a la realidad que luego manifestaron los propios operadores. En segundo lugar, el testimonio del Sr. Rocca establece que el manejo de las multas impuestas a su centro (una operación gubernamental cuyo fin redundaba en ingresos públicos) fue realizado de manera verbal con participación del Sr. Deliz, completamente al margen del proceso reglamentario y sin que existiera autorización de la secretaria del DTOP para ello, según lo declaró la propia exsecretaria Vélez. Ambas intervenciones ocurrieron sin autoridad de ley y beneficiaron, de una u otra forma, a personas y entidades privadas: los operadores de centros se beneficiaron de multas reducidas y gestionadas informalmente sin proceso adjudicativo formal, y Worldwide Environmental Products se benefició de la representación favorable hecha por el Sr. Deliz ante la nueva administración. De otro lado, determinar si el propio Sr. Deliz se benefició de estas gestiones requiere la investigación independiente que esta Comisión encomienda al Departamento de Justicia.

Artículo 262 – Incumplimiento del Deber (33 L.P.R.A. § 5353):

El Artículo 262 tipifica el incumplimiento intencional, consciente o temerario de un deber impuesto por ley o reglamento cuando, como consecuencia, se ocasiona pérdida de fondos públicos. Como Director de la Oficina de Investigaciones, el Sr. Deliz tenía deberes ministeriales expresamente impuestos por el Reglamento Núm. 9526 del DTOP, entiéndase: documentar los hallazgos de cada investigación, garantizar el proceso administrativo formal antes de imponer o cobrar multas, y referir a las autoridades competentes los casos que presentaran indicios de carácter delictivo. El récord establece que el Sr. Deliz no cumplió de manera cabal con dichos deberes durante el período investigado. La admisión institucional del DTOP durante la vista del 15 de abril de 2026, de que se realizaron negociaciones de multas fuera del proceso reglamentario, combinada con el testimonio del Sr. Rocca sobre el manejo verbal de los \$26,500.00 cobrados a su centro sin documentación formal, sumado a la declaración de la exsecretaria Vélez de que

nunca autorizó dichas negociaciones, establece un patrón de incumplimiento intencional y con conocimiento, de los procedimientos bajo la responsabilidad del Sr. Deliz. En cuanto a la pérdida de fondos públicos tipificado en el Artículo 262, entendemos que las multas negociadas informalmente y por debajo del monto dispuesto en la Ley Núm. 22-2000, representan una reducción no autorizada de ingresos que debían ser recaudados conforme a derecho, lo cual redundaría en una pérdida de fondos públicos. El Departamento de Justicia está en posición de cuantificar esta pérdida a través del cruce de los expedientes administrativos, los registros de pago y la información del sistema de transacciones que se acompañan a este referido.

Artículo 263 – Negligencia en el Cumplimiento del Deber (33 L.P.R.A. § 5354):

Por su parte, el Artículo 263 tipifica la negligencia obstinada en el cumplimiento de las obligaciones del cargo cuando, como consecuencia, se ocasiona pérdida de fondos públicos. Esta disposición aplica en la alternativa al Artículo 262, o en conjunto con dicho artículo, en aquellas conductas del Sr. Deliz donde la prueba pueda establecer que la omisión respondió a la negligencia en el ejercicio de sus funciones más que a intencionalidad. El patrón de omisiones ampliamente documentado – ausencia de procesos formales en el manejo de investigaciones, cobros verbales de multas, y falta de referidos a las autoridades competentes – que se mantuvo de manera consistente durante aproximadamente tres años bajo su dirección, satisface el elemento de negligencia obstinada que dispone el referido artículo. Corresponde al Departamento de Justicia determinar, a la luz de la totalidad de la prueba que obtenga, si los actos y/u omisiones del Sr. Deliz responden mejor al Artículo 262 o al Artículo 263, o a ambos.

Esta Comisión hace constar que la evidencia que fundamenta el presente referido está sustentada en testimonio bajo juramento rendido en múltiples vistas públicas y en la Vista Ejecutiva celebrada el 12 de marzo de 2026, así como en los documentos que obran en los Anejos del presente informe. El Departamento de Justicia deberá evaluar si los hechos descritos satisfacen los elementos de las disposiciones penales invocadas y si procede iniciar una investigación formal o acción penal, según corresponda. Esta Comisión pondrá a disposición del Departamento de Justicia la totalidad del récord del proceso investigativo, incluyendo los Anejos, las transcripciones de las vistas públicas y la Vista Ejecutiva, así como los requerimientos de información y sus contestaciones.

2. Sra. Mary Fuster – Directora de la Dirección de Servicios al Conductor (DISCO) del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP):

Esta Comisión refiere ante el Departamento de Justicia, a la Sra. Mary Fuster, quien ocupó el cargo de Directora de la Dirección de Servicios al Conductor (DISCO) del DTOP desde el año 2021 y durante todo el período investigado. En dicha capacidad, la Sra. Fuster era funcionaria pública según definido en el Artículo 14(x) del Código Penal de

Puerto Rico, y tenía responsabilidad directa sobre la regulación, autorización y fiscalización de las estaciones de inspección vehicular, incluyendo la supervisión sobre los procesos investigativos, de imposición de multas y el referido de casos a otras agencias competentes para su debido trámite al amparo de lo dispuesto en la Ley 22-2000.

Cabe señalar que, a diferencia del referido realizado sobre Sr. Deliz, el presente referido está sustentado de manera singular en la admisión bajo juramento hecha por la propia Sra. Fuster sobre el incumplimiento de procedimientos bajo su responsabilidad directa, lo que le confiere una solidez probatoria especial que mueve a esta Comisión a realizar el presente referido al Departamento de Justicia.

En lo pertinente, la investigación realizada por esta Comisión, así como las declaraciones bajo juramento realizadas por la Sra. Fuster, sostienen los siguientes hechos:

- a) La Sra. Mary Fuster compareció ante la Comisión durante la vista pública del 15 de abril de 2026, donde admitió bajo juramento que durante el período investigado, bajo su responsabilidad directa como Directora de DISCO, no siempre se cumplió adecuadamente con los procedimientos establecidos por ley y reglamento. Esta admisión consta en el récord de la vista pública del 15 de abril de 2026, es irrefutable como hecho del récord y constituye evidencia *prima facie* del incumplimiento de los procesos bajo su supervisión durante un período de aproximadamente tres años.
- b) En la misma vista del 15 de abril de 2026, la Sra. Fuster, junto al Ing. Marco García, admitió institucionalmente que se tuvo conocimiento de que se realizaban negociaciones y rebajas de multas fuera del marco reglamentario, y que no se debió realizar tales gestiones. Esta admisión establece que la Sra. Fuster, durante el período en que dirigió DISCO, tuvo conocimiento de prácticas irregulares de manejo de multas sin haber tomado las medidas correctivas que su cargo le imponía ni haber referido la situación a las autoridades competentes.
- c) La exsecretaria Ing. Eileen Vélez declaró bajo juramento durante la vista del 14 de abril de 2026 que mantuvo comunicación constante con la Sra. Fuster mediante reuniones informativas sobre investigaciones, pero que nunca recibió querellas formales sobre irregularidades en el manejo de multas, referidos o cierres de centros. Este hecho establece que la Sra. Fuster, quien reportaba regularmente a la pasada Secretaria, conocía las irregularidades bajo su supervisión pero no las comunicó hacia arriba en la cadena de mando ni tomó acción formal para remediarlas.
- d) Múltiples operadores de centros de inspección declararon bajo juramento durante las vistas públicas del 10 y 15 de abril de 2026, que durante el período bajo la

dirección de la Sra. Fuster, las multas eran notificadas de forma informal y sin resolución administrativa formal que las sustentara; en ocasiones se requería el pago de multas como condición para poder continuar operando, sin que mediara el proceso adjudicativo correspondiente. Tampoco se emitían certificaciones de cumplimiento de manera consistente y no se garantizaba el cierre adecuado de los expedientes administrativos. Estas deficiencias, reportadas consistentemente por operadores de distintas regiones geográficas de la isla, configuran un patrón sistémico de incumplimiento operacional bajo la supervisión directa de la Sra. Fuster.

- e) El Sr. Eugenio Rocca declaró bajo juramento en la Vista Ejecutiva del 12 de marzo de 2026, que en el proceso de manejo de las multas impuestas a su centro (MT-0025), todo se trabajó de manera verbal y completamente fuera del proceso reglamentario formal que DISCO, bajo la dirección de la Sra. Fuster, tenía la responsabilidad de garantizar. El cobro total de \$26,500.00 en multas fue procesado sin que existiera una resolución administrativa formal que documentara las bases de la sanción, el proceso de adjudicación ni el acuerdo de pago, en clara contravención de los requisitos del Reglamento Núm. 9526 y de la LPAU.
- f) Los operadores que comparecieron en la vista del 10 de abril de 2026, señalaron de forma consistente que la evidencia presentada no era incorporada a los expedientes administrativos, que existían errores en la identificación de centros sancionados y que se les atribuían multas que no reconocían o de las cuales no habían recibido notificación previa. Estas deficiencias sistémicas en la unidad bajo la dirección de la Sra. Fuster evidencian una ausencia de control administrativo adecuado que se extendió durante todo el período investigado.
- g) La Comisión tomó conocimiento, a través de la vista pública del 20 de marzo de 2026, de que la representación legal de Yabucoa Auto Services indicó que su representado se abstuvo de comparecer debido a la existencia de una investigación en curso en el Departamento de Justicia relacionada con el sistema de inspección vehicular. Este hecho es consistente con los hallazgos de esta Comisión y sugiere que las irregularidades identificadas bajo la supervisión de la Sra. Fuster ya habían llamado la atención de las autoridades en el ámbito criminal.

De conformidad con los hechos que se hicieron constar ante esta Comisión y al amparo del marco jurídico vigente, esta Comisión entiende que surgen los fundamentos necesarios para referir al Departamento de Justicia posibles violaciones al Código Penal (Ley 146-2012, según enmendada), según se señalan a continuación:

Artículo 262 – Incumplimiento del Deber (33 L.P.R.A. § 5353):

El Artículo 262 del Código Penal tipifica el incumplimiento intencional, consciente o temerario de un deber impuesto por ley o reglamento cuando, como consecuencia de dicho incumplimiento, se ocasiona pérdida de fondos públicos. En el caso de la Sra. Fuster, la propia admisión bajo juramento de que durante el período investigado ésta no siempre cumplió con los procedimientos establecidos bajo su responsabilidad directa satisface el elemento esencial de incumplimiento del deber. Su cargo de Directora de DISCO le imponía, al amparo del Reglamento Núm. 9526 y las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, el deber de garantizar que todos los procesos de imposición y cobro de multas, investigación de centros y referidos a otras agencias se llevaran a cabo conforme a derecho. El elemento de conocimiento queda igualmente satisfecho por su propia admisión de que tuvo conocimiento de que se realizaban negociaciones informales de multas fuera del proceso reglamentario, sin que tomara medidas para detenerlas ni para comunicarlas formalmente a las autoridades competentes, no obstante mantener reuniones periódicas de reporte con la secretaria del DTOP en las cuales tampoco se informaban las irregularidades conocidas. En cuanto al elemento de pérdida de fondos públicos, las multas que durante aproximadamente tres años fueron gestionadas fuera del proceso reglamentario bajo su supervisión directa — con el consecuente cobro por debajo del monto procedente o sin la documentación que garantizara el ingreso al erario — representan una reducción cuantificable de ingresos públicos que el Departamento de Justicia puede establecer mediante una auditoría forense de los registros administrativos y financieros correspondientes al período 2021-2024.

Artículo 263 – Negligencia en el Cumplimiento del Deber (33 L.P.R.A. § 5354):

El Artículo 263 tipifica la negligencia obstinada en el cumplimiento de las obligaciones del cargo cuando, como consecuencia, se produce pérdida de fondos públicos. Esta disposición aplica a los hechos del caso de la Sra. Fuster en la alternativa al Artículo 262. El patrón de deficiencias operacionales documentado durante el período investigado — irregularidades en la documentación de expedientes, notificaciones informales de multas, cobros verbales sin resolución administrativa formal, y ausencia de referidos a las autoridades competentes — que se manifestó de manera consistente durante aproximadamente tres años, bajo su supervisión directa y con su conocimiento, satisface el elemento de negligencia dispuesto en el referido artículo. La admisión de la Sra. Fuster de que los procedimientos no se siguieron adecuadamente bajo su dirección no puede interpretarse como un error puntual o aislado, sino como la expresión de un patrón sostenido cuya corrección era su responsabilidad directa e irrenunciable como directora de la unidad.

Esta Comisión señala que el presente referido cuenta con una base probatoria contundente en virtud de la admisión bajo juramento de la propia Sra. Fuster. Dicha

admisión, rendida ante la Comisión, satisface de manera directa los elementos de conocimiento e incumplimiento de deber que los delitos invocados requieren, con independencia de cualquier otra evidencia que el Departamento de Justicia pueda obtener en el curso de su investigación independiente. La Comisión pondrá a disposición del Departamento de Justicia las transcripciones completas de la vista del 15 de abril de 2026 y de todas las demás vistas públicas, así como la totalidad de los Anejos del informe.

3. Centros de Inspección Vehicular:

Esta Comisión refiere al Departamento de Justicia, los centros de inspección vehicular identificados en este apartado, ante la existencia de evidencia testimonial y documental que refleja posibles violaciones a varias disposiciones penales del Capítulo XII de la Ley Núm. 22-2000, las cuales tipifican como delito menos grave conductas tales como fraude en el proceso de inspección vehicular, el uso de personal no autorizado, la certificación de vehículos que no cumplen con los requisitos de ley, el uso indebido de certificaciones y la alteración o manipulación intencional del equipo de inspección, entre otras. La información que sustenta cada referido proviene de la documentación oficial provista por el DTOP mediante el Anejo #1, el Exhibit #1 y requerimientos de información subsiguientes, y está respaldada en informes de intervención de investigadores de querellas y auditorías del sistema de inspección vehicular. La determinación sobre la procedencia de acción penal corresponde exclusivamente al Departamento de Justicia.

Yabucoa Auto Service (HM-0101):

La Oficina de Investigaciones del DTOP auditó las transacciones de este centro correspondientes a los períodos del 27 al 28 de junio de 2023, del 10 al 13 de julio de 2023 y del 10 al 14 de agosto de 2023. Del análisis de los documentos de inspección y venta de marbetes sometidos por la estación surgieron un total de cuatrocientos doce (412) certificados de inspección irregulares. Los certificados identificados fueron expedidos utilizando equipo de reproducción ajeno al equipo de inspección de vehículos de motor autorizado por el DTOP, y dichas inspecciones no obraban registradas en la base de datos de transacciones de la máquina de inspección autorizada. El 26 de octubre de 2023, el DTOP notificó los hallazgos por posible violación al Artículo 12.07(e) de la Ley Núm. 22-2000. Sin embargo, nunca refirió para la radicación de los cargos correspondientes al amparo de la Ley 22, *supra*, y la posterior imposición de multas en caso de ser hallados convictos. La magnitud de los certificados irregulares emitidos – cuatrocientos doce (412) en un período de menos de dos meses – sugiere un patrón sistémico de conducta fraudulenta que trasciende la violación aislada y que esta Comisión entiende amerita una investigación criminal independiente. Cabe señalar, que el Sr. Noel Pérez asociado al Centro HM-0101 envió una carta, fechada el 2 de noviembre de 2023 y dirigida al Departamento de Transportación y Obras Públicas, específicamente a Rafael Santiago, expone que para mediados del mes de junio la máquina de inspección del centro HM-

0101 en Yabucoa se dañó y no pudieron conseguir reparación. Ante esa situación, el operador indica que procedió a utilizar otro sistema no autorizado para continuar las operaciones.

Madiel Service Station (SJ-0316):

El 4 de noviembre de 2024, los investigadores de querellas Sr. Aníbal Torres Moreno y Sr. Ángel M. Ojeda Caraballo de la Dirección de Servicios al Conductor intervinieron con esta estación. La investigación documentó los siguientes hallazgos: el 1 de noviembre de 2024, al momento de la intervención, una persona no autorizada estaba realizando las inspecciones, habiéndose completado ocho (8) inspecciones durante su turno. Una auditoría del sistema reflejó adicionalmente que se realizaron ciento cinco (105) inspecciones en horario nocturno entre las 9:00 p.m. y las 6:00 a.m., período en que la estación se encontraba fuera de operaciones según su autorización. El 2 de noviembre de 2024, la estación se encontraba físicamente cerrada con vehículos bloqueando la entrada; no obstante, el sistema reflejó que entre las 12:30 p.m. y las 4:00 p.m. de ese día se realizaron treinta y seis (36) inspecciones estando la estación cerrada. Estos hechos configuran posibles violaciones al Artículo 12.07(c) de la Ley Núm. 22-2000, entre otras disposiciones. No surge del expediente evaluado la cuantía específica de la sanción impuesta, si alguna, al momento de la documentación. Este caso nunca refirió para la radicación de los cargos correspondientes al amparo de la Ley 22, *supra*, y la posterior imposición de multas en caso de ser hallados convictos.

Platinum Tire Center (SJ-0594):

El 29 de agosto de 2024, el investigador de querellas Sr. Luis A. Marcano del CESCO de Bayamón, realizó una intervención en esta estación. Al momento de la inspección, la persona que realizaba las inspecciones no estaba autorizado por el DTOP. Adicionalmente, el investigador documentó que el vehículo presente en el área de inspección era un Nissan Rogue, registrado a nombre de Carlos Luis Burgos Santos, dueño de la estación. A través de dicho vehículo, el sistema PRIM Manager registró como inspeccionados y aprobados cinco (5) vehículos que nunca fueron físicamente presentes ni sometidos a inspección, lo cual constituye una acción fraudulenta en el proceso de inspección. El 5 de septiembre de 2024, el DTOP impuso una multa de \$8,500 por violaciones a los incisos (a), (c), (e) y (m) del Artículo 12.07 de la Ley Núm. 22-2000. Sin embargo, este caso nunca refirió para la radicación de los cargos correspondientes al amparo de la Ley 22, *supra*, y la posterior imposición de multas en caso de ser hallados convictos. Esta intervención es particularmente significativa porque evidencia no solo el uso de personal no autorizado sino el uso deliberado de un vehículo perteneciente al propio propietario de la estación para registrar falsamente inspecciones de vehículos que nunca se realizaron.

Centro My Friend (MT-0025):

El 31 de octubre de 2024, el investigador de querellas Sr. Ángel Ojeda del CESCO de Manatí, realizó una intervención en esta estación y documentó el hallazgo de un artefacto eléctrico instalado en la máquina de inspección de vehículos de motor con el propósito de alterar el proceso de inspección. La revisión del sistema reveló que dicho artefacto electrónico fue utilizado en treinta y tres (33) inspecciones, durante las cuales el dispositivo era activado para interferir con los resultados y así emitir certificados de inspección fraudulentos. El DTOP impuso una multa de \$26,500 por violación al Artículo 12.07(m) de la Ley Núm. 22-2000. Sin embargo, este caso nunca refirió para la radicación de los cargos correspondientes al amparo de la Ley 22, *supra*, y la posterior imposición de multas en caso de ser hallados convictos. Este centro compareció ante la Comisión en la Vista Ejecutiva del 12 de marzo de 2026, a través de su operador el señor Eugenio Rocca, quien ofreció testimonio sobre el proceso de cobro de la multa. Dicho testimonio, reseñado en la Sección de Análisis del presente informe, es relevante adicionalmente en el contexto del referido al Departamento de Justicia relativo al señor Arturo Deliz.

Centro Automotriz Adorno (MT-0011):

El 11 de octubre de 2024, el DTOP documentó violaciones en esta estación relacionadas con la realización de inspecciones utilizando un vehículo distinto al que era objeto de inspección y con la alteración del equipo de inspección. Ambas conductas configuran posible violación al Artículo 12.07(m) de la Ley Núm. 22-2000. El DTOP impuso una multa de \$25,000, sin embargo nunca refirió para la radicación de los cargos correspondientes al amparo de la Ley 22, *supra*, y la posterior imposición de multas en caso de ser hallados convictos.

Sepúlveda Service Station (HM-0069):

La Oficina de Investigaciones e Inspección del DTOP, inició una investigación de esta estación a raíz de la ausencia de inspecciones registradas en el sistema PRIM. Como parte del proceso de auditoría, se tomaron dos muestras aleatorias de transacciones correspondientes a los períodos del 6 al 15 de junio de 2023 y del 3 de julio de 2023, identificándose un total de ciento cuarenta y siete (147) certificados de inspección irregulares en esas muestras. El 2 de noviembre de 2023, el DTOP emitió una notificación de hallazgos por posible violación al Artículo 12.07(e) de la Ley Núm. 22-2000. No se impuso multa inmediata al momento de la notificación. Tampoco se refirió el caso para la radicación de los cargos correspondientes al amparo de la Ley 22, *supra*, y la posterior imposición de multas en caso de ser hallados convictos. La cantidad de certificados irregulares identificados en apenas dos muestras sugiere que el volumen real de certificados irregulares podría ser considerablemente mayor, lo que esta Comisión pone en conocimiento del Departamento de Justicia para la consideración pertinente.

Estación La Palma (GM-0074):

El 7 de febrero de 2025, el investigador Sr. Aníbal Torres del CESCO de Humacao, intervino con esta estación y documentó que cinco (5) vehículos habían sido registrados como inspeccionados en el sistema sin que los vehículos hubieran estado físicamente presentes en la estación. El 13 de mayo de 2025, el DTOP notificó a la estación por múltiples violaciones a los incisos (c) y (m) del Artículo 12.07 de la Ley Núm. 22-2000, relacionadas con la certificación de vehículos sin inspección y la alteración del sistema. Se impuso una multa de \$8,500 y se ordenó el cierre de la estación. Sin embargo, nunca refirió para la radicación de los cargos correspondientes al amparo de la Ley 22, *supra*, y la posterior imposición de multas en caso de ser hallados convictos.

Gasolinera Texaco del Este (HM-0107):

El 12 de diciembre de 2022, el DTOP documentó en esta estación el uso de artefactos electrónicos para alterar el sistema de inspección y la expedición de certificaciones de inspecciones falsas. Los hallazgos configuran posibles violaciones a los incisos (e), (m) y (n) del Artículo 12.07 de la Ley Núm. 22-2000. El inciso (n) es de particular relevancia porque tipifica específicamente la mera posesión de herramientas o instrumentos diseñados o adaptados para alterar el proceso de inspección. El DTOP impuso una multa de \$6,000, sin embargo, nunca refirió para la radicación de los cargos correspondientes al amparo de la Ley 22, *supra*, y la posterior imposición de multas en caso de ser hallados convictos.

Centro Inspección Ramos (AG-0078):

El 31 de julio de 2024, el investigador de querellas Sr. Marcos Pesquera y la oficial administrativo principal Sra. Belsi Serrano de la Dirección de Servicios al Conductor, inspeccionaron esta estación a solicitud de la Administración de Seguros Compulsorio (ASC) para investigar irregularidades en el proceso de inspección. Al momento de la visita, personal no autorizado estaba realizando inspecciones, habiendo completado treinta (30) inspecciones durante ese día. La investigación reveló que los únicos dos técnicos autorizados de la estación estaban simultáneamente ausentes: uno fuera de Puerto Rico y el otro con el día libre. El 30 de septiembre de 2024, el DTOP notificó la violación al Artículo 12.07(a) de la Ley Núm. 22-2000, imponiéndose una sanción que puede alcanzar hasta \$15,000. No obstante, nunca refirió el caso para la radicación de los cargos correspondientes al amparo de la Ley 22, *supra*, y la posterior imposición de multas en caso de ser hallados convictos.

Río Grande Transmission (SJ-0456):

El 16 de marzo de 2023, la investigadora Sra. Enid Santiago de la Dirección de Servicios al Conductor intervino con esta estación y documentó el hallazgo de un artefacto

electrónico conectado al sistema de inspección, utilizado para alterar sus resultados y emitir certificados fraudulentos. Adicionalmente, se documentó que las cámaras no estaban colocadas en la posición requerida para el proceso de inspección, según les es requerido. Los hechos configuran posible violación al Artículo 12.07(m) de la Ley Núm. 22-2000. No surge del expediente evaluado la cuantía de la sanción impuesta. Tampoco que el caso haya sido referido para la radicación de los cargos correspondientes al amparo de la Ley 22, *supra*, y la posterior imposición de multas en caso de ser hallados convictos.

Torrado Gas Service Station (AR-0102):

El 10 de abril de 2023, la investigadora de querellas Sra. Verónica Aguirre Medina del CESCO de Arecibo, intervino con esta estación y documentó el hallazgo de un artefacto conectado al sistema de inspección, utilizado para alterar sus resultados y emitir certificados fraudulentos. El mismo día de la intervención, el DTOP notificó la violación al Artículo 12.07(m) de la Ley Núm. 22-2000 e impuso una multa de \$5,000. No obstante, nunca refirió el caso para la radicación de los cargos correspondientes al amparo de la Ley 22, *supra*, y la posterior imposición de multas en caso de ser hallados convictos.

Raymond Tire Service (AR-0158):

El 10 de abril de 2023, la investigadora de querellas Sra. Verónica Aguirre Medina del CESCO de Arecibo intervino con esta estación y documentó el hallazgo de un artefacto conectado al sistema de inspección utilizado para alterar el proceso de inspección y emitir certificados fraudulentos. La documentación del DTOP confirma la notificación por violación al Artículo 12.07(m) de la Ley Núm. 22-2000 y la imposición de una sanción de \$5,000. Sin embargo, nunca refirió el caso para la radicación de los cargos correspondientes al amparo de la Ley 22, *supra*, y la posterior imposición de multas en caso de ser hallados convictos.

La Estrella Service Station (CG-0072):

El 20 de julio de 2023, el DTOP documentó en esta estación el uso de artefactos electrónicos para alterar el sistema de inspección vehicular y emitir certificados fraudulentos, en posible violación al Artículo 12.07(m) de la Ley Núm. 22-2000. Se impuso una multa de \$5,000, más no se refirió el caso para la radicación de los cargos correspondientes al amparo de la Ley 22, *supra*, y la posterior imposición de multas en caso de ser hallados convictos.

RS Service Station (CG-0104):

El 6 de diciembre de 2023, el DTOP notificó a esta estación por la manipulación del sistema de inspección, en posible violación al Artículo 12.07(m) de la Ley Núm. 22-2000. Se impuso una multa de \$5,000 y se ordenó la suspensión de operaciones. Sin embargo,

nunca refirió el caso para la radicación de los cargos correspondientes al amparo de la Ley 22, *supra*, y la posterior imposición de multas en caso de ser hallados convictos.

HMF Service Station (CG-0109):

El 8 de enero de 2024, el DTOP documentó el uso de artefactos para alterar el proceso de inspección en esta estación, en posible violación al Artículo 12.07(m) de la Ley Núm. 22-2000. Se impuso una multa de \$5,000 y se ordenó la suspensión de operaciones. Esta estación también compareció voluntariamente ante la Comisión en la vista pública del 10 de abril de 2026, donde su operador ofreció testimonio sobre el sistema de inspección y su interacción con el DTOP. Sobre este caso, el DTOP tampoco lo refirió para la radicación de los cargos correspondientes al amparo de la Ley 22, *supra*, y la posterior imposición de multas en caso de ser hallados convictos.

Pulguillas Auto Parts (BA-0018):

El DTOP documentó en esta estación múltiples violaciones a los incisos (c), (e) y (m) del Artículo 12.07 de la Ley Núm. 22-2000, relacionadas con el uso incorrecto de equipos, inconsistencias en el proceso de inspección y posibles alteraciones al sistema. La documentación refleja incumplimientos técnicos significativos en varias categorías de la norma. No surge claramente del expediente evaluado la cuantía de la sanción final impuesta al momento en que la información fue provista por el DTOP. Tampoco surge que el caso hubiera sido referido para la radicación de los cargos correspondientes al amparo de la Ley 22, *supra*, y la posterior imposición de multas en caso de ser hallados convictos.

Servicentro Kennedy (SJ-0311):

El 16 de marzo de 2023, el investigador Sr. Ángel Ojeda de la Dirección de Servicios al Conductor intervino con esta estación y documentó la presencia de personal no autorizado realizando inspecciones de vehículos de motor, así como que el Permiso Único de la estación se encontraba vencido al momento de la intervención. Los hechos configuran posible violación al Artículo 12.07(a) de la Ley Núm. 22-2000. No surge del expediente evaluado la imposición de sanción monetaria en esta intervención, ni el referido para la radicación de cargos.

Fabr Petroleum Corp. (SJ-0551):

El 16 de marzo de 2023, la investigadora Sra. Omayra Jiménez de la Dirección de Servicios al Conductor intervino con esta estación y documentó la presencia de personal no autorizado realizando inspecciones de vehículos de motor. El 29 de marzo de 2023, el DTOP impuso una multa total de \$1,000 por violaciones a los incisos (a) y (k) del Artículo 12.07 de la Ley Núm. 22-2000, relacionadas con el uso de personal no autorizado y

deficiencias en la rotulación reglamentaria. Sin embargo, nunca refirió el caso para la radicación de los cargos correspondientes al amparo de la Ley 22, *supra*, y la posterior imposición de multas en caso de ser hallados convictos.

JM Services Inc. (HM-0125):

El 20 de febrero de 2025, el DTOP documentó en esta estación la realización de inspecciones por personal no autorizado, en posible violación al Artículo 12.07(a) de la Ley Núm. 22-2000. Se impuso una multa de \$1,500, más no se refirió para la radicación de cargos.

Chelo's Auto Parts (AG-0004):

El 24 de febrero de 2025, el DTOP emitió notificación de infracción contra esta estación por la certificación de un vehículo que no cumplía con los parámetros requeridos para aprobar la inspección, en posible violación al Artículo 12.07(c) de la Ley Núm. 22-2000. Se impuso una multa de \$1,000, más no se refirió para la radicación de cargos.

GAMA Group Inc. (SJ-0600):

El 17 de marzo de 2025, el DTOP notificó a esta estación por la aprobación de inspecciones sin cumplir con el proceso reglamentario establecido, en posible violación al Artículo 12.07(e) de la Ley Núm. 22-2000. Se impuso una multa de \$5,000, permitiéndose la continuación de operaciones, sin embargo, nunca refirió el caso para la radicación de los cargos correspondientes al amparo de la Ley 22, *supra*, y la posterior imposición de multas en caso de ser hallados convictos. Esta estación también compareció ante la Comisión en la vista pública del 10 de abril de 2026.

Centro Inspección de Imbery (MT-0037):

El 8 de octubre de 2024, el DTOP notificó a esta estación por la realización de ocho (8) inspecciones indebidas, en posible violación al Artículo 12.07(c) de la Ley Núm. 22-2000. Se impuso una multa de \$4,000, más no se refirió para la radicación de cargos.

Maga Gas 4 (BA-0023):

El 2 de junio de 2025, el DTOP intervino con esta estación y documentó la realización de inspecciones por personal no autorizado y el uso de vehículos distintos al que es objeto de inspección. Los hechos configuran posibles violaciones a los incisos (a) y (e) del Artículo 12.07 de la Ley Núm. 22-2000. Se impuso una multa de \$1,000, más el caso no fue referido para la radicación de cargos.

Centro Automotriz Valiente (SJ-0491):

El 16 de marzo de 2023, la investigadora Sra. Enid Santiago de la Dirección de Servicios al Conductor documentó la presencia de personal no autorizado realizando inspecciones en esta estación. El 24 de marzo de 2023, el DTOP impuso una multa de \$500 por posible violación al Artículo 12.07(a) de la Ley Núm. 22-2000, más no se refirió para la radicación de cargos.

Esso Miramar (SJ-0559):

El 16 de marzo de 2023, el investigador Sr. Ángel Ojeda de la Dirección de Servicios al Conductor documentó la presencia de personal no autorizado realizando inspecciones en esta estación. Al solicitar la certificación de técnico autorizado, el personal presente no pudo localizar el documento luego de que se le concedió tiempo para buscarlo. El 11 de abril de 2023, el DTOP impuso una multa de \$500 por posible violación al Artículo 12.07(a) de la Ley Núm. 22-2000. Sin embargo nunca refirió para la radicación de los cargos correspondientes al amparo de la Ley 22, *supra*, y la posterior imposición de multas en caso de ser hallados convictos.

Omar Gas (SJ-0624):

El 24 de marzo de 2023, el DTOP documentó una violación al Artículo 12.07(a) de la Ley Núm. 22-2000 e impuso una multa de \$500. La información provista por el DTOP para este centro en el Anejo #1 no incluye detalles adicionales sobre las circunstancias específicas de la intervención. De igual forma, tampoco se refirió para la radicación de los cargos correspondientes al amparo de la Ley 22, *supra*, y la posterior imposición de multas en caso de ser hallados convictos.

Jireh Auto Services (SJ-0633):

El 24 de marzo de 2023, el DTOP documentó una violación al Artículo 12.07(a) de la Ley Núm. 22-2000 e impuso una multa de \$500. La información provista por el DTOP para este centro en el Anejo #1 no incluye detalles adicionales sobre las circunstancias específicas de la intervención. De igual forma, tampoco se refirió para la radicación de los cargos correspondientes al amparo de la Ley 22, *supra*, y la posterior imposición de multas en caso de ser hallados convictos.

GLC Auto Glass (UT-0004):

El 20 de septiembre de 2024, el DTOP notificó a esta estación por la certificación de un vehículo sin cumplir con los requisitos de inspección establecidos, en posible violación al Artículo 12.07(c) de la Ley Núm. 22-2000. La cuantía de la multa impuesta no surge claramente del expediente evaluado provisto por el DTOP. Tampoco surge que el caso

hubiera sido referido para la radicación de los cargos correspondientes al amparo de la Ley 22, *supra*, y la posterior imposición de multas en caso de ser hallados convictos.

Mustafa Asmar (BY-0051):

El 17 de julio de 2023, el DTOP documentó el inicio de una investigación por posibles irregularidades en la venta de marbetes y el manejo de certificados de inspección en esta estación, en aparente violación al Artículo 12.07(a) de la Ley Núm. 22-2000. Al momento en que la información fue provista por el DTOP, la actuación correspondía a una etapa investigativa preliminar sin multa impuesta. Esta Comisión señala que la naturaleza de las irregularidades investigadas – vinculadas a la venta irregular de marbetes – podría tener implicaciones que trascienden la violación administrativa.

Better Service Station (AR-0147):

Durante octubre de 2024, el DTOP notificó a esta estación por la certificación de vehículos sin cumplir con los requisitos técnicos de inspección, en posible violación al Artículo 12.07(c) de la Ley Núm. 22-2000. La evidencia documental provista por el DTOP confirma la notificación formal, aunque la cuantía específica de la sanción no surge claramente del expediente evaluado. Tampoco surge que el caso hubiera sido referido para la radicación de los cargos correspondientes al amparo de la Ley 22, *supra*, y la posterior imposición de multas en caso de ser hallados convictos. Esta estación también compareció ante la Comisión en la vista pública del 10 de abril de 2026, donde su operador ofreció testimonio.

Alborax International (HM-0117):

El 20 de febrero de 2025, el DTOP documentó en esta estación la presencia de personal no autorizado realizando inspecciones y deficiencias en la rotulación reglamentaria requerida, en posible violación al Artículo 12.07(a) de la Ley Núm. 22-2000. No se impuso multa en esta intervención, constituyendo una advertencia inicial, tampoco se refirió para radicación de cargos. La Comisión incluye este centro en el referido por cuanto la conducta documentada configura los elementos del tipo, sin perjuicio de que la determinación sobre la procedencia de acción penal corresponda al Departamento de Justicia.

Además de los centros previamente señalados, esta Comisión hace constar que el Anejo #1 provisto por el DTOP identifica los siguientes diez (10) centros adicionales como presuntamente involucrados en alegadas violaciones a la Ley Núm. 22-2000. Sin embargo, de la revisión de la documentación oficial sometida por el propio DTOP a esta Comisión no surgen expedientes de intervención, informes de investigación, notificaciones formales ni evidencia documental de ningún tipo que sustente las alegadas violaciones. Ante la ausencia de evidencia documental de respaldo, esta Comisión

determina que no procede formular un referido formal al Departamento de Justicia respecto a estos centros en este momento. Sin embargo, esta Comisión pone en conocimiento del Departamento de Justicia esta discrepancia –entre la identificación de estos centros en la documentación del DTOP y la ausencia de expedientes que la respalden– para los fines investigativos que estime pertinentes. Los centros son los siguientes:

- PC-0026 – Taller Pucho
- PC-0056 – Centro de Insp. Garage Yunque
- PC-0060 – Centro Automotriz El Cerrillo
- PC-0079 – Oliveras Volkswagen LLC
- PC-0107 – JL Auto Parts
- PC-0121 – Freddy Service Station Inc.
- PC-0130 – Garage Oliveras
- SJ-0457 – Sabana Gardens Esso
- SJ-0555 – Eureka Gas Station
- CG-0001 – Aramburu Esso Service

REFERIDOS A LA OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:

Los referidos dirigidos a la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) de Puerto Rico se fundamentan en posibles violaciones a la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental, Ley Núm. 1-2012, según enmendada (3 L.P.R.A. § 1857 et seq.). La OEG tiene jurisdicción para investigar y sancionar las conductas de servidores públicos que violen las disposiciones de dicha ley, con independencia de que el Departamento de Justicia proceda o no criminalmente sobre los mismos hechos. Las sanciones bajo la Ley Núm. 1-2012, incluyen penas de reclusión con términos que oscilan entre tres y quince años según la violación específica, multas administrativas de hasta \$20,000 por violación, restitución, triple daño sobre el beneficio económico obtenido, y –de particular relevancia en este caso– la inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o empleo público.

o **Sr. Arturo Deliz - Ex-Director de la Oficina de Investigaciones del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP):**

De conformidad con los hechos que se hicieron constar ante esta Comisión y al amparo del marco jurídico vigente, esta Comisión entiende que surgen los fundamentos necesarios para referir a la Oficina de Ética Gubernamental posibles violaciones Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental (Ley 1-2012, según enmendada), según se señalan a continuación:

Artículo 4.2 (b) – Uso Indebido de las Facultades del Cargo (3 L.P.R.A. § 1857a):

El Artículo 4.2 (b) de la Ley Núm. 1-2012, prohíbe a todo servidor público utilizar los deberes y facultades de su cargo para obtener, directa o indirectamente, para sí o para una persona privada o negocio, cualquier beneficio que no esté permitido por ley. La posición del Sr. Deliz como Director de la Oficina de Investigaciones le confirió acceso privilegiado al proceso de contratación del RFQ 25-002, a la información sobre las investigaciones abiertas contra los centros, y a la capacidad de influir sobre el manejo informal de multas y cierre de centros de inspección. El récord establece que el Sr. Deliz utilizó las facultades de su cargo para representar ante la nueva administración una situación favorable a Worldwide Environmental Products que no correspondía a la realidad expuesta según los Centros que declararon, y para participar en gestiones verbales de cobro de multas sin autorización de su superiora. Ambas actuaciones constituyeron el uso de las facultades del cargo en beneficio de personas privadas y entidades comerciales fuera de los parámetros legales de su función. Determinar si también obtuvo beneficio propio requiere la investigación que esta Comisión encomienda a la OEG, cuyas facultades de requerir testimonios y documentos la habilitan para examinar las comunicaciones y transacciones del Sr. Deliz durante el período relevante. La sanción penal por violación intencional de este inciso, conforme al Artículo 4.7(a)(1) de la Ley 1-2012, es de reclusión por término fijo de cuatro (4) años y restitución.

Artículo 4.2 (r) – Omisión de Deber con Pérdida de Fondos Públicos (3 L.P.R.A. § 1857a):

El Artículo 4.2 (r) prohíbe al servidor público omitir el cumplimiento de un deber impuesto por ley o reglamento si con ello ocasiona pérdida de fondos públicos o daño a la propiedad pública. Esta disposición constituye el equivalente ético del Artículo 262 del Código Penal y opera sobre los mismos hechos ya descritos en el Referido al Departamento de Justicia. Los deberes ministeriales que el Sr. Deliz omitió – la documentación formal de hallazgos, la garantía del proceso administrativo previo al cobro de multas, y el referido de casos con indicios delictivos – están expresamente impuestos por el Reglamento Núm. 9526 y la LPAU, y su incumplimiento resultó en la reducción no autorizada de ingresos públicos durante el período investigado. El récord establece estos hechos de manera suficiente para que la OEG inicie su investigación administrativa bajo el estándar de evidencia aplicable.

Artículo 4.2 (s) – Acciones que Comprometen la Imparcialidad e Integridad (3 L.P.R.A. § 1857a):

El Artículo 4.2 (s) prohíbe al servidor público llevar a cabo cualquier acción que ponga en duda la imparcialidad e integridad de la función gubernamental. Esta disposición es de aplicación amplia y no requiere prueba de beneficio recibido ni de intención específica – solo que las actuaciones del servidor público, evaluadas objetivamente, generen duda razonable sobre su imparcialidad. Las actuaciones del Sr. Deliz documentadas en el récord – representar favorablemente ante la nueva administración un proceso de contratación sobre el cual su propia oficina tuvo un rol

determinante en el diseño de las especificaciones, participar en gestiones informales de multas sin autorización jerárquica, y actuar como interlocutor entre la empresa adjudicada y los operadores regulados – configuran, en su conjunto, un patrón de conducta que pone objetivamente en duda la imparcialidad e integridad de la función pública que el Sr. Deliz ejerció.

○ **Sra. Mary Fuster – Directora de la Dirección de Servicios al Conductor (DISCO) del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP):**

De conformidad con los hechos que se hicieron constar ante esta Comisión y al amparo del marco jurídico vigente, esta Comisión entiende que surgen los fundamentos necesarios para referir a la Oficina de Ética Gubernamental posibles violaciones Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental (Ley 1-2012, según enmendada), según se señalan a continuación:

Artículo 4.2(r) – Omisión de Deber con Pérdida de Fondos Públicos (3 L.P.R.A. § 1857a):

El Artículo 4.2 (r) de la Ley Núm. 1-2012, prohíbe al servidor público omitir el cumplimiento de un deber impuesto por ley o reglamento si con ello ocasiona pérdida de fondos públicos. La admisión bajo juramento de la Sra. Fuster de que durante el período investigado no siempre se cumplió con los procedimientos establecidos bajo su responsabilidad directa satisface esta disposición de manera directa e inmediata. Como Directora de DISCO, la Sra. Fuster tenía el deber de garantizar el cumplimiento del proceso formal de imposición y cobro de multas conforme al Reglamento Núm. 9526 y la LPAU. Su propia admisión de que ese proceso no se siguió adecuadamente bajo su dirección, combinada con su admisión de que tuvo conocimiento de que se realizaban negociaciones informales de multas fuera del proceso reglamentario sin haberlas detenido ni comunicado formalmente, establece tanto el incumplimiento del deber como el elemento de conocimiento. Las multas gestionadas fuera del proceso reglamentario durante aproximadamente tres años bajo su supervisión representan ingresos públicos que debieron recaudarse conforme a derecho y que, en la medida en que fueron reducidos o manejados informalmente, constituyen la pérdida de fondos públicos que la disposición contempla. La OEG puede cuantificar esta pérdida mediante la auditoría de los registros del sistema de inspección vehicular para el período 2021-2024.

Artículo 4.2 (s) – Acciones que Comprometen la Imparcialidad e Integridad (3 L.P.R.A. § 1857a):

El Artículo 4.2 (s) aplica al caso de la Sra. Fuster toda vez que la aplicación inconsistente o arbitraria del Reglamento Núm. 9526 bajo su dirección – documentada en los testimonios de múltiples operadores de distintas regiones de Puerto Rico y admitida por ella misma – configuró un patrón de tratamiento desigual entre operadores regulados que, objetivamente, pone en duda la imparcialidad e integridad de

la función gubernamental que ejercía DISCO bajo su dirección. El hecho de que algunos casos se atendieran de manera informal y expedita mientras otros permanecían sin determinación final, y que las negociaciones de multas operaran al margen del proceso formal con la aquiescencia de la directora, son manifestaciones concretas de ese patrón.

Artículo 4.2 (b) – Uso Indebido de las Facultades del Cargo (3 L.P.R.A. § 1857a):

El Artículo 4.2 (b) aplica en la medida en que la OEG, en el ejercicio de su investigación, determine que las irregularidades en el manejo de multas bajo la dirección de la Sra. Fuster beneficiaron de manera concreta a operadores específicos de centros de inspección a través de reducciones no autorizadas de sus obligaciones pecuniarias con el erario público. El récord establece que DISCO, bajo su dirección, ejerció discreción en la aplicación de sanciones de manera que resultó en un tratamiento desigual entre operadores, y que al menos en el caso del Centro My Friend (MT-0025) se procesaron \$26,500.00 en multas de manera verbal y sin proceso administrativo formal.

REFERIDOS A LA OFICINA DEL INSPECTOR GENERAL:

Los referidos dirigidos a la Oficina del Inspector General (OIG) de Puerto Rico se fundamentan en el mandato que tiene dicha entidad para investigar, auditar y reportar sobre fraude, desperdicio, ineficiencia y abuso en el gobierno. La OIG tiene jurisdicción específica sobre irregularidades en procesos de adquisición gubernamental, manejo de fondos públicos y patrones de conducta que comprometan la integridad administrativa.

Además de investigar, la OIG puede emitir recomendaciones de acción administrativa con efecto inmediato y puede referir sus hallazgos tanto al Departamento de Justicia como a la Oficina de Ética Gubernamental, lo que hace de este referido un mecanismo de activación que puede acelerar las investigaciones de las otras dos agencias.

Por consiguiente, esta Comisión entiende meritorio referir a la Oficina del Inspector General el proceso de Solicitud de Cualificaciones (RFQ 25-002) mediante el cual el DTOP llevó a cabo la selección de un nuevo proveedor de equipos para las estaciones de inspección vehicular, proceso que culminó con la adjudicación exclusiva a Worldwide Environmental Products (WEP), así como el sistema de cobro y manejo de multas implementado bajo la supervisión de DISCO durante el período 2021-2024. Este referido no está dirigido contra un funcionario en particular, sino al proceso institucional en sí y a los patrones de actuación que el récord evidencia.

Con relación al proceso de contratación, esta Comisión obtuvo información suficiente para constatar los siguientes hechos:

- a) El proceso RFQ 25-002, inició con la participación de ocho (8) compañías que solicitaron los pliegos: Cartek Caribe, World Wide Group, Worldwide

Environmental Products Puerto Rico LLC, Deloitte, Bonneville Contracting & Technology Group LLC, CPM, 4D Engineering PSC y Alvarez & Marsal Holdings LLC, según surge del Anejo #6. A la pre-subasta solo asistieron dos (2) entidades (World Wide Group, y Worldwide Environmental Products Puerto Rico LLC) y finalmente solo presentó propuesta Worldwide Environmental Products, quien obtuvo la adjudicación del contrato por ser la única empresa que cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos. La reducción de ocho compañías interesadas a una sola levanta interrogantes sustanciales sobre la razonabilidad y apertura real del proceso competitivo que la OIG debe examinar. Además, cabe señalar que según documentación provista por el DTOP, de las ocho (8) entidades que solicitaron los pliegos, las únicas dos (2) que participaron de la Pre-Subasta, ambas tenían el mismo número de proveedor bajo el Registro Único de Licitadores (RUP).

- b) El estudio técnico que determinó las especificaciones del RFQ fue realizado por la Oficina de Investigaciones del DTOP, bajo la dirección del Sr. Arturo Deliz, según confirmado por el Ing. Marco García y la Sra. Mary Fuster en la vista del 15 de abril de 2026. Durante esa misma vista surgieron cuestionamientos expresos sobre si dicha oficina y el Sr Deliz contaban con el peritaje técnico necesario para evaluar equipos de la complejidad de los sometidos al proceso. La OIG debe examinar la metodología utilizada, quiénes participaron en la elaboración de las especificaciones y si se obtuvo insumo técnico externo independiente que respaldara el estudio.
- c) El presidente de Cartek Caribe, Sr. Emilio Banchs, declaró bajo juramento en la vista del 6 de febrero de 2026 que el proceso de RFQ incluyó especificaciones técnicas altamente especializadas – incluyendo el uso obligatorio del sistema BAR97 de California, frenómetros costosos y equipos que requieren infraestructura eléctrica especializada – que en la práctica limitaron la participación efectiva al único proponente que podía cumplirlas.
- d) Por su parte, la Asociación de Detallistas de Gasolina, representada por el Lcdo. Carlos Ortiz, señaló que la adopción del estándar BAR97 de California no necesariamente se ajusta a la realidad vehicular y económica de Puerto Rico, levantando dudas sobre la justificación técnica independiente para su adopción.
- e) La Alianza de Centros de Inspección, representada por el Sr. Omar Carrión en la vista del 6 de febrero de 2026, declaró bajo juramento que tras investigar el proceso de contratación y los documentos del RFQ, identificó posibles irregularidades y riesgos significativos que motivaron la intervención del Secretario del DTOP y la eventual cancelación del contrato. Esta declaración establece que las irregularidades en el proceso fueron identificadas no solo por esta Comisión, sino

por los propios operadores afectados con suficiente convicción como para promover activamente la cancelación del contrato.

- f) Worldwide Environmental Products, a través de su representante legal el Lcdo. Iván A. Rivera Reyes, informó a la Comisión que realizó una inversión no menor de siete (7) millones de dólares en preparación para la implementación del contrato, y que la cancelación fue abrupta y sin justificación suficiente, dando lugar a un litigio judicial. La existencia de este litigio, combinada con la magnitud de la inversión realizada, evidencia que el proceso contractual comprometió fondos e inversiones significativos sin las salvaguardas procesales adecuadas para proteger tanto el interés público como el de las partes contratantes.
- g) Según el testimonio del Ing. Marco García, el DTOP estableció los requisitos técnicos de los equipos, mientras que la empresa seleccionada sería la encargada de negociar directamente los precios con los centros de inspección. Esta estructura contractual — en la que el precio no fue determinado por el proceso de contratación gubernamental sino delegado a la empresa adjudicada para negociar directamente con los centros regulados— es inusual y merece escrutinio de la OIG para determinar si es consistente con los principios de protección al interés público, transparencia y economía en la contratación gubernamental.

En lo pertinente relación a la gestión y trámite de las multas expedidas por la Oficina que dirigía el Sr. Deliz, esta Comisión obtuvo información suficiente para constatar los siguientes hechos:

- h) El Departamento de Hacienda, en comunicación sometida a la Comisión el 11 de marzo de 2026, confirmó que cuando una transacción no se refleja en el sistema del DTOP, tampoco se genera ni se contabiliza ingreso alguno para efectos contributivos. Esta información es crítica para la OIG porque establece que cualquier multa manejada verbalmente y fuera del sistema oficial — como las documentadas en el testimonio del Sr. Rocca respecto al Centro My Friend (MT-0025) — no generó registro contributivo, lo que abre la posibilidad de que fondos cobrados en concepto de multas no fueran depositados en el erario público a través de los canales oficiales.
- i) En la vista del 15 de abril de 2026, se confirmó mediante la auditoría de 2023 que se impusieron multas a 68 centros de inspección, y se admitió institucionalmente que se realizaron negociaciones y rebajas de multas fuera del proceso reglamentario durante el período investigado. El Anejo #1, que contiene los expedientes administrativos de infracciones de centros, y el Anejo #4, que contiene evidencia de pagos de multas, junto con la información del sistema de transacciones del Anejo #5, constituyen el material de auditoría forense que permitiría a la OIG cuantificar la brecha entre las multas impuestas, las multas

cobradas y los ingresos efectivamente depositados en el erario para el período 2021-2024.

Conforme a los hechos y el análisis planteado anteriormente, esta Comisión recomienda específicamente que la OIG considere las siguientes acciones en el ejercicio independiente de sus facultades:

- Realizar una auditoría del proceso de RFQ 25-002, incluyendo el análisis de las especificaciones técnicas elaboradas por la Oficina de Investigaciones para determinar si las mismas fueron diseñadas de manera que limitara artificialmente la competencia, y si se obtuvo peritaje técnico independiente para fundamentarlas.
- Examinar las comunicaciones entre funcionarios del DTOP y Worldwide Environmental Products y World Wide Group, durante el período previo y posterior a la adjudicación para determinar si existieron contactos irregulares fuera de los canales formales del proceso de contratación.
- Realizar una auditoría forense del sistema de multas para el período 2021-2024, cruzando los datos de los Anejos #1, #4 y #5 con los registros de Hacienda, para cuantificar la posible brecha entre multas impuestas, multas cobradas y fondos efectivamente depositados en el erario público.
- Evaluar si la estructura contractual del RFQ 25-002 – en la cual los precios fueron delegados a la empresa adjudicada para negociar directamente con los centros regulados – es consistente con las disposiciones aplicables en materia de contratación gubernamental y protección del interés público.
- Determinar si el manejo verbal e informal de multas durante el período investigado constituye una posible malversación o apropiación indebida de fondos públicos bajo el Artículo 264 del Código Penal de Puerto Rico, y, de ser así, referir sus hallazgos al Departamento de Justicia.
- Emitir recomendaciones administrativas al DTOP para la corrección inmediata de las deficiencias identificadas en los procesos de contratación, manejo de multas y supervisión operacional de las estaciones de inspección vehicular

Disposición Final sobre los Referidos:

La Comisión de Transportación e Infraestructura, en el ejercicio de su función fiscalizadora y en cumplimiento del mandato de la Resolución de la Cámara Núm. 352, ordena que el Secretario de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico transmita copia certificada del presente Informe Parcial, incluyendo la totalidad de sus Anejos y el récord completo del proceso investigativo, a las siguientes agencias:

- Departamento de Justicia de Puerto Rico — para los efectos de los Referidos del Sr. Arturo Deliz y la Sra. Mary Fuster, y los referidos individuales a los centros de inspección identificados en el presente informe.
- Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico — para los efectos de los Referidos del Sr. Arturo Deliz y la Sra. Mary Fuster.
- Oficina del Inspector General de Puerto Rico — para los efectos del Referido relativo al proceso de RFQ 25-002, Worldwide Environmental Products, y la auditoría del sistema de multas 2021-2024.
- Departamento de Transportación y Obras Públicas — para su conocimiento y para la implementación de las medidas correctivas recomendadas por esta Comisión.

Esta Comisión se reserva el derecho de emitir referidos adicionales y más específicos, en la medida en que la investigación legislativa continúe y se obtenga información adicional. Los presentes referidos no cierran ni limitan el alcance de la investigación ni las acciones futuras de esta Comisión.

CONCLUSIÓN

El análisis integral de la investigación realizada al amparo de la Resolución de la Cámara Núm. 352 confirma la existencia de un entramado administrativo y operacional que trasciende la mera ineficiencia burocrática para adentrarse en posibles desviaciones en el ejercicio de la función pública. La evidencia documental, los testimonios bajo juramento y los datos recopilados por esta Comisión revelan un sistema de inspección vehicular que, lejos de operar conforme a los principios de legalidad, transparencia y rendición de cuentas, ha evidenciado fallas significativas tanto en su diseño institucional como en su ejecución práctica, con consecuencias directas sobre los operadores del sistema, el erario público y la ciudadanía en general.

Resulta indispensable destacar que el sistema de inspección vehicular en Puerto Rico no constituye una actividad puramente privada, sino una función pública delegada. Los centros de inspección, aunque operados por entidades privadas, actúan bajo autorización estatal y ejecutan una política pública dirigida a garantizar la seguridad vial y el cumplimiento con estándares ambientales. Esta realidad los sitúa dentro de la doctrina del actor estatal (*state action*), conforme a la cual entidades privadas quedan sujetas a los mismos principios constitucionales que rigen la acción gubernamental — incluyendo el debido proceso de ley, la igualdad ante la ley y la prohibición de actuaciones arbitrarias— y sometidas plenamente al escrutinio legislativo cuando su

operación incide sobre derechos ciudadanos y sobre la integridad de un sistema regulatorio de alto interés público.

Desde esta perspectiva, los hallazgos de esta investigación adquieren una dimensión jurídica de especial significado. Las deficiencias en el proceso de contratación, la ausencia de análisis económico previo a decisiones de alto impacto, la falta de claridad en la delegación de autoridad reglamentaria, las violaciones al debido proceso en la imposición de multas, la abstención de realizar referidos, cierres arbitrarios de centros, la aplicación inconsistente del Reglamento Núm. 9526, y las prácticas indebidas en la negociación informal de sanciones no constituyen errores administrativos aislados. Por el contrario, ponen de manifiesto un patrón de actuación que, visto en su conjunto, apunta a una erosión progresiva de los principios que sostienen nuestro ordenamiento jurídico y el proceso administrativo que envuelve al sistema de inspección vehicular.

Aún más preocupante resulta la evidencia de actuaciones administrativas realizadas de forma arbitraria, sin base reglamentaria clara y la imposición de sanciones sin el cumplimiento de las garantías mínimas del debido proceso. Conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y a la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, tales actuaciones son potencialmente nulas y exponen al Estado a responsabilidades legales significativas frente a los operadores afectados. La falta de uniformidad en la aplicación de la ley y la existencia de prácticas informales en la negociación de multas configuran, adicionalmente, un ejercicio irregular de la función administrativa incompatible con los principios de igualdad, transparencia y sana administración pública que el Estado de Derecho exige.

En virtud de lo anterior, la Comisión de Transportación e Infraestructura ha formulado referidos al Departamento de Justicia, a la Oficina de Ética Gubernamental y a la Oficina del Inspector General, identificando con precisión las conductas y disposiciones legales pertinentes para que cada agencia, en el ejercicio independiente de sus respectivas facultades, evalúe la procedencia de acción penal, administrativa o de auditoría según corresponda. Asimismo, la Comisión ha formulado recomendaciones legislativas y reglamentarias concretas dirigidas a corregir las deficiencias estructurales identificadas y a fortalecer los mecanismos de supervisión, transparencia y rendición de cuentas en el sistema de inspección vehicular.

El presente Informe Parcial no constituye una conclusión definitiva de la investigación, sino una etapa dentro de un proceso más amplio cuyos hallazgos, por su magnitud e implicaciones sobre el interés público, justifican la continuación del trámite legislativo y la adopción inmediata de las medidas correctivas.

De conformidad con el mandato de la R. de la C. 352, la Comisión de Transportación e Infraestructura tiene a bien rendir el presente Informe Parcial, dando fiel cumplimiento a los alcances de dicha Resolución para el conocimiento y las acciones

ulteriores que correspondan de parte de este Augusto Cuerpo, la Comisión y sus miembros. Se ordena al Secretario de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico enviar copia certificada de este informe al Departamento de Transportación y Obras Públicas, al Departamento de Justicia, a la Oficina de Ética Gubernamental, a la Oficina del Inspector General y a la Oficina del Contralor.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R. de la C. 352, tiene a bien someter el presente Informe Parcial sobre dicha medida, con sus hallazgos, recomendaciones y conclusiones, solicitando su aprobación.

Respetuosamente sometido,



José A. Hernández Concepción
Presidente
Comisión de Transportación e Infraestructura

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(30 DE JUNIO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 352

2 DE JUNIO DE 2025

Presentada por el representante *Varela Fernández*
y suscrita por el representante *Torres García*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación detallada en torno a la implantación del Artículo 12 de la Ley 22-2000, según enmendada, que establece que todo vehículo de motor que transite por las vías públicas debe ser sometido a inspecciones mecánicas periódicas, con particular énfasis en el requisito de que todos los centros de inspección de vehículos deban adoptar un nuevo sistema y equipo para llevar a cabo tales inspecciones; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Vehículos y Tránsito de 2000, Ley 22-2000, según enmendada, ("Ley 22") establece que todo vehículo que transite por las vías públicas deberá estar equipado con el sistema de control de emisiones de gases, incluyendo el convertidor catalítico y piezas relacionadas. Para verificar el cumplimiento con esos fines, la Ley establece que todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá ser sometido a inspecciones mecánicas periódicas cuando y conforme el Secretario de Transportación y Obras Públicas lo disponga por reglamento.

La mayoría de las inspecciones se realizan en centros de inspección autorizados por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP). Estos centros de

inspección utilizan maquinaria que ha sido certificada para estos propósitos por el DTOP, pero que no es propiedad ni manejada por dicha agencia. Al presente, los centros de inspección utilizan el sistema CARTEK, el cual fue adoptado para esos propósitos alrededor del año 2012. Al momento de la adopción de ese sistema, los operadores de estaciones de inspección tuvieron que invertir alrededor de \$25,000.00 para adquirir el equipo necesario, cantidad que muchos de ellos se vieron obligados a financiar.

Según indica una comunicación del Sr. Arturo Deliz Vélez, director de la Oficina de Investigaciones e Inspección de la Dirección de Servicios al Conductor (DISCO) fechada al 28 de abril de 2025 de la cual tenemos conocimiento, el 28 de agosto de 2024, la Oficina de Compras y Contratos del DTOP emitió el *Request for Qualifications* 25-002 para la búsqueda de un nuevo proveedor o proveedores de equipos de inspección de vehículos, y estableció la fecha de entrega de propuestas para el 27 de septiembre de 2024. Según la comunicación, el 24 de septiembre de 2024 el proveedor actual, CARTEK, indicó que no participaría en el proceso competitivo. Al cierre del proceso, solo un proponente, Worldwide Environmental Products (WEP) entregó la documentación requerida en el RFP. Luego de varias reuniones, la entonces Secretaria de DTOP firmó el acta de adjudicación el 25 de noviembre de 2024. El 19 de marzo de 2025, el actual Secretario de DTOP firmó el Memorando de entendimiento 2025-000216 con WEP, convirtiendo a ésta en el único proveedor certificado de sistemas de inspección de vehículos en Puerto Rico. Ello conlleva el resultado de que todos los centros autorizados de inspección en Puerto Rico vendrían obligados a sustituir sus sistemas de inspección por los sistemas provistos por WEP.

Varios operadores de centros de inspección han planteado ante esta Asamblea Legislativa que el cambio obligado de sistemas de inspección puede afectar negativamente tanto a los operadores como a el público en general. Indican los operadores que algunos de ellos todavía están pagando el financiamiento de los sistemas de CARTEK adquiridos hace varios años. Ahora, tendrían que adoptar nuevo equipo que no sería propiedad del centro de inspección, sino que sería alquilado a WEP por un término de cinco (5) años. El alquiler conllevaría un costo inicial de \$6,000.00 como "depósito", y el pago de \$1,000.00 a \$1,200.00 mensuales, dependiendo si el equipo es para inspeccionar solo vehículos de gasolina o vehículos de gasolina y de diésel. Al final del término de cinco años, el operador habrá desembolsado entre \$60,000.00 y \$72,000.00 sin derecho a propiedad del equipo; ello luego de haber invertido \$25,000.00 en el sistema de CARTEK. Esto podría afectar la viabilidad comercial de los centros de inspección, quienes hasta hace poco estaban limitados a cobrar \$11.00 por inspección, y al presente están limitados a cobrar \$20.00 por cada inspección. Más importante aún, este aumento en costos podría requerir que se aumentara el costo de las inspecciones de vehículos al público en general, un resultado muy negativo dadas las condiciones actuales de la economía de Puerto Rico.

Indican los operadores además que ya en el año 2015 había ocurrido una situación similar, cuando se propuso la sustitución de los sistemas de CARTEK por los sistemas de WEP.

La Ley 22 no requiere que sea un solo proveedor quien provea el equipo requerido para llevar a cabo inspecciones de vehículos en Puerto Rico; en cambio, solamente requiere que los centros de inspección autorizados posean equipo certificado para llevar a cabo tales inspecciones. Esta Cámara de Representantes entiende que deben aclararse las razones por las cuales se pretende requerir que todos los centros de inspección autorizados sustituyan sus equipos de inspección existentes, así como las razones que llevaron al proveedor existente a no participar del proceso de certificación, y los efectos que estos desarrollos pueden tener tanto sobre los operadores de centros de inspección como sobre los conductores de vehículos en general. Por ello, se le ordena a la Comisión de Transportación e Infraestructura que lleve a cabo la presente investigación.

RESUÉLVASE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se ordena a la Comisión de Transportación e Infraestructura de la
2 Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación detallada en torno a
3 la implantación del Artículo 12 de la Ley 22-2000, según enmendada, que establece que
4 todo vehículo de motor que transite por las vías públicas, deberá ser sometido a
5 inspecciones mecánicas periódicas, con particular énfasis en el requisito de que todos los
6 centros de inspección de vehículos deban adoptar un nuevo sistema y equipo para llevar a
7 cabo tales inspecciones.

8 Sección 2.-La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y
9 recomendaciones dentro del término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de
10 la aprobación de la presente Resolución.

11 Sección 3.-Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
12 aprobación.